



Grupo de Acción Financiera
de Sudamérica
Grupo de Ação Financeira da
America do Sul

Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (3ra Ronda)

Diciembre 2010

CHILE

Esta evaluación fue desarrollada por el Grupo de Acción financiera de Sudamérica (GAFISUD) y aprobada como Informe de Evaluación Mutua por el XXII Pleno de Representantes de GAFISUD desarrollado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 16 al 17 de diciembre de 2010.

PREFACIO

Información y metodología utilizadas para la evaluación

1. Esta evaluación del régimen anti lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Chile se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI) actualizadas hasta la fecha, que representan las normas internacionales y se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004. La evaluación se basó en las leyes, reglamentos y otros materiales aportados por Chile, y la información obtenida por el equipo evaluador durante la visita de evaluación a Chile que se cursó los días 24 de mayo a 2 de junio de 2010. Durante la visita de evaluación el equipo se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales y el sector privado de Chile. Un listado de los organismos se encuentra en el Anexo 2 del presente informe.
2. La evaluación fue realizada por un equipo de examinadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal y aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y por miembros de la Secretaría del GAFISUD. El equipo de evaluación estuvo integrado por: Renata Gil de Alcantara Videira Jueza Criminal del Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro, Brasil (experta legal), Sandra Fatas de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (experta operativa), Gonzalo Alvarado de la Superintendencia de Banca de Seguros y AFP del Perú (experto financiero) y Jorge Hugo Mosteiro de la Coordinación Representación Nacional ante FATF, GAFISUD y LAVEX-CICAD-OEA del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina (experto financiero), la evaluación fue coordinada por Alejandro Montesdeoca, Secretario Ejecutivo y por Esteban Fullin, Secretario Ejecutivo Adjunto, ambos de la Secretaría del GAFISUD. El equipo también estuvo compuesto por representantes de los países y organismos observadores de GAFISUD, el Sr. Oscar Rivera Rivera de la S.G. de Inspección y Control de Movimiento de Capitales del Ministerio de Economía y Finanzas de España, Jean Pierre Michau del Banco de Francia, Javier Martínez del Directorio Ejecutivo del Comité contra el Terrorismo de la ONU, e Ignacio Ibañez del Comité Interamericano contra el Terrorismo de la OEA.
3. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.
4. El informe presenta un resumen de las medidas ALA/CFT de Chile en la fecha de la visita de evaluación. Describe y analiza las medidas desarrolladas y el nivel de cumplimiento del país con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Ver Tabla 1) y provee recomendaciones en como ciertos aspectos del sistema pueden fortalecerse (ver Tabla 2).

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

I. General

1. Sección 1¹

1.1 Información general sobre Chile y su economía

a. Antecedentes socioeconómicos

La República de Chile tiene una población estimada de casi diecisiete millones de habitantes (proyección de población a junio de 2009 en base a Censo 2002), y siete millones constituyen su fuerza de trabajo. Al 30 de junio de 2009, la densidad de población de Chile es de 22,39 habitantes por kilómetro cuadrado y, cuenta con una superficie total de 756.247.- km². La Región Metropolitana concentra 40,3% de la población nacional y sólo un 13,1% vive en áreas rurales. Según la Encuesta CASEN 2009, el 15,1% de la población se encuentra bajo la línea de pobreza. El 96,8% de la población urbana es alfabeto y lo mismo ocurre con el 89,2% de la población rural.

La economía chilena es de libre mercado y abierta al comercio internacional. Según la OCDE, la proyección de crecimiento económico para 2010 es de 5,2% y de 6,2% para 2011, en tanto que se espera que la tasa desempleo se reduzca de 8,1% en 2010 a 7,3% en 2011, mientras que la inflación permanecerá bajo el 4%.²

Tabla 1. Antecedentes económicos de Chile

	2008	2009
Población (INE)	16,7 millones	16,9 millones
PIB (Banco Central)	US\$ 171 mil millones	US\$164 mil millones
Ingreso per cápita (PPP) (FMI)	US\$ 14.529	US\$ 14.299
Crecimiento del PIB (Banco Central)	3,7%	-1,5%
Balance Fiscal (DIPRES)	5,3% del PIB	-4,5% del PIB
Tasa de desempleo promedio (serie desestacionalizada) (INE)	7,7%	9,6%
Tasa de política monetaria (Banco Central)	8,25% octubre 2008	0,5% diciembre 2009
Inflación B2008 (Variación 12 meses)	8,7%	1,5%
Tasa de cambio (promedio, año) (Banco Central)	522 CLP por dólar	560 CLP por dólar
Exportaciones de bienes (FOB) (Banco Central)	US\$ 66,5 mil millones	US\$53,7 mil millones
Importaciones de bienes (FOB) (Banco Central)	US\$ 57,6 mil millones	US\$39,7 mil millones
Balanza Cuenta Corriente (Banco Central)	-US\$ 2,5 mil millones (-1,5% del PIB)	US\$4,2 mil millones (2,6% del PIB)

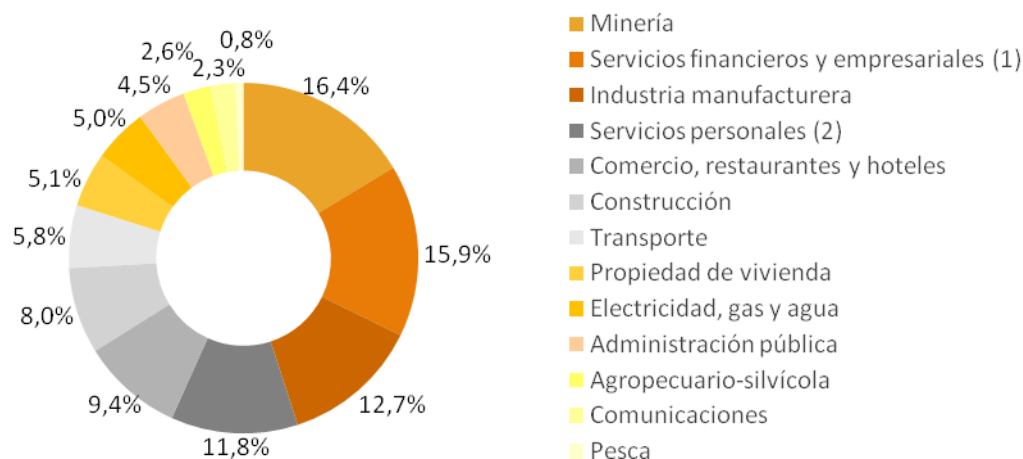
¹

²Economic Outlook 88 Country Summary (Nov 2010).

http://www.oecd.org/document/61/0,3343,en_2649_34109_45274749_1_1_1_1,00.html

La estructura productiva del país, se muestra en el gráfico siguiente. Los sectores económicos relacionados a Recursos Naturales representan en su conjunto casi el 20% del PIB del país, sobresaliendo entre éstos la importancia del cobre en el sector minero, de la fruta y recursos forestales en el sector Agropecuario-silvícola; y el cultivo del salmón en el sector pesquero.

Figura 1. Estructura productiva de Chile, año 2009.



Fuente: Banco Central de Chile

(1) Incluye servicios financieros, seguros, arriendo de inmuebles y servicios prestados a empresas.

(2) Incluye educación, salud pública y privada, y otros servicios.

b. Organización político-administrativa

Chile está organizado políticamente bajo la forma de una democracia representativa y su sistema de gobierno es el de una república con un marcado régimen presidencialista. Se trata de un Estado unitario que se administra de manera territorialmente descentralizada. La actual división político-administrativa del país comprende 15 unidades territoriales menores llamadas Regiones (Art.110 de la Constitución Política). Las regiones se dividen, a su vez, en 53 provincias (Art.116 y sig. de la Constitución Política), y éstas finalmente se dividen en 345 municipalidades (Art.118 y sig. de la Constitución Política).

Los poderes del Estado son tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Presidente de la República es el Jefe de Estado y además dirige el gobierno y la administración del Estado. Le corresponde la dirección de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones. La conducción de las relaciones exteriores de Chile corresponde igualmente al Presidente de la República.

En las regiones el gobierno reside en el intendente, nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza. Es asesorado por los Secretarios Regionales Ministeriales (SEREMIs) y por el Consejo Regional, elegido por los concejales de las municipalidades de la Región. Las municipalidades son gobernadas por los Alcaldes con el apoyo de los concejales, todos los cuales son electos en votación popular.

Los ministerios (salvo el de Interior, de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Secretaría General de la Presidencia) están desconcentrados a nivel regional, siendo representados por

secretarios Regionales Ministeriales, que integran el llamado "gabinete regional", presidido por el intendente.

Existen en el Estado de Chile otros organismos públicos, dotados de autonomía constitucional, como son: el Banco Central de Chile, la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, el Consejo de Seguridad Nacional y las Municipalidades.

c. Ordenamiento jurídico

El Estado de Chile actúa a través de los órganos establecidos en la Constitución Política del Estado, cuyas actuaciones y resoluciones deben sujetarse estrictamente a los principios de supremacía constitucional, juridicidad y legalidad, de interpretación conforme a la Constitución, de interdicción de la arbitrariedad y orientación al Bien Común, de responsabilidad, y de distribución del poder estatal en órganos diferenciados.

De acuerdo con lo anterior, las actuaciones y actos de los órganos del Estado se deben sujetar estrictamente a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en normas llamadas de derecho público, en lo que se denomina el Principio de Juridicidad Constitucional. Estas normas de derecho público tienen grados de importancia diferentes, teniendo preeminencia unas sobre otras. En primer lugar encontramos a la propia Constitución, luego las leyes Orgánico Constitucionales que se refieren a la organización y funcionamiento de los diferentes Órganos que forman parte de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Banco Central, del Ministerio Público, de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades, entre otras. Se debe considerar además que cada organismo público se rige por leyes orgánicas destinadas específicamente a crear y organizar la institución.

El ordenamiento jurídico chileno, además de las normas mencionadas previamente contempla un conjunto de normas de carácter legal, las cuales se clasifican en el siguiente cuadro:

El ordenamiento jurídico chileno tiene su fuente en distintos tipos de normas, las cuales se exponen someramente a continuación:

A. De Origen Legislativo.-

1. Constitución Política de la República.

Es la ley fundamental del Estado, estableciendo la forma de gobierno, los poderes públicos, sus atribuciones y determina los derechos y garantías de las personas.

2. Las leyes propiamente tales

Son las normas aprobadas por el Poder Legislativo, según el procedimiento que la Constitución establece, pudiendo ser de distinta clase según el quórum legislativo que requieren para ser aprobada, modificada o derogada. De conformidad a lo anterior, se pueden distinguir las siguientes leyes, ordenadas según el quórum que requieren para su aprobación:

2.1. Leyes interpretativas de la Constitución: Son las que precisan o explican el sentido y alcance de un precepto o una expresión de la Constitución Política de la República. Para ser aprobada, modificada o derogada, se requiere de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

2.2. Leyes orgánicas constitucionales: Son normas complementarias de la Constitución relativas a ciertas materias expresamente previstas en el texto constitucional. Son objeto de un control preventivo de constitucionalidad y no pueden ser materia de delegación de facultades legislativas. Para ser aprobadas, modificadas o derogadas, se requiere de cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

2.3. Leyes de quórum calificado: Son las que tratan sobre materias señaladas en la Constitución. Para ser aprobadas, modificadas o derogadas, requiere de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

2.4. Leyes comunes: Son las normas restantes que regulan aspectos de la vida social que la Constitución define como materia de leyes. Para ser aprobadas, modificadas o derogadas, se requiere de la concurrencia de la mayoría de los diputados y senadores presentes en la sesión.

3. Los decretos con fuerza de ley

Son normas dictadas por el Presidente de la República sobre materias propias de ley, en virtud de una autorización legal expresa que le confiere el Congreso Nacional para ello, la que no puede exceder de un año y debe contener expresamente las materias sobre las cuales versa la delegación. De la misma forma, el Congreso Nacional puede autorizar al Presidente de la República para dictar DFL para fijar el texto refundido, coordinado y sintetizado de las leyes cuando ello sea conveniente para su mejor ejecución.

4. Los decretos leyes

Son normas de carácter legal dictadas por el Presidente de la República sobre materias propias de ley y fuera del marco previsto por la Constitución Política, las cuales no cuentan con la autorización o delegación del Congreso Nacional, y que fueron resultado de un marco de quiebre institucional anterior a 1990.

5. Los tratados internacionales

Son acuerdos o pactos de carácter internacional, que rigen situaciones jurídicas establecidas de común acuerdo por dos o más Estados soberanos.

B. De Origen Administrativo.-

Son aquellas normas dictadas por los organismos que forman parte de la Administración del Estado, en uso de las facultades legales que les entregan la Constitución y sus propias leyes orgánicas, las cuales tienen como finalidad poder ejecutar o llevar a cabo las distintas facultades de estos organismos. Entre estas normas podemos distinguir:

1. Potestad reglamentaria: el Reglamento

La potestad reglamentaria se encuentre entregada al Presidente de la República (Art. 32 Nº 6 de la Constitución Política), y consiste por una parte en la facultad de éste para ejecutar las leyes y por otra en su obligación de administrar el Estado.

Los reglamentos tienen un carácter general, obligatorio y permanente, ya que puede regular un conjunto relevante de materias, son vinculantes para un número importante de personas u organizaciones y sólo pierden su vigencia en la medida que son derogados, expresa o tácitamente, por una ley o reglamento posterior.

La potestad reglamentaria en el Derecho Administrativo chileno no solo se reduce a asegurar la ejecución de la ley, sino que puede tener un carácter autónomo, en cuanto

opera también en el campo de la actividad discrecional, como una consecuencia necesaria de la atribución y obligación de administrar el Estado que la Constitución comete al Presidente de la República.

Cabe recalcar que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta al procedimiento de control preventivo a través del cual la Contraloría General de la República verifica la constitucionalidad y legalidad de los decretos y resoluciones que, de conformidad a la legislación, deben tramitarse ante ella.

2. Decreto Supremo

De conformidad a la ley 19.880, corresponde a una orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia. Este tipo de decreto está destinado a obtener la ejecución de las leyes y a realizar la función privativa de administrar el Estado que le corresponde al Presidente de la República. El Decreto Supremo tiene pleno valor y fuerza obligatoria absoluta para los órganos de la Administración del Estado, como asimismo tienen pleno valor respecto de terceros como norma general. Puede clasificarse en:

2.1.- Decretos Reglamentarios: son aquellos que establecen normas de general aplicación, ya sea para el cumplimiento de una ley o para la buena marcha de un Servicio Público.

2.2.- Simple decreto: en cuanto persiga solucionar uno o más casos particulares haciendo cumplir las leyes.

3. Resoluciones

Las resoluciones son los actos que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión, sobre asuntos propios de su competencia.

4. Ordenanzas Municipales

Su dictación corresponde a los Municipios y son fuentes activas del Derecho Municipal. El ejercicio de estas facultades por la respectiva Municipalidad tiene un doble orden de limitación: a) en el aspecto territorial, únicamente han de producir efectos dentro del respectivo territorio jurisdiccional de cada Municipio, y b) en cuanto al fondo, solo pueden incidir en aquellas materias que la Constitución indica explícitamente.

5. Instrucciones.

Son las órdenes que la autoridad administrativa imparte a los funcionarios o agentes públicos, relacionadas con el correcto cumplimiento de la ley administrativa, o con la necesidad de desarrollar una más eficaz y expedita administración.

6. Circulares de Superintendencias.-Las Superintendencias están facultadas, dentro de las atribuciones que les otorga la ley que las ha creado, para dictar circulares que establezcan instrucciones para las personas y los entes que son sujetos a su fiscalización, con el fin de regular ciertas situaciones especiales o con el propósito de dar a conocer una interpretación relativa a las leyes que regulan el sector de actividad sometido a su fiscalización, siendo obligatorio su cumplimiento y acatamiento por parte de los sujetos del sector regulado.

d. Efectividad del Estado y Transparencia

Chile cuenta con elementos estructurales que favorecen el combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y reducen el riesgo del país en este ámbito. En diversos estudios de organismos internacionales se demuestra que Chile cuenta con instituciones relativamente sólidas, con mecanismos adecuados de control de la corrupción y un tradicional apego al Estado de Derecho.

Así por ejemplo, en el último ranking sobre percepción de la corrupción elaborado por Transparencia Internacional, Chile aparece en el lugar 25 a nivel mundial lugar que comparte con Uruguay.

Chile suscribió la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida) el 11 de diciembre de 2003 y la ratificó el 13 de Septiembre de 2006. Fue promulgada por DS de RREE N° 375 del 23 de noviembre de 2006.

Con fecha 18 de abril de 2001 Chile ratificó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la que comenzó a tener vigencia internacional para Chile desde el 18 de junio del mismo año.

La ratificación de este instrumento impuso al país el compromiso de someterse a evaluaciones relativas a su implementación. Mediante el cumplimiento de las recomendaciones que Chile hasta ahora ha recibido de la OCDE como producto de esas evaluaciones, en materias concernientes a Tipo Penal, Sanciones, Jurisdicción, Responsabilidad de las Personas Jurídicas, Asistencia Legal Mutua, No deducibilidad de dádivas, entre otros temas, Chile ha ido avanzando significativamente en los procesos de perfeccionamiento de la legislación nacional relativa a las materias abordadas por la Convención, como asimismo de difusión de su contenido y de las normas locales de implementación.

El desarrollo de la legislación de implementación ha incluido la dictación de las Leyes N°s. 19.829, 20.341, ambas, modificatorias del Código Penal en materias concernientes a la tipificación del delito de cohecho a funcionarios públicos -nacionales y extranjeros- y a las sanciones aplicables a dicho delito; de la Ley N° 20.371, que introdujo una modificación al Código Orgánico de Tribunales a fin de que los tribunales nacionales puedan pronunciarse sobre cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido fuera del país por chilenos o por extranjeros con residencia habitual en Chile; de la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de un funcionario público nacional o extranjero, y de la Ley N° 20.406, que modificó al Código Tributario en orden a establecer determinadas excepciones al secreto bancario en materias señaladas por la Convención. A través de la incorporación de estas modificaciones legales al ordenamiento jurídico, además, Chile ha concretado el cumplimiento de algunos de los requisitos necesarios para ser invitado a formar parte de la OCDE, invitación que se concretó el 15 de diciembre de 2009.

1.2 Situación general de los delitos que causan perjuicio económico al Estado, del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

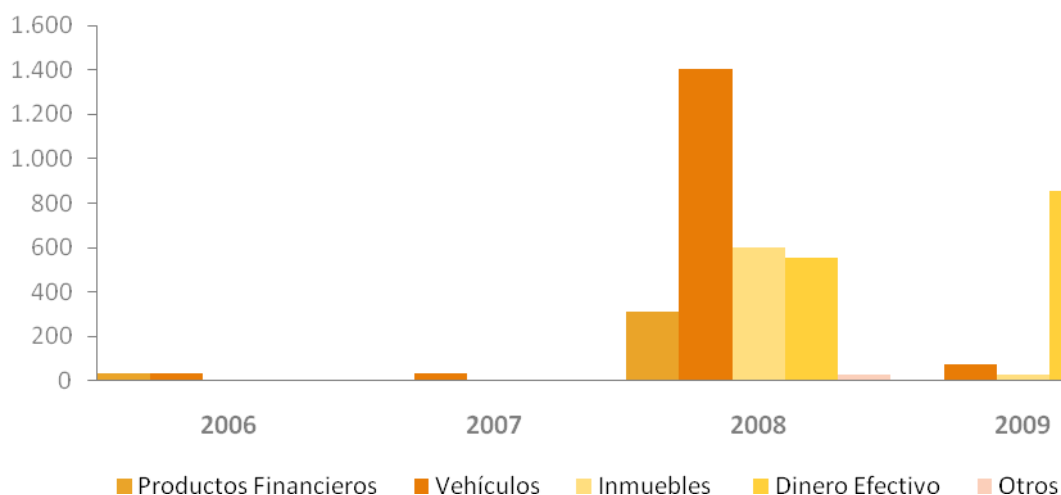
a. Características y tendencias en la comisión de los delitos

En general, no se poseen datos que permitan realizar un análisis completo y acabado sobre los delitos o tipos de delitos que constituyen la mayor fuente de ingresos ilegales. Lo anterior

se debe, en parte, al hecho de que a menos que el delito sea investigado y en la investigación y juicio de los mismos existan bienes incautados, congelados o decomisados, no se puede saber con certeza los bienes o dineros producidos por los mismos cuando no llega noticia de su comisión a las autoridades de investigación y juzgamiento. Sin embargo, es posible cuantificar en cierta medida los ingresos producidos por las actividades ilícitas constitutivas de delitos base o precedentes del lavado de activos. A las utilidades producidas por los delitos base o precedentes del lavado de activos cabría mencionar como delitos que usualmente generan gran cantidad de ingresos ilegales, pero que aun no constituyen delitos precedente de lavado, los delitos tributarios, infracciones a las leyes de propiedad intelectual e industrial y delitos aduaneros (por ejemplo, contrabando).

Respecto a los delitos base o precedentes del lavado de activos, son aquellos tipificados en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los que mayores ingresos ilícitos generan. En efecto, de acuerdo a la información estadística en poder del Ministerio Público se ha podido establecer que entre el año 2006 y el año 2009 se incautaron, en procedimientos por delitos tipificados en la ley de drogas, especialmente tráfico y microtráfico de drogas, solamente en dinero en efectivo, la cantidad de \$3.165.691.998,41 en pesos chilenos (aproximadamente US\$6.431.588 dólares norteamericanos), US\$987.415,85 en dólares norteamericanos y dineros en otras monedas extranjeras. En delitos de corrupción pública (cohecho, fraude al fisco, malversación de caudales públicos, entre otros), por su parte, se incautaron entre el año 2006 y el año 2009, bienes por la cantidad de \$109.646.996 pesos chilenos (aproximadamente US\$222.764 dólares norteamericanos), y se decomisaron en igual período la cantidad de \$47.166.956 pesos chilenos (aproximadamente US\$95.826 dólares norteamericanos). Ambos tipos de delitos, de aquellos señalados en la ley como delitos base o precedentes del lavado de activos (artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913) son los que mayores ganancias ilegales generan.

Los ingresos producidos por los delitos tipificados en la ley de drogas son los que, a nivel de investigación y juicio, tienen mayor incidencia desde la perspectiva del lavado de activos. En efecto, de un total de 19 sentencias definitivas dictadas en juicios por el delito de lavado de dinero, un 84.2% (16) se refirieron al delito de lavado de dinero proveniente de actividades de tráfico ilícito de drogas. De las restantes sentencias, un 10.5% (2) trataron el delito de lavado de dinero proveniente de actividades de corrupción pública y un 5.2% (1) del delito de trata de personas. En investigaciones actualmente vigentes, formalizadas o no, se ha podido advertir un creciente número de ellas en donde el delito base es diferente, especialmente el delito de obtención fraudulenta de créditos y delitos tipificados en la ley de mercado de valores (por ejemplo uso de información privilegiada). Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista de investigaciones vigentes o terminadas, la mayor cantidad de casos por el delito de lavado de dinero se refiere a actividades de blanqueo de bienes que provienen del tráfico de drogas, delito que genera cuantiosas utilidades. Los montos incautados y decomisados en virtud de sentencias definitivas condenatorias dictadas en juicios por el delito de lavado de dinero, se presenta en tabla a continuación:



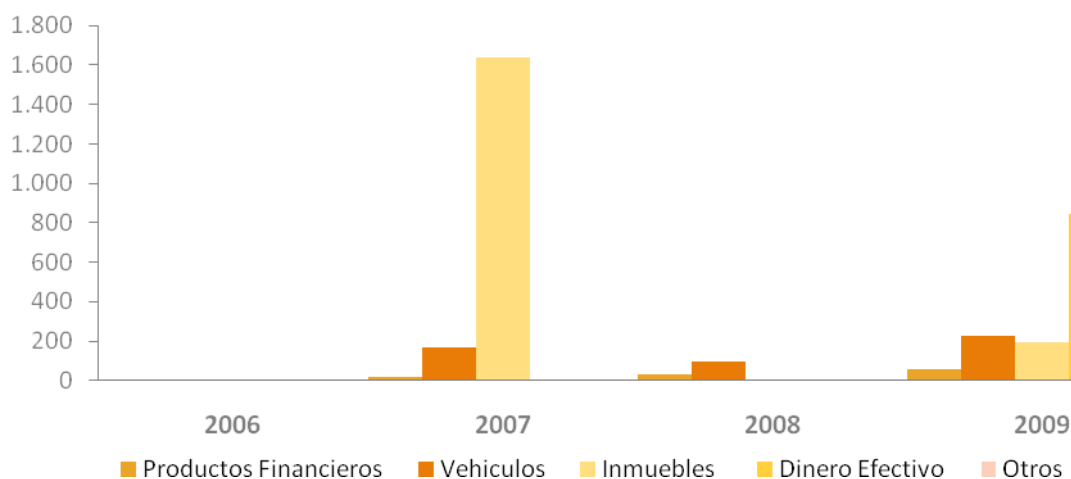
Fuente: Sistema Apoyo a Fiscales (SAF) y Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO). Fiscalía Nacional, Ministerio Público. Se consideró Tipo de Cambio 493 (\$/US\$), TC al 15.01.2010 (Fuente: Banco Central de Chile).

Tabla 2. Decomisos en Causas por el Delito de Lavado de Dinero (US\$).

	2006	2007	2008	2009
Productos Financieros	0	20.379	30.562	59.067
Vehículo	0	167.929	95.641	223.281
Inmuebles	0	1.639.835	0	192.636
Dinero Efectivo	0	0	1.112	845.123
Otros	0	0	0	0
Total	0	1.828.144	127.315	1.320.106

Fuente: Sistema Apoyo a Fiscales (SAF) y Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO). Fiscalía Nacional, Ministerio Público. Se consideró Tipo de Cambio 493 (\$/US\$), TC al 15.01.2010 (Fuente: Banco Central de Chile).

Figura 2. Decomisos en Causas por el Delito de Lavado de Dinero (miles de US\$).



FUENTE: Sistema Apoyo a Fiscales (SAF) y Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO). Fiscalía Nacional, Ministerio Público. Se considero Tipo de Cambio 493 (\$/US\$), TC al 15.01.2010 (Fuente: Banco Central de Chile).

En el último tiempo, se han abierto cada vez más investigaciones por el delito de lavado de dinero cuyo delito base es alguno de aquellos denominados de corrupción pública, especialmente malversación de caudales públicos, fraude al fisco y cohecho. Asimismo, como se indicó en el párrafo anterior, se han podido detectar operaciones de blanqueo de dineros provenientes de delitos económicos como la obtención fraudulenta de créditos y el uso de información privilegiada, entre otros.

Respecto al lugar de comisión de los delitos, en general las investigaciones por lavado de dinero realizadas por el Ministerio Público en Chile indican que los delitos base, en su gran mayoría se cometen en este país y no en el extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, se ha podido advertir un creciente número de casos en los que el delito base pudo haberse cometido en el extranjero, especialmente el de tráfico ilícito de drogas. En materia de investigaciones, existe hoy una condena por el delito de lavado de dinero cuyo delito base (tráfico de drogas) fue cometido en diversos países europeos, y una investigación formalizada cuyo delito base (obtención fraudulenta de créditos), fue cometido en otro país europeo, y los capitales blanqueados en Chile país.

En cuanto a la situación delictiva general de los últimos cuatro años, se señalan a continuación los datos más relevantes desde el inicio de la Reforma Procesal Penal (que fue implementada por etapas en el país entre los años 2000 y 2005) al 31 de diciembre de 2009:

b. Tendencias en la situación del lavado de activos en los últimos cuatro años

Desde la perspectiva de la investigación y juzgamiento del delito de lavado de dinero, los últimos cuatro años han significado un aumento relevante del número de investigaciones y juicios. En efecto, mientras durante el año 2006 no se dictó ninguna sentencia definitiva en materia de lavado de dinero; el año 2007 fueron dictadas 4 sentencias, el 2008 2 fallos, el 2009 11 sentencias y el 2010 dos fallos (a la fecha). Del total de 19 sentencias definitivas dictadas en juicios por el delito de lavado de dinero investigado por el Ministerio Público, un 89.4% (17) han sido condenatorias y un 10.5% (2) absolutorias. Un 26.3% (5) de ellas han sido dictadas luego de la realización de un juicio oral, un 5.2% (1) en juicio simplificado y el 68.4% (13) restante en procedimiento abreviado.

El tráfico de drogas aquel que genera la mayor cantidad de utilidades que posteriormente son objeto del delito de lavado de activos, sin perjuicio de lo cual se han abierto cada vez un mayor número de investigaciones con delitos base distintos. En consecuencia la mayor cantidad de investigaciones, terminadas o vigentes, por el delito de lavado de dinero, tienen como precedente el de tráfico ilícito de drogas, de los cuales en una importante proporción de casos se trata de grandes o medianas organizaciones, familiares o de otra índole, que se dedican de forma sistemática y organizada al tráfico de drogas y otros delitos (especialmente aquellos tipificados en la Ley N° 17.798, sobre control de armas). La comisión de delitos en el seno de dichas organizaciones criminales ha derivado en la adopción de medidas de blanqueo del dinero obtenido ilícitamente, con el fin de aprovecharlo sin temor a controles o a que sea incautado o decomisado. Asimismo, ha podido observarse una tendencia al blanqueo por parte de personas que obtienen recursos a través de la comisión de delitos de corrupción pública, que pueden actuar de forma organizada o individual. Por último, aunque en menor medida, se han investigado y llevado a juicio casos en los cuales el delito base es cometido en el extranjero y son los bienes o dineros los que llegan a Chile y son objeto de alguna de las conductas de lavado de dinero.

Los mecanismos de blanqueo o lavado (tipologías) son variados, y pueden observarse distintos niveles de profesionalismo o "sofisticación" según el delito base del que se trate. En este sentido, en delitos de corrupción pública y delitos económicos en general, se ha observado el uso de empresas, funcionen o no, de fachada o de papel, y de transferencias de dinero a través de varias cuentas corrientes bancarias que funcionan en Chile y en el extranjero. El lavado de dinero proveniente de actividades de tráfico ilícito de drogas, en tanto, comparte las tipologías anteriores, a las cuales cabría añadir las siguientes: uso de testaferros (inscripción de bienes, especialmente muebles e inmuebles, a nombre de terceros), empresas de papel, fraccionamiento de dinero para su depósito o giro en cuentas bancarias, compra de bienes suntuarios o de alto valor (inmuebles y vehículos) con dinero en efectivo, utilización de cuentas bancarias propias y de terceros, cambio de divisas y billetes de distinta moneda y denominación, flujo transfronterizo de dinero, ventas simuladas a través de cuentas ficticias en registros contables de empresas, entre otras.

Respecto a otras instituciones utilizadas o vinculadas, la experiencia del Ministerio Público en investigaciones por el delito de lavado de dinero demuestra alguna participación de abogados, quienes se prestan como testaferros o derechamente asesoran jurídicamente a organizaciones dedicadas a actividades ilícitas para poder blanquear sus utilidades sin ser detectados. Del mismo modo, se ha podido observar la utilización, en operaciones de blanqueo de capitales, de otras instituciones financieras, tales como bancos, bolsas de valores, empresas de transporte de fondos y dineros, entre otras. Por otro lado, un creciente número de investigaciones ha estado centrado en la utilización de casas de cambio (operaciones de cambio de divisas), para lavar dinero. En este sentido, se ha podido establecer, en ciertos casos, que a través de casas de cambio se transforman divisas que provienen directamente de operaciones de tráfico de drogas –generalmente se trata de monedas de baja denominación impregnadas con un fuerte olor a droga-, que son cambiadas, a un precio mayor que el establecido para operaciones de cambio del público en general, por divisas extranjeras, de mayor denominación (facilitando de esta manera su transporte). El año 2009 se condenó al dueño de una casa de cambios por su responsabilidad como autor de un delito de lavado de dinero proveniente de actividades de tráfico de drogas, y existen otras investigaciones en curso.

c. Situación actual y tendencias en el delito de financiamiento del terrorismo

En materia de financiamiento del terrorismo, el Ministerio Público ha investigado un número bastante menor de casos en comparación a los de lavado de dinero. En este sentido, es menor la experiencia e información que este organismo posee respecto de actividades, métodos e instituciones utilizadas para financiar terrorismo en Chile. A mayor abundamiento, Chile es un país en el que, a pesar de que ha sido utilizada la Ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, no existe una gran cantidad de casos vigentes ni sentencias definitivas y las situaciones investigadas son de origen local.

Sin perjuicio de lo anterior, se trata de un delito en el que se han estado generando nuevas investigaciones y en el cual hay una cada vez mayor aproximación desde el punto de vista de investigaciones criminales. Aun no existen pronunciamientos judiciales en este tipo de delitos.

1.3 Panorama del sector financiero y las APNFD

a. BANCOS

La Ley General de Bancos define como Banco a toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita en esta ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

Además, la Ley enumera en su artículo N° 69 otra serie de operaciones que pueden realizar los bancos en el país.

Los bancos también pueden desarrollar actividades complementarias y de apoyo a su giro, mediante sociedades que están tratadas en los artículos N° 70 al N° 73 de la Ley General de Bancos. Algunas de estas sociedades quedan sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), en atención al tipo de actividad que desarrollan.

b. FONDOS MUTUOS

Existen ocho tipos de fondos mutuos: Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda con distintas duraciones (son tres tipos, de acuerdo a su duración. Menor o igual a 90 días, menor o igual a 365 días o duración superior a los 365 días), Fondo Mutuo Mixto, Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización, Fondo Mutuo de Libre Inversión, Fondo Mutuo Estructurado y Fondo Mutuo Dirigido a Inversionistas Calificados.

Los aportes quedan expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que debe establecerse en el Reglamento Interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales. La administración de fondos mutuos es ejercida por sociedades anónimas especiales, de objeto exclusivo, con patrimonio mínimo y sujeto a autorización de existencia de la SVS.

c. FONDOS DE INVERSIÓN

Un fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes. La calidad de aportante, al igual que en el caso de los fondos mutuos, se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista. Los aportes quedan expresados en cuotas de participación nominativas, unitarias, de igual valor y características, que no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del fondo correspondiente.

Las cuotas de participación emitidas constituyen valores de oferta pública, por lo cual deben ser inscritas previamente en el Registro de Valores, y además registrarse obligatoriamente en

a lo menos una bolsa de valores chilena, para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

La administración de los fondos de inversión, al igual que en el caso de los fondos mutuos, es ejercida por sociedades anónimas especiales, de objeto exclusivo, con patrimonio mínimo y sujeto a autorización de existencia por la SVS.

Además de las inversiones señaladas, están los Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICE) y los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo (FICER), cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales o jurídicas o, en general, sociedades colectivas. Los FICE invierten en valores de oferta pública, mientras que los FICER invierten principalmente en instrumentos cuya emisión no haya sido registrada en la SVS, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos.

La administración de los FICE y FICER corresponde a una sociedad anónima chilena por cuenta y riesgo de los aportantes, o bien, un representante legal que cumpla ciertos requisitos. Las sociedades que administren los FICE, deben tener objeto exclusivo y cumplir con un patrimonio mínimo, quedando sujetas a la fiscalización de la SVS. Al igual que un Fondo de Inversión, las cuotas no son rescatables.

Por su parte, hay que mencionar a los Fondos para la vivienda, que corresponden a un patrimonio constituido con los fondos disponibles de los recursos depositados en las cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, para su inversión en los valores señalados en la ley, correspondiendo su administración a una sociedad anónima de objeto exclusivo, que debe cumplir con un patrimonio mínimo.

d. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

La venta de seguros en Chile puede ser realizada por compañías de seguros generales (primer grupo) o por compañías de seguros de vida (segundo grupo). Las primeras cubren el riesgo de pérdida o deterioro en las cosas o el patrimonio, mientras que las compañías de seguros de vida cubren los riesgos de las personas o bien garantizan a ésta, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. En forma excepcional, los riesgos de accidentes personales y los de salud pueden ser cubiertos por ambos tipos de compañías.

Los riesgos de crédito sólo pueden asegurarse en compañías de seguros generales que tengan por objeto exclusivo precisamente cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad.

Las compañías de seguros sólo pueden ser sociedades anónimas constituidas en Chile con dicho objeto exclusivo. En consecuencia, las entidades aseguradoras extranjeras no pueden ofrecer ni contratar seguros en Chile, directamente o a través de intermediarios. La infracción de esta prohibición es constitutiva de delito.

e. CORREDORES DE SEGUROS

Son personas naturales o jurídicas, independientes de las compañías de seguro. Su función es asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, informarles sobre las condiciones del contrato y sus posibles modificaciones, asistirlos durante su vigencia y al momento de producido un siniestro y remitir al asegurado la póliza correspondiente. Además, deben verificar la identidad de los asegurados, la existencia y ubicación de los bienes asegurables,

entregar a la compañía la información que posean sobre el riesgo propuesto y remitir a la compañía las primas y documentos que reciban por las pólizas que intermedien.

Para ejercer su actividad, los corredores de seguros deben inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia y cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente.

f. EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE CRÉDITO

La empresa emisora de tarjetas de crédito es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, celebra los contratos de afiliación con las entidades que acepten dicho instrumento como medio de pago, y asume la responsabilidad de pagar las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen sus Titulares o Usuarios en las entidades afiliadas.

Se entiende por tarjeta de crédito, cualquier instrumento que permita a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que sea utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente Emisor u Operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumentos como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al Titular o Usuario.

Empresa Operadora de Tarjetas, es la persona jurídica que en virtud de un contrato con el Emisor, presta a éste los servicios relacionados con la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la Tarjeta y aquellos otros de naturaleza complementaria que se le encomienden.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos la fiscalización de las empresas señaladas en el numeral 6 del Capítulo III.J.1 del Banco Central de Chile y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; los que incluirán los resguardos necesarios para cautelar la integridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.

g. CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES

En Chile, los intermediarios de valores son las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores, como objeto exclusivo, debiendo previamente cumplir las exigencias técnicas y patrimoniales que establece la Ley de Mercado de Valores y las que determine la SVS. Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquéllos que operan fuera de bolsa, se denominan agentes de valores.

En el mercado chileno existen tres bolsas de valores: La Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Corredores de Valparaíso. En estos centros bursátiles se efectúan operaciones correspondientes a compra venta de acciones a término; operaciones simultáneas con acciones; compra venta de títulos de renta fija e intermediación financiera de corto y largo plazo; compra venta de cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos e instrumentos monetarios. En lo que se refiere a las operaciones fuera de bolsa, éstas corresponden a las operaciones de compra venta de renta fija e intermediación financiera y productos derivados, específicamente, operaciones forward.

El corretaje que realizan los intermediarios de valores consiste en contactar a clientes que desean comprar o vender valores, recibiendo por sus servicios una comisión. También pueden efectuar compras o ventas de valores para la cartera propia.

Adicionalmente, los intermediarios de valores pueden realizar actividades complementarias autorizadas por la SVS como son: la custodia de valores; administración de cartera de terceros; asesoría y comisión específica para la compra y venta de valores en mercados de valores extranjeros; prestación de asesorías o realización de determinados estudios; representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en algunas materias, entre otras.

Cabe señalar, que los Bancos y Sociedades Financieras también pueden realizar actividades de intermediación, de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos, sin embargo, tratándose de la compra o venta de acciones, éstas deben ser realizadas a través de un corredor de bolsa.”

h. ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)

La ley 20.119 que modificó la Ley N° 19.913, establece a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) como uno de los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones que revistan un carácter sospechoso o inusual.

El Sistema de Pensiones, está regulado en el D.L. N° 3.500 de 1980 y en la Ley 20.255, publicada con fecha 17 de marzo de 2008.

Así entonces, el artículo 46 de la ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional, crea la Superintendencia de Pensiones, institución que para todos los efectos es sucesora de la Superintendencia de AFP, a la cual, se le otorgan las funciones y atribuciones establecidas en detalle, en el artículo 47 de la citada ley N° 20.255, confiriéndosele en términos generales, las mismas facultades y atribuciones que le otorgaba el D.L. N° 3.500 de 1980.

Las administradoras de fondos de pensiones continúan siendo sociedades anónimas especiales que tienen como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley (Art. 23 D.L. N° 3.500). En aquello que dice relación con la constitución de este tipo de sociedades corresponde señalar que dichas entidades son sociedades anónimas especiales y se sujetan en su constitución a lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. La autorización de existencia de estas sociedades le corresponde en consecuencia otorgarla a la Superintendencia de Pensiones, previo cumplimiento de las condiciones que en dicha normativa se establece.

El control de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de los Fondos de Pensiones que administran, le corresponde a la Superintendencia de Pensiones, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se rige por el D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Respecto de las obligaciones que tienen las AFP con relación a sus afiliados, entre las que se encuentra la de tener un conocimiento de los mismos, así como también de las operaciones que éstos realizan en sus cuentas personales, cabe señalar que la Superintendencia de Pensiones ha dictado una extensa y detallada normativa contenida en Circulares que las AFP están obligadas a observar rigurosamente, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren sean sancionadas conforme a las facultades y atribuciones que el D.L. N° 3.500, de 1980, el DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la Ley N° 20.255 le otorgan.

La posibilidad que con recursos de los Fondos de Pensiones, se efectúen operaciones de lavado de activos o se financien actividades relacionadas con el terrorismo, se dificultan considerablemente, especialmente porque los recursos provienen, mayoritariamente, de

cotizaciones previsionales obligatorias de los trabajadores. Sin embargo, esta conclusión no es la misma con relación a los fondos previsionales que provengan de aportes de carácter voluntario de los trabajadores los que, si bien es cierto, se han establecido como un mecanismo para estimular el ahorro a fin de incrementar el monto de las pensiones a futuro, los afiliados al Sistema pueden disponer de estos aportes, bajo ciertas condiciones, especialmente de carácter tributario.

i. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

En la actualidad existen en Chile 67 Cooperativas de Ahorro y Crédito. De ese total, 5 dan cuenta aproximadamente de un 90% de sus colocaciones. Estas 5 cooperativas, que por su tamaño (patrimonio mínimo de UF 400.000) e importancia son supervisadas por la SBIF, son: Coopeuch (82%); Oriencoop (6%); CAPUAL (8%); Detacoop (3%) y Coocretal (1%). El país informa que estas cooperativas representan, dentro del total de colocaciones de las entidades supervisadas por la SBIF, un total de 1,5%.

El Banco Central de Chile, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo N° 35 números 1, 6 y 9 de su Ley Orgánica Constitucional, dicta las normas y condiciones a que se sujetarán las cooperativas de ahorro y crédito en:

- a) La captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma;
- b) Normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las cooperativas de ahorro y crédito;
- c) Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, las cooperativas de ahorro y crédito.

Asimismo, en el Artículo N° 86 letra q) de la ley de cooperativas (DFL N° 5 de 17 de febrero de 2004) se estipula que el Banco Central de Chile podrá autorizar a la cooperativas de ahorro y crédito que estén bajo la supervisión de la SBIF a realizar otras operaciones, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Respecto de aquellas Cooperativas que no reúnen los requisitos para ser fiscalizadas por la SBIF, la Ley General de Cooperativas, en sus artículos 109, 110, y 111, establece las bases del funcionamiento del Departamento de Cooperativas, al asignarle dicha normativa, la responsabilidad de la supervisión de estas organizaciones en materias de índole societaria y económico-financiera, excepto aquellas cooperativas cuya fiscalización se encuentre por Ley, asignada a otros organismos.

En el contexto citado, es fundamental contar con modelos de supervisión modernos, que propendan al desarrollo del modelo cooperativo y resguarden el interés de los socios. La supervisión de las cooperativas se encuentra segmentada en cooperativas de importancia económica, y las que no califican para ese nivel. Son cooperativas de importancia económica, las de Ahorro y Crédito, las Abiertas de Vivienda y todas aquellas entidades que tengan activos superiores a UF 50.000, o tengan más de 500 socios.

j. CASINOS DE JUEGO

De acuerdo con lo establecido en el Código Penal, el Código Civil y el artículo 63 número 19 de la Constitución Política, los juegos de azar en Chile constituyen una actividad excepcionalmente lícita, reservada para aquellas situaciones expresamente autorizadas por ley, como son los casos de los juegos de azar administrados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. y Lotería de Concepción S.A., los hipódromos y los casinos de juego. En consecuencia, la

explotación en general de juegos de azar es ilícita, a menos que haya sido autorizada expresamente por medio de leyes especiales.

En este contexto, una de las actividades relacionadas a los juegos de azar y que se encuentra excepcionalmente autorizada para operar en el país es la industria de los Casinos de Juego. En Chile se pueden distinguir dos tipos de casinos: aquellos que se denominan “casinos municipales” y aquellos que se rigen por la ley N° 19995. No obstante esta distinción, de acuerdo a la ley N° 19.913, artículo 3°, actualmente todos los casinos de juego están “obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”. Para los efectos de cumplir esta obligación, los casinos designaron a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF.

Al año 2010 existen siete casinos de juego que operan mediante una concesión municipal, y cuya regulación corresponde a leyes específicas, que entre 1928 y febrero de 1990, les han permitido a las correspondientes municipalidades concesionar la operación de un casino de juego.

Con la dictación de la ley N° 19.995 que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”, se autorizó el otorgamiento de un determinado número de licencias de operación de casinos de juego en Chile. La ley establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, crea a la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) con el objetivo de supervigilar y fiscalizar la instalación, administración, explotación y el correcto funcionamiento de la industria de casinos de juego del país. Además, establece los requisitos y condiciones bajo los cuales los casinos de juego deben ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también los procedimientos para la autorización de permisos de operación y su fiscalización correspondiente, todo lo anterior, atendido al carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

En el marco de la Ley N° 19.995 que entró en vigencia en mayo de 2005, a través de dos procesos de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego (uno realizado entre los años 2005 y 2006 y el otro durante el año 2008), se han concedido 18 permisos. De los 18 casinos de juego autorizados entre 2006 y 2008, actualmente 15 ya están en funcionamiento en las comunas de Antofagasta, Calama, Copiapó, Rinconada, San Antonio, Mostazal, Santa Cruz, Talca, Pinto, Talcahuano, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Osorno, y Punta Arenas. En 2011 se inaugurarán los últimos 3 ubicados en Ovalle, Castro y Coyhaique.

k. OTRAS APNFD's

k.1. CONSERVADORES

El artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales los define como:

“Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes”

La Ley 16665, de 1967, establece normas sobre reconstrucción de inscripciones en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces que hubieren sido destruidos.

Los Conservadores son ministros de fe encargados de los registros conservatorios cuyo objeto principal es mantener la historia de la propiedad o registros a su cargo y otorgar una completa publicidad de los gravámenes o prohibiciones que estos contengan.

En particular la misión del Conservador de Bienes Raíces tiene relevancia, ya que en Chile no podría acreditarse el dominio de un bien raíz si la propiedad no fuese registrada por el Conservador.

k.2 NOTARIOS

Definidos en el Art. 399 del Código Orgánico de Tribunales como "ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Son funciones principales de los notarios:

- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieran las partes otorgantes;
- Levantar inventarios solemnes;
- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;
- En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;
- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;"

k.3 MARTILLEROS

La ley N° 18.118 de 1982 sobre el ejercicio de la actividad de Martillero Público, regula esta actividad y los define en su Artículo 1° como:

"Las personas naturales o jurídicas inscritas en un registro, en conformidad a esta ley, para vender públicamente al mejor postor toda clase de bienes corporales muebles. Las ventas en pública subasta en que corresponda intervenir a la justicia ordinaria y a los jueces árbitros, se regirán por las disposiciones legales que les son aplicables"

1.4 Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas.

En cuanto a las personas que pueden ser titulares de propiedad y de derechos en Chile, éstas pueden ser naturales, o jurídicas. En ambos casos puede tratarse de nacionales o de extranjeros. De acuerdo a las normas constitucionales, los extranjeros tienen en Chile los mismos derechos que los nacionales.

Dentro de las personas jurídicas, existen las sociedades civiles y comerciales. Son tipos de sociedades civiles, la sociedad colectiva y la en comandita civil; mientras que en el caso de las sociedades comerciales éstas se dividen en sociedades de personas y de capital. En las sociedades de personas, encontramos la sociedad colectiva comercial, de responsabilidad limitada y en comandita simple. Dentro de las sociedades de capital, se encuentra la sociedad anónima, que puede ser abierta o cerrada y la en comandita por acciones.

El estatuto que rige a las personas jurídicas, en cuanto al derecho de propiedad, está consagrado principalmente en la Constitución Política de la República y en el Código Civil.

Existen también ciertas normas que pueden ser aplicables a cada caso concreto, dependiendo de cuál sea el objeto social. Existe en Chile libertad de contratación y de asociación, por lo tanto, los requisitos para constituir personas jurídicas son solo aquellos establecidos en las leyes. Existen, sin embargo, ciertas excepciones importantes, en que las exigencias son mayores y también las fiscalizaciones de los órganos del Estado. Estas excepciones se refieren principalmente a aquellas personas jurídicas que reciben dinero del público, como es el caso de los Bancos, Financieras, Aseguradoras etc.

En general, las personas jurídicas se constituyen por escritura pública, deben cumplir con una serie de formalidades de acuerdo a al tipo de que se trate (sociedad anónima abierta o cerrada, de responsabilidad limitada, en comandita, etc.) un extracto de dicha escritura debe publicarse en el Diario Oficial de Chile. El extracto debe consignar cierta información para que sea válido. Debe contener el nombre del Notario, la fecha, el nombre de los socios, el objeto social, el nombre de la sociedad, el capital y su forma de pago. Ese extracto debe inscribirse en un Registro Público, que es el Registro de Comercio. Este registro, así como otros registros públicos, se encuentra bajo la tutela del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio.

Una vez cumplidas estas formalidades, para operar, y especialmente para adquirir bienes o realizar operaciones en el sistema financiero, deben presentar una serie de antecedentes ante el Servicio de Impuestos Internos, y solicitar la "iniciación de actividades". Además de la escritura pública de constitución de la sociedad, se deben acompañar los documentos que acreditan la publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro de Comercio. En ese momento debe acreditarse cuál es el domicilio del contribuyente. Al realizar este trámite, a la persona jurídica se le asigna un rol único tributario, número que quedará registrado respecto de todas las operaciones que realice en todo el sistema, estatal y privado.

"En lo que dice relación con aquellos tipos de personas o estructuras jurídicas con fines de lucro de mayor relevancia para efectos de la política de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, podemos mencionar las siguientes:

1) SOCIEDADES ANÓNIMAS:

Se encuentran definidas y reguladas por la Ley N° 18.046, la cual en su Artículo Primero la define como: *"una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables."*

Es un tipo de compañía cuyo capital está dividido en acciones y en la cual su patrimonio responde únicamente por las deudas sociales.

La constitución de una sociedad anónima es siempre solemne, se forma, existe y prueba por escritura pública de la cual un extracto, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Las Sociedades Anónimas son de dos clases: abiertas y cerradas, las primeras son aquellas que pueden ofrecer públicamente sus acciones, para lo cual deben inscribirse en el Registro de Valores dentro de los 60 días desde su formación, quedando sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Tratándose de entidades bancarias, éstas son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las sociedades anónimas cerradas no pueden hacer oferta pública de sus acciones, salvo que se sometan voluntariamente a la fiscalización de la SVS. En cualquier caso, las sociedades anónimas abiertas podrán pasar a ser cerradas por acuerdo de la junta de accionistas, dejando de estar

inscritas en el registro de Valores y no quedando sometidas a la Fiscalización de Superintendencia de Valores y Seguros.

La ley no exige un capital mínimo para su constitución, salvo en el caso de sociedades anónimas especiales como el caso de los bancos o compañías de seguros; sin embargo, cualquiera sea el caso, el capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.

Legislación aplicable a las Sociedades Anónimas:

Ley N°18.046 de 22 de Octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas.
Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Supremo N°587, D.O. 13/11/1982.
Ley N°18.045 de 22 de Octubre de 1981 Ley de Mercado de Valores
D.L. N°3.538, 23/12/80 orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros.
DFL N°251 de 22 de Mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros.

2) SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Son sociedades de personas en que los socios responden hasta el monto de sus aportes.

La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sea civil o comercial es siempre solemne, debe constar en escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial. En lo no previsto por la ley que trata las sociedades de responsabilidad limitada se rigen supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Legislación Aplicable:

La Ley 3.918 de 1923 y
Código de Comercio y Código Civil de forma supletoria.

3) EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL)

Esta es una figura que permite al empresario individual limitar su responsabilidad por el ejercicio de las actividades empresariales, al monto de los bienes afectados a ella, separando este patrimonio de los bienes que destina a otros fines, siendo en estos casos un símil de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La Ley N° 19.857 de 2003 autoriza la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), la que entre los distintos fines que persigue se encuentran

1. Incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales de pequeños empresarios, y
2. Formalizar o legitimar actividades empresariales de personas que no lo ha hecho, porque actúan bajo el amparo de sociedades de hecho o de sociedades simuladas.

La ley define la EIRL como: "Una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas".

Características de la EIRL.

- a) Forma una persona jurídica distinta de la persona natural del fundador o titular.
- b) Es una entidad mercantil con prescindencia de su objeto.
- c) Se trata de una figura jurídica de naturaleza unipersonal.

d) La entidad responde con todo su patrimonio exclusivamente de las obligaciones contraídas dentro de su objeto. Los acreedores de la EIRL solo pueden ejercer su derecho de prenda general respecto de todos los bienes que forman su patrimonio y no en el del titular de la misma.

4) SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA:

Son creadas por la ley 20.179 la cual establece un marco legal para la constitución y operación de estas sociedades.

Su artículo 1º dispone asimismo, que deberán regirse de forma supletoria por las normas contenidas en la ley Nº 18.046, ley de sociedades anónimas.

Su objeto esta señalado en el artículo 3º: "Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales."

Podrán, además, desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca, aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica.

El nombre deberá contener la frase "Sociedad Anónima de Garantía Recíproca", o la abreviación "S.A.G.R.", en el caso de las sociedades, y "Cooperativa de Garantía Recíproca", o la abreviación "CGR", para el caso de las cooperativas. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

Con respecto a aquellas personas o estructuras jurídicas sin fines de lucro relevantes para efectos de la política de prevención y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, la legislación chilena identifica a las siguientes categorías:

Corporaciones: Son entidades sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica es concedida por Decreto del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

La Corporación consiste en la unión estable de un conjunto de personas que pretenden fines ideales y no lucrativos, y que sostienen la operación de dicha entidad a través de los aportes de los socios.

Fundaciones: al igual que las corporaciones son entidades sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica es concedida por Decreto del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Las fundaciones se diferencian de las corporaciones porque están compuestas de una masa o conjunto de bienes destinados por la voluntad del fundador o fundadores a un fin determinado de interés general.

Según dispone el artículo 6º del Decreto Supremo número 110, sobre concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones, a éstas "*se les permitirá fomentar, practicar y desarrollar, por todos los medios a su alcance, cualquier obra de progreso social o de beneficio para la comunidad*", lo cual pone de manifiesto cual debe ser el fin u orientación que deben tener este tipo de organizaciones.

Tanto las corporaciones como las fundaciones se encuentran reguladas por los siguientes cuerpos legales:

Título XXXIII del Código Civil;

Decreto Supremo N° 110, de 1979 que aprueba Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones que indica y

Decreto Ley N° 1.183 de 1975, modificado por el Decreto Ley N° 1.382 de 1976, sobre ordenamiento de ingresos y recursos de las instituciones que no persiguen fines de lucro.

1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) ha sido designada a inicios de enero de 2010 por el Ministerio de Hacienda, en calidad de representante oficial del país ante el GAFISUD y de organismo coordinador a nivel nacional para la prevención y combate del LA/FT.

Conforme a ello, la principal política de Chile consiste en fortalecer el Sistema Nacional de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, considerando para su consecución los siguientes objetivos prioritarios:

i. Efectuar desde la Unidad de Análisis Financiero una coordinación nacional e internacional técnica para la prevención y combate del LA/FT mediante el establecimiento cuando no existan, o el fortalecimiento cuando han sido determinadas con anterioridad, de las instancias de coordinación interinstitucional que sean necesarias entre los organismos de gobierno y autónomos del Estado que juegan un rol en la prevención y combate del LA/FT.

ii. Incrementar la cooperación internacional que efectúa Chile con otros países, a través del fomento del intercambio de información entre la Unidad de Análisis Financiero y las unidades de inteligencia financiera de los demás países como, asimismo, entre los organismos reguladores y fiscalizadores chilenos y extranjeros de sectores económicos homólogos.

iii. Promover la cooperación público-privada en materia de prevención y combate del LA/FT, considerando la realización de acuerdos de cooperación entre asociaciones gremiales del sector privado y el Estado de Chile.

iv. Impulsar la generación y concreción de las modificaciones legislativas que sean necesarias para que Chile cumpla con los estándares internacionales vigentes.

v. Supervigilar a nivel nacional el cumplimiento de la legislación y normativa para la prevención del LA/FT que se encuentran vigentes, considerando la observancia efectiva por parte de los órganos de gobierno y autónomos del Estado de aquellas metas y objetivos establecidos institucionalmente para la prevención del LA/FT.

vi. Iniciar la fiscalización de los sujetos obligados de los sectores económicos que carecen de organismo regulador especializado conforme al sistema de supervisión basado en riesgo elaborado con la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional (FMI); y fomentar a través de convenios de cooperación interinstitucional la fiscalización coordinada de los sectores que sí cuentan con organismo regulador especializado.

vii. Aplicar estándares internacionales en el ejercicio de la transparencia activa para fomentar el cumplimiento de la legislación y normativa, especialmente en cuanto a la

evolución de las estadísticas asociadas a los niveles de cumplimiento en prevención y combate del ALA/CFT, y a los resultados de la fiscalización de sujetos obligados.

viii. Continuar con la capacitación en la normativa vigente de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, operaciones en efectivo, y declaraciones de porte y transporte de dinero en efectivo.

ix. Participar en forma estable en todos los foros internacionales con los objetivos de aplicar oportunamente los criterios normativos asociados a los acuerdos adoptados, y también de establecer las modificaciones legales que sean necesarias para la actualización y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Chile.

La estrategia nacional para la prevención y combate del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo ha quedado estampada y de manifiesto por parte del Gobierno de Chile, en múltiples documentos oficiales, como por ejemplo los proyectos de ley que el Ejecutivo ha enviado al Congreso Nacional sobre la materia y que, a modo de ejemplo, se puede citar los más recientes: Indicación sustitutiva al proyecto con de Boletín N°4426-07 de abril de 2007, que modifica la ley de la UAF y otros cuerpos legales; Proyecto Boletín N°6423-07 de marzo de 2009 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

La Ley N° 19.913, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, crea la Unidad de Análisis Financiero, con los cometidos de recibir informes de actos, transacciones y operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de instituciones del sistema financiero y otros sujetos obligados; analizar dichos informes y, eventualmente, remitirlos al Ministerio Público. Se establece que la UAF podrá, asimismo, recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión del delito de lavado de activos así como impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados a informar.

Esta ley amplía el elenco de delitos precedentes del lavado de activos y prevé la forma culposa del delito de lavado.

La dictación de la ley 20.119 repuso las facultades eliminadas por el Tribunal Constitucional en el proyecto original de la ley 19.913, lo cual tenía directa incidencia en el funcionamiento de la UAF.

Sin embargo, en el estudio de constitucionalidad que se efectuó por parte del Tribunal Constitucional, este eliminó algunas de las facultades entregadas al Ministerio Público en materia de investigación de operaciones y delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo. Por este motivo, a la fecha se encuentra en actual tramitación un proyecto de ley que permite reponer aquella normativa eliminada por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la facultad de los Fiscales de tener mayor acceso a información protegida por secreto bancario.

Finalmente la dictación de la ley N° 20.393, ha establecido un sistema de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas respecto de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionarios públicos.

c. Organismos gubernamentales y no gubernamentales, del sector financiero y otros relacionados con el control del lavado de activos:

1) MINISTERIO DE HACIENDA:

Atendido el hecho que varios de los organismos públicos relacionados con el control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo se relacionan con este Ministerio, el año 2006 el Gobierno de Chile lo designó como instancia coordinadora nacional en la materia, ello hasta el 22 de diciembre pasado, fecha en la que este Ministerio determinó que la Unidad de Análisis Financiero comenzaría a coordinar y establecer las acciones necesarias entre los sectores público y privado para la conformación del Sistema Nacional de Prevención del Delito de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y también para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones establecidas por GAFISUD en sus evaluaciones.

En el contexto del sistema nacional de prevención y combate de LA/FT, el Ministerio de Hacienda tendrá a partir del 2010 un rol de liderazgo en la formulación y tramitación de la legislación necesaria para un adecuado diseño y funcionamiento de este sistema, así como para ir adecuando las normas a los cambios que experimenten las recomendaciones del GAFI. Adicionalmente, en base a la evaluación que efectúe la Coordinación Nacional respecto al cumplimiento de los objetivos de gestión en este ámbito por parte de los distintos organismos públicos que participan del sistema, el Ministerio de Hacienda podrá utilizar las herramientas de administración de las que está facultado, que permitan ir orientando o reforzando aquellas actividades u organismos que requieran incrementar su nivel de cumplimiento como parte del

Sistema de prevención.

2) UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO:

Es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. Tiene por mandato legal el objeto de "...prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 1..." de la ley N°19.913, que creó la UAF.

Sin embargo, la Misión que ha definido la UAF es más amplia y participativa, involucrando a todas las instituciones que participan o cumplen algún rol en la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, siendo la siguiente:

"Contribuir significativamente al fortalecimiento del Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a través de: la búsqueda, centralización, sistematización y análisis de información; la emisión de normativa y permanente fiscalización de su cumplimiento. Todo ello, velando por mantener una coordinación efectiva con los entes públicos y privados que participan en la prevención, incorporando estándares internacionales y difundiendo la información necesaria a la sociedad en general".

Adicionalmente, como se indicó en el párrafo a) precedente, a partir del año 2010 tiene a su cargo la coordinación nacional en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la representación de Chile ante GAFISUD.

Esta coordinación tiene como principal objetivo el realizar una evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Prevención del Delito de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, detectar sus debilidades y proponer al Ministerio de Hacienda y demás organismos competentes, la adopción de todas aquellas reformas necesarias para un adecuado control y fiscalización, incluso pudiendo proponer modificaciones en aquellas materias que son propias de una ley.

3) MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público es un órgano autónomo con rango constitucional. Es dirigido por el Fiscal Nacional, quien es el jefe superior y responsable de su funcionamiento. En este sentido, el artículo 83 inciso primero de la Constitución Política de Chile dispone:

"Artículo 83.- *Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determine la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales."*

A su vez el Ministerio Público se divide en los siguientes órganos:

Fiscalía Nacional con su sede en Santiago. En este órgano funciona con dependencia directa del Fiscal Nacional, la Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), que asesora, coordina y capacita a fiscales de lavado de dinero, delitos económicos y crimen organizado, coordinando además las acciones con otras instituciones públicas o privadas relevantes del sistema antilavado.

Fiscalías Regionales cuyo número depende de la división administrativa del país, una por cada región, excepto en la Región Metropolitana de Santiago en la que se han creado cuatro Fiscalías Regionales (Centro Norte; Oriente; Occidente y Sur). A la cabeza de cada una de ellas se encuentra un Fiscal Regional.

Consejo General integrado por el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

Las Fiscalías Locales y los Fiscales Adjuntos, que son las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Los fiscales adjuntos dirigen la investigación con el grado de independencia y autonomía que establece la ley. Los fiscales adjuntos pueden recibir instrucciones particulares de los fiscales regionales, a menos que estimen que dichas instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional, representando dicha situación a sus superiores.

Tanto el delito de lavado de dinero como el de financiamiento del terrorismo son delitos de acción penal pública. En consecuencia, su investigación y la persecución penal de los mismos corresponden en forma exclusiva al Ministerio Público.

4) CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO:

Si bien su injerencia en la materia estaba dada sólo hasta que el Ministerio Público asumiera las funciones como ente encargado de la acción penal pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la ley 19.366, al Consejo de Defensa del Estado le corresponde recibir denuncias e informaciones que cualquier persona posea respecto de la perpetración del delito de lavado de activos que ocurran antes de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal. El Consejo puede ordenar que se investiguen los hechos que pueden configurar tales delitos. Concluida esta investigación preliminar administrativa, resuelve si es procedente presentar querrela ante los Tribunales del Crimen del antiguo sistema, a fin de que se inicie un proceso penal y sostiene la acción penal durante todo el proceso, de acuerdo al sistema inquisitivo.

5) SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS:

Le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza y de las empresas emisoras u operadoras de tarjetas de crédito u otro sistema similar, siempre que ello importe que el emisor u operador contraiga habitualmente operaciones de dinero con el público o sectores específicos de él, de acuerdo a como lo establece la Ley General de Bancos. Su misión es la de garantizar la confianza pública en el funcionamiento de las empresas bancarias; estar al servicio del Estado llevando a cabo las tareas dispuestas por la ley; estar al servicio de los individuos y entidades que operan dentro del mercado financiero velando por la transparencia, veracidad y calidad de la información; supervisar integral y asociativamente los riesgos, actividades y desarrollo de la industria bancaria; preparar las normativas y regulaciones inherentes a la industria bancaria y; debida atención al público. Le corresponde la emisión de circulares que tienen por objeto la correcta aplicación de las políticas anti-lavado.

6) SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS:

La Superintendencia de Valores y Seguros fiscaliza a una parte importante del sector financiero, y esta fiscalización comprende la emisión de circulares para la correcta aplicación de la normativa anti-lavado y supervigila su cumplimiento. No tiene directamente funciones específicas asociadas a la detección, prevención o castigo del lavado de dinero. Sin perjuicio de lo anterior, tiene entre sus funciones, evacuar los informes que requieran los fiscales del Ministerio Público en investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información disponible en sus archivos.

7) SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

La Superintendencia de Casinos de Juego fue creada con el objetivo de supervigilar y fiscalizar la instalación, administración, explotación y el correcto funcionamiento de la industria de casinos de juego del país.

La Superintendencia tiene, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos.

Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables.

Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos.

Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

La SCJ tiene amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de todos los accionistas de la sociedad solicitante, como también de aquellas personas naturales que integren las personas jurídicas accionistas de dicha sociedad postulante. (Artículo 15° del D.S. N° 211) Por tanto, la Superintendencia tiene amplias facultades para investigar especialmente el origen de los capitales aportados, provengan éstos de accionistas personas naturales o jurídicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia tiene amplias facultades para investigar especialmente el origen de los capitales aportados, provengan éstos de accionistas personas naturales o jurídicas. La investigación de precalificación se basa tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Dadas las condiciones de seguridad y orden público que involucra una apertura de mercado de casinos de juego, en mayo de 2005, la SCJ definió una política de cooperación técnica con diferentes organismos nacionales e internacionales para cumplir cabalmente con la función de investigación para la precalificación de sociedades postulantes. En este contexto, estableció una alianza estratégica con el Departamento del Tesoro de Estados Unidos a través de su programa de Asistencia Técnica Internacional.

Los objetivos del establecimiento de relaciones de cooperación técnica entre la SCJ y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, fueron el diseño de una metodología de investigación para la precalificación de las sociedades. El trabajo desarrollado culminó en septiembre de 2005 con la llegada a Chile de una misión del Departamento del Tesoro de Estados Unidos que trabajó con la SCJ en la determinación de los criterios técnicos de prevención del delito de lavado de dinero, los cuales se aplican en dicho país para la industria de casinos de juego.

8) POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

La Policía de Investigaciones de Chile constituyó la Brigada Investigadora de Lavado de Activos (BRILAC), la cual tiene como función y objetivo la investigación en todo Chile del delito de lavado de dinero y de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, de las cuales se tengan indicios que incurren en el blanqueo de capitales, conforme a lo ordenado por los Tribunales de Justicia y las Fiscalías del Ministerio Público, aportar cooperación y antecedentes al Consejo de Defensa del Estado cuando este lo requiera en sus investigaciones preliminares.

9) COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONTROL DE ESTUPEFACIENTES (CONACE):

Por Decreto Supremo N° 683, del Ministerio del Interior, de 1990, se creó el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, CONACE, que es un Comité Interministerial cuyo objetivo es asesorar al Presidente de la República en todas las materias relacionadas con la prevención y control del uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas y las demás actividades vinculadas con esta clase de delitos como, asimismo, en lo relativo al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas afectadas por la drogadicción.

El CONACE es un programa que depende del Ministerio del Interior.

Precisamente uno de los fundamentos de la creación del CONACE fue la necesidad de lograr una acción coordinada de todos los organismos públicos con competencias en las materias antes señaladas.

10) BANCO CENTRAL DE CHILE:

El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya composición, organización, funciones y atribuciones se encuentran determinadas en la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, contenida en el artículo primero de la Ley N° 18.840 ("LOC del Banco Central de Chile"). No solo está dotado de autonomía en materia monetaria, sino que está investido de atribuciones exclusivas y excluyentes en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

El Banco Central de Chile tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Las atribuciones del Banco, para estos efectos, son la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de

operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

1.6 Adelantos desde la última evaluación mutua

<ul style="list-style-type: none"> • Extender la lista de delitos subyacentes al lavado de activos, de modo de contemplar todas las categorías de delitos contenidas en las 40 Recomendaciones • Establecer sanciones para las personas jurídicas cuando el delito de LA es cometido por personas física actuando como órganos de decisión o de representación de las mismas 	<ul style="list-style-type: none"> • No se informan adelantos en materia de incorporación de nuevos delitos subyacentes • La publicación de la ley N° 20.393, que establece un sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas, cuestión inédita en el sistema jurídico penal chileno, constituye un avance relevante en la persecución del delito de lavado de activos y del delito de financiamiento del terrorismo cuando este es cometido por instituciones o personas jurídicas de todo tipo
<ul style="list-style-type: none"> • Enlistar en el tipo penal de terrorismo, cuya financiación se tipifica penalmente, la totalidad de los delitos enumerados en los convenios que forman parte del anexo al art. 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de Naciones Unidas de 1999. • Aclarar la definición del concepto de "fondos" en el sentido de la convención mencionada. • Establecer sanciones para las personas jurídicas cuyas estructuras pudieran ser utilizadas para el FT 	<ul style="list-style-type: none"> • No se informan adelantos en relación a la cobertura de todos los Convenios que forman parte del anexo al Art. 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de Naciones Unidas de 1999 • Se informa haber alcanzado una interpretación jurídica unánime en cuanto a la amplitud del concepto de "fondos" a los fines del tipo penal de FT • La publicación de la ley N° 20.393, que establece un sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas, cuestión inédita en el sistema jurídico penal chileno, constituye un avance relevante en la persecución del delito de lavado de activos y del delito de financiamiento del terrorismo cuando este es cometido por instituciones o personas jurídicas de todo tipo
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer normativa interna para cumplir con lo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en sus Resoluciones 1267 y 1373 sobre congelamiento de fondos terroristas y su incautación • Designar una autoridad que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267 • Emitir normas legales, reglamentarias y directrices sobre la conducta que deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones de alguna de las personas designadas en virtud de las 	<ul style="list-style-type: none"> • No se informan adelantos en ésta materia en los términos de las recomendaciones establecidas en el Informe de Evaluación Mutua de 2006

<p>Resoluciones 1267 y 1373</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Asegurar un adecuado nivel de cumplimiento de las normas de DD respecto del cliente por parte de las entidades financieras no bancarias • Implementar una políticas de evaluación de riesgos de los seguros masivos • Establecer una adecuada regulación y supervisión respecto de la totalidad del mercado de cambios • Regular la actuación de fideicomisos extranjeros • Establecer controles respecto de asociaciones, fundaciones y corporaciones en materia ALA/CFT • Mejorar y extender las políticas en relación a las PEP's 	<ul style="list-style-type: none"> • Se informa que la UAF emitió Circulares en materia de conocimiento del cliente para los distintos sectores no bancarios que no se encuentran bajo la órbita de supervisión de la SBIF • No se informan adelantos en materia de políticas de evaluación de riesgos en el caso de los seguros masivos • Se informa en particular, la Circular N°18 de la UAF para Casas de Cambio, Emp. de transferencia de dinero y Emp. de transporte de dinero y valores • No se informan adelantos en materia de regulación de fideicomisos extranjeros, ni controles para fundaciones y corporaciones en materia ALA/CFT • No se informan adelantos en materia de PEP's

II. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1 Descripción y análisis

La Ley de Lavado de Activos de Chile fue construida con base tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (Viena, 1988), cuanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000).

Conforme consta del informe de la evaluación de 2006, los tipos penales centrales están contenidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 19.913 (hoy artículos 27 y 28 conforme la Ley 20.119), publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2003, *in verbis*:

Artículo 27- *Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:*

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

Artículo 28- *Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:*

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica”

Vale aclarar que, de acuerdo al sistema de penas de Chile, la referencia a presidio mayor en sus grados mínimo a medio, indican que la pena variará entre cinco (5) años y un (1) día de presidio como mínimo y quince (15) años de presidio como máximo.

De la lectura literal de las normas se verifica que son cuatro las conductas incriminadas:

I-ocultar o disimular el origen ilícito de “determinados” bienes, a sabiendas que provienen directa o indirectamente de delitos subyacentes listados (letra a, artículo 27);

II-ocultar o disimular a esos bienes, a sabiendas que provienen directa o indirectamente de aquellos delitos que taxativamente están contenidos en la descripción típica (letra a, artículo 27);

III-adquirir, poseer, tener o usar los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos conocía su origen ilícito (letra b, artículo 27).

IV-asociarse u organizarse para la comisión de alguna de las tres conductas típicas referidas anteriormente (artículo 28).

La disposición legal no restringe los tipos ni valor de los bienes que pueden ser objeto de lavado, expresando que son aquellos que provienen directa o indirectamente de los delitos subyacentes, en estos términos:

“Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.”

Merece relevancia el hecho que no se exija para probar que los bienes son producto del delito que una persona haya sido condenada por un delito precedente (artículo 27, inciso quinto, Ley 19. 913), lo cual además ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales chilenos.

Con respecto a la ley de lavado de activos de Chile es clasificada como de segunda generación, conteniendo un catálogo taxativo de delitos subyacentes (artículo 27 de la Ley

19.913), todavía non ampliado, a pesar de la recomendación que se incorporara al ejercicio de evaluación practicado por GAFISUD en 2006.

En esta forma, constituyen delitos precedentes, según la ley vigente, los siguientes:

a) Delitos contemplados en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; elaboración y producción de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; elaboración y tráfico ilícitos de precursores y sustancias químicas esenciales; suministro de hidrocarburos aromáticos a menores de 18 años; prescripción médica abusiva; suministro ilegal; siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; desvío de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas producidas legalmente; facilitación de bienes para cometer los delitos de la Ley Nº 20.000; tolerar el tráfico en centros de diversión; omisión de denuncia por parte de funcionarios públicos; consumo de drogas por parte de personal militar y otros asimilados al personal militar; consumo de drogas por gente de mar; asociación ilícita para cometer delitos de la Ley Nº 20.000; conspiración para cometer delitos de la Ley Nº 20.000 especialmente punible).

b) Delitos contemplados en la Ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, o sea, delitos comunes o no, que son considerados terroristas por haber sido cometidos con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie o de arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias (homicidio, lesiones, secuestro, sustracción de menores, incendio y estragos, descarrilamiento, envenenamiento de comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, diseminación de gérmenes patógenos, apoderamiento o atentado contra una nave, aeronave, bus u otro medio de transporte público en servicio, atentados contra la vida o la integridad corporal de autoridades políticas, judiciales, militares, policiales o religiosas, colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios y asociación ilícita formada con el objeto de cometer delitos terroristas).

Se destaca en este caso que, dado que en la citada ley se incluye, como delito autónomo, la figura de financiamiento del terrorismo, cometido por quien solicite, recaude o provea fondos con la finalidad que sean utilizados en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas mencionados, también se constituye según la ley chilena como delito precedente al de lavado de activos el de financiamiento del terrorismo.

c) Delito tipificado en el artículo 10 de la Ley Nº 17.798, sobre control de armas: (quien fabricare, armare, importare e internare al país, exportare, transportare, almacenare, distribuyera o celebrare convenciones respecto de material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos similares, sustancias químicas susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, municiones, proyectiles, misiles, cohetes, bombas, cartuchos y elementos lacrimógenos, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional; también quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de los elementos señalados anteriormente sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional).

d) Delitos contemplados en el Título XI de la Ley Nº 18.045, sobre mercado de valores (otorgamiento y obtención de antecedentes o certificaciones falsas, uso de información privilegiada y la revelación de ésta, y utilización de valores entregados en custodia).

e) Delitos contemplados en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (presentación, utilización, entrega o declaración de información o datos falsos por parte de directores, gerentes, accionistas fundadores, empleados o auditores externos de una institución financiera sujeta a fiscalización de la Superintendencia respectiva; obtención fraudulenta de créditos).

f) Delitos contemplados en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal (prevaricación de los miembros de los Tribunales de Justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales; malversación de caudales públicos cometidos por sustracción o distracción de fondos, por aplicación pública diferente o por negativa a un pago o entrega; fraude al fisco, exacciones ilegales y negociación incompatible; cohecho pasivo impropio, pasivo propio y activo y enriquecimiento ilícito).

g) Delitos contemplados en los artículos 141 y 142 del Código Penal (secuestro y sustracción de menores de 18 años).

h) Delitos contemplados en los artículos 366 quater, 367 y 367 bis del Código Penal (abuso sexual indirecto -determinación a presenciar material pornográfico, actividad sexual o a intervenir en la producción de material pornográfico-, promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad, promoción o facilitación del tráfico de personas con el objeto que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional; trata de blancas).

El método elegido por Chile no satisface los requerimientos de GAFISUD, en la medida que delitos que constan en el Glosario no figuran como delitos subyacentes del tipo penal del lavado de activos, entre los cuales se encuentran: los delitos ambientales, el homicidio, las lesiones corporales graves, excepto en el caso constituyan delitos terroristas, el robo o hurto, el contrabando, la piratería, falsificación, tráfico de mercancías robadas y otros bienes, entre otros, a pesar de la existencia de un proyecto de ley que amplía el listado, en trámite desde 17 de agosto de 2006 (fecha de ingreso), algunos de tales delitos, que según las autoridades entrevistadas son clasificados como graves para la sociedad chilena, no están contemplados en este (Proyecto de Ley 4426-07).

Cabe destacar que el sistema penal chileno contiene algunos institutos que pueden generar la rebaja de la penalidad, como la admisión de los hechos de la acusación por el imputado, caso en que tanto los delitos subyacentes como el propio delito de lavado de dinero son procesables en juicio abreviado.

En Chile se sanciona penalmente el lavado de activos proveniente de una conducta cometida en el extranjero en el caso de que se den dos condiciones: a) que sea punible en su lugar de comisión; b) que constituya alguno de los delitos previstos taxativamente como subyacentes por la ley de lavado de activos (artículo 27 conforme la Ley 19.913).

La legislación sanciona expresamente la figura del "autolavado" (artículo 27, Ley 19.913), y los tribunales chilenos la han aplicado en fallos condenatorios.

Cabe destacar que las conductas mencionadas anteriormente, son sancionadas con un régimen especial, lo que se explica por el hecho de que en general la tentativa y el delito frustrado se castigan con una pena menor a la del delito consumado conforme a las reglas generales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal. La única excepción la constituyen las faltas, las cuales sólo se castigan cuando han sido consumadas, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Código Penal; de esta forma la tentativa de lavado no tiene una escala penal inferior al lavado consumado (artículo 18, Ley 20.000, a la que formula reenvío la ley 19.913). De la misma forma la conspiración para cometer este delito también está

contemplada, con una pena, en ese caso, rebajada en un grado con relación al delito (artículo 17, Ley 20.000), conducta que en el sistema legal, por regla general es impune (artículo 8° del Código Penal).

En cuanto a la responsabilidad penal de otros partícipes y modos especiales autoría, están abarcadas por las normas generales del Código Penal (artículo 15). Es así como mientras el artículo 15 señala a quiénes se considerarán autores de los delitos, el artículo 16 trata sobre los cómplices y el artículo 17 sobre los encubridores, normas que se aplican como norma general en todo delito.

El delito de lavado no se sanciona cuando del producto del delito precedente surge de una conducta sobrevenida en otro país dónde no es delito su comisión; o si, siendo delito en el país en que se cometió, no está incluida dentro del listado de delitos precedentes del artículo 27 de la Ley 19.913.

Con relación al tipo subjetivo el legislador estableció que el delito de lavado es punible tanto a título doloso (dos formas de comisión descritas en el inciso letra a) y una tercera en la letra b del artículo 27) como culposo (negligencia inexcusable, contenida en el inciso 4° del citado artículo 27).

No obstante, la descripción de la forma dolosa con la utilización de la expresión "a sabiendas" puede obstaculizar la incriminación de quien actuó con dolo eventual, aunque la jurisprudencia hasta el momento en Chile no excluya de dicha expresión la conducta cometida con este tipo de dolo.

El proceso de inferencia del carácter intencional del delito de lavado de activos se puede producir a través de la prueba indiciaria o indirecta, extraída de circunstancias fácticas objetivas, en la medida que el artículo 295 del Código Procesal Penal consagra el principio de la libertad de prueba.

Respecto al tema de responsabilidad de las personas jurídicas Chile innovó, en comparación con los otros países de Sudamérica, estableciendo a través de la Ley 20.393, publicada en el Diario oficial con fecha 2 de diciembre de 2009, sanciones penales en aquellos casos en que utilizando esa personería se cometa el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, por parte de personas naturales, sin perjuicio de la responsabilidad penal de estas últimas.

Dicha ley constituye excepción a la máxima *societas delinquere non potest*, consagrada en el artículo 58, inciso segundo del Código Procesal Penal, resultando aplicable a las personas jurídicas de derecho privado y las empresas del Estado exclusivamente por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

La responsabilidad penal de tales entes está restringida a los casos en que los delitos hubieren sido perpetrados en su interés y provecho por alguna persona natural con poderes de dirección y supervisión, y exista un incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por parte de la persona jurídica, que la doctrina denomina responsabilidad por defecto de organización.

La *mens legis* consiste en sancionar a la persona jurídica que ha incumplido sus deberes de dirección y supervisión, los que se entienden incumplidos cuando no ha adoptado un modelo de prevención de los delitos señalados en la ley o que teniéndolo este no fue eficaz para la prevención de los delitos. El contenido mínimo del modelo de prevención se encuentra

contenido en el artículo 4° de la ley (designación de un encargado de prevención; definición de medios y facultades del encargado de prevención; establecimiento de un sistema de prevención de delitos; supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos).

Esta explícitamente recogido en el artículo 5° de la referida ley la responsabilidad penal autónoma, que subsiste aun cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal de las personas naturales por muerte o prescripción de la acción penal; o porque respecto de éstas se hubiere decretado el sobreseimiento temporal por rebeldía o enajenación mental; o incluso cuando se hubiere acreditado la existencia de alguno de los delitos y no hubiere sido posible establecer la responsabilidad de el o los responsables, siempre que se demostrare fehacientemente que el delito debió haberse cometido necesariamente dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de aquellas personas naturales con facultades de dirección y supervisión señaladas en el artículo 3°.

Debe ser mencionado que el artículo 28 de la Ley N° 19.913 (que tipifica el delito de asociación ilícita para lavar dinero) y el artículo 294 bis del Código Penal (que trata sobre la penalidad del delito de asociación ilícita), fueron modificados por la Ley 20.393, quedando establecidas en ambos consecuencias accesorias para las personas jurídicas *"Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica."* (verbis)

La ley además, contempla normas atenuantes y una agravante de la responsabilidad penal.

El artículo 15 de la Ley 20.393, al establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas señala que respecto al delito de lavado de dinero, a ellas se les aplicarán las penas de crímenes, según la escala general de penas establecida en el artículo 14 de la ley, que a su vez, prevé:

1. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica (pena no aplicada a empresas del Estado ni a aquellas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad). Estas penas además sólo podrán aplicarse en caso crimen y cuando exista reincidencia o reiteración (reincidencia establecida como agravante en el artículo 7° de la ley) o cuando se condene por delitos reiterados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

2. Prohibición de celebrar actos y contratos con órganos del Estado (incluidos el Poder Legislativo y Judicial) en su grado máximo a perpetuo (entre cuatro años y un día a prohibición perpetua).

3. Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo (pérdida del 71 al 100% del beneficio fiscal) o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años.

4. Multa a beneficio fiscal, en sus grado máximo (desde 10.001 a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales).

5. Penas accesorias previstas en el artículo 13 de la ley.

En cuanto al procedimiento, se aplican las normas del sistema procesal penal, haciendo el artículo 21 referencia a las disposiciones relativas al imputado, al acusado y al condenado, establecidas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas, en especial las

contenidas en los artículos 4º, 7º, 8º, 10, 93, 98, 102, 183, 184, 186, 193, 194 y 257 del Código Procesal Penal (derechos y garantías que podrán ser ejercidos por cualquier representante de la persona jurídica).

Con la entrada en vigencia de la ley Nº 20.393, en Chile las personas jurídicas pueden ser sujeto de sanciones civiles, administrativas y, ahora, penales, dependiendo de la norma o reglamentación que las regule, lo cual no se vería afectado por el principio penal del *non bis in idem*, que en otros casos podría constituir un límite a la aplicación concomitante de penalidad administrativa y penal.

En términos generales las sanciones establecidas para las personas jurídicas extraídas del sistema jurídico chileno se presentan proporcionadas y disuasivas, careciendo el análisis de efectividad de la aplicación concreta del nuevo estatuto legal, o que todavía no ha sucedido, conforme lo manifestado por las autoridades entrevistadas.

Con relación a las estadísticas de investigaciones, acciones judiciales y condenas por lavado de activos el Ministerio Público, a través de la unidad especializada denominada "Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), aportó a los evaluadores las siguientes, por el periodo 2006-2009:

Distribución por año de inicio de la investigación:

Año 2006: 44 (cuarenta y cuatro)
Año 2007: 51 (cincuenta y uno)
Año 2008: 51 (cincuenta y uno)
Año 2009: 74 (setenta y cuatro)

Distribución por año de investigaciones formalizadas:

Año 2006: 1 (una)
Año 2007: 1 (una)
Año 2008: 16 (dieciséis)
Año 2009: 8 (ocho)

Distribución por año de personas formalizadas:

Año 2006: 2 (dos)
Año 2007: 3 (tres)
Año 2008: 66 (sesenta y seis)
Año 2009: 34 (treinta y cuatro)

Distribución por año de personas condenadas:

Año 2006: 0 (cero)
Año 2007: 4 (cuatro)
Año 2008: 3 (tres)
Año 2009: 19 (diecinueve)

Distribución por año de condenas:

Año 2006: 0 (cero)
Año 2007: 3 (tres)
Año 2008: 2 (dos)
Año 2009: 10 (diez)

En 2010 fueron informados 7 (siete) fallos a la fecha, todos condenatorios.

Del total a la fecha de 24 (veinticuatro) sentencias definitivas dictadas 22 (veintidós) han sido condenatorias Y dos absolutorias, entre las cuales 5 (cinco) han sido dictadas luego de la realización de un juicio oral, 1 (una) en juicio simplificado y 18 (dieciocho) en procedimiento abreviado.

Análisis de efectividad:

Chile sanciona abstractamente el delito de lavado de dinero con penas de 5 (cinco) y un día a 15 (quince) años, lo que atiende plenamente las recomendaciones internacionales del tema.

De los datos estadísticos se percibe que en la generalidad de los casos se han obtenido condenas por el delito de lavado de dinero en juicios o procedimientos abreviados, que suponen una rebaja de las penas asociadas en abstracto al delito cuando concurren los presupuestos establecidos en la ley. Esto significa que las penas concretamente impuestas son inferiores a la abstractamente establecida.

Las autoridades entrevistadas, por otro lado, consideran que las sanciones aplicadas en los casos de lavado de dinero, si bien más bajas que el abstracto fijado en la ley, son eficientes teniendo en cuenta lo incipiente del sistema represivo en estos casos, entendiéndolo así disuasivo con relación a las personas físicas.

Las mismas estadísticas llevan a la conclusión que hubo disminución de investigaciones del año de 2008 para el año de 2009 (16 investigaciones, 66 personas formalizadas – 2008; 8 investigaciones formalizadas, 34 personas formalizadas), circunstancia que, aun se admita la interferencia de factores cíclicos en el sistema de persecución penal, imponen el reconocimiento de reducción de su efectividad (el aumento de condenas del año de 2008 para el año de 2009 no interfiere directamente en este análisis porque el proceso penal puede llevar más de un año, por ejemplo)..

Súmese a esto el hecho de que das 22 (veintidós) condenas, ninguna se originó de reporte de operación sospechosa por la UAF, aunque aporte antecedentes complementarios a las investigaciones. Tal situación demuestra deficiencia de comunicación entre los órganos encargados de hacer frente a este tipo de acciones criminales.

Cabe destacar que los fallos proporcionados se refieren en su mayoría a casos de tráfico de estupefacientes (20 casos de tráfico de drogas, 3 de corrupción y 1 de trata de blancas), lo que hace necesario ampliar la investigación por lavado de dinero desde delitos precedentes diferentes.

En las entrevistas realizadas se constató que la policía de investigaciones es la que se dedica a investigar los temas de lavado de dinero teniendo muy poca interrelación con Carabineros de Chile. Carabineros tiene presencia en todo el territorio e investiga casos de narcotráfico y otros delitos precedentes, mientras que la Brilac sólo tiene presencia en Santiago e Iquique, debiendo realizar desplazamientos específicos en caso de investigaciones fuera de esas dos áreas.

Con respecto a la aplicación da ley que estableció la responsabilidad penal de la persona jurídica, no obstante su publicación meses atrás, no se han iniciado procesos hasta la fecha.

De lo expuesto el sistema antilavado chileno posee ciertas deficiencias que impiden la completa efectividad de aplicación de las recomendaciones 1 y 2.

2.1.2 Recomendaciones y comentarios

Chile debe ampliar los delitos precedentes (subyacentes) al de lavado de activos, tomando como referencia el listado de categoría de delitos contenido en el Glosario de las 40 Recomendaciones de GAFISUD.

Recomiéndase una modificación legislativa en que se contemple la posibilidad de eliminar el concepto "a sabiendas", con el fin de simplificar la cuestión del elemento subjetivo del tipo penal de la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913.

Debido a la reciente sanción de la ley que fija la responsabilidad de las personas jurídicas no ha podido evaluarse su aplicación efectiva.

El sistema antilavado sería más efectivo si hubiese dedicación exclusiva de fiscales para investigar el delito de lavado de activos y juicios especializados para proceso y juzgamiento de tales delitos.

2.1.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ³
R.1	MC	En Chile la lista de delitos subyacentes está limitada a una lista taxativa de delitos, que no respeta el listado de las categorías de delito que recomiendan las CUARENTA RECOMENDACIONES.
R.2	MC	No ha habido casos hasta la fecha de aplicación de La Ley N° 20.393 y por tanto no puede medirse su efectiva aplicación.

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y análisis

En términos de sistema de combate del delito de financiamiento del terrorismo, , el 2 de mayo de 2001 Chile suscribió el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (CIRFT), ratificándose el mismo con fecha 10 de noviembre de 2001.

Por Decreto Supremo n° 488 (Ministerio de Relaciones Exteriores), del 4 de octubre de 2001, se dispuso cumplir la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, instruyéndose a través de dicho decreto a todas las autoridades y organismos públicos para aplicar la mencionada Resolución en las esferas de sus respectivas atribuciones.

En consonancia con tales adhesiones a las iniciativas internacionales, mediante la Ley n° 19.906, publicada en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 2003, se modificó la Ley n° 18.314 (que determina las conductas terroristas y fija su penalidad), introduciendo un nuevo artículo 8°, que tipifica y sanciona el financiamiento del terrorismo, como delito autónomo.

De acuerdo a la letra de la Ley n° 18.314, para que un delito sea considerado terrorista debe verificarse en el tipo subjetivo alguno de los elementos descritos en su artículo primero, o sea, que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el

temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, finalidad que se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de utilizar en la comisión del delito artefactos explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos, infecciosos u otros, así como que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

El artículo 2° de dicha ley enumera los delitos que, de verificarse en el autor alguno de aquellos elementos subjetivos señalados precedentemente, se constituyen en delitos terroristas, específicamente: homicidio, lesiones (de distinta gravedad), secuestro, sustracción de menores, incendio y estragos, descarrilamiento, envenenamiento de comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público, diseminación de gérmenes patógenos, apoderamiento o atentado contra una nave, aeronave, bus u otro medio de transporte público en servicio, atentados contra la vida o la integridad corporal de autoridades políticas, judiciales, militares, policiales o religiosas, colocación, lanzamiento o disparo de bombas o artefactos explosivos o incendiarios y la asociación ilícita formada con el objeto de cometer delitos terroristas.

Aunque Chile ratificó el citado Convenio de Naciones Unidas de 1999, así como también lo hizo con respecto de los convenios que conforman el Anexo al artículo 2° del Convenio, entre los delitos enlistados en el tipo penal que se viene desarrollando no se encuentran todos los enumerados en aquéllos.

En efecto, en la lista de delitos que pueden ser considerados terroristas en Chile no se encuentran:

A) Los actos delictivos cometidos contra materiales nucleares (artículo 7 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980).

B) Tampoco se encuentran enlistados como delitos que pueden adquirir el carácter de terroristas la acción de destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto (artículo 1 bis, inciso b, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, incorporado conforme el artículo II del Protocolo para la Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988).

C) No se encuentran entre los delitos previstos como posibles actos terroristas los delitos cometidos contra las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (artículo 2 del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988).

A su vez, el mencionado artículo 8°, incorporado por la Ley n° 19.906 expresamente indica:

"Artículo 8°.- El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por éste último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal."

Tal como se advierte del propio texto legal, los verbos típicos son tres: solicitar, recaudar y proveer fondos.

El tipo subjetivo se complementa con un elemento extra, consistente en que esas conductas deben tener como finalidad la de que esos fondos se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas especificados en el artículo 2º de la Ley nº 18.314.

De modo que, para considerar cometido tal delito, resulta indiferente que los fondos estén destinados a una persona, a varias o a alguna organización o asociación; así como también resulta indiferente qué acto terrorista habrá de ser cometido con esos fondos, o si efectivamente su utilizan o no para cometer o intentar un acto o actos de terrorismo; así como tampoco es necesario que ese acto terrorista se lleve a cabo o se intente.

De lo que surge que en la legislación chilena se encuentran cubiertas las tres categorías de acciones terroristas cuya financiación debe ser sancionada penalmente: el acto terrorista, la organización terrorista o el terrorista individual.

Si bien la norma legal no especifica de modo taxativo a qué bienes se considera "fondos" a los fines del tipo penal del financiamiento del terrorismo, es unánime la interpretación jurídica que los especialistas de Chile otorgan a ese concepto en cuanto a la amplitud del mismo, quedando superada la discusión parlamentaria aludida en el anterior informe de evaluación mutua.

Así es que, los intérpretes de ley han acogido decididamente a posición de que el concepto de fondos debe ser entendido de forma amplia.

Con respecto a las formas de participación en el financiamiento del terrorismo a las que alude el párrafo 5º del Convenio, a ellas se aplican las normas generales del Código Penal, por las reglas de la participación criminal (autoría, participación criminal, instigación).

El Código Penal Chileno sanciona la asociación ilícita genérica (artículo 292 y ss); la Ley Nº 18.314 sanciona la asociación ilícita terrorista (artículo 2º).

El artículo 7º de la Ley Nº 18.314, por su vez, castiga tanto la tentativa cuanto la conspiración para cometer un delito terrorista, incluido el delito del financiamiento del terrorismo.

En el artículo 7º de la Ley Nº 18.314 también se castiga la *amenaza seria y verosímil* de cometer un delito terrorista, la cual se castiga como tentativa del mismo.

Cabe señalar que estando ubicado el delito de financiamiento del terrorismo en la Ley Nº18.314 es por esa circunstancia un delito base o precedente del lavado de activos, pues el artículo 27 de la Ley Nº 19.913 considera, entre otros, todos los delitos tipificados en la Ley Nº 18.314 como delitos base de lavado de dinero.

La Ley 18.314 nada dice en relación a las posibilidades que tienen sus autoridades para someter a proceso a quienes financien actos de terrorismo u organizaciones terroristas que se desarrollen en un país diferente de aquél en el que se concrete el financiamiento, aplicándose *in tesis*, en tal hipótesis, el principio de territorialidad de la ley penal (artículo 5º del Código Penal chileno y los artículos 5º y 6º Nº 8 del Código Orgánico de Tribunales. Esta última norma contempla una excepción al principio de territorialidad cuando se trate de delitos comprendidos en tratados celebrados con otras potencias, caso en el que se encuentra el delito de financiamiento del terrorismo, que está comprendido en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo).

Ocurre que, en el caso que Chile tenga que juzgar a quien solicite, recaude o provea fondos para la comisión de algún delito terrorista a ser ejecutado fuera de su territorio nacional, no podrá hacerlo a título de financiamiento de terrorismo cuando se trate de financiar delitos que no sean considerados terroristas por su legislación, como aquellos contemplados en el Anexo del Convenio y que la ley chilena no considera terroristas.

Tal como se ha tratado en el tema de lavado de activos, el elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo puede ser inferido de las circunstancias de hecho objetivas.

Con la entrada en vigor de la Ley 20.393, publicada en el Diario oficial con fecha 2 de diciembre de 2009, están previstas sanciones penales a las personas jurídicas en aquellos casos en que personas naturales cometan el delito de financiamiento del terrorismo en directo beneficio de las personas jurídicas, y éstas no hubieran cumplido con sus deberes de dirección y supervisión (creación e implementación de modelos de prevención de delitos), sin perjuicio de responsabilidad civil o administrativa de ambas, constituyendo un límite, para el caso de la persona jurídica, el principio de *non bis in ídem*.

En esta forma, las personas naturales responsables del delito de financiamiento del terrorismo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que les pueda caber, pueden ser sancionadas con una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, es decir, de 61 días a 3 años de presidio, pena que, en abstracto, y por no superar los 3 años de presidio, puede ser cambiada por una pena alternativa de cumplimiento en libertad, contempladas en la Ley N° 18.216 (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada).

En cuanto a las personas jurídicas condenadas por financiamiento del terrorismo, pueden ser penalizadas con las sanciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 20.393, con la peculiaridad de que a ellas no se les puede aplicar la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica (artículo 8° n° 1 en relación al 9 de la Ley N° 20.393). En general se les aplican las penas establecidas para simples delitos, es decir, las otras penas contempladas en la ley (prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado, multas, etc.) pero en un grado menos que respecto al lavado de dinero (artículo 14 de la Ley N° 20.393).

También con relación a los delitos previstos en los Anexos del Convenio de Naciones Unidas conforme se ha analizado en este documento, la responsabilidad penal de la persona jurídica por financiamiento del terrorismo sufrirá limitación de aplicación.

No obstante haberse mencionado en las estadísticas la existencia de cinco investigaciones por delito de financiamiento del terrorismo desde el año 2007, no se presentaron datos precisos de su desarrollo, o más específicos.

Se informo la inexistencia de condenas por financiamiento del terrorismo.

Análisis de efectividad

Los datos recogidos apuntan que no existen condenas por financiamiento del terrorismo y se han registrado cinco investigaciones en Chile, sin antecedente algún al respecto, lo que no permite evaluar adecuadamente la efectividad.

Debido a la reciente sanción de la ley que fija la responsabilidad penal de las personas jurídicas no ha podido evaluarse su aplicación efectiva

2.2.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda la incorporación al texto legal del artículo 2° de la Ley n° 18.314 aquellas conductas que, previstas por los convenios internacionales anexos al Convenio de Naciones Unidas de 1999, aún no se encuentran en su texto o, alternativamente, sea formulada una regla general que abarque las conductas previstas en los referidos convenios anexos que no violen las normas constitucionales de Chile.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	MC	<p>Entre los delitos enlistados en el tipo penal de terrorismo, cuya financiación se tipifica penalmente, no se encuentran todos los delitos enumerados en los convenios que forman parte del anexo al artículo 2° del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de las Naciones Unidas, de 1999.</p> <p>No ha habido casos hasta la fecha de aplicación de la Ley N° 20.393 (responsabilidad de las personas jurídicas) y por tanto no puede medirse su efectiva aplicación.</p>

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

2.3.1 Descripción y análisis

El comiso está regulado en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

"Artículo 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito."

Así, la pena de comiso (decomiso) es, en Chile, una pena accesoria a la privativa de la libertad que se impone por la comisión de los crímenes, por simples delitos, o en las faltas, y en este último caso en que su aplicación queda a criterio del tribunal (artículo 500 del Código Penal).

En efecto, delante de la remisión que formula el artículo 33 de la Ley N° 19.913 (lavado de activos) a la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, las incautaciones y comiso se aplican al delito de lavado de activos, con excepción de las medidas cautelares reales, que tienen una regulación especial en el artículo 32 de la Ley N° 19.913.

Respecto al comiso el artículo 45 de la Ley n° 20.000 dispone:

"Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino

u origen de los mismos. Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.”

El artículo 46 de la Ley nº 20.000, a su vez, establece el destino de los bienes decomisados:

"Artículo 46- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

El tribunal deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada. En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley Nº 19.366.”

Además, el artículo 13 nº 2 de la Ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, contiene previsión expresa de comiso:

"Artículo 13.- Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes: (...) 2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.”

Como se señaló, estas normas son especiales y en consecuencia sólo aplicables al delito de lavado de dinero y a los delitos tipificados en la Ley Nº 20.000, sobre tráfico ilícito de drogas, que constituyen delitos base o precedentes del lavado de dinero. Respecto a los otros delitos subyacentes, como asimismo al delito de financiamiento del terrorismo, les son aplicables las normas generales contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal.

De modo que el producto, los instrumentos utilizados, y los destinados al uso para la comisión del delito de lavado de activos se encuentran comprendidos en las previsiones legales chilenas.

Sin embargo, no se encuentra prevista norma alguna que permita el comiso de bienes de valor correspondiente, de modo que no es posible aplicar sobre ellos medida de decomiso alguna.

Cabe agregar que, de acuerdo al mismo tipo legal de lavado de activos (artículo 27 de la Ley 19.913), los bienes sujetos a decomiso incluyen a aquéllos que provengan tanto directa como

indirectamente del delito subyacente y que se encuentren en poder de terceros obtenidos a sabiendas de su origen ilícito.

El artículo 32 de la ley 19.913 (lavado de activos) regula las medidas preventivas para impedir toda operación que frustre el futuro decomiso de los bienes sujetos a él, disponiendo expresamente:

"Artículo 32- En la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de la presente ley, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual."

Respecto a la incautación, la Ley N° 19.913 no contiene ninguna regla especial, por lo que, por expresa remisión del artículo 33 letra c), vigoran las normas contenidas en la Ley N° 20.000, cuyo artículo 27 inciso final, dispone:

"También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá, sin comunicación previa al afectado, recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal."

Los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal regulan la obligación de sellar y custodiar e inventariar los objetos y documentos incautados, respectivamente.

En lo relativo al procedimiento y destino provisional de los bienes incautados, el artículo 40 de la Ley N° 20.000 dispone:

"Artículo 40- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación."

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables. Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas."

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar al Ministerio del Interior, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley."

Las medidas cautelares reales o de incautaciones pueden ser decretadas sin conocimiento previo del afectado, conforme señalado en el artículo 33 de la Ley N° 19.913, la cual se remite a la Ley N° 20.000, en cuyo artículo 27, que regula entre otras materias las medidas cautelares reales y la incautación, dispone:

"El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación: (...)"

De las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal se concluye es posible solicitar estas medidas de congelamiento de bienes sin conocimiento del afectado.

Constituyen instituciones habilitadas para identificar y rastrear bienes sujetos a decomiso el Ministerio Público, con el auxilio de las policías (Carabineros o Policía de Investigación), conforme artículo 180 y siguientes do Código Procesal Penal.

La Unidad de Análisis Financiero puede requerir información y con ella identificar y rastrear bienes, pero sólo en el contexto de un Reporte de Operación Sospechosa.

Las diligencias que conlleven a la necesidad de afectar garantías o derechos constitucionalmente reconocidos necesitan de autorización judicial previa del Juez de Garantías. Ejemplo de ello lo constituye el levantamiento del secreto bancario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Respecto a los derechos de los terceros de buena fe, el artículo 31 del Código Penal señala que se puede aplicar la pena de comiso a menos que los bienes pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.

El artículo 45 de la Ley N° 20.000 por su parte, aplicable como se dijo al delito de lavado de dinero, prevé que caerán en comiso todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos, es decir, excluye el comiso de los bienes facilitados o adquiridos por terceros de buena fe.

No está previsto en la legislación chilena procedimiento específico alguno tendiente a impedir o a invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que como resultado de esos actos se menoscabaría la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes sujetos a decomiso.

En relación al decomiso de bienes de organizaciones, por disposición constitucional no es posible la confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las

leyes, "...pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas..." (Artículo 19, N° 7, letra g, Constitución Política de la República). No obstante esta cláusula constitucional, la misma no tuvo regulación legislativa.

Por fin, no se encuentra regulada en Chile la figura del decomiso civil, ni el decomiso de bienes con inversión de la carga de la prueba para quien detente los mismos, en este último caso, por impedimento constitucional.

Análisis de efectividad

Las estadísticas entregadas muestran que el decomiso es aplicado como pena accesoria en condenas por lavado de activos de activos.

En tales datos están apuntados todavía, incautaciones.

No hay informaciones de congelamiento.

2.3.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendase incorporar a la legislación chilena, en casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, el decomiso de bienes de valor correspondiente.

La legislación de Chile deberá específicamente permitir la implementación de medidas por autoridad encargada del cumplimiento de la ley tendientes a impedir o invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que los mismos se refieren a bienes sujetos a decomiso.

2.3.2 Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	MC	<p>No se encuentra prevista norma alguna que permita el comiso de bienes de valor correspondiente, de modo que no es posible aplicar sobre ellos medida de decomiso alguna.</p> <p>No está previsto en la legislación chilena procedimiento específico alguno tendiente a impedir o a invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que como resultado de esos actos se menoscabaría la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes sujetos a decomiso.</p>

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y análisis

Como se ha señalado en el informe anterior, en Chile no existen leyes o procedimientos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad n° 1267(1999).

En concreto, las únicas normas de incautación de bienes aplicable a supuestos de terrorismo o su financiamiento son aquéllas contenidas en el régimen general de Código Procesal Penal, en específico la contenida en el artículo 217, que indica:

"Artículo 217- Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hechos investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración. Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205 (Entrada y registro en lugares cerrados) se procederá de conformidad a lo allí prescrito."

La aplicación del régimen genérico para la incautación de fondos terroristas impone que se tramite una investigación penal en orden al delito de terrorismo o de financiamiento del terrorismo, pues no es posible ordenar la incautación de bienes sin un proceso iniciado (debe haber una investigación del Ministerio Público) y impide la incautar fondos de personas sobre las cuales no exista imputación penal (terceros), pues el texto de la ley es claro en cuanto se aplica sobre "objetos que pudieren ser objeto de decomiso".

Ninguna institución, sea banco, institución financiera u otra tiene la facultad de congelar directamente bienes de personas, ni aun de aquellos que aparezcan en los listados de Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

No se ha designado en Chile autoridad alguna que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.

A su vez, para dar cumplimiento a la Resolución N° 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 28/9/2001 para la prevención y represión del terrorismo, el Gobierno de Chile promulgó el Decreto n° 488 del 4/10/2001, publicado en el Diario Oficial el 13/11/2001, que en su parte resolutive indica:

"...Artículo primero- El Gobierno de la República de Chile dispone dar cumplimiento a la resolución N° 1.373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001.

Artículo segundo- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos velarán para que, en las esferas de sus atribuciones, se cumpla con lo dispuesto en la mencionada resolución.

Artículo tercero- Una copia íntegra y autorizada de esta resolución será publicada en el Diario Oficial. Anótese, tómesese razón y publíquese..."

Así, se constituyó un Grupo Interministerial bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la participación de los Ministerios del Interior, Justicia, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, destinado a analizar las medidas a adoptar por Chile para dar cumplimiento a la Resolución 1373 y a la vez informar al Comité contra el Terrorismo.

En Chile no existen posibilidades de congelamiento o incautación preventiva de carácter administrativo, razón por la cual resulta imposible para los operadores del sistema financiero tomar medidas de esa característica, sin una orden judicial en ese sentido. Tampoco se emitieron normas legales, reglamentarias ni directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas incluidas en las listas confeccionadas por virtud de lo dispuesto por los artículos 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.

Dado que es imposible el congelamiento inmediato de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tampoco es posible aplicar las acciones iniciadas en el marco de congelamiento de otras jurisdicciones, ni tampoco iniciar una acción de congelamiento y congelar sin dilación los fondos u otros activos posteriormente.

Tal medida sería posible en términos de cooperación internacional (pasiva) dispuesta por un juez, dentro del trámite normal de las rogatorias judiciales regulado de modo general por el Código Procesal Penal.

En relación al decomiso de bienes de organizaciones, por disposición constitucional no es posible la confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes, *"...pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas..."* (Artículo 19, n° 7, apartado g, Constitución Política de la República). No obstante esta cláusula constitucional, la misma también no tuvo regulación legislativa.

En Chile no existe autoridad encargada de centralizar las actividades administrativas relativas al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad antes mencionadas, tanto en lo que concierne a los trámites internos, cuanto en lo que se refiere a la vinculación con los organismos internacionales. Sin embargo, informaron que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores estaría ejerciendo la función de recibir las informaciones emanadas por el Consejo de Seguridad y, de ser necesario, enviaría los nombres de las personas que, a juicio de entidades nacionales, deben ser incluidos en la Lista Consolidada.

De modo que tampoco está previsto en Chile procedimiento específico alguno para comunicar al sector financiero (y no sólo a la institución que debe cumplir la orden judicial) acerca de la iniciación de acciones de congelamiento de fondos terroristas.

Chile estableció directrices al sector financiero acerca del comportamiento a seguir en el caso de detectarse operaciones en las que estén involucrados fondos pertenecientes a personas incluidas en las listas respectivas a través de la Circular N° 25 de 2007 de la UAF, que establece la obligación de todos los sujetos obligados de reportar inmediatamente cualquier operación inusual o sospechosa de una persona que figure en las listas de la ONU y también cuando esta operación es realizada por un tercero relacionado o un mandatario de la persona que figura en la lista. De no cumplirse esta obligación, los sujetos obligados pueden ser sancionados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.913.

Tampoco está previsto en el sistema legal chileno procedimiento para descongelar fondos. En tales casos, así como en aquellos en que cese la inclusión en los listados con relación a alguna persona cuyos bienes hubieren sido incautados, el interesado debería presentarse ante la autoridad judicial que lo ordenó, tramitando el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, mediante el procedimiento previsto.

No están contemplados en ley los mecanismos a los que se refiere la Resolución n° 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

No existe en Chile la posibilidad de congelamiento de bienes de valor equivalente.

Los derechos de los terceros de buena fe se encuentran protegidos por las normas jurídicas vigentes en Chile.

Análisis de efectividad

En Chile no existe legislación específica que regule el mecanismo de congelamiento de fondos terroristas, ni se ha designado autoridad encargada de toda la coordinación de esas acciones, motivo por el cual no existe un sistema que permita una supervisión adecuada y eficaz acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución Especial III.

Tampoco se han dictado normas que prevean sanciones administrativas o penales por el incumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas al congelamiento de fondos terroristas.

Los vacíos en el ordenamiento jurídico chileno exhaustivamente evidenciados con respecto al congelamiento de fondos utilizados para financiamiento del terrorismo impiden el análisis de efectividad.

2.4.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendase regularse jurídicamente procedimientos eficaces para cumplir lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, así como con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, y su incautación (artículo 8° del Convenio de 1999).

Designar formalmente una autoridad que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.

2.4.3 Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE III	NC	<p>No existe en Chile normativa interna para cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, ni con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, ni su incautación (artículo 8° del Convenio de 1999).</p> <p>No se ha designado formalmente una autoridad que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.</p>

Autoridades

2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 26

La Ley N° 19.913 (18 de diciembre de 2003), modificada por Ley 20.119 (31 de agosto de 2006), crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de algunos de los delitos descritos en la misma ley, sobre el lavado de activos.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

En la ley se establece que la Unidad de Análisis Financiero tiene como cometidos recibir informes de actos, transacciones y operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de instituciones del sistema financiero y otros sujetos obligados ; analizar dichos informes y, eventualmente, remitirlos al Ministerio Público (artículo 2º. Ley 19.913). Se establece que la UAF podrá, asimismo, recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión del delito de lavado de activos así como impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados a informar.

La autoridad competente a la que la UAF traspassa información financiera es el Ministerio Público. Asimismo, la UAF podrá entregar información al tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley 19.913 (lavado de activos).

Además, la ley establece el deber de informar que tienen ciertas entidades respecto de las operaciones sospechosas que tengan conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, definiéndose para tal efecto lo que debe entenderse por dichas operaciones. Asimismo, se establece también la obligación de reportar operaciones en efectivo (ROE) cuando ocurren operaciones financieras en efectivo que involucran montos superiores a 450 Unidades de Fomento ⁴

La ley N° 20.119 amplió las facultades de la UAF para acceder a mayor cantidad de información resguardada estableciendo un sistema de levantamiento del secreto bancario y tributario, debiendo para su obtención realizar procedimientos jurisdiccionales de solicitud de alzamiento ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, permite acceder a bases de datos de organismos públicos para obtener información. Por otro lado, dota a la Unidad de Análisis Financiero de la facultad de sancionar a los sujetos, que no cumplen la ley o las instrucciones emitidas por la Unidad.

A partir del 22 de diciembre de 2009 la UAF tiene a su cargo la coordinación nacional en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y la representación de Chile ante GAFISUD.

Esta coordinación tiene como principal objetivo el realizar una evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Prevención del Delito de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, detectar sus debilidades y proponer al Ministerio de Hacienda y demás organismos competentes, la adopción de todas aquellas reformas

⁴ Valor al 30/04/2010 aproximadamente U\$S 18.166. Fuente: Informe Estadístico UAF – Abril 2010

necesarias para un adecuado control y fiscalización, incluso pudiendo proponer modificaciones en aquellas materias que son propias de una ley.

No obstante el rol fijado por la ley, la Misión que ha definido la UAF es más amplia y participativa, involucrando a todas las instituciones que participan o cumplen algún rol en la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, siendo la siguiente:

"Contribuir significativamente al fortalecimiento del Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a través de: la búsqueda, centralización, sistematización y análisis de información; la emisión de normativa y permanente fiscalización de su cumplimiento. Todo ello, velando por mantener una coordinación efectiva con los entes públicos y privados que participan en la prevención, incorporando estándares internacionales y difundiendo la información necesaria a la sociedad en general".

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) está conformada por las siguientes áreas: Análisis, Fiscalización y Cumplimiento, Difusión y Estudios, Jurídica, Tecnología y Sistemas y Administración y Finanzas. Además, cuenta con áreas de apoyo correspondiente a Asuntos Internacionales, Comunicaciones y Auditoría Interna.

La División de Análisis de la UAF es la encargada de la recepción y análisis de los reportes periódicos y de efectuar el proceso de revisión de la información disponible y si se detectan antecedentes que permiten estimar la existencia de indicios de materialización de los tipos penales establecidos en la Ley 19.913, se determina el envío de esta información al Ministerio Público en conjunto con la Directora de la UAF y con la visación de la División Jurídica. Dicha información es recabada principalmente desde Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), Declaraciones de Porte y Transporte de Efectivo recibidas de la aduana (DPTE) y/o denuncias presentadas directamente a la UAF por terceros no obligados a reportar, la que es analizada en su conjunto junto con el resto de la bases de datos (comerciales, tributarias, policiales, judiciales, financieras, listas internacionales, redes familiares, e información patrimonial, entre otras) disponibles por la UAF.

Por su parte, el artículo 1º transitorio de la Ley 19.913 señala que en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la Ley 19.916, las obligaciones que se establecen para la Unidad de Análisis Financiero respecto del Ministerio Público, se cumplirán respecto del Consejo de Defensa del Estado mientras no entre en vigor dicho código.

El Código Procesal Penal rige actualmente en todas las regiones del país por lo cual el Consejo de Defensa del Estado tiene competencia para investigar preliminarmente sólo aquellos hechos cometidos con anterioridad a la fecha en que entró en funcionamiento el nuevo Código en cada región. La última región donde el nuevo sistema comenzó a operar es la Región Metropolitana (Santiago y alrededores), lo que ocurrió en junio de 2005.

La UAF ha proporcionado a las instituciones financieras y a otros sectores de la actividad económica (los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas señalados en el artículo 3º de la Ley 19.913) los mecanismos necesarios para emitir los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE).

Estos reportes son enviados por los sujetos obligados a la UAF a través de un Portal Web de Reporte de Operaciones en Línea, protegidos y cuyo acceso se realiza utilizando nombre de usuario y clave (previamente inscrito y validado), la cual se maneja en forma encriptada. Una vez enviado el reporte, se le despliega un certificado de su ingreso. La información del

formulario es validada y almacenada temporalmente (1 minuto aprox.) en una base de datos alojada en un segmento de red seguro (firewall 1), luego existe un proceso de ejecución permanente que toma esta información de la base de datos temporal y la migra a una base de datos de un segmento de red de alta seguridad (firewall 2), desde donde puede ser consultada por los analistas y/o procesos de análisis internos.

Los ROS son ingresados a través de un formulario Web. Los ROE son informados a través de una planilla Excel (para instituciones financieras y no financieras) o archivo de texto plano (para los bancos).

En información recabada en las entrevistas realizadas, surge que los sujetos obligados a realizar Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) consideran el sistema de envío de la información de ROS y ROE a través de la página Web seguro y de fácil utilización lo que les permite en forma rápida y segura informar a la autoridad competente. Asimismo manifestaron que recibieron las directrices adecuadas para su utilización.

A modo de validación de operaciones sospechosas recibidas en la UAF, enviadas por los sujetos obligados, existe un proceso anual en el cual los sujetos obligados deben de declarar los ROS reportados si es que lo han hecho, de lo contrario declarar expresamente que no se han detectado ni reportado operaciones sospechosas, para un año específico.

Por último, Aduanas de Chile informa las Declaraciones de Porte y Transporte de Efectivo (DPTE), (implementado para la Aduana Metropolitana, Arica e Iquique que totalizan aproximadamente el 95% de las operaciones a nivel nacional), en un formulario Web, en línea, disponible en el Portal Web de Reportes. El resto de las aduanas se irán incorporando paulatinamente al reporte en línea. Por ahora, informan mediante oficio los DPTE recibidos, los cuales son ingresados al sistema por personal de la UAF. En información recibida en las entrevistas por parte del equipo evaluador con el Servicio Nacional de Aduanas se constató que el sistema de envío de la información de DPTE es seguro, y han recibido capacitación para el envío. Asimismo, aclararon que todavía falta implementar en regiones de poco movimiento y que tienen problemas en las conexiones a Internet.

Las directrices, formularios e instrucciones para los sujetos obligados están disponibles en el sitio Web Corporativo de la UAF www.uaf.gov.cl. En este mismo sitio se pueden efectuar consultas y reclamos relativos a las operaciones de reporte. La UAF cuenta con personal especializado para responder, en forma inmediata, llamadas telefónicas de soporte respecto al envío de estos reportes.

Asimismo, la UAF ha emitido diversas circulares en las cuales han detallado señales de alerta que deben considerarse a los efectos de informar operaciones sospechosas, como también indicaciones frente a diversas situaciones de reporte de operaciones en efectivo.

Adicionalmente, la UAF ha desarrollado actividades de difusión, en forma individual y en cooperación con otras instituciones supervisoras, a los diferentes entes de la actividad económica, relacionados con la unidad en la materia LA/FT,.

Según establece el artículo 3º de la Ley 19.913, la UAF puede acceder, sin restricción, a la información que el sujeto reportante tuvo en consideración para reportar la operación como sospechosa. Adicionalmente puede acceder a bases de datos públicas o comerciales.

De conformidad a lo establecido en la Ley 20.119, que modificó la Ley 19.913, la UAF puede solicitar, a otros sujetos obligados y a personas no contempladas en el artículo 3º de la ley

19.913, información complementaria que sea necesaria para completar el análisis de una operación previamente reportada o detectada por ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, o que requiera para responder la solicitud de una símil del exterior. Si estos antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de la ley 19.913, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Igualmente, la UAF puede acceder a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, en ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar a solicitud de una símil del exterior.

Información proporcionada por la UAF sobre pedidos de levantamiento de secreto bancario y/o tributario:

Año	Mes	Fecha Ingreso Corte	¿Aceptado?	Fecha de autorización	Fecha oficio	Alzamiento	Tiempo de respuesta (días)
2007	1	10-01-2007	Sí	10-01-2007	10-01-2007	Bancario	0
2007	1	10-01-2007	Sí	11-01-2007	11-01-2007	Bancario	1
2007	4	02-04-2007	Sí	03-04-2007	03-04-2007	Bancario	1
2007	11	22-11-2007	Sí	29-11-2007	29-11-2007	Bancario	7
2007	11	22-11-2007	Sí	28-11-2007	28-11-2007	Bancario y Tributario	6
2007	12	20-12-2007	Sí	27-12-2007	27-12-2007	Bancario y Tributario	7
2007	12	20-12-2007	Sí	26-12-2007	26-12-2007	Bancario	6
2008	3	20-03-2008	Sí	25-03-2008	25-03-2008	Bancario	5
2008	3	20-03-2008	Sí	26-03-2008	26-03-2008	Bancario	6
2008	3	20-03-2008	Sí	24-03-2008	25-03-2008	Bancario	4
2008	3	20-03-2008	Sí	26-03-2008	26-03-2008	Bancario	6
2008	5	08-05-2008	Sí	09-05-2008	09-05-2008	Bancario	1
2008	5	22-05-2008	Sí	28-05-2008	28-05-2008	Bancario	6
2008	7	08-07-2008	Sí	09-07-2008	10-07-2008	Bancario	1
2008	8	08-08-2008	Sí	11-08-2008	11-08-2008	Bancario y Tributario	3
2008	8	08-08-2008	Sí	12-08-2008	12-08-2008	Bancario y Tributario	4
2008	8	08-08-2008	Sí	14-08-2008	18-08-2008	Bancario y Tributario	6
2008	8	08-08-2008	Sí	13-08-2008	13-08-2008	Bancario y Tributario	5
2008	11	25-11-2008	Sí	01-12-2008	01-12-2008	Bancario y Tributario	6
2009	2	11-02-2009	Sí	17-02-2009	17-02-2009	Bancario y Tributario	6

Año	Mes	Fecha Ingreso Corte	¿Aceptado?	Fecha de autorización	Fecha oficio	Alzamiento	Tiempo de respuesta (días)
2009	5	05-05-2009	Sí	08-05-2009	08-05-2009	Bancario	3
2009	5	18-05-2009	Sí	18-05-2009	18-05-2009	Bancario	0
2009	5	18-05-2009	Sí	29-05-2009	29-05-2009	Bancario y Tributario	11
2009	11	16-11-2009	Sí	23-11-2009	23-11-2009	Bancario	7
2010	1	19-01-2010	Sí	20-01-2010	20-01-2010	Bancario	1
2010	2	16-02-2010	Sí	17-02-2010	17-02-2010	Bancario	1
2010	3	23-03-2010	SI	23-03-2010	29-03-2010	Tributario	0

De acuerdo a información recibida en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador este sistema de levantamiento del secreto bancario y/o tributario establecido en la ley no ha entorpecido el procedimiento de análisis realizado por la UAF.

Con el fin de obtener una colaboración más expedita, la UAF ha suscrito diversos instrumentos con otros órganos nacionales, tales como, Servicio Nacional de Aduanas, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio Público, Superintendencia de Casinos de Juego, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Superintendencia de Pensiones y próximamente con la Tesorería General de La República y la Contraloría General de la República.

A través de estos Convenios se ha acordado implementar vías de entrega o acceso a información relevante para el cumplimiento de las funciones de la UAF, de forma más expedita; o se han establecido bases de cooperación y trabajo conjunto, con el objeto de generar instancias de capacitación, apoyo y las demás que vayan siendo necesarias, en el cometido de esta Unidad de Análisis Financiero como de las Instituciones con las que se han suscrito los Convenios en referencia.

Por su parte, respecto de organismos públicos como el Banco Central de Chile, la Ley N° 19.913 modificó la normativa sobre reserva de sus operaciones que rige al Instituto Emisor en el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige a efecto de establecer como excepción al mismo, la información que le sea requerida por la UAF tratándose de las operaciones sospechosas.

Finalmente, se debe mencionar que la UAF dispone de información pública a la que se puede acceder mediante páginas web abiertas, tales como las del Servicio de Impuestos Internos de Chile, Poder Judicial de Chile y, Superintendencia de Pensiones de Chile. Se dispone además de un Convenio con el Ministerio Público de Chile mediante el cual se establecieron mecanismos de cooperación y colaboración mutua, que permite actualmente, entre otros aspectos, disponer de una base de datos de personas formalizadas por delitos base de lavado de dinero. Por último existen contratos vigentes que permiten disponer de información comercial actualizada de personas naturales y jurídicas, actividad de comercio exterior y extractos legales de constituciones sociales, modificaciones y prendas sobre bienes.

Como se expresó anteriormente la UAF se encuentra expresamente facultada para requerir de los distintos sujetos obligados, así como también de organismos públicos y sus respectiva

bases de datos, todos los antecedentes que sean necesarios en ocasión del análisis y revisión de una operación sospechosa que haya sido reportada a la Unidad o que haya sido detectada por esta en ejercicio de sus funciones (Artículo 2º letras a) y b) de la ley Nº 19913).

"Artículo 2º ley 19.913.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Solicitar, verificar, examinar y archivar la información a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3º de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo."

La facultad de la UAF para obtener y recabar información tiene un carácter amplio, lo cual se refuerza al analizar lo dispuesto en el Art. 2º letras g) e i) de la ley Nº 19.913:

"Artículo 2º.- La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

g) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.

i) Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo."

Finalmente, la aplicación de las normas anteriormente descritas se completa con la obligación o deber de informar que recae en los sujetos obligados descritos en el Artículo 3º de la ley Nº 19.913.

Dependiendo del tipo de sujeto obligado a reportar y respecto de Reportes de Operaciones Sospechosas y/o Reportes de Operaciones en Efectivo Recibidos, se puede acceder directamente mediante oficio a toda la documentación que se tuvo a la vista al momento de realizar el reporte, tal como carpetas de clientes, cartolas de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y cuentas vista (con sus correspondientes respaldos de cargos y abonos), inversiones, órdenes de pago enviadas y recibidas, escrituras de compra venta u otros documentos legalizados ente notarios, documentos tributarios, créditos (hipotecarios, de consumo, tarjetas bancarias y comerciales), entre otros.

Como se expresó precedentemente si la UAF detecta antecedentes que estuvieren amparados por el secreto o reserva, se realizará una solicitud que deberá ser autorizada previamente por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Tal es el caso de detección de relacionados al reportado por el sujeto obligado, detección de otros antecedentes no reportados y disponibles por otros sujetos obligados o que deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3º de la ley 19.913.

La función de análisis de la UAF consiste en la recepción de los reportes de operaciones sospechosas de los sujetos obligados, los cuales se analizan considerando tanto información interna como externa, nacional e internacional. En función de este análisis se determina si esta información contiene indicios de lavado de activos, de ser así, es traspasada a las autoridades competentes, es decir, al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado, para su investigación.

La UAF remite sus informes y los antecedentes que le sirven de respaldo al Ministerio Público o al Juez que se encuentra tramitando alguna causa relacionada con delitos señalados en la ley 19.913.

Desde el segundo semestre del año 2006 hasta diciembre del año 2009, 291 ROS han sido incorporados en casos derivados al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado por la Unidad de Análisis Financiero. Se debe destacar las consultas realizadas por el Ministerio Público a la UAF, mediante oficio reservado, en el marco de las investigaciones que esta institución realiza. Estas consultas suman 103 casos en el período comprendido entre los años 2007 a 2009.

De acuerdo a lo expresado anteriormente la UAF es un organismo autónomo con independencia operativa, administrativa y económica (Artículo 1º inciso 2º de la ley Nº 19913, y Artículo 29 y 31 de la ley Nº 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado), es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

La UAF cuenta de acuerdo al derecho público chileno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sólo estando bajo la supervigilancia del Presidente de la República. En este sentido se entiende por servicio descentralizado aquel en que "el servicio se presta por una persona jurídica pública, creada por el Estado, pero distinta de él, con un patrimonio propio y cierta autonomía respecto del poder central" o como "la atribución de una competencia (conjunto de fines y medios para satisfacer un fin público determinado) a una persona jurídica nueva que se crea al efecto, para que pueda actuar libremente, adquiriendo derechos o contrayendo obligaciones, así como la dotación y manejo de un patrimonio propio".

Los elementos esenciales de un órgano administrativo descentralizado en Chile, son: personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeción a un vínculo de tutela o supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio correspondiente. Este último elemento es fundamental a la hora de estructurar su régimen jurídico, ya que implica "la ausencia de relaciones de jerarquía o dependencia de los órganos descentralizados respecto de la Administración central, especialmente del Presidente de la República."

Por otro lado, el Director de la UAF y sus directivos deben ser designados por concurso público, por el Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad a la Ley 19.882, lo que asegura su independencia de otros poderes del Estado.

El director sólo da cuenta de su gestión global a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en sesión secreta, una vez al año (artículo 13º Ley 19.913 "... Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Director de la Unidad deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta...").

Conforme a lo anterior, la UAF posee total autonomía e independencia respecto de las eventuales decisiones que el Ministro de Hacienda, o cualquier otra autoridad gubernamental,

pueda adoptar en cuanto al normal ejercicio de las facultades legales y normativas que le confiere la Ley 19.913, de análisis de información y envío de antecedentes al Ministerio Público, y de las atribuciones fiscalizadoras y sancionadoras.

La información digital en poder de la UAF está protegida a través de una plataforma tecnológica resguardada con altas medidas de seguridad informática. Esta plataforma está compuesta por dos redes: una red segura protegida por un Firewall perimetral que tiene accesos definidos hacia Internet (correo electrónico, navegación, etc.), y una red de alta seguridad protegida por otro Firewall, en donde se almacenan los datos confidenciales de la UAF (la información relacionada con los ROS, ROE y DPTE recibidos de los sujetos obligados y de información proveniente de otras fuentes) y a la cual sólo tienen acceso los usuarios autorizados. La red de alta seguridad no tiene conexión a internet y está configurada para que la información no pueda ser sacada tampoco hacia la otra red interna, de este modo la información almacenada en la base de datos no sale de la red de alta seguridad y queda altamente protegida ante accesos no autorizados.

La inserción de registros de ROS, ROE y DPTE a la base de datos de la red de alta seguridad se realiza a través de un Portal Web protegido y cuyo acceso se realiza utilizando nombre de usuario y clave, la cual se maneja encriptada.

Las instalaciones de la UAF son adecuadas para su perfecto funcionamiento, existiendo control de entrada del personal de la misma a través de un sistema reconocimiento de impresiones dactilares, lo que garantiza la seguridad con relación a la circulación de personas ajenas a la misma sin previa autorización. Asimismo, la circulación al interior de la UAF es grabada por cámaras de seguridad.

En las entrevistas realizadas se constató que en la UAF trabaja en comisión un funcionario de la Policía de Investigaciones que se encarga de consultar las bases de datos de la policía para ver si las personas tienen antecedentes policiales y penales, siendo el único funcionario que puede acceder a las mismas.

Tal como se pudo apreciar en la visita realizada a la UAF por el equipo evaluador tanto la División de Análisis como la sala de servidores son sitios con acceso restringido (sistemas de reconocimiento a través de impresiones dactilares).

Los respaldos de los servidores de la UAF son guardados en una caja de seguridad de un banco ubicado en un edificio distinto al donde se encuentran las oficinas de la UAF.

También, se pudo constatar en la visita realizada por el equipo evaluador que la información física está almacenada en archivo ubicado al interior de la División de Análisis con acceso restringido solamente a su personal. Asimismo, el acceso a dicho lugar de archivo es grabado por una cámara de seguridad las 24 horas del día

Con el objetivo de tener control sobre la seguridad de la información de la UAF, se realizan periódicamente análisis de vulnerabilidades de su infraestructura tecnológica, con lo cual se definen esfuerzos y se implementan acciones que permiten mitigar dichas vulnerabilidades y tener conocimiento permanente del riesgo de la organización.

Respecto del acceso a las bases de datos internas de la UAF relativas a Reportes de Operaciones Sospechosas, Reportes de Operaciones en Efectivo y Declaraciones de Porte y Transporte de Efectivo sólo tienen acceso directo los integrantes de la División Análisis.

La divulgación de dicha información, sólo se realiza mediante un requerimiento formal del Ministerio Público producto de las investigaciones por delitos base iniciadas por este organismo, consultas de otras UIF (con el resguardo que puede ser utilizada sólo para efectos de inteligencia y no como medio de prueba judicial) y por último, se puede divulgar mediante el traspaso al Ministerio Público por parte de la UAF de los antecedentes recabados y analizados de las bases de datos internas, que se estime posean indicios de delitos base de lavado de dinero establecidos en la Ley 19.913.

Es necesario destacar que el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 19.913, establece que “Lo previsto en el inciso anterior (deber de secreto de toda persona que preste servicios en la Unidad de Análisis Financiero respecto de la información manejada en este servicio) no obsta a la facultad del Director para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.”

A partir de la modificación de la Ley 19.913, la Unidad de Análisis financiero ha publicado informes estadísticos trimestrales desde septiembre del año 2006, en la página web institucional www.uaf.gov.cl. Las estadísticas contienen los siguientes tópicos: Reportes de operaciones sospechosas, Reportes de operaciones en efectivo, Declaraciones de porte y transporte de efectivo, procesos sancionatorios, fiscalización del cumplimiento e Intercambio de información.

En relación a las tipologías y tendencias, la UAF ha publicado, en el mismo sitio web, tipologías nacionales identificadas durante sus procesos de análisis. Además, se ha actualizado un documento con las principales señales de alerta identificadas.

Durante las entrevistas surgió que la publicación de tipologías fue recientemente actualizada no existiendo un procedimiento establecido de actualización de las mismas.

La UAF es miembro del Grupo Egmont desde octubre de 2004 (seis meses después de iniciar sus operaciones) y ha tenido una activa participación al interior de dicho Grupo. En marzo del año 2008, La UAF organizó la reunión de Plenario del Grupo Egmont, sirviendo de sede la Ciudad de Santiago, de Chile.

La letra g) de la Ley 19.913 faculta a la UAF para intercambiar información con sus similares del extranjero, sobre la base de reciprocidad y de que la información no será utilizada para fines diferentes.

El número de consultas enviadas y recibidas por la UAF anualmente, muestra la importancia del intercambio de información internacional como parte de los esfuerzos globales para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se presenta a continuación un detalle del intercambio de información total respecto de otras UIF que se encuentran incorporadas a la Red Egmont, así como de otras UIF latinoamericanas (Uruguay y Bolivia) que no se encuentran incorporadas a la dicha Red:

EVOLUCIÓN ANUAL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL

De 2007 a 2009: Enero -Diciembre

	Año		
	2007	2008	2009
Consultas realizadas	47	125	24
Consultas recibidas	37	44	27

Actualmente, la UAF cuenta con 36 Memorando de Entendimiento (MOUs) o acuerdos similares con unidades de inteligencia financiera.

Recomendación 30

La UAF cuenta con estructura, presupuesto y personal adecuado para desempeñar sus funciones en forma plena y eficaz. Para ello cuenta con patrimonio propio y un presupuesto anual que es acordado durante el proceso de estructuración del presupuesto institucional para el año siguiente, y que debe estar contenido en la ley de presupuestos.

Para el año 2010 el presupuesto de la UAF asciende a \$ chilenos 1.669.455 (Fuente: Ley de Presupuesto 2010, Ministerio de Hacienda).

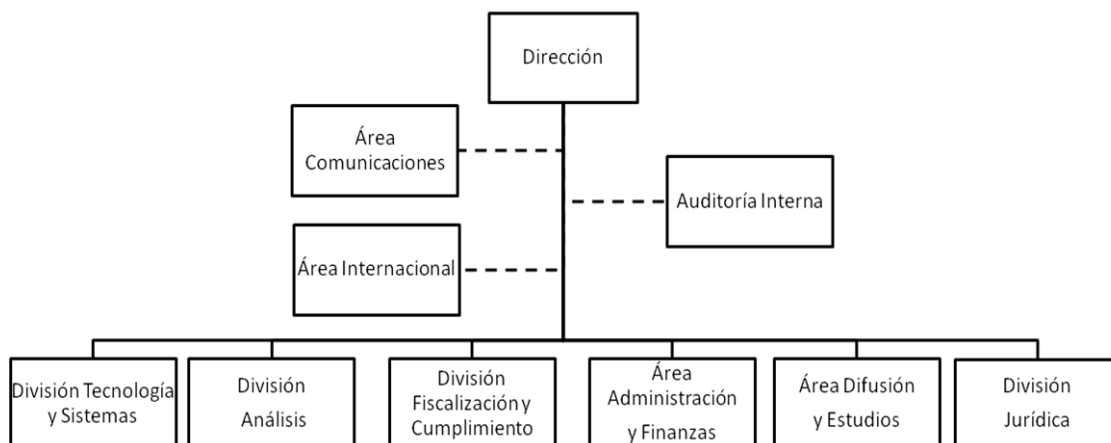
La dotación de personal de la institución es la siguiente:

Dotación UAF Diciembre de 2009	TOTAL
Directivos	5
Profesionales	21
Técnicos	4
Administrativos	7
Auxiliares	0
Total	37

El organismo forma parte del Sistema de Alta Dirección Pública, el que tiene como objetivo profesionalizar los altos cargos de la administración pública. Es así como la actual dirección fue elegida por los próximos 3 años, renovables a nivel presidencial hasta por 2 periodos más.

Como se expresó anteriormente la UAF posee total autonomía e independencia respecto de las eventuales decisiones que el Ministro de Hacienda, o cualquier otra autoridad gubernamental, pueda adoptar en cuanto al normal ejercicio de las facultades legales y normativas que le confiere la Ley 19.913, de análisis de información y envío de antecedentes al Ministerio Público, y de las atribuciones fiscalizadoras y sancionadoras.

Organigrama de la UAF



Dirección: La Directora de la UAF tiene la representación legal de la Unidad, y ejecuta los actos y celebra los contratos que requiere el cumplimiento de los fines de esta institución, pudiendo delegar parte de sus funciones en los Jefes de División. Entre las principales funciones del Director están: la organización, dirección, supervisión y coordinación de las actividades operativas de la UAF; la propuesta de estrategias, planes y políticas de desarrollo de corto, mediano y largo plazo, de estructura orgánica y reglamentos institucionales; dictar instrucciones para las entidades obligadas a informar a la UAF y verificar su ejecución; enviar al Ministerio Público aquellos casos en que haya indicios de delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; imponer las sanciones administrativas que estipula la ley, tomando en consideración la capacidad económica del infractor y la gravedad del hecho; establecer relaciones con instituciones de gobierno y entidades similares en otros países; la aprobación de presupuestos e inversiones para el funcionamiento de la unidad.

División Jurídica: desempeña la tarea de prestar apoyo a la Dirección y a otras áreas de la Unidad de Análisis Financiero en los aspectos legales de la operación y procedimientos de la institución. Entre sus principales funciones debe: asesorar a la Dirección en los aspectos legales de los procedimientos asociados a la prevención y detección de los ilícitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como en la preparación de instrucciones para las entidades obligadas a informar y aplicar los procedimientos sancionatorios que establece la ley para el incumplimiento de las obligaciones de informar; y revisión de asuntos legales, normativos o reglamentarios relacionados con la UAF.

División de Análisis: La División de Análisis tiene como función principal la recepción y análisis de los reportes periódicos, tales como los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE) y de las Declaraciones de Porte y Transporte de Efectivo (DPTE) provenientes de las aduanas del país. Para ello, debe recepcionar, verificar y examinar la información remitida por los sujetos obligados, con el fin de establecer la existencia o no de indicios de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además, le corresponde el envío al sistema procesal penal de los reportes que correspondan y/o el archivo de la información relacionada con las operaciones sospechosas. Así también, es la división encargada de intercambiar información con las organizaciones nacionales que indica la ley así como con instituciones similares en el extranjero.

División de Cumplimiento: La División de Cumplimiento tiene la tarea de verificar, en conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley N° 19.913, el cumplimiento eficaz de las disposiciones legales e instrucciones emitidas por la Unidad de Análisis Financiero por parte de los sujetos obligados, procurando que dicha verificación asegure un óptimo desarrollo de medidas de control orientadas a la prevención de la comisión de lavado de dinero y blanqueo de activos. Para cumplir su misión, debe verificar la consistencia de la información reportada a la Unidad de Análisis Financiero por parte de los sujetos obligados; evaluar la eficiencia de los controles y retroalimentar a las distintas a los Sujetos Obligados como también a distintas áreas de la Unidad de Análisis Financiero en el grado de cumplimiento de las instrucciones a objeto de generar eventuales ajustes y mejoras.

División de Tecnología y Sistemas: La División de Sistemas y Tecnología se dedica a la administración y control de los recursos y medios necesarios para apoyar el normal funcionamiento de la UAF y al mantenimiento del sistema de reportes en línea. Dentro de sus principales funciones se encuentran: el diseño, puesta en operación y mantención de una arquitectura de sistemas, redes y comunicaciones internas y externas que permitan la operación de la unidad; la adquisición y administración de los recursos y medios tecnológicos necesarios para la continuidad operativa; la aplicación y continuidad de medidas y procesos para la gestión, almacenamiento, respaldo y seguridad de la información contenida en los

sistemas tecnológicos; mantener operativo el sistema de reportes en línea. Además, tiene una función constante de buscar e implementar soluciones tecnológicas para apoyar el trabajo de la UAF.

Área de Administración y Finanzas: está abocada a planificar y controlar la gestión administrativa, financiera, de recursos humanos y la provisión de los servicios generales que requiera la Institución de manera de asegurar la correcta utilización de los recursos asignados y su efectivo funcionamiento. Entre sus principales funciones se encuentran: la asistencia al Director en materias propias del cargo, administración los recursos financieros y presupuesto de la unidad, mantención de la infraestructura y seguridad físico perimetral de las oficinas, capacitación, tesorería, pago a proveedores, adquisiciones y servicios generales.

Área de Estudios: tiene la responsabilidad de analizar, desde una perspectiva estratégica y en forma integrada la información existente en las bases de datos de la UAF; generando informes de relaciones, tendencias y patrones de comportamiento. Asimismo, tiene la función de liderar y ejecutar proyectos relacionados con la gestión del Servicio y emitir y publicar estadísticas trimestrales que dan cuenta de la gestión de la UAF.

Área de Auditoría Interna: asesora a la Dirección en materias de control interno, probidad administrativa y la administración integral de riesgos. Entre sus principales funciones se encuentran: la ejecución del Plan Anual de Auditoría que contempla requerimientos gubernamentales, ministeriales e institucionales; la evaluación del sistema de control interno institucional, así como de la eficiencia y eficacia con que se utilizan los recursos humanos, financieros y materiales de la unidad; la elaboración de informes a la Dirección alertando sobre posibles anomalías o infracciones legales que se detecten y requieran rectificación; el seguimiento de las medidas preventivas y correctivas, emanadas de los informes de auditoría, aprobadas por la autoridad.

Área de Comunicaciones: asesora a la Dirección en materias de comunicación interna y externa de la UAF, para fortalecer la imagen institucional de la unidad. Entre sus principales funciones están: apoyar la definición de la estrategia y políticas de comunicación externa e interna de la UAF; la selección y distribución de información en la UAF sobre materias relacionadas con los temas que a esta preocupan; gestión de los medios de comunicación internos y externos de la unidad; relaciones con la prensa; y planificación, ejecución y evaluación de las actividades de difusión de la UAF. Asimismo, el Área de Comunicaciones coordina y supervisa el Sistema Integral de Atención a Clientes, Usuarios y Beneficiarios del Servicio y realiza la labor de inducción a los funcionarios que se integran a la UAF.

Área Internacional: asesora a la Dirección en materias destinadas a fortalecer la colaboración mutua con los países y organismos relevantes para la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Entre sus principales funciones están: mantener informada a la Dirección y a las áreas técnicas sobre el contexto internacional en el ámbito ALA/CFT, incluyendo requerimientos legislativos, recursos disponibles (guías, proyectos, tecnologías, etc.) y ofertas de capacitación; apoyar la coordinación nacional y representación ante GAFISUD; coordinar la participación de la Unidad en Egmont, OCDE, APEC y CICAD; servir de vínculo con el Ministerio de Relaciones Exteriores; facilitar vínculos para la suscripción de memorandos de entendimiento y otras iniciativas de carácter bilateral; asesorar en la formulación y tramitación de proyectos de ley para adecuarse a estándares internacionales; organizar actividades internacionales de capacitación.

De acuerdo a lo extraído de las entrevistas realizadas por el equipo evaluador la División Análisis cuenta con los recursos humanos y técnicos que le permiten desarrollar y desenvolverse de manera eficiente para poder atender la capacidad operativa de la unidad de

acuerdo a la cantidad de ROS recibidos y el trabajo que desarrolla actualmente. Consta de un jefe (actualmente el cargo está provisto de forma interina dado que se encuentra en proceso el concurso para provisión del cargo), 8 analistas y un asistente. El diseño del proceso de análisis de un ROS en la actualidad establece que el jefe lee todos los ROS, los califica y los distribuye a los analistas.

Se encuentra en proceso de implementación un nuevo desarrollo del proceso de análisis que se encontrará integrado en una herramienta Workflow, que permitirá establecer un proceso de calificación de ROS en base a parámetros previamente establecidos, los que determinarán tres categorías de ROS en base al tiempo esperado de análisis, con los correspondientes controles sobre los responsables de cada etapa, plazos y fuentes de consulta asociados.

En lo que respecta a los recursos técnicos de acuerdo a lo que surge de las entrevistas la plataforma tecnológica de la UAF es suficiente y adecuada para el tipo de trabajo que debe realizar.

Los directivos de la UAF son elegidos mediante el Sistema de Alta Dirección Pública (Ley 19.882) y deben tener título profesional con una malla académica de al menos cinco años de duración impartida por una universidad del Estado o reconocida por éste. Asimismo, con cinco años de experiencia profesional.

El artículo cuadragésimo de la Ley 19.882 de la Alta Dirección Pública señala que "la competencia profesional, la integridad y probidad son criterios básicos que han de prevalecer en el acceso al Sistema de Alta Dirección Pública, así como para la evaluación de los directivos que la integran."

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1º de la ley Nº 19.913: "El que preste servicios, a cualquier título, para la Unidad de Análisis Financiero deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades."

La infracción de esta prohibición se sanciona con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo (hasta cinco años) y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se mantiene indefinidamente después de haber cesado en su cargo; es decir, la prohibición es de por vida. Por otro lado es de obligatorio cumplimiento para todo el personal de la UAF someterse de manera periódica a exámenes de drogas tanto de orina y pelo.

Conjuntamente, debido a exigencias legales el personal de la UAF debe realizar una declaración de patrimonio y una declaración de intereses al momento de ingresar a la institución y actualizarla cada vez que se registre un cambio relevante (Ley Nº 20.088 que establece la obligatoriedad de realizar una Declaración de Patrimonio).

Todo el personal de la UAF ha sido capacitado en diferentes aspectos (tanto en materia de lavado de activos como en tecnología de la información, aspectos administrativos y otros).

Se han realizado capacitaciones en Chile, con expertos traídos del extranjero, y se han realizado pasantías en las UIFs de Australia, Brasil, Colombia, España, Estados Unidos y Francia.

Por su parte, la Unidad de Análisis Financiero ha realizado un esfuerzo permanente con el objeto de capacitar adecuadamente al personal de las distintas áreas que integran la organización.

En lo que se refiere directamente a la capacitación para la lucha contra el LA y FT, se ha asistido a capacitaciones en Chile y en el extranjero y se han realizado pasantías en las UIFs de España y Estados Unidos. En todas ellas, se ha procurado una debida rotación de las personas asistentes, con el objeto de lograr un conocimiento amplio y compartido.

Recomendación 32

La UAF mantiene estadísticas sobre los ROS recibidos, analizados y traspasados a las autoridades competentes, con un desglose por reportante. De la misma forma, tiene estadísticas sobre los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE), que los sujetos obligados están obligados a mantener por un plazo mínimo de cinco años (artículo 5º ley 19.913), y que son remitidos a la UAF periódicamente. Además, lleva registro de las Declaraciones de Porte o Transporte de moneda en Efectivo en fronteras (DPTE) que son enviados a la UAF por las distintas Aduanas del país.

Desde el segundo semestre del año 2006 a diciembre de 2009, la UAF ha recepcionado 1.844 reportes de operaciones sospechosas, los que mediante la función de análisis realizada por esta institución, han dado origen a información (291 casos) traspasados a las autoridades competentes, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Número de ROS recibidos	Período					
	Entidad reportante	2006 (Segundo semestre)	2007	2008	2009	Total General
Bancos		144	348	310	384	1.186
Casas de Cambio		7	46	90	119	262
Emisoras de Tarjetas de Crédito		0	2	2	82	86
Remisores de Fondos		4	3	26	84	117
Otros Sujetos Obligados		2	20	50	121	193
Total General		157	419	478	790	1.844
Número de ROS incluidos en casos enviados al Ministerio Público	15		76	62	138	291

Asimismo, se ha reglamentado, para todos los sujetos obligados, la obligación de remitir a la UAF los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE) los que se han recepcionado de acuerdo a lo siguiente, en el sistema de reporte en línea (salvo 2006 en el que se recopiló información histórica):

Número de ROE recibidos	Período					
	Entidad reportante	2006* (Segundo semestre)	2007	2008	2009	Total general
Bancos		992.799	2.467.788	2.606.249	2.162.068	8.228.904
Casas de Cambio		511	26.452	24.340	22.615	73.918
Notarios		1.051	14.176	25.009	30.451	70.687
Administradoras Generales de Fondos		0	8.789	13.758	15.724	38.271
Otros Sujetos Obligados		354	9.236	16.482	32.447	58.519
Total General		994.715	2.526.441	2.685.838	2.263.305	8.470.299

- Los resultados del segundo semestre de 2006 están siendo sometidos a auditoría, y eventuales cambios serán oportunamente reportados.

La UAF lleva un registro de los casos que ha derivado a la autoridad competente, es decir, al Ministerio Público o Consejo de Defensa del Estado. Realiza un seguimiento de estos casos, para, entre otras cosas, perfeccionar sus procesos de análisis y contribuir al mejoramiento del sistema nacional de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Análisis de efectividad

A través del análisis del material entregado (cuestionario inicial, información complementaria, estadísticas, etc.) por las distintas autoridades y de las entrevistas realizadas se pudo establecer que:

1. La UAF es un organismo descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y personal y tecnologías adecuadas para sus funciones.
2. La UAF se encuentra operativa, y tiene la capacidad de realizar análisis técnicos y remitirlos a la autoridad competente (Ministerio Público).
3. De acuerdo a la capacidad operativa y soporte tecnológico actual pueden manejar la cantidad de ROS enviados por los sujetos obligados, realizar el estudio correspondiente y enviar informes técnicos al ministerio público en caso de que corresponda.
4. De acuerdo a lo manifestado en las reuniones mantenidas la calidad de los informes técnicos presentados ante el Ministerio Público ha mejorado a lo largo del tiempo a pesar de que ninguno de los casos juzgados por lavado de activos (hasta la fecha 19 casos) ha sido iniciado a través de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS). No obstante, en 18 de los 19 casos el Ministerio Público le solicitó información a la UAF para realizar su investigación.
5. La UAF cuenta con bases de datos propias para el análisis de operaciones sospechosas y accede directamente a distintas bases de datos (ej. Ministerio Público, Servicios de Impuestos Internos (S.I.I.), Banco Central de Chile, etc.,) que le permiten realizar un mejor análisis.
6. Dentro de las atribuciones de la UAF se encuentra la posibilidad de proceder a la solicitud del levantamiento del secreto bancario en un tiempo prudencial y que no ha entorpecido el análisis, de acuerdo a lo manifestado por los diferentes actores del procedimiento entrevistados. De acuerdo a los datos proporcionados por la UAF en 27 casos (período 01/2007-03/2010) el tiempo promedio ha sido de 4 días, con un tiempo mínimo de 0 días y un máximo de 11 días desde la solicitud hasta otorgamiento del levantamiento.
Existe un proyecto de ley que modifica la actual ley N° 19913, en materia de acceso a información sujeta a reserva bancaria, para que la UAF y el Ministerio Público puedan acceder a ella sin necesidad de contar con autorización judicial previa, por ser organismos públicos que tienen la legitimidad necesaria para solicitar esta información.
7. En las entrevistas realizadas se observó que algunos sujetos obligados a reportar planteaban carencias en relación a la retroalimentación que recibían de la UAF en relación a la calidad de los reportes que han sido presentados.
8. La UAF ha publicado en la página Web de la institución información sobre tipologías y señales de alertas y procedió a su actualización en mayo de este año, lo cual de acuerdo a lo recogido en las entrevistas no se actualizaba desde 2006.
9. La UAF ha publicado informes estadísticos trimestrales desde septiembre del año 2006 en la página Web de la institución sobre los siguientes tópicos: Reportes de operaciones sospechosas, Reportes de operaciones en efectivo, Declaraciones de porte y transporte de efectivo, Procesos sancionatorios, fiscalización del cumplimiento e Intercambio de información. De las entrevistas realizadas surgió la inquietud de los sujetos obligados de tener mayor desagregación de la información en lo que respecta al renglón otros sujetos obligados.
10. La UAF firmó un convenio con el Ministerio Público a través del cual a partir de junio de 2010 procederán a realizar estadísticas conjuntas lo que puede mejorar la calidad de las mismas.
11. El texto de la ley N° 19.913, no contempla expresamente la facultad de la UAF para recibir Reportes de Operaciones Sospechosas relativas al Financiamiento del

Terrorismo. No obstante, la UAF se encuentra facultada para recibir y analizar ROS relativos a terrorismo y financiamiento del terrorismo en el caso de constituir delitos precedentes de Lavado de Activos.

Esto se refuerza con la existencia de ROS recibidos y casos enviados al Ministerio Público por este tipo de conductas. Se complementa además por lo manifestado en las entrevistas por los sujetos obligados, quienes consideran que su obligación consiste en informar sobre todos los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades y presentar Reportes de Operaciones Sospechosas sin importar el delito de que se trate.

Por otra parte, existe un proyecto de ley respecto de la Unidad de Análisis Financiero, que incorpora normas que la facultan expresamente a examinar y analizar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento de terrorismo.

2.5.2 Recomendaciones y comentarios

- **Levantamiento del Secreto bancario y tributario:** establecer posibilidad por parte de la UAF de acceder directamente a informaciones sujetas a secreto bancario y tributario sin requerir autorización de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- Es recomendable que la UAF tenga acceso irrestricto a las informaciones financieras no sólo de las personas involucradas en los ROS, sino también de otras personas naturales y jurídicas, que fueran importantes para el trabajo de análisis.
- **Facultar expresamente a la UAF para recibir ROS por financiamiento del terrorismo:** La legislación debe disponer claramente la competencia de la UAF para recibir, analizar y difundir ROS relativos a actividades de financiación del terrorismo. Si bien en la actualidad y por constituir de acuerdo al Art. 27 de la ley Nº 19.913, un delito precedente de lavado de activos, la UAF ha recibido ROS por financiamiento del terrorismo, dicha facultad se vería fortalecida con la expresa mención que de ella debería hacer la ley.
- Establecer un procedimiento de actualización de la información publicada en la página web en lo relativo a señales de alerta y tipologías.
- Desagregación de la información incluida en el rubro otros sujetos obligados.
- Brindar y solicitar retroalimentación a los sujetos obligados para establecer la calidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas.

2.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26	MC	<p>La legislación no establece expresamente la competencia de la UAF para recibir ROS relativos a casos de financiamiento del terrorismo.</p> <p>Ausencia de acceso irrestricto por la UAF a las informaciones financieras, protegidas por el secreto bancario y tributario, siendo necesario recorrer previamente a la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>

2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)

2.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 27

MINISTERIO PÚBLICO:

Como se ha expresado anteriormente la Ley 19.913 establece que la UAF debe remitir al Ministerio Público los antecedentes financiero que reciba en el ejercicio de sus facultades cuando existan sospechas de que se ha cometido el delito de lavado de activos o financiamiento al terrorismo. Asimismo, el Ministerio Público puede requerir a la UAF el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrela, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

De acuerdo a lo que señala la Constitución Política de la República en su Art. 83, y el artículo 1° de la ley 19.640, al Ministerio Público, órgano autónomo y jerarquizado, le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible, además de sustentar la acción penal pública.

Por su parte, el Código Procesal Penal ratifica estos mismos conceptos señalando que los fiscales del Ministerio Público practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad.

La fase de investigación de los hechos ilícitos está a cargo de un órgano autónomo e independiente encarnado en la figura de los fiscales regionales y adjuntos, quienes promueven y dirigen la investigación, y que son en todo momento controlados, en cuanto a la legitimidad o legalidad de sus actividades investigativas, por el órgano jurisdiccional, en este caso el juez de garantía. Asimismo, el Código Procesal Penal indica que los órganos policiales son auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación.

De acuerdo a lo que dispone la ley, los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, son delitos de acción penal pública, por lo que su investigación le corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, organismo que se auxilia en las policías para la investigación del delito.

Con el objeto de enfrentar eficazmente las investigaciones de delitos de distinta naturaleza el Ministerio Público, basado en su ley orgánica, ha establecido especialidades para ciertos fiscales, si bien éstas no son sinónimo de dedicación exclusiva, aunque sólo ellos dirigen las investigaciones de tales ilícitos. Además, los fiscales especializados en lavado de activos comparten la especialidad de crimen organizado.

La competencia de éstos, de acuerdo a resolución de nombramiento del fiscal nacional, comprende: lavado de dinero de los artículos 12 de la ley 19.366 y 19 de la ley 19.913 (que derogó a la anterior y amplió el tipo penal de lavado, y que entró a regir con fecha 18 de diciembre de 2003); otros delitos de la ley 19.913; asociación ilícita para lavar dinero de los artículos 22 de la ley 19.366 y 20 de la ley 19.913; asociación ilícita del Código Penal y de otras leyes especiales; obstrucción a la justicia; delitos de la ley 18.314 sobre conductas

terroristas; delitos de la ley de extranjería; secuestro y sustracción de menores cometidos por una organización criminal o en las hipótesis del inciso 3º del art. 141 o N° 1 del artículo 142 del Código Penal y en general todo delito que tenga relación con el crimen organizado. Además deberían investigar, de no existir sentencia condenatoria previa, todos aquellos delitos base del lavado de dinero.

La investigación por un delito de acción penal pública, puede comenzar de tres formas: a) Por denuncia b) Por querrela c) De oficio por el Ministerio Público

Existe una fase inicial de la investigación criminal, la que algunos llaman “desformalizada”, en la que el fiscal realiza por sí mismo diligencias y/o dirige la investigación que desarrolla la policía, y que es previa, por no requerirse, a la actuación de los tribunales (especialmente Juzgados de Garantía, quienes deben autorizar la realización de medidas intrusivas, por ejemplo interceptación de comunicaciones). En el caso de las investigaciones por lavado, el imputado no tiene conocimiento de las actuaciones que se desarrollan en su contra y por disposición expresa de la ley el fiscal no puede ser obligado a informarle de su existencia hasta que no formalice la investigación.

Tratándose de investigaciones por financiamiento del terrorismo, se aplican las reglas generales contenidas en el Código Procesal Penal, de acuerdo a la cual quien se cree afectado por una investigación puede solicitar al juez que ordene al fiscal señalar en una audiencia qué investigación está desarrollando en contra de dicha persona. En la medida que no se haya producido la intervención del juez de garantía el fiscal puede archivar provisionalmente la investigación.

En investigaciones por el delito de lavado de dinero, el fiscal puede archivar provisionalmente la investigación, a pesar de haberse producido la intervención de un juez de garantía, cuando se hubieren interceptado comunicaciones o realizado otros medios técnicos de investigación y cuando se hubieren entregado antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva (art. 33 Ley N° 19.913 en relación al artículo 24 de la Ley N° 20.000, y 33 bis Ley N° 19.913). El archivo provisional debe ir con consulta al Fiscal Regional respectivo.

Cuando el fiscal comunica formalmente a un imputado, en una audiencia ante el juez, que se desarrolla la investigación en su contra, estamos en presencia de la “formalización de la investigación”, oportunidad a partir de la cual el fiscal tiene un plazo para el término de su investigación, el cual puede ser judicial y, en ausencia de resolución del juez, el plazo máximo legal es de dos años. En esta etapa el fiscal debe: practicar aquellas diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento y averiguación del delito que no haya realizado en la etapa previa a la formalización; investigar las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal; de los partícipes del hecho; e impedir que el hecho denunciado produzca ulteriores consecuencias.

En investigaciones por lavado de activos, el fiscal puede decretar el secreto de la investigación, o de piezas de la misma por un plazo de 180 días renovables con autorización judicial por una sola vez por igual término. Durante dicho período el imputado no tiene acceso a la investigación, como tampoco ningún tercero ajeno a ella.

En cambio, en investigaciones por financiamiento de terrorismo, el fiscal puede decretar el secreto, cuando lo estime necesario para el éxito de la investigación, sólo por un lapso de 40 días, y debe señalar las piezas de la investigación a las cuales se limita.

Además, existe una Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), adscrita a la Fiscalía Nacional, cuyas labores esenciales son las siguientes:

a) Asesoría al Fiscal Nacional: propuesta de criterios de actuación para ser impartidos a los fiscales del país y ser aplicados en investigaciones por los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, entre otros. Los profesionales de ULDDECO también prestan asesoría legislativa, que se traduce en informes sobre proyectos de ley en actual tramitación, proposición de criterios y concurrencia a Comisiones del Congreso donde los mismos se discuten. En este ámbito, profesionales de ULDDECO han participado, entre otros, en el proyecto de ley actualmente en el Congreso que modifica la Ley N° 19.913, y en la ley, ya publicada, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

b) Asesoría a fiscales regionales y adjuntos del país. Apoyo jurídico y financiero a los fiscales de todo el país en sus investigaciones por lavado de dinero y crimen organizado. Coordinación de investigaciones a nivel nacional. Elaboración de guías o manuales de apoyo (por ejemplo, Manual para la Realización de Investigaciones Patrimoniales en Delitos de Lavado de Dinero y Delincuencia Organizada; Manual de Contabilidad Básica; etc.).

c) Capacitación. Realización de capacitaciones en diversas temáticas relacionadas a los delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y delincuencia organizada, tanto a fiscales, abogados y funcionarios del Ministerio Público a nivel nacional, como a funcionarios de otras instituciones relevantes del sistema ALA/CFT nacional. Los miembros de ULDDECO concurren a diversos seminarios y reuniones técnicas y capacitaciones de otros expertos en las temáticas ALA/CFT.

d) Coordinaciones Interinstitucionales. Relaciones con otras instituciones públicas y privadas vinculadas a la prevención y control de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e) Elaboración de diversos productos de apoyo a los fiscales y relaciones institucionales. En este último punto, cobran especial relevancia las interconexiones creadas con distintos organismos públicos, como el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Tesorerías, la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, entre otros, que han sido gestionadas por ULDDECO con el objeto de que los fiscales puedan acceder a información útil a sus investigaciones, especialmente desde el punto de vista patrimonial, en línea, sin necesidad de enviar un oficio a la respectiva institución. Asimismo, se redactan artículos para Revista Jurídica del Ministerio Público, creación y manejo de bases de datos e interconexiones con otras instituciones públicas para intercambio eficiente de información, entre otras UAF.

P.D.I. (POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE)

Por su parte, en el ámbito de adopción de medidas para la investigación de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la Policía de Investigaciones de Chile desde 1995 cuenta con una unidad policial especializada denominada Brigada Investigadora de Lavado de Activos (BRILAC), cuya misión es investigar policial y financieramente a las personas y organizaciones criminales dedicadas a las actividades de blanqueo de activos provenientes de alguno de los delitos señalados en el artículo 27 de la Ley 19.913 y de sus modificaciones conforme a la Ley N° 20.119.

La Policía de Investigaciones de Chile investiga los delitos de acuerdo a las instrucciones que reciba del Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que, en virtud de la ley, le corresponde realizar sin mediar instrucción particular de algún fiscal. Asimismo, con el objetivo de fortalecer las investigaciones de lavado de activos y apoyar las investigaciones de narcotráfico en el ámbito de la identificación y detección de activos de origen ilícito, en especial en la Zona Franca y en el comercio transfronterizo que se da en la zona norte del

país con los países vecinos de Perú y Bolivia, se creó en dicha zona la Brigada Investigadora de Lavado de Activos con asiento en la ciudad de Iquique.

La BRILAC Metropolitana tiene asiento en la ciudad de Santiago de la Región Metropolitana, pero con jurisdicción operativa e investigativa en todo el territorio nacional. Sin embargo, la BRILAC con asiento en la ciudad de Iquique tiene jurisdicción en la toda la zona norte del país, esto es, 1º, 2º y 15º Región de Chile, sin perjuicio que la propia BRILAC Metropolitana sigue manteniendo jurisdicción en todo el territorio nacional.

La PDI además cuenta en todo el territorio nacional con Brigadas Antinarcóticos, las cuales tienen como misión la investigación del delito base de narcotráfico, las cuales están en constante relación con la BRILAC. Dejándose constancia que, el conjunto de las Brigadas que combaten el narcotráfico de esta PDI, concentran hoy el 70% de las incautaciones de droga a nivel país, y sólo el 30% restante es incautado por Carabineros.

A la fecha, y dadas las características del delito de Lavado de Activos, no ha sido necesario la creación de una BRILAC en la Zona Sur del país, ya que los requerimientos de investigación de dicha zona, son cubiertos perfectamente por la BRILAC Metropolitana, teniendo siempre como objetivo la optimización de los recursos institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un ente técnico contralor en materia de Delitos Económicos, denominada Jefatura Nacional de Delitos Económicos, de la cual, además de depender tanto la BRILAC Metropolitana, como la BRILAC Iquique, dependen también las quince Brigadas Investigadoras de Delitos Económicos que tienen asiento en cada una de las Capitales regionales del país y en cuya dotaciones existe personal formado inicialmente por la referida Jefatura para detectar indicios de LA y sus delitos precedentes, para luego centrar dichos antecedentes en cualquiera de estas dos Brigadas de Lavado de Activos ya citadas.

De esta forma el alcance en materia de investigación policial de LA, al interior de la PDI, es a nivel nacional y conforme a la actual demanda de este tipo de forma comisiva delictual, no descartándose la apertura de nuevas Brilac en otros puntos del país, conforme las necesidades así lo ameriten, satisfaciendo la oferta actual, plenamente la realidad nacional.

Para el cumplimiento de dicha misión, la BRILAC cuenta con policías profesionales, idóneos en la investigación del LA, con conocimientos y experticia en áreas contables, financieras, tributarias, entre otras. En este sentido y con el objetivo de dar un enfoque más financiero a las investigaciones de LA y FT, la BRILAC cuenta principalmente con policías que tienen además títulos profesionales (contador auditor, ingeniero comercial, abogado, entre otros) muchos de los cuales, poseen capacitación en investigación de delitos económicos, narcotráfico y de lavado de activos propiamente tal, cuyos conocimientos son impartidos a través de los diferentes cursos de especialización que ofrece la Escuela de Investigaciones Policiales. Lo anterior se vio reforzado en los últimos años con el ingreso a la Institución de profesionales, los cuales pasaron a conformar el escalafón de Oficiales Policiales Profesionales (OPP), quienes tienen como misión principal, el apoyar las labores investigativas de todas la unidades policiales especializadas, entre las cuales se encuentra esta BRILAC. Actualmente está en proyecto el ingreso a la institución de nuevos profesionales universitarios.

Dotación BRILAC Año 2008-2009		
PLANTA	2008	2009
Oficiales Policiales Profesionales de Línea OPPL	16	9
Oficiales Policiales Profesionales OPP	12	17

Dotación BRILAC Año 2008-2009		
Asistente Policial	1	1
Asistente Administrativo	1	2
Total	30	29

Asimismo, a modo de ilustración, se indica la cantidad de órdenes de investigar que ha recibido esta Brigada Especializada en el periodo 2008 – 2009. Período comprende enero a junio de cada año.

Órdenes de Investigar con Resultado	
2008	2009
52	43

Con respecto al MINISTERIO PÚBLICO, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, durante la etapa previa a la formalización, el fiscal puede avanzar en su investigación por lavado de dinero mediante diligencias que realice por sí mismo o a través de las policías, siendo ambas secretas bajo amenaza de sanción penal, tanto para los involucrados o afectados como para terceros, por lo que el fiscal está en condiciones de decidir el momento oportuno para medidas como la detención de sospechosos o la incautación de activos y así asegurar la identificación de los involucrados y la obtención de la evidencia requerida.

El fiscal no tiene un plazo para formalizar la investigación que ha iniciado pero debe cuidar el plazo de prescripción de la acción penal, que tratándose de lavado de dinero es de 10 años. Los plazos legales (2 años) o judiciales para una investigación criminal sólo se cuentan desde la formalización de la investigación.

Una vez formalizada la investigación, el fiscal puede mantener el secreto de la investigación hasta por 180 días, renovables con autorización del juez de garantía por el mismo plazo, por lo que en definitiva el secreto que la legislación chilena consagra para las investigaciones por lavado de dinero permite a los fiscales tomar las medidas útiles para el objetivo planteado en el criterio esencial 27.2 de la recomendación 27 de GAFI.

Tratándose de investigaciones de financiamiento del terrorismo en la medida que no se investigue lavado de dinero vinculado a él, la limitación al plazo y alcance del secreto de la investigación, y la posibilidad del investigado de ejercer el derecho del artículo 186 del Código Procesal Penal, pueden dificultar las posibilidades del fiscal de realizar las diligencias con la reserva que asegure su éxito pero también, como en toda investigación, es posible definir el momento oportuno para proceder al arresto de sospechosos, incautación de activos y recolección de evidencia útil. Todo lo anterior sin perjuicio de los delitos flagrantes y del deber del fiscal de evitar la persistencia en el aprovechamiento de los activos de procedencia ilícita.

Lo señalado en el párrafo anterior debe ser complementado con lo que dispone el artículo 21 de la Ley N° 18.314, sobre delitos terroristas, aplicable al delito de financiamiento del terrorismo, el cual establece que si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de testigos o peritos, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. Dicho plazo puede ampliarse hasta por un total de 6 meses.

Tratándose de investigaciones por lavado de activos, se aplican como herramientas de investigación todas aquellas técnicas que la ley contempla para el tráfico ilícito de estupefacientes, por expresa remisión del artículo 33 de la ley 19.913, en relación al Título II de la ley 20.000. Asimismo, el artículo 32 de la Ley N° 19.913 regula especialmente un estatuto de medidas cautelares reales aplicable al delito de lavado de dinero, y que sigue la misma lógica de la norma establecida en la ley de drogas.

Además de las técnicas generales de investigación, la Ley N° 20.000 regula ciertas técnicas especiales de investigación:

a) Entregas vigiladas o controladas de instrumentos utilizados para la comisión del delito y los efectos de éstos, nacionales e internacionales. Puede ser usada por el fiscal cuando este presuma, fundadamente, que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo permita la identificación de sus planes, prevenir y comprobar el delito de lavado de activos. El uso policial de esta técnica es una decisión exclusiva del fiscal y no requiere autorización judicial.

b) Retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y el uso de otros medios técnicos de investigación. Esta medida requiere autorización del juez de garantía. En este sentido el Código Procesal Penal señala que cuando el hecho investigado tuviere una pena de crimen (esto es pena superior a los cinco años y un día de presidio, o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, perpetua o temporal), el juez de garantía puede ordenar a petición del fiscal fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes y la grabación de personas presentes.

c) El uso de agentes encubiertos, (funcionario policial que oculta su identidad con el objeto de identificar a los participantes y reunir información para la investigación). El uso de esta técnica es de decisión exclusiva del fiscal y no requiere autorización judicial.

d) El uso del informantes, que es definido como la persona que suministra antecedentes a organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o quien sin tener intención de cometer el delito participa con conocimiento de las autoridades policiales en alguna de las variantes de agente encubierto o revelador. El uso de esta técnica es de decisión exclusiva del fiscal y no requiere autorización judicial. La ley señala que los agentes encubiertos e informantes estarán exentos de responsabilidad penal, respecto de aquellos delitos en que deban incurrir o no han podido evitar, siempre y cuando sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con los fines de la investigación. Estas técnicas, salvo la mencionada en la letra b) (siempre y cuando la conducta de financiamiento tenga una pena agravada que mereciere pena de crimen, esto es sanción superior a los cinco años y un día de privación de libertad) no están contempladas para las investigaciones por delitos relacionados al financiamiento del terrorismo.

Estas técnicas especiales de investigación son utilizadas ampliamente por los fiscales, con el auxilio de las policías, tratándose de investigaciones por delitos base relativos a infracciones sobre tráfico ilícito de estupefacientes. En materia de lavado, sólo la técnica especial de entregas controladas o vigiladas no ha sido utilizada aún por el Ministerio Público en investigaciones por lavado de dinero.

(a) La Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional aporta al fiscal especializado un equipo asesor multidisciplinario de profesionales y técnicos preparados para investigaciones financieras, que

colabora con dicho fiscal en el análisis del avance de la investigación, desde el punto de vista jurídico como contable o financiero, en la gestación y desarrollo de peritajes externos y en toda actividad que contribuya a hacer más eficaz y eficiente la investigación de estos ilícitos complejos.

Asimismo, el trabajo de la Unidad Especializada se orienta a canalizar el flujo de información residual de carácter financiero que se origina en investigaciones por delitos base.

De esta forma el fiscal especializado en lavado de dinero y crimen organizado, puede acceder en forma oportuna a la información financiera y patrimonial sospechosa de lavado que pueda surgir en su jurisdicción a raíz de la comisión de un delito precedente.

De igual forma esta Unidad Especializada consulta regularmente a través de medios como prensa extranjera respecto de delitos base cometidos en el extranjero y que pudieran tener alguna conexión con Chile, de tal forma también de direccionar dicha información al fiscal especializado de lavado que corresponda.

Las principales funciones de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), adscrita a la Fiscalía Nacional, ya fueron descriptas precedentemente.

El Ministerio Público tiene una política de cooperación permanente tanto activa como pasiva con sus similares del extranjero. En este sentido, ha habido trabajos conjuntos con Ministerios Públicos (especialmente de países fronterizos) en casos que han requerido una investigación conjunta por delitos precedentes como tráfico de drogas, en donde se usan técnicas especiales de investigación.

Tratándose de investigaciones por lavado, también ha habido colaboración con Ministerios Públicos de Sudamérica y Europa en el traspaso de información útil para investigaciones, como interceptaciones telefónicas, comunicaciones privadas e información bancaria.

Cabría agregar que en la Fiscalía Nacional existe una Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX), dentro de cuyas funciones se encuentra justamente coordinar las acciones tendientes a solicitar y otorgar cooperación internacional y extradiciones.

En este sentido, hay que destacar que en materia de cooperación internacional, el Ministerio Público es el organismo facultado para diligenciar solicitudes de asistencia de otros países, y en materia de tráfico de drogas y lavado de dinero, recibe y solicita asistencia internacional (art. 47 Ley N° 20.000 en relación al artículo 33 Ley N° 19.913).

El análisis de métodos, técnicas y tendencias en LA y FT se ha dado parcial y ocasionalmente en reuniones particulares o actividades de capacitación. Los análisis de tipologías a nivel regional efectuados por GAFISUD han sido debidamente difundidos entre los fiscales especializados y profesionales de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público. Asimismo, se realiza una constante revisión de tipologías para compartir en diversos foros e instancias internacionales.

Por su parte, la Policía de Investigaciones de Chile a través de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos (BRILAC), desarrolla investigaciones en conjunto con las policías de otros países, en el marco de acuerdo de cooperación internacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y crimen organizado, compartiendo diversas tipologías para retroalimentarse y ampliar el conocimiento en el marco de futuras investigaciones de LA.

Recomendación 28

El Ministerio Público, en investigaciones por lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, puede obtener información respecto a operaciones financieras, contratos o transacciones e información relativa a contabilidad que mantienen instituciones financieras y otras.

Para proceder a lo anterior se debe distinguir lo siguiente:

a) Respecto a operaciones bancarias que la ley califica como secretas, esto es cuentas corrientes, depósitos y captaciones, el fiscal para acceder a dicha información debe solicitar autorización al juez de garantía. Si el juez autoriza, por resolución fundada, el levantamiento del secreto bancario, la ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y La ley General de Bancos establecen que el alcance de esta autorización se extiende a "la exhibición de partidas determinadas de la cuenta corriente", o bien información específica relativa a captaciones y depósitos, de un sujeto que sea imputado por el delito de lavado de dinero o financiamiento de terrorismo. El resto de la información financiera relativa a operaciones bancarias, está sujeta a reserva, y a ella se accede, dice la ley, si existe un interés legítimo y no hay peligro de daño patrimonial al cliente, situación que queda a la calificación exclusiva del banco. El Ministerio Público interpreta esta norma en el sentido que tratándose de investigaciones dirigidas por un fiscal, los dos requisitos antes nombrados se cumplen. Ahora bien, si la entidad bancaria niega acceso a dicha información cuando exista autorización judicial previa, el fiscal puede solicitar al juez para que aperciba a dicha institución para su entrega en un plazo determinado. Asimismo el juez, a instancias del fiscal, puede autorizar la realización de una diligencia de allanamiento o "entrada y registro" a la sucursal donde se encuentra los antecedentes financieros, además de solicitar el apercibimiento al banco y luego la incautación de la documentación.

b) Si el fiscal ha solicitado mediante un simple oficio a la institución la entrega de antecedentes sujetos a reserva y existe negativa, no tiene medios compulsivos para exigir por sí mismo su entrega, a menos de solicitar la entrega de dicha información por medio de autorización judicial.

c) Respecto de otro tipo de antecedentes financieros, que no sean manejados por instituciones bancarias, que sean de libre acceso público, el fiscal puede oficiar a dicha institución para que se le entregue. Sin embargo, en este caso el fiscal tampoco tiene por sí mismo medios coercitivos para ordenar la entrega de información en caso de negativa, para lo cual habría que aplicar el procedimiento de apercibimiento indicado en el punto anterior. Si se trata de antecedentes que tengan el carácter de "sensibles", esto es que afectan a características físicas o morales de los sujetos, como raza, religión, ideología, vida sexual, la autorización para acceder a dichas bases de datos la debe otorgar el juez de garantía.

d) La información de carácter financiero que se encuentre en base de datos de organismos públicos debe ser entregada a requerimiento del fiscal. En caso de negativa del organismo público por considerar que dicha información tiene carácter secreta, existe un mecanismo para solucionar la controversia a través de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual decide esta contienda entre autoridades. Si finalmente se estima que la divulgación de la información puede afectar la seguridad nacional, resuelve la Corte Suprema.

e) Por último, información financiera de distinta índole puede ser incautada por el fiscal, previa autorización del juez de garantía competente, al realizarse una diligencia de entrada y registro (allanamiento), siempre que se trate de instrumentos relacionados con el hecho investigado, medios de prueba o bienes que posteriormente pueden ser objeto de comiso. La

documentación o instrumentos puede ser incautada al propio investigado o un tercero, y puede apercibirse antes a que la entregue, o derechamente incautarse si la diligencia se realiza sin su conocimiento, todo ello con autorización judicial (arts. 180 y siguientes). Cabría agregar que el artículo 28 de la Ley N° 20.000 aplicable al delito de lavado de dinero por remisión del artículo 33 de la Ley N° 19913, establece que los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten, cuyo otorgamiento será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos. El artículo 29 de la misma ley sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo a quien se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se le soliciten.

Durante la etapa de investigación por lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, el fiscal puede citar a declarar a testigos, quienes están obligados a comparecer y declarar, salvo los casos en que están exceptuados a comparecer por razones de Estado, o a declarar por razones personales o de secreto. En caso de negativa a comparecer sin causa justificada, o compareciendo se negare injustificadamente a declarar, el fiscal puede solicitar que el testigo sea citado judicialmente a declarar y, junto con la notificación, se le debe advertir que ante la no comparecencia a audiencia se le conducirá por medio de la fuerza pública. Además el juez puede ordenar el arresto del testigo hasta por 24 horas, previo a la realización de la audiencia testimonial, junto con imponerle el pago de una multa, y las costas que causaren. El testigo puede ser sancionado con una pena privativa de libertad por desacato.

Por su parte, la policía solo podrá identificar a los testigos del hecho investigado, y hacer constar las declaraciones que presten en forma voluntaria cuando se trate de delito flagrante y se encuentren en el sitio del suceso. Asimismo, el fiscal puede encomendarle a la policía que les tome declaración a los testigos. Sin embargo dicho testimonio, si no fue prestado ante el fiscal o el juez, no puede ser utilizado en el juicio oral.

NOTA: La policía puede tomar declaraciones a testigos o imputados por orden del fiscal, y dicho testimonio es válido para presentarlo en juicio, donde en cualquier caso la prueba válida será la del testigo que declare ante los propios jueces durante la respectiva audiencia, todo ello conforme lo dispuesto en los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal.

Recomendación 30

Ministerio Público: lo dirige el Fiscal Nacional, quien es el jefe superior y responsable de su funcionamiento y se divide en los siguientes órganos:

a) Fiscalía Nacional con su sede en Santiago. En este órgano funciona con dependencia directa del Fiscal Nacional, la Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), que asesora, coordina y capacita a fiscales de lavado de dinero, delitos económicos y crimen organizado, coordinando además las acciones con otras instituciones públicas o privadas relevantes del sistema anti-lavado.

Las funciones de ULDDECO fueron reseñadas en párrafos anteriores, por lo que nos remitimos a ellos

b) Fiscalías Regionales cuyo número depende de la división administrativa del país, una por cada región, excepto en la Región Metropolitana de Santiago en la que se han creado cuatro Fiscalías Regionales. A la cabeza de cada una de ellas se encuentra un Fiscal Regional.

c) Consejo General integrado por el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.

d) Las Fiscalías Locales y los Fiscales Adjuntos, que son las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.

Respecto al tema de la autonomía, por norma constitucional, es un órgano autónomo e independiente de cualquier poder del Estado. En este sentido, el artículo 83 inciso primero de la Constitución Política de Chile dispone: "Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determine la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales."

Los fiscales adjuntos dirigen la investigación con el grado de independencia y autonomía que establece la ley, pueden recibir instrucciones particulares de los fiscales regionales, a menos que estimen que dichas instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional, representando dicha situación a sus superiores. Respecto al presupuesto económico, el Ministerio Público debe sujetarse a la ley de Administración Financiera del Estado. La ley de presupuestos del Sector Público que anualmente se aprueba por el Congreso de la Nación, debe contemplar todos los años los recursos para el funcionamiento del Ministerio Público. Para ello el Fiscal Nacional debe comunicar al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de esta institución. En cuanto al financiamiento para realizar investigaciones, existe en cada fiscalía regional un fondo especial con dicha finalidad. A su vez, las unidades de atención de víctimas y testigos de cada fiscalía regional, disponen de ítems presupuestarios para el financiamiento de gastos de traslado de testigos y peritos que deban declarar en un juicio oral por lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Es posible afirmar que el Ministerio Público cuenta razonablemente con la dotación de recursos y personal necesarios para desempeñar sus funciones en forma eficaz y eficiente, en lo que dice relación con la persecución de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Policía: La Policía de Investigaciones de Chile cuenta con la estructura y personal idóneo para llevar a cabo investigaciones por LA y FT. Posee investigadores que tienen conocimientos, tanto técnicos como específicos, aplicables a la investigación de lavado de activos.

A continuación se detallan los porcentajes de cada escalafón (Oficiales Policiales Profesionales de Líneas OPPL y Oficiales Policiales Profesionales OPP) que forman parte de la BRILAC, que poseen tanto conocimientos técnicos de nivel universitario como conocimientos específicos en investigación de lavado de activos, los cuales han adquirido en diferentes cursos de capacitación.

PLANTA	2008		2008		2009	
	2008	2009	A	B	A	B
OPPL	16	9	25 %	100 %	10 %	88 %
OPPL	12	17	100 %	0 %	100 %	10 %

A: Conocimientos técnicos en áreas contables, financieras, tributarias, legales, etc.

B: Conocimientos específicos en metodología de lavado de activos.

No existe un presupuesto especial para investigaciones por LA y FT, los recursos con que cuenta la BRILAC son los asignados a la Policía de Investigaciones de Chile por el gobierno vía

presupuesto anual. No obstante ello, se cumplen los objetivos planificados con independencia y total autonomía, en el marco de las instrucciones que pudieren impartir los fiscales y autoridades judiciales.

Asimismo, en la actualidad no se cuenta con software especializado (en análisis transaccional de cuentas), no obstante, se cuenta con equipos computacionales y recursos tecnológicos adecuados para desarrollar tanto la función investigativa y aplicar las diferentes técnicas especiales de investigación (intervenciones de las comunicaciones, seguimientos, fijaciones, etc.).

Desde julio del año 2006, la Policía de Investigaciones de Chile cuenta con un Departamento de Administración de Monitoreo, el cual concentra todos los requerimientos de intervenciones telefónicas de las distintas Unidades Policiales. Se hace presente que se está en proceso de estudio un proyecto para la implementación de un software de análisis de información y gestión de bases de datos.

En cuanto a la idoneidad del personal propiamente tal, la ley establece que el cargo de fiscal adjunto del Ministerio Público se debe llenar por concurso público, lo que implica pruebas de selección basadas en conocimientos y exámenes psicológicos, además de constatar intachables antecedentes financieros y penales (esto último, también aplicable a los funcionarios de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público).

Como se señaló, para las investigaciones de lavado y financiamiento del terrorismo existen fiscales adjuntos especializados nombrados por el Fiscal Nacional, con competencia para desarrollar investigaciones dentro del territorio jurisdiccional que les corresponde.

Por su parte la Unidad Especializada en Lavado de Dinero Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), está compuesta no sólo por abogados, sino que también por economistas, auditores, y otros profesionales y técnicos del área económica financiera. Todos ellos con experiencia previa en el sector privado o público relevante, la mayoría cuenta con estudios de post grado en áreas de tributación, finanzas y economía.

La Unidad dispone de medios técnicos como por ejemplo software diseñados para manejar bases de datos y diagramas para apoyar las investigaciones de fiscales. Además se utilizan medios audiovisuales como data show o videoconferencias para el trabajo coordinado con fiscales adjuntos que se encuentren en distintos puntos del territorio nacional.

En lo relativo a la confidencialidad en el manejo de información en temas de investigaciones por lavado, la ley 19.913 establece un tipo penal, en su artículo 31 castigando con pena privativa de libertad "al que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación (...) Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe difunda o divulgue información relativa a una investigación, e incluso al hecho de estarse realizando esta".

En cuanto a las investigaciones por financiamiento del terrorismo, se aplican las disposiciones generales contenidas en el artículo 182 inciso final del Código Procesal Penal, que señala que "los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligadas a guardar secreto de respecto de ellas". No obstante ello, tiene una aplicación preferente lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Nº 18.314, ya reseñado en párrafos anteriores. Así también la Ley Orgánica Constitucional Del Ministerio Público, establece en su

artículo 64, que los fiscales deben abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieran a su cargo.

Los fiscales especializados del Ministerio Público reciben periódica capacitación por parte de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, la cual, a través de sus profesionales, imparte capacitación en temas jurídicos relacionados con el tipo penal de lavado de dinero, como también en temas operativos, financieros, contables y patrimoniales, todo ello desarrollado a través de jornadas de capacitación o bien en forma selectiva a un grupo específico de fiscales. La capacitación se extiende a terceros operadores del sistema, como profesionales de las policías y entidades afines a la lucha contra el lavado.

Por otro lado, profesionales de la Unidad Especializada escriben periódicamente artículos académicos en materia de lavado de dinero y crimen organizado en general, que son publicados en la Revista Jurídica del Ministerio Público.

Asimismo, tanto fiscales especializados como profesionales de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado asisten constantemente a jornadas de capacitación, charlas y seminarios, impartidas por expertos tanto nacionales como extranjeros, en Chile y otros países.

El Ministerio Público no imparte capacitaciones a jueces o funcionarios del poder judicial en temas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, sin perjuicio de que éstos últimos participan en algunas capacitaciones conjuntas para fiscales y jueces organizadas por organismos internacionales. Sí desarrolla para sus fiscales especializados y para policías y/o profesionales de organismos públicos relevantes para la investigación y enjuiciamiento del lavado, capacitación periódica en varios de los temas ejemplificados en el criterio esencial 30.3 de la recomendación 30 de GAFI y en otros de importancia para la labor de los fiscales especializados y policías. Se constató en las entrevistas con los jueces que este año se va a impartir un curso sobre lavado de dinero a nivel de jueces organizado por la Escuela Judicial.

Análisis de efectividad

Del análisis de la información aportada por las autoridades chilenas y de lo recogido en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador surge lo siguiente:

1. El Ministerio Público es el organismo encargado de dirigir la investigación de los delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento al terrorismo con el auxilio de la policía.
2. La investigación es llevada a cabo por fiscales capacitados en lavado de dinero y crimen organizado que no tienen exclusividad en estos temas. Si bien los fiscales no tienen exclusividad se hace presente que una vez designados, éstos tienen una dedicación preferente a la investigación del delito de Lavado de Activos por sobre otros que estén en carpeta.
3. Existe una Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO) adscrita a la Fiscalía Nacional, cuyas labores esenciales son las de asesorar a los fiscales regionales y adjuntos del país y darles apoyo jurídico y financiero en sus investigaciones por lavado de dinero y crimen organizado.
4. La ULDDECO está conformada por un grupo especializado de profesionales con experiencia en investigaciones patrimoniales.
5. Para la investigación del delito de lavado de dinero son aplicables todas las técnicas especiales de investigación contenidas en la ley de drogas. Para la investigación del

Financiamiento al Terrorismo se utilizan las técnicas del estatuto general del Código Procesal Penal.

6. En investigaciones por lavado de dinero son ampliamente utilizadas las técnicas especiales de investigación, excepto la de entregas controladas o vigiladas.
7. La Policía de Investigaciones (PDI) de Chile cuenta con una unidad especializada denominada Brigada Investigadora de Lavado de Activos (BRILAC) cuya misión es investigar policial y financieramente a las personas y organizaciones criminales dedicadas a las actividades de blanqueo de activos.
8. La BRILAC, en lo que respecta a la investigación del lavado de activos, mantiene presencia estratégica física en la ciudad de Santiago y en la ciudad de Iquique, sin perjuicio que tienen cobertura en todo el territorio nacional para la investigación de dicho delito.
9. Respecto a la investigación de los delitos bases o precedentes, la BRILAC mantiene coordinación con otras unidades policiales de la PDI encargadas de la investigación de tales ilícitos, como los son las Brigadas Antinarcóticos (BRIANT), Brigadas Investigadoras de Delitos Económicos (BRIDEC), entre otras, las cuales tienen presencia física en todo el territorio nacional.
10. En las entrevistas realizadas se constató que no existe coordinación en su trabajo entre la Policía de Investigaciones y la Policía de Carabineros, solo al momento en que se suma al Ministerio Público en una investigación formalizada existe una coordinación dictada por este organismo como encargado de la investigación. ...
11. Carabineros de Chile, a través de sus Departamentos Especializados con presencia a nivel nacional, también puede investigar lavado de dinero, y en efecto lo ha hecho en varias ocasiones.
12. Existe un ente técnico contralor en materia de Delitos Económicos, denominada Jefatura Nacional de Delitos Económicos, de la cual, además de depender tanto la BRILAC Metropolitana, como la BRILAC Iquique, dependen también las quince Brigadas Investigadoras de Delitos Económicos que tienen asiento en cada una de las Capitales regionales del país y en cuya dotaciones existe personal formado inicialmente por la referida Jefatura para detectar indicios de LA y sus delitos precedentes, para luego centrar dichos antecedentes en cualquiera de estas dos Brigadas de Lavado de Activos ya citadas.

De esta forma el alcance en materia de investigación policial de LA, al interior de la PDI, es a nivel nacional y conforme a la actual demanda de este tipo de forma comisiva delictual, no descartándose la apertura de nuevas Brilac en otros puntos del país, conforme las necesidades así lo ameriten, satisfaciendo la oferta actual, plenamente la realidad nacional.

13. No existe un presupuesto especial para investigaciones por LA y FT, los recursos con que cuenta la BRILAC son los asignados a la Policía de Investigaciones de Chile por el gobierno vía presupuesto anual.
14. El presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, así como el de Carabineros se fija año a año de acuerdo a las prioridades y programas presentados por cada institución. De acuerdo a lo recogido en las entrevistas realizadas la inexistencia de partidas o ítems presupuestarios especiales o específicos no ha atentado contra la efectividad o capacidad de la BRILAC de actuar conforme a su misión institucional en las investigaciones por Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo que le son encargadas por el Ministerio Público.

15. El Ministerio Público tiene amplias facultades para solicitar, recoger, incautar y exhibir documentación e información en investigaciones por lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
16. El Ministerio Público debe requerir autorización judicial para levantamiento del secreto bancario.
17. De acuerdo a lo recogido en las entrevistas los distintos organismos competentes (Ministerio Público y Policía de Investigaciones) cuentan razonablemente con la dotación de recursos y personal necesarios para desempeñar sus funciones en forma eficaz y eficiente, en relación con la persecución de los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
18. El personal que se desempeña en el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones ha recibido capacitación respecto al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

2.6.2 Recomendaciones y comentarios

- Especialización de los fiscales con dedicación exclusiva a temas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- Una mayor coordinación de las policías en todo el país en la investigación de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

2.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	MC	<p>La Brigada Investigadora de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones, que investiga los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, tiene alcance en todo el territorio chileno aunque solamente tiene presencia en Santiago e Iquique.</p> <p>Falta un mayor involucramiento de la Policía de Carabineros en el tema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existe coordinación entre la Policía de Carabineros y la Policía de Investigaciones en las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.</p>
R.28	C	

2.7 Declaración transfronteriza (RE.IX)

2.7.1 Descripción y análisis

El transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador se encuentra regulado en el art. 4 de la ley 19.993, en la redacción dada por la ley 20.119, que establece: "El deber de informar previsto en el artículo precedente será también,

exigible a todo aquél que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero”.

El sistema por el que optó Chile es el de “declaración” en la entrada, por el cual todas las personas que atraviesan la frontera transportando dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador deben presentar un documento a la autoridad designada, bajo pedido.

En la salida de la país se aplica un sistema de “revelación”, de las personas que portan o transportan divisas en cantidades superiores a US\$ 10.000, para lo cual deben llenar y presentar a la aduana un documento establecido al efecto.

La aduana cuenta con facultades de fiscalización en las zonas primarias, contenidas tanto en el artículo 4° de la ley 19.913, como en el artículo 15 de la Ordenanza de Aduanas, sobre facultad de registrar a las personas que entren o salgan del país y artículos 22 al 25 de la Ley Orgánica del Servicio (D.F.L. N° 329 /1979), sobre facultades para requerir exhibición de libros, papeles, registros y documentos relacionadas con las mercancías y operaciones de comercio exterior y las facultades de revisar naves, aeronaves, vehículos personas, bultos, cajas o cualquier tipo de envase,, así como hacer detener a quienes aparezcan como presuntos responsables de los delitos de contrabando, conforme al artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal. La fiscalización respectiva, se basa en gestión de riesgo estratégica, materializada mediante el Plan Nacional de Fiscalización, que contiene actividades específicas para el control de este riesgo en todas las aduanas del país. La selección se realiza con base en perfiles de riesgo, aplicables a cada control, basados en información de inteligencia aduanera. En menor proporción, los hallazgos se basan en selección por azar y sospecha

Las autoridades competentes – Aduana y Carabineros – no tienen las facultades de incautar el dinero o los instrumentos negociables por un tiempo razonable, a fin de poder averiguar si se puede encontrar evidencia de LA/CFT, cuando existen sospechas o se ha realizado una declaración falsa o por encima del umbral establecido.

Las declaraciones de dinero exigen indicar el origen del dinero o instrumentos. En el caso de que no se cumpla esta exigencia, la Aduana puede requerir que se entregue dicha información. Al detectar una falsa declaración o no declaración, La Aduana exige el llenado de una “declaración no voluntaria”, que contiene la información sobre el origen del dinero o instrumentos, la que es remitida de inmediato a la UAF para su procesamiento y aplicación de sanciones.

La información recabada es enviada a la UAF mayoritariamente a través de la página web. El Servicio Nacional de Aduanas guarda los documentos físicos hasta el momento y todavía no se ha fijado la autoridad responsable en el futuro.

El plazo acordado en conjunto con la UAF para la implementación de la DPTE electrónica, con todas las Aduanas enviando la información recabada vía aplicación web internet, es el 30 de septiembre de 2010. El plazo se refiere a las actividades de capacitación, conectividad y producción.

Pese a lo establecido por la ley, el Servicio Nacional de Aduanas no pudo indicar casos en los que se informara al Ministerio Público e indicó que se limita a transmitir la información a la UAF.

Las autoridades chilenas señalan la existencia de dos tipos de coordinaciones:

1. Acciones planificadas en el marco Gafisud, durante determinados días y en fronteras seleccionadas, materializadas en 2007 y 2008, con participación del Ministerio Público, Policía de Investigaciones, UAF y Aduanas.
2. Acciones permanentes, sobre la base de la coordinación del Ministerio Público, a partir del año 2009 se ha creado un equipo de trabajo interinstitucional, que integran además PDI, Carabineros, UAF y Aduanas.

De las entrevistas realizadas con los organismos competentes se evidencia que no existe una adecuada coordinación a nivel nacional entre el Servicio Nacional de Aduanas, autoridades de migraciones y demás organismos implicados en este ámbito respecto de la implementación de la RE IX. En las entrevistas se deja patente que existen importantes posibilidades de mejora de la coordinación entre las diferentes policías, el Servicio Nacional de Aduanas el Ministerio Público e Inteligencia

A nivel internacional la Aduana de Chile cuenta con intercambio de información con las Aduanas de terceros países, en el marco de acuerdos suscritos por Chile: RILO (Regional Intelligence Liaison Office): Oficina Regional de Inteligencia, dependiente de la Organización Mundial de Aduanas, cuya sede para América del Sur está en Chile (Valparaíso). Customs Enforcement Network (CEN): Base de datos no nominal de la OMA para intercambio entre Aduanas. Base de datos para comunicaciones entre aduanas (CEN-COMM, también creada y organizada por la Organización Mundial de Aduanas. Asimismo, se han firmado otros acuerdos de cooperación bilateral o multilateral, entre los que se pueden citar: el Acuerdo de Cooperación entre Aduanas de Chile y Bolivia, de Chile y Perú., de Chile y Argentina y MERCOSUR. Estos acuerdos de cooperación posibilitan intercambios de información bilateral entre aduanas y otras agencias relevantes sobre transporte transfronterizo e incautaciones de dinero en efectivo.

La Ley 20.119, estableció como sanciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 19.913 que obliga a declarar el porte de moneda en efectivo desde o hacia el país, lo que puede ser penalizado con una multa de hasta tres mil unidades de fomento (aproximadamente US\$100.000), no pudiendo superar el 30% del monto involucrado.

El proyecto de ley establece que el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La retención establecida en este artículo, deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención. Para todos estos efectos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas tendrán la calidad de ministros de fe.

La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.”.

En el caso de falsa declaración o inconsistencias en la declaración, Aduanas está facultada para denunciar la situación al Ministerio Público, quien luego de la investigación respectiva presentará el caso ante el Juez de Garantía. Es posible también que se practiquen medidas cautelares respecto de los fondos y en definitiva, en el caso de recaer sentencia condenatoria, pueden ser decomisados.

La UAF está facultada para iniciar el procedimiento infraccional sancionatorio en el caso de inexistencia de declaración de efectivo o falsa declaración.

En el caso de no residentes, puesto que no se puede retener el dinero en los supuestos referidos, el sistema resulta totalmente inefectivo, dado que pueden transportar cualquier suma de efectivo o instrumentos al portador y tras rellenar la declaración no obligatoria, continuar su viaje sin que sea posible para las autoridades actuar contra los infractores.

Entre 2007 y abril de 2010 se han iniciado 78 procesos sancionatorios, de los cuales 73 ya se encuentran concluidos. De éstos, 50 recibieron como sanción una multa a beneficio fiscal, sumando en total 1.490 UF (aproximadamente US\$57.330 al 24.05.2010). Cabe señalar que del total de procesos sancionatorios iniciados, 6 han sido por no haber efectuado la declaración de porte o transporte de efectivo correspondiente.

El país carece de procedimientos directos y eficaces de congelamiento y confiscación en el ámbito del financiamiento del terrorismo con respecto a las personas que transportan dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador en relación con actividades de LA y FT.

La información recabada por el Servicio Nacional de Aduanas es remitida utilizando el sistema web de la UAF, que contiene restricciones y privilegios de acceso (97% de las declaraciones) garantizado la confidencialidad de los datos recabados. El 3% restante de las declaraciones, se remite en soporte papel a la UAF utilizando correo certificado.

Las autoridades chilenas han implementado progresivamente en el país las medidas explícitas en el documento de mejores prácticas para la RE IX.

Análisis de efectividad

El sistema de control de efectivo existente en Chile en la actualidad carece de efectividad debido a la imposibilidad de retener el dinero o los instrumentos al portador en los supuestos de que no se realice la declaración o ésta sea falsa.

Asimismo, se advierte la necesidad de mayor coordinación entre los organismos competentes, dentro de sus respectivas funciones legales y competencias correspondientes al Servicio Nacional de Aduanas y Carabineros, Policía de investigaciones, Inteligencia y Ministerio Público, lo que generaría una mayor efectividad en la prevención y el control del financiamiento del terrorismo y lavado de dinero.

Aunque la información recogida por el Servicio Nacional de Aduanas es enviada a la UAF de manera rápida y segura, no se produce una adecuada retroalimentación.

2.7.2 Recomendaciones y comentarios

Si bien ha mejorado sustancialmente la recogida y envío de información y se ha establecido un sistema de declaración de exportación de activos en la salida del país, las principales carencias con respecto al sistema de control de efectivo en frontera siguen existiendo

El proyecto de ley incluye la posibilidad de retener el 30% de los medios de pago cuando no exista declaración o sea falsa, lo que se traduce en un importante avance en esta área.

Recomendaciones:

- Aumentar la coordinación entre todos los organismos implicados, para lograr un mayor grado de efectividad, con reuniones periódicas en las que se fijen objetivos con base en la información recogida por el Servicio Nacional de Aduanas, Inteligencia, Carabineros, Policía de Investigaciones y el Ministerio Público.
- Mayor capacitación y concienciación de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas en la lucha contra el LA/FT.
- El Servicio Nacional de Aduanas debe recibir un mayor nivel de retroalimentación con la UAF así como con el resto de organismos competentes en este campo.

2.7.3 Cumplimiento con las Recomendación RE IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX	PC	<ul style="list-style-type: none"> - Las autoridades no están facultadas para retener los fondos transportados cuando no exista o se realice una falsa declaración. - No existe un nivel adecuado de coordinación entre los organismos facultados en este ámbito.

III. Medidas preventivas – Instituciones financieras **Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros**

3.1 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

Existe un gran número de sujetos obligados bajo el régimen PLAFT que, aunque no forman parte de los sectores más relevantes en el sistema financiero, no tienen un supervisor de línea directa y por los cuales la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se responsabiliza por velar el cumplimiento normativo.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) ha solicitado asistencia técnica al Fondo Monetario Internacional (FMI) para la aplicación de un enfoque formal y estructurado basado en supervisión de riesgos de LA/FT. Actualmente, el enfoque de supervisión con respecto a este tema se centra principalmente en cuestiones de cumplimiento regulatorio que son desarrolladas por parte de las cuatro Superintendencias en cuanto a sectores que son de su competencia.

Uno de los principales objetivos de la asistencia técnica es ayudar a la UAF a desarrollar e implementar una metodología de supervisión para los "sujetos obligados" que no tienen supervisor en línea directa, con enfoque basado en riesgos, tanto en actividades extra-situ como in situ.

El proyecto se centrará en el desarrollo de mecanismos de supervisión de cumplimiento normativo y la gestión de riesgos de lavado de activos y de la financiación del terrorismo (LA/FT) para la UAF, en colaboración con las otras cuatro Superintendencias: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Pensiones y Superintendencia de Casinos.

La supervisión basada en riesgos que realiza la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), es aquella mediante la cual verifica y evalúa los procesos de administración de riesgos de sus supervisados, teniendo en cuenta la necesidad de velar por la estabilidad y solvencia del sistema financiero.

La Superintendencia de Valores y Seguros, a través de sus distintas áreas de fiscalización, está aplicando un enfoque de supervisión basado en riesgos que va más allá de las cuestiones relacionadas al cumplimiento regulatorio. Tal como se informó a los integrantes del Grupo Evaluador, y según consta de los informes puestos a su disposición durante la visita de Evaluación, la planificación y determinación de las entidades que serán sometidas a revisión por parte de la SVS es el resultado, entre otros criterios, del proceso de análisis de los riesgos que enfrentan cada una de ellas. No obstante cabe señalar que algunas de las cuestiones que apuntan a la efectividad del sistema de control se encuentran en etapa de implementación.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y análisis

Desde la anterior evaluación a la que fue sometido el sistema de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo de la República de Chile, se ha producido un considerable avance en materia normativa producto de la elaboración, principalmente por

parte de la Unidad de Análisis Financiero, de una gran cantidad de circulares regulatorias sobre sectores que son sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.913.

Es así que a la fecha de la visita efectuada, en mayor o menor medida, todos los sectores obligados a reportar previstos en la legislación chilena, cuentan, además de la normativa dispuesta por los organismos supervisores, regulaciones en la materia impuestas por la UAF.

La estructura de los siguientes acápite seguirá, para una mejor interpretación, el orden de los criterios previstos en el Manual para Evaluadores, identificando cada sector dentro de cada recomendación.

RECOMENDACIÓN 5

En primer lugar y como carácter general, cabe señalar que las disposiciones reglamentarias vigentes no permiten la existencia de cuentas numeradas o bajo nombres ficticios como se observará en las medidas dispuestas para el conocimiento del cliente.

Normas de Carácter General por Sector

Banco Central de Chile

Por Acuerdo de Consejo N° 1457-04-090122 de fecha 22 de enero de 2009, se modificaron los Capítulos III.B.1.1 y III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, sobre cuentas a la vista, con el objeto de permitir que la documentación correspondiente a la apertura de dichas cuentas por empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito, las cuales son distintas de las cuentas de ahorro a la vista reguladas en el Capítulo III.E.2 del CNF, se efectúe a través de un contrato de apertura suscrito con su titular o mediante el uso de firma electrónica.

Para la aplicación de esta modalidad de contratación, la entidad que abra la cuenta debe establecer previamente las políticas, procedimientos y sistemas necesarios para la adecuada gestión de los riesgos legales y operativos correspondientes, con la finalidad expresa de prevenir y detectar, en su caso, la eventual utilización de estas cuentas a la vista en la comisión de ilícitos vinculados con la suplantación de identidad de personas, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo u otro tipo de fraudes o delitos.

En definitiva, el Directorio o quien haga sus veces, deberá adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, los resguardos y procedimientos requeridos para asegurar la autenticidad y no repudiación de la firma electrónica empleada, mediante procedimientos de suscripción y ratificación idóneos y dentro del plazo máximo de 30 días corridos establecido en la norma, además de requerirse del Directorio de la respectiva entidad el establecimiento de las limitaciones o restricciones que correspondan, en tanto la citada firma no sea ratificada ante la empresa bancaria, en caso de proceder.

Junto con ello se impartieron instrucciones referidas al contenido mínimo y documentación de los contratos de apertura, lo que es sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, especialmente en cuanto a impartir las normas de control y supervisión referidas a los resguardos y procedimientos aplicables para la apertura de estas cuentas mediante firma electrónica, previendo la aplicación de sistemas de identificación y verificación de la identidad de los respectivos titulares, e incorporando las mejores prácticas y recomendaciones internacionales aplicables respecto del debido conocimiento del cliente en estas materias.

Sector bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

El Capítulo 2-2 sobre “Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques” de la Recopilación actualizada de Normas (RAN) establece los siguientes requerimientos de identificación:

- a) “Tomar nota de la cédula de identidad o del Pasaporte en su caso y del Rol Único Tributario del interesado, quien deberá exhibir los documentos originales.
- b) Solicitar al interesado una fotografía reciente (tamaño carné o pasaporte), la que se agregará al documento en que se registren sus antecedentes personales.
- c) Pedir al interesado que deje estampada su impresión digital (pulgar derecho) en el mismo documento antes señalado, debiendo el banco asegurarse de su nitidez.
- d) Reunir informes bancarios actualizados del interesado.
- e) Registrar la firma del girador.
- f) Obtener antecedentes acerca de la actividad y solvencia del cliente.
- g) Comprobar el domicilio del interesado.
- h) Suscribir con el interesado un documento que contenga las condiciones generales relativas a la cuenta corriente que se abre”.

“Puede prescindirse de las exigencias señaladas en las letras f) y g) anteriores, cuando la persona que abre la cuenta corriente sea notoriamente conocida por alguna actividad pública o privada de importancia o cuando el solicitante sea presentado por un cliente de la empresa que le merezca absoluta fe y se responsabilice, bajo su firma, de conocer el domicilio y las actividades de la persona que presenta”.

“Los requisitos señalados en las letras a), b), c) y e), se exigirán también, junto con el correspondiente mandato otorgado por el titular, para registrar a las personas que actuarán por poder en cuentas corrientes abiertas a nombre de una persona natural. Sin embargo, podrá prescindirse de los tres primeros requisitos en los casos en que la respectiva cuenta corriente tenga una cierta antigüedad y haya sido llevada en forma satisfactoria, o cuando su titular sea una persona suficientemente conocida por el Banco”.

“Para las personas jurídicas, se verifica si está legalmente constituida, y que sus representantes estén debidamente facultados para girar. En este caso, los requisitos mencionados en las letras a), b), c) d) y e) anteriores se cumplirán respecto de los representantes legales que procedan a abrir la cuenta corriente a nombre de ella y los indicados en las letras a), f), g), y h) respecto de la misma sociedad, sin perjuicio de los mayores antecedentes que requiera la entidad. Para el registro de los demás apoderados se exigirá obligatoriamente sólo el requisito señalado en la letra e) y la acreditación de que están legalmente facultados para girar sobre la cuenta corriente”.

“La documentación en que conste el cumplimiento de las exigencias antes señaladas, se mantendrá archivada en la oficina en que se abra la cuenta corriente”.

Asimismo, el Capítulo 1-14 sobre “Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo” de la RAN hace extensiva la obligación antes señalada al resto de los productos de un banco al establecer en el Título II, numeral 2 que para una adecuada identificación de los clientes que no mantengan una cuenta corriente con la institución, pero que habitual u

ocasionalmente realicen operaciones con el banco, recomienda al menos aplicar las exigencias establecidas al respecto en el capítulo 2-2 mencionado.

Sector bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros

En la legislación que regula a las Instituciones Financieras que operan en los Mercados de Valores y Seguros se ha establecido la obligación de identificar a los inversionistas o a quienes operan a través de intermediarios, debiendo, en su caso, contar con los antecedentes legales pertinentes (escrituras de constitución y de poderes) y aquellos que acreditan la identidad de los mismos y, en su caso, de sus representantes legales.

Las entidades indicadas deben mantener la nómina individualizando a sus clientes o inversionistas a disposición de la Superintendencia, o remitirla periódicamente como ocurre en el caso de los Fondos de Inversión.

Las normas que regulan tales materias, respecto de aquellas instituciones que se han identificado como afectas a la definición de Institución Financiera contenida en las Cuarenta Recomendaciones, corresponden a aquellas contenidas en la Circular N° 1.809, de 2006, y las que se identificarán en cada caso de acuerdo a la institución financiera de que se trate.

La determinación de si un inversionista es persona natural o jurídica siempre es requerida, al igual que no es permitida la existencia de cuentas anónimas o a nombres ficticios.

Sector bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones

En el sistema de pensiones regulado por el D.L. N° 3500 de 1980, no se permite la creación de cuentas anónimas o cuentas sobre nombre ficticios, por cuanto es de la esencia de dicho sistema que los fondos previsionales sean de propiedad del afiliado cotizante y, por ende, las prestaciones que otorga sólo pueden ceder en su beneficio.

El funcionamiento del sistema de Pensiones chileno, implica que cada uno de sus afiliados esté debidamente registrado no sólo en una AFP en especial, sino en todo el Sistema, ya que junto con su incorporación se crea respecto de cada cotizante una carpeta individual, en la cual se registran todos los antecedentes personales del trabajador y los miembros de su grupo familiar. Cada vez que el afiliado ejerce su derecho a cambiarse de AFP, esta carpeta es traspasada a la nueva Administradora.

Lo anterior es sin perjuicio de todo el soporte tecnológico computacional que respalda esta información y que por norma lo tienen todas las Administradoras que conforman el Sistema.

Cualquier sujeto puede acceder al sitio web de la Superintendencia de Pensiones y utilizar un mecanismo que permite conocer en qué Administradora se encuentra afiliado una determinada persona. Este acceso es de carácter público.

Sector bajo la supervisión de la Unidad de Análisis Financiero

Las normas emitidas por la UAF para el resto de los sujetos obligados que tienen características de instituciones financieras y no se encuentran bajo la supervisión específica de alguna de las superintendencias mencionadas, exigen en todos los casos la identificación del cliente.

Instituciones bancarias

El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria. Por lo tanto, el banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente; perfiles de actividad; monto y origen de los fondos involucrados; el país de origen de estos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos; y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo. Con la información obtenida, se deberán elaborar perfiles de clientes, que permitan determinar en forma aproximada, el volumen y tipo de operaciones que harán éstos en lo futuro.

Para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor, entre el definido por la Ley N°19.913, que crea la UAF, o el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente.

Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario.

Cooperativas de Ahorro y Créditos

Las cooperativas de ahorro y créditos que se encuentran bajo la supervisión de la SBIF se encuentran reguladas por la Circular N° 123 de la SBIF.

Esta circular dispone que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por lo tanto, la cooperativa requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, que deberán tener en cuenta, entre otros factores: los antecedentes del solicitante (RUT, domicilio, teléfono, poderes legales cuando se represente a un tercero, escrituras sociales cuando corresponda, etc.); actividad que desarrolla; y monto de la operación (deberá solicitar declaración de origen de los fondos involucrados y acompañar documentación que la sustente, cuando el monto de una operación supere el umbral menor entre el dispuesto por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente). Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

La cooperativa deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de la relación, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros, según corresponda, estén siempre al día. Ello con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan sus clientes son coherentes con su actividad y/o negocios.

Por su parte, la Unidad de Análisis Financiero emitió la Circular N° 22 de fecha 21 de junio de 2007, en la cual dispone medidas en materia de conocimiento del cliente para aquellas cooperativas que no se encuentran en la órbita de la supervisión de la SBIF, resultando complementarias de estas.

Filiales empresas de leasing y filiales empresas de factoring

Para estas filiales de bancos que se encuentran bajo la supervisión de la SBIF las normas disponen que deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de

financiación del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas (RAN).

Asimismo, en el caso de empresas que realizan dicha actividad y no son filiales bancarias, la UAF ha emitido las Circulares N° 20 (factoring) y N° 21 (leasing) de fecha 14 de junio de 2007, respecto al conocimiento del cliente.

Emisores y operadores de tarjetas de crédito

Además de los productos bancarios que se encuentran bajo la supervisión de la SBIF, la UAF emitió la Circular N° 32 del 7 de setiembre de 2007 en la cual dispone que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de una operación o un producto, una persona natural o jurídica se vincula con una emisora de tarjetas de crédito o con una operadora de tarjetas de crédito y hasta que termine completamente su relación contractual. En consecuencia, éstas requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de clientes tanto para su aceptación como para su mantención.

Las emisoras de tarjetas de crédito y las operadoras de tarjetas de crédito deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes corresponda a la realidad y son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.

Intermediarios de Valores

Los intermediarios de valores tienen un giro único y en el cumplimiento del mismo deben llevar los libros y registros que se le instruyan, así como proporcionar información periódica respecto de las operaciones que realicen. Asimismo, los intermediarios de valores son responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio, de la inscripción del titular más reciente en los registros del emisor, y de la autenticidad del último endoso.

La norma de Carácter General N° 12 de 1982, precisa que los intermediarios de valores deben requerir de sus clientes personas naturales, información relativa a su Rol Único Tributario, o número identificador, sus nombres y apellidos, domicilio particular, teléfono particular, fax y correo electrónico, estado civil, nombre del cónyuge, profesión (con indicación del empleador, dirección y teléfono y nombre del administrador y del contrato en virtud del cual se ejerce dicha administración). Adicionalmente, se solicita el nombre del representante legal, si corresponde y su dirección y teléfono; y si va a instruir sobre transferencias bancarias.

Tratándose de personas jurídicas se debe mantener la información del RUT, nombre o razón social y nombre de fantasía, nombre del gerente general, dirección, teléfono, fax y correo electrónico, dirección de correspondencia y el nombre y cargo de las personas autorizadas para dar órdenes al intermediario.

Asimismo, se debe dejar constancia de la relación del cliente con el intermediario, esto es, si es accionista del intermediario o si el intermediario es accionista o socio del cliente persona jurídica. Además, deberá dejarse constancia del tipo de órdenes que intermediario podrá recibir del cliente (órdenes escritas, verbales con o sin confirmación del cliente, o por cualquier otro medio mecánico o electrónico que sea individualizado claramente en la ficha)."

Toda esa información debe ser contenida en un documento denominado Ficha de Cliente que debe ser firmado por el cliente o su representante legal, en cuyo caso el representante debe atestiguar la veracidad de la información. Asimismo, las bolsas e intermediarios están autorizados para exigir cualquier información adicional que determinen necesaria.

Los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, se denominan corredores de bolsa y aquéllos que operan fuera de bolsa, se denominan agentes de valores.

En el mercado chileno existen tres bolsas de valores: La Bolsa de Comercio de Santiago, la Bolsa Electrónica de Chile y la Bolsa de Corredores de Valparaíso. En estos centros bursátiles se efectúan operaciones correspondientes a compra venta de acciones a término; operaciones simultáneas con acciones; compra venta de títulos de renta fija e intermediación financiera de corto y largo plazo; compra venta de cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos e instrumentos monetarios. En lo que se refiere a las operaciones fuera de bolsa, éstas corresponden a las operaciones de compra venta de renta fija e intermediación financiera y productos derivados, específicamente, operaciones forward.

El corretaje que realizan los intermediarios de valores consiste en contactar a clientes que desean comprar o vender valores, recibiendo por sus servicios una comisión. También pueden efectuar compras o ventas de valores para la cartera propia.

Adicionalmente, los intermediarios de valores pueden realizar actividades complementarias autorizadas por la SVS como son: la custodia de valores; administración de cartera de terceros; asesoría y comisión específica para la compra y venta de valores en mercados de valores extranjeros; prestación de asesorías o realización de determinados estudios; representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en algunas materias, entre otras.

Cabe señalar, que los Bancos y Sociedades Financieras también pueden realizar actividades de intermediación, de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley General de Bancos, sin embargo, tratándose de la compra o venta de acciones, éstas deben ser realizadas a través de un corredor de bolsa.

La Unidad de Análisis Financiero mediante las circulares 30 y 31 del 16 de agosto de 2007, reguló en materia de conocimiento del cliente sobre estos agentes.

Empresas de depósitos de valores

Las empresas de depósitos no mantienen cuentas con personas naturales, sino únicamente con entidades financieras tales como intermediarios, administradores de fondos de terceros y otras entidades, de quienes requieren los antecedentes relativos a su identificación y constitución legal. La identificación del beneficiario final de los valores depositados corresponde a los intermediarios de valores, entidades a través de las cuales operan personas y organismos distintos a los autorizados a efectuar depósitos en estas empresas.

Sociedades Administradoras de Fondos de Terceros

Para todas las Sociedades Administradoras de Fondos de Terceros (Fondos Mutuos, de Inversión y de Ahorro para la Vivienda) el inciso final del artículo 161 de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045 dispone el deber de los auditores externos de pronunciarse acerca de los sistemas de control interno para velar por el cumplimiento de las prohibiciones del artículo 16, así como sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo. Por su

parte la UAF emitió las circulares 26, 27 y 28 relacionadas con los recaudos de conocimiento del cliente de estos fondos.

Administradoras de Fondos Mutuos:

La sociedad administradora debe llevar un Registro de Partícipes, que permita identificar a los mismos, conforme a los antecedentes que al momento de materializar el aporte se requieran al inversionista, en el caso de traspaso de cuotas se debe efectuar por medio de un traspaso que debe individualizar a las partes y las cuotas cedidas, suscrito ante dos testigos, un intermediario de valores o un notario público.

Asimismo, si la colocación de cuotas se efectúa por medio de intermediarios de valores, los mismos deben mantener una adecuada individualización de los mandantes.

Fondos de Inversión:

Los fondos dentro del plazo de 6 meses desde la aprobación del reglamento interno deben contar con al menos 50 aportantes o, al menos, uno institucional, disposición que requiere conocer quiénes son aportantes. Asimismo, la administradora y sus personas relacionadas no pueden controlar más de un 40% de las cuotas del fondo, disposición que supone nuevamente un conocimiento acabado de los inversionistas del fondo.

La sociedad administradora debe mantener actualizado en su domicilio social una lista con el nombre, domicilio y número de cuotas de cada uno de los aportantes por cada fondo que administre. Del mismo modo deben llevar un Registro de Aportantes, bajo la responsabilidad del gerente, con indicación del nombre, domicilio, cédula nacional de identidad o RUT, número de cuotas y fecha de inscripción a nombre del aportante.

Los contratos de suscripción de cuota deben individualizar al aportante por su nombre, monto del aporte y forma de pago. Asimismo, la inscripción de los traspasos se debe cursar sin mayor condicionamiento que el cumplimiento de las exigencias legales, esto es, individualización del aportante en el contrato de suscripción o traspaso y evitar que un mismo inversionista no institucional controle más de un 35% de las cuotas del fondo.

Finalmente, los títulos que expresen las cuotas de las que se es titular deben contener idéntica individualización de los aportantes como la ya expresada.

Leasing Habitacional:

Los aportes en estos tipos de fondos se deben materializar a través de la suscripción de un contrato, el que debe indicar por lo menos la naturaleza de la cuenta, nombre, número de cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, régimen matrimonial, nombre del fondo en que se efectuará la inversión. En el caso de traspasos de cuotas deberá indicar el nombre y cédula nacional de identidad. Adicionalmente, la administradora debe llevar un registro en que se indique nombre, cédula nacional de identidad, domicilio, número de la cuenta de ahorro, nombre del fondo en que se hace la inversión, número de cuotas, monto de la inversión. Similar información debe ser remitida a los aportantes.

Compañías de Seguros

No obstante estar incluidas en las normas emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros (Circular 1809) la Unidad de Análisis Financiero, a través de la Circular N° 29 del 16 de agosto de 2007, también regula sus operaciones. En este sentido dispuso que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de una operación o un producto, una persona natural o jurídica se vincula con una compañía de

seguros. En consecuencia, éstas requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de clientes tanto para su aceptación como para su mantención.

Las compañías de seguros deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.

Corredores de seguros

Son personas naturales o jurídicas, independientes de las compañías de seguro. Su función es asesorar a las personas que deseen asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, informarles sobre las condiciones del contrato y sus posibles modificaciones, asistirlos durante su vigencia y al momento de producido un siniestro y remitir al asegurado la póliza correspondiente. Además, deben verificar la identidad de los asegurados, la existencia y ubicación de los bienes asegurables, entregar a la compañía la información que posean sobre el riesgo propuesto y remitir a la compañía las primas y documentos que reciban por las pólizas que intermedien.

Para ejercer su actividad, los corredores de seguros deben inscribirse en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia y cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente. En conformidad a la Ley General de Bancos, se permite a las sociedades filiales de bancos o financieras, con sujeción a las normas de la Superintendencia, dedicarse a la actividad de corretaje de seguros, con exclusión de los seguros previsionales.

Administradoras de Fondos de Pensiones

Las operaciones que realizan las AFP con sus clientes (afiliados), pueden tener un doble carácter, por un lado cotizaciones o depósitos legales obligatorios y por otro la posibilidad que tienen éstos de realizar depósitos y giros de manera voluntaria, operaciones que representan un muy disímil nivel de riesgo de ser un instrumento para el lavado de activos. Por ello la UAF emitió la Circular N° 36 del 28 de diciembre de 2007, impartiendo instrucciones de conocimiento del cliente sobre las operaciones cuya naturaleza sea voluntaria, realizada en forma habitual u ocasional.

De la misma forma, la Circular N° 1.480, de carácter conjunto entre la Superintendencia de Pensiones y la UAF, que obliga a las AFPs, entre otras, a elaborar perfiles de riesgo de sus afiliados, de manera que pueda establecerse una coherencia entre los depósitos voluntarios y sus giros y las cotizaciones obligatorias destinadas única y exclusivamente a financiar una pensión. Sin perjuicio de lo anterior y tal como se señaló en el apartado precedente, las AFPs, tienen registro y antecedentes de cada uno de los afiliados al Sistema de Pensiones, lo que permite concluir que existe debido conocimiento del cliente.

Unidad de Análisis Financiero

La UAF emitió la Circular N°18 para las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero. Esta circular estipula el cumplimiento obligatorio por parte de este tipo de instituciones de la debida diligencia del cliente.

Las obligaciones que en este sentido se establecen para los mencionados sujetos obligados, se orientan en las siguientes directrices:

a) Requerir y registrar para cada operación en efectivo o cualquier tipo de documento, que sea superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en otras monedas, datos relativos a la identificación del cliente que realiza la operación. Además de solicitar una declaración que mencione el origen y/o destino de los fondos.

Complementando lo anterior, adicionalmente se instruye respecto de la conservación de la información recabada y sus antecedentes, por al menos cinco años.

b) Contar con un manual por el cual se establezcan las políticas y procedimientos que resulten necesarios aplicar, para evitar involucrarse en operaciones relacionadas con lavado o blanqueo de activos; detallándose las menciones mínimas que dicho documento debe contener.

En el caso de las instituciones financieras bajo la supervisión de la SBIF, el Capítulo 1-14 de la RAN (Recopilación Actualizada de Normas), señala que es obligación del banco identificar y conocer a sus clientes. El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que se vincula con la entidad. Por lo tanto, requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente, perfiles de actividad, monto y origen de los fondos involucrados, el país de origen de éstos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos, sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo. Las filiales que realizan operaciones de leasing y factoring deben cumplir iguales requisitos que su banco matriz.

El Capítulo 2-2 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, establece los siguientes requerimientos de identificación:

- a) Tomar nota de la cédula de identidad o del Pasaporte en su caso y del Rol Único Tributario del interesado, quien deberá exhibir los documentos originales.
- b) Solicitar al interesado una fotografía reciente (tamaño carné o pasaporte), la que se agregará al documento en que se registren sus antecedentes personales.
- c) Pedir al interesado que deje estampada su impresión digital (pulgar derecho) en el mismo documento antes señalado, debiendo el banco asegurarse de su nitidez.
- d) Reunir informes bancarios actualizados del interesado.
- e) Registrar la firma del girador.
- f) Obtener antecedentes acerca de la actividad y solvencia del cliente.
- g) Comprobar el domicilio del interesado.
- h) Suscribir con el interesado un documento que contenga las condiciones generales relativas a la cuenta corriente que se abre.

Respecto de las instituciones bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, en materia de conocimiento del cliente, tanto la Norma de Carácter General N° 12 como la Circular N° 1809 expresan que: "Las entidades sujetas a esta Circular deben adoptar como una práctica rutinaria y propia de su forma de operar un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades generadoras de los recursos utilizados en sus transacciones y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan de manera de poder prevenir operaciones que se pudieren realizar para lavar activos o financiar actividades terroristas. Asimismo, deben procurar obtener información que les permita explicar o entender la realización de transacciones que no están de acuerdo a los antecedentes que se dispone del mismo cliente, o de aquellas que por su volumen, reiteración, contraparte o monto parezcan inusuales." En cuanto a las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a identificar y conocer a sus afiliados durante su permanencia, como también a mantener actualizados sus antecedentes, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros sean veraces, según lo dispone el párrafo tercero del número 1. de

la Circular N° 1480, sobre "Instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos". Esto de alguna manera permite asegurar que las operaciones de carácter voluntario, como depósitos o giros voluntarios, que realizan los afiliados resulten coherentes con el tipo y dimensión de sus actividades.

Entre los factores que deben considerar las AFP, corresponde incluir los antecedentes de identificación personal, los perfiles de riesgo de la actividad que declare realizar el afiliado, monto y origen de los fondos que está depositando, y país de origen de éstos, como asimismo, la periodicidad en los giros.

Las AFP están obligadas a diseñar un sistema adecuado para que sus afiliados que realizan operaciones de depósito o giro voluntario actualicen oportunamente la información que hubiere variado, proporcionando los documentos de respaldo correspondientes.

Por otra parte, las AFP deben verificar, en la medida de lo posible y, por los medios que estimen adecuados, que la información sobre identificación, entregada por los afiliados corresponda a la realidad.

En materia de operaciones de cambios internacionales, el Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del BCCH, en su numeral 10, establece que las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III de dicho Compendio, que conforman el denominado Mercado Cambiario Regulado (MCF) en los términos del artículo 41 de la LOC del BCCH, están sujetas a la obligación de verificar la identidad y el Rol Único Tributario (RUT) de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través de dicho Mercado, así como la identidad y RUT de la o las personas que, en representación de ellas actúen en la operación, debiendo verificar razonablemente que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Deben también verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la operación pertinente corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deben efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente, lo que incluye la aplicación de la normativa específica establecida sobre esa naturaleza por la SBIF y los principios generales sobre lavado de activos.

Cabe precisar que el MCF corresponde a un mercado sujeto a regulación por disposición expresa de la LOC, para el exclusivo efecto del ejercicio de las atribuciones que ese cuerpo legal otorga al BCCH en materia de cambios internacionales, con la finalidad precisa de proveer a la consecución de su objeto legal, consistente en velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Al respecto, interesa señalar que por intermedio del MCF deben canalizarse las operaciones de cambios internacionales que, en su caso, se encuentren sujetas a la limitación cambiaria establecida en el artículo 42 de la LOC, consistente en realizar exclusivamente las operaciones que corresponda, en o a través de una entidad del MCF, exigencia que debe ser impuesta mediante Acuerdo fundado del Consejo del BCCH. En caso de imponerse esta limitación, la LOC prohíbe efectuar la respectiva operación, en moneda nacional o con otros bienes, a menos que el BCCH expresamente lo autorice.

En cuanto al resto de sujetos obligados establecidos en la Ley N° 19.913, independientemente de las regulaciones que en la materia hayan dispuestos los organismos supervisores, en aquellos casos en que existe una supervisión conjunta, la Unidad de Análisis Financiero, en las respectivas circulares emitidas ha establecido los siguientes requisitos para la identificación de los clientes:

Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);
Sexo;
Nacionalidad;
Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
Domicilio o dirección en el país, o país de origen o de residencia;
Teléfono de contacto.

En el Capítulo 1-14 de la RAN se establece que para personas jurídicas, deberá demostrarse la existencia de la sociedad, mediante copias de las escrituras e inscripciones correspondientes, la identificación de los propietarios de la empresa -accionistas o socios- y de las personas que componen su nivel directivo y los cargos que ocupan, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate. Asimismo, deberán identificarse sus representantes legales, las actividades que desarrolla la empresa, su dirección y números telefónicos.

En el Sistema de Pensiones, los afiliados sólo pueden corresponder a personas naturales, por cuanto son los trabajadores dependientes, independientes o afiliados voluntarios los que cotizan. Sin embargo, tratándose de afiliados independientes, las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a solicitarles antecedentes que acrediten la existencia de la sociedad o herramienta legal a través de la cual desarrollan su giro y en caso que la condición de independiente proviene del desarrollo de un giro de una persona jurídica, se requerirá Rut de esa persona jurídica, además de la identificación de los propietarios, accionistas o socios mayoritarios de la misma, los representantes legales, las actividades que realiza, el domicilio y número de teléfono.

Con respecto al afiliado voluntario, que es aquél que no desarrolla actividades remuneradas y recibe sus cotizaciones de un tercero, la identificación que se requiere no es sólo la del afiliado voluntario, sino también la de la persona que hace el depósito, conforme lo aclara el Oficio N° 31.540, de fecha 26 de noviembre de 2009, de la Superintendencia de Pensiones.

En el caso de los intermediarios de valores la Norma de Carácter General N° 12 de 1982, señala que tratándose de personas jurídicas se debe mantener la información del RUT, nombre o razón social y nombre de fantasía, nombre del gerente general, dirección, teléfono, fax y correo electrónico y el nombre y cargo de las personas autorizadas para dar órdenes al intermediario.

Asimismo, se debe dejar constancia de la relación del cliente con el intermediario, señalando el tipo de órdenes que el cliente podrá emitir.

La Circular N° 1809 establece que todas las entidades aseguradoras, intermediarios de valores, sociedades administradoras generales de fondos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades administradoras de fondos de inversión y sociedades securitizadoras, deben adoptar como una práctica rutinaria y propia de su forma de operar un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades generadoras de los recursos utilizados en sus transacciones y de las características más relevantes de las operaciones que éstos realizan, de manera de poder prevenir operaciones que se pudieren realizar para lavar activos o financiar actividades terroristas. Asimismo, deben procurar obtener información que les permita explicar o entender la realización de transacciones que no están de acuerdo a los

antecedentes que se dispone del mismo cliente, o de aquellas que por su volumen, reiteración, contraparte o monto parezcan inusuales.

Además de lo expuesto en los puntos precedentes, cabe señalar que las normas de la SBIF expresan que se deberá verificar y asegurar, por los medios que se estimen más adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad.

Asimismo, en el caso de las empresas de Depósito de Valores si bien pueden mantener cuentas bolsón en los que aparezca un tercero como titular de valores de otro, el hecho que sólo determinadas entidades pueden ser depositantes en estas empresas facilita que, a través de quien aparezca como titular de la misma cuenta, se pueda determinar el depositante final.

Respecto de otros fiscalizados por la SVS no pueden efectuarse inversiones para terceros sin que el destinatario final sea identificado.

No existen otras medidas adicionales a las expuestas precedentemente para obtener datos identificativos suficientes como para verificar la identidad del tercero si el cliente está actuando en nombre de ese tercero.

En cuanto a la SBIF se reitera que el Capítulo 1-14 de la RAN establece que para personas jurídicas, deberá demostrarse la existencia de la sociedad, mediante copias de las escrituras e inscripciones correspondientes, la identificación de los propietarios de la empresa -accionistas o socios- y de las personas que componen su nivel directivo y los cargos que ocupan, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate. Asimismo, deberán identificarse sus representantes legales, las actividades que desarrolla la empresa, su dirección y números telefónicos.

Por su parte, la SVS señala que en el caso de inversionistas que sean personas jurídicas, se debe requerir la documentación que dé cuenta de la constitución legal de las mismas, quienes son sus representantes, así como de todas aquellas modificaciones pertinentes a los mismos. Estos antecedentes deben ser analizados por la entidad receptora de los mismos.

Asimismo, se debe requerir aquella documentación que permita determinar la extensión de relaciones que una empresa pueda tener con otras, esto es, determinar si es parte de un holding empresarial o grupo de empresas con un determinado objetivo. Y, por tanto, aquella que permita la determinación de los miembros del grupo empresarial.

El banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente; perfiles de actividad; monto y origen de los fondos involucrados; el país de origen de estos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos; y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por lo tanto, la cooperativa requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, que deberán tener en cuenta, entre otros factores: los antecedentes del solicitante (RUT, domicilio, teléfono, poderes legales cuando se represente a un tercero, escrituras sociales cuando corresponda, etc.); actividad que desarrolla; y monto de la operación (deberá solicitar declaración de origen de los fondos involucrados y acompañar documentación que la sustente, cuando el monto de una operación supere el umbral menor entre el dispuesto por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente).

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que “deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas”.

La Circular N° 1.809 de la SVS, establece como práctica rutinaria y propia de su forma de operar un adecuado conocimiento de sus clientes y de las actividades generadoras de los recursos utilizados en sus transacciones, entre otras materias. Asimismo, todos los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la UAF, que son fiscalizados por la SVS, deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Circulares N° 26 a 31 y 33, de fecha 16 y 30 de agosto de 2007, por medio de las cuales la UAF imparte instrucciones en materia de lavado o blanqueo de activos.

Por tanto, constituye una obligación para las administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, intermediarios de valores y empresas de securitización identificar y conocer a sus clientes, lo cual es necesario no sólo como una herramienta orientada a la prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales están expuestas. El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de una operación o un producto, una persona natural o jurídica se vincula con una institución financiera. En consecuencia, éstas requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de clientes tanto para su aceptación como para su mantención.

La UAF emitió la Circular N°18 con el objeto que las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero, tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan como, asimismo, del origen y/o destino de los fondos.

Las normas del Capítulo 1-14 de la RAN, sobre “Conocimiento del Cliente” establecen que es obligación del banco identificar y conocer a sus clientes.

En ese sentido, señala que la entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

La institución debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, a lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes. Asimismo, esta deberá verificar y asegurarse por los medios que estime más adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad”.

Además, respecto al “Manual de políticas y procedimientos” establece que deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de sus clientes, los que deben ser diferenciados en función del nivel de riesgo de estos.

También, respecto a las Cooperativas expresa que es su obligación identificar y conocer a sus clientes como también mantener actualizados sus antecedentes en el curso de su relación comercial.

Por su parte, la SVS, a través de la Circular N° 1.809, requiere que se adopten medidas de conocimiento del cliente, y en tal sentido, los sujetos de tal regulación deben mantener políticas y manuales de Procedimientos que les permita conocer cabalmente a sus clientes e inversionistas y las actividades que realizan, particularmente cuando difieran de su actividad conocida. Asimismo establece la exigencia de contar con herramientas de detección de operaciones sospechosas.

Las medidas de debida diligencia establecen que se deberán elaborar perfiles de clientes, que permitan determinar en forma aproximada, el volumen y tipo de operaciones que harán éstos en lo futuro.

Asimismo, se señala que las entidades deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas, que le permitan desarrollar sistemas de alertas, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos instrumentos deberán ser capaces de monitorear todas las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo. Los parámetros de detección de operaciones inusuales considerarán en su aplicación el riesgo de clientes y/o productos.

Por su parte la Circular N° 1.809 (SVS), establece como criterio específico para la prevención, detección y combate de operaciones de lavado de activos la exigencia de herramientas de detección de operaciones sospechosas.

En el caso de la Superintendencia de Pensiones, la Circular N° 1480, considera que las operaciones que realizan las AFP con sus afiliados pueden tener doble carácter, esto es, por un lado cotizaciones obligatorias destinadas sólo a financiar pensiones y por otro, los depósitos y giros voluntarios, operaciones que representan un muy disímil nivel de riesgo, y que pueden ser un instrumento para el lavado de activos, razón por la cual las instrucciones de dicha Circular se circunscriben especialmente a las operaciones de naturaleza voluntaria, sea que se realicen en forma habitual u ocasional. La Circular N° 1540, establece procedimientos operacionales para la creación de las cuentas personales de los afiliados, y en ese sentido permite efectuar un control operacional y contable del patrimonio de los Fondos de Pensiones que afecta entre otras, las cuentas individuales: cuenta de ahorro voluntario; cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo; cuenta de cotizaciones voluntarias. Además de los datos de suscripción de las cuentas individuales, las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a mantener un Registro de Afiliados y de Transferencia de Ahorro Previsional y de Cotizaciones de Afiliados Voluntarios, en el que entre otros datos de identificación deben contener:

- a) Saldo en cuotas de cada cuenta personal.
- b) Número de retiros de la cuenta de ahorro voluntario en el año calendario.
- c) Alternativas de pago del ahorro previsional voluntario.
- d) Pagos del ahorro previsional voluntario colectivo (descuentos a través del empleador vigente o no)
- e) Alternativa de pago de las cotizaciones del afiliado voluntario (descuento a través del empleador vigente o no)
- f) Mandato de cobranza de descuentos de ahorro voluntario (vigente o no)

La entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las

operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

A su vez la SVS dispuso que la información relativa a un cliente debe ser solicitada al inicio de la relación y su actualización queda sujeta a la realización de nuevas inversiones o de la actualización que por determinadas circunstancias pueda adoptar la entidad financiera.

En cuanto a las AFP la información relativa a un afiliado debe ser solicitada al momento de la incorporación del trabajador, sin perjuicio que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 1, de la Circular N° 1480, sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, las AFP deben mantener actualizados los antecedentes de sus afiliados, con el objeto de asegurar que las operaciones de carácter voluntario, como depósitos o giros voluntarios que realizan los afiliados, sean coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades. Lo anterior, habida consideración que sólo respecto del universo de afiliados que realizan operaciones de depósitos voluntarios, puede existir un mayor riesgo.

Es obligación de los bancos identificar y conocer a sus clientes. Esto lo deben abordar desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

En concordancia con ello el manual también deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de sus clientes, los que deben ser diferenciados en función del riesgo de estos. Para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos a nivel internacional o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas a ser utilizadas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

Para las cooperativas de ahorro y crédito es su obligación identificar y conocer a sus clientes. Esto debe abordarse desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por lo tanto, la cooperativa requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, que deberán tener en cuenta, entre otros factores: los antecedentes del solicitante (RUT, domicilio, teléfono, poderes legales cuando se represente a un tercero, escrituras sociales cuando corresponda, etc.); actividad que desarrolla; y monto de la operación (deberá solicitar declaración de origen de los fondos involucrados y acompañar documentación que la sustente, cuando el monto de una operación supere el umbral menor entre el dispuesto por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente). Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Las entidades obligadas por la Circular N° 1.809 deben mantener un Manual de Procedimientos, el que requiere la adopción de medidas de conocimiento de sus clientes e inversionistas y las actividades que realizan, particularmente cuando éstas difieran de sus actividades conocidas.

En el caso de AFP se establecen instrucciones circunscritas especialmente a las operaciones de naturaleza voluntaria, sea que se realicen en forma habitual u ocasional, puesto que son ellas las que revisten algún grado de riesgo de ser un instrumento para el lavado de activos, a

diferencia de las operaciones relativas a cotizaciones obligatorias, destinadas sólo a financiar pensiones, circunstancia que es la prevista por la Circular Conjunta N° 1480, de la Superintendencia de Pensiones y la UAF.

Continuando lo expuesto precedentemente, las medidas de conocimiento del cliente previstas en la normativa vigente, no contemplan autorizaciones expresas de debida diligencia abreviadas o simplificadas, con excepción de algunos sujetos obligados, como en el caso del mercado cambiario no regulado por operaciones inferiores a los USD 5.000.-

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones sus aportes provienen de las remuneraciones de los trabajadores dependientes, de las rentas de los trabajadores independientes y voluntarios. Las cotizaciones están establecidas por ley, son deducidas de las remuneraciones de los trabajadores dependientes y enteradas por el empleador. En el caso de independientes y voluntarios, dichas cotizaciones son enteradas directamente por ellos.

Por otra parte, si se trata de cotizaciones obligatorias o depósitos convenidos, dichos fondos ingresan a la cuenta de capitalización individual del trabajador, cuyo único destino es el de financiar pensiones cuando cumplan la edad para tales efectos. Esto implica que no pueden retirarse dichos fondos bajo concepto alguno antes de que los afiliados cumplan la edad para pensionarse, se invaliden o mueran, casos éstos últimos en lo que generan pensiones de invalidez o sobrevivencia.

En consecuencia, estos fondos previsionales tienen un destino establecido por ley y no son susceptibles de retirarse, destinarse a otro objeto, cederse o transferirse, es decir, constituyen un plan de pensiones, que disminuye absolutamente el riesgo de que respecto de estos fondos puedan presentarse los delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Como puede apreciarse, si bien es cierto que el riesgo respecto de la aplicación de estos fondos previsionales prácticamente es inexistente, resulta absolutamente necesario conocer al beneficiario final al momento de disponer de estos fondos ya que sólo pueden ser percibidos por el trabajador que los aportó o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia de ser el caso, no existiendo posibilidad alguna de transferir ni los fondos, ni los beneficios a terceros.

De conformidad con las medidas de conocimiento del cliente dispuestas en las normas regulatorias vigentes, no se encuentra contemplado la aplicación de criterios de debida diligencia simplificadas o abreviadas a los clientes residentes en otro país.

El seguimiento de los clientes debe ser diferenciado en función del riesgo de estos. Para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos a nivel internacional o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas a ser utilizadas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

De conformidad con las normas emitidas por los reguladores, el conocimiento del cliente debe abordarse desde una perspectiva prudencial, vale decir, que no sólo sea una herramienta orientada a la prevención, sino también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales está expuesta una entidad.

En ese contexto, la entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita

asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

En general, la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero dispone la obligación de reporte de operaciones sospechosas independientemente del perfil de riesgo del cliente.

Además de las normas de conocimiento de cliente expuestas con anterioridad, se encuentra previsto en el Capítulo 1-14 de la RAN que, para una adecuada identificación de los clientes que no mantengan una cuenta corriente con la institución, pero que habitual u ocasionalmente realicen operaciones con el banco, se apliquen al menos las exigencias establecidas en el capítulo 2-2 de la Recopilación ya mencionado anteriormente.

Asimismo, para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N°19.913 y el reglamentado internamente, Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente. Especial atención se deberá tener en el caso de transferencias de fondos en cuanto a identificar al ordenante y al beneficiario.

La entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

En el caso de las instituciones supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, la información requerida a los clientes o inversionistas es solicitada en forma previa a la realización de la transacción o inversión.

En el caso de las Administradoras de pensiones la identidad del afiliado y del beneficiario final se establece al inicio de la relación con la respectiva Administradora y se verifica rigurosamente ante cualquier operación que pretenda efectuarse con respecto a los fondos previsionales, como giros, traspasos de fondos previsionales, solicitudes de beneficios y/o finalmente, pago de prestaciones, como pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. Además de lo anterior, y tratándose de prestaciones que sean otorgadas a beneficiarios del afiliado, éstos deben acreditar su relación de parentesco con el afiliado, mediante los instrumentos públicos que exige la legislación interna.

Respecto a las normas emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, en ellas se señala que la información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, la cual podrá ser requerida o revisada por la UAF en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.

Las normas de identificación de los clientes mencionadas en los párrafos precedentes, no permitirían la posibilidad de completar la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final después de establecida la relación comercial. De acuerdo al Capítulo 1-14 de la RAN de la SBIF, la institución financiera debe tener identificado a los clientes desde el inicio y a lo largo de su relación comercial.

En el caso de la transferencia electrónica de información y fondos, el capítulo 1-7 de la RAN instruye que para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.

Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fecha y horas en que se realizaron, contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc.

En el caso de las entidades bajo la supervisión de la SVS las disposiciones legales y reglamentarias disponen que los inversionistas de una entidad financiera deben identificarse al momento de iniciarse la relación comercial.

En el caso de las Administradoras de pensiones los afiliados deben identificarse al momento de incorporarse a la misma, en los términos señalados en la Circular N° 271 de la Superintendencia, que fija el procedimiento para formalizar la incorporación de un afiliado al Sistema de Pensiones.

La información y antecedentes del afiliado se mantiene permanentemente, aún cuando se termine la relación con una determinada AFP, se traspase a otra Administradora, fallezca el afiliado, etc. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° del D.L. N° 3.500 de 1980, que señala que: *"La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema."*

Algunas situaciones especiales podrían ocurrir en el caso de las instituciones bajo la supervisión de la SVS atento a que sus fiscalizados, conforme a su propia definición, determinan los resguardos, provisiones u otras medidas para administrar riesgos.

Según lo dispone la Circular N° 1.809, y las disposiciones legales y reglamentarias a las que se hizo mención anteriormente, los inversionistas de una entidad financiera deben identificarse al momento de iniciarse la relación comercial.

Las administradoras de fondos deben cumplir con la Circular 1.869 de 2008, la cual imparte instrucciones sobre la implementación de medidas relativas a la gestión de riesgos y control interno en las mismas. Al respecto, las administradoras en el evento que definan situaciones de excepción en determinados procedimientos, deben identificar la persona o personas responsables de autorizar tales excepciones y la descripción de la documentación que las justifica. Además, deben contar con un formulario tipo en que se detallen las acciones adoptadas en instancias en que no se siga un procedimiento específico (excepciones) o en caso de incumplimiento, por ejemplo, a un límite.

La evaluación en el caso de las Compañías de Seguros, está sujeta a la Circular N°1.809, adicionalmente, dentro de la Supervisión Basada en Riesgos (SBR), se considera una evaluación de este tipo de situaciones.

En el caso de la Superintendencia de Pensiones puede darse el caso de cotizantes que no hayan formalizado su afiliación o su incorporación a una determinada AFP o que dicha afiliación esté mal formalizada, sea múltiple, nula, no registrada, fraudulenta o errónea, en cuyo caso la respectiva Administradora deberá iniciar un procedimiento que tienda a

regularizar dicha incorporación, debiendo obtener al efecto, información fidedigna de los antecedentes personales del afiliado. Sin embargo, las situaciones descritas pueden presentarse respecto de la cuenta de capitalización individual, siendo bastante improbable que se presente con respecto a cuentas de ahorro voluntario, por cuanto estas cuentas requieren de cotizaciones obligatorias enteradas a una cuenta individual formalizada.

De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 1-14 de la RAN las entidades financieras deben tener permanentemente identificado a sus clientes, sea cual sea su perfil de riesgo.

Asimismo, el numeral 6 del mismo capítulo establece, en relación con las Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales, que constituye una señal importante de ser comunicada a la unidad interna responsable cuando la entidad rechace una operación de un cliente o de un potencial cliente, producto de haber observado movimientos inusuales u otras características de sospecha que merecieron tal rechazo.

Identificada, de esta manera, una operación sospechosa, el banco está obligado a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, el numeral 5 de la misma Circular establece, en relación con los "Procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales que las cooperativas deben desarrollar procedimientos de control, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos procedimientos deberán ser capaces de monitorear las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo.

Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, de una lista de "señales de alerta", que les sirvan para detectar operaciones inusuales o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia.

Identificada una operación sospechosa, la Cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero.

Las normas vigentes no permiten a una AFP rechazar la solicitud de incorporación de un trabajador y, consecuentemente, de abrir su respectiva cuenta de capitalización individual, toda vez que es la propia Ley la que establece como imperativo la afiliación a una Administradora con ocasión del inicio de labores de un trabajador. Sin embargo, el Sistema de Pensiones no permite que una persona que no tenga cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, efectúe depósitos en una cuenta de ahorro voluntario, ya que cualquier cuenta de ahorro previsional voluntario o de ahorro propiamente tal, está indexada a la obligación de ser cotizante activo.

Las instituciones financieras, en su calidad de sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 19.913, tienen el deber legal de reportar a la Unidad de Análisis Financiero "... sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades..."

En función de ello, la Unidad de Análisis Financiero ha dictado Circulares dirigidas a las diferentes Instituciones Financieras que se indican como sujetos obligados, con el objeto de establecer el medio por el cual deben reportar una operación sospechosa.

Como se expuso anteriormente, las entidades deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas, que le permitan desarrollar sistemas de alertas, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales.

Identificada una operación sospechosa, el banco está obligado a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero.

Por su parte las cooperativas deben desarrollar procedimientos de control, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos procedimientos deberán ser capaces de monitorear las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo. Identificada una operación sospechosa, la Cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero.

No obstante cabe señalar que no se encuentra expresamente contemplado que en los casos en que se apliquen los criterios 5.2(e) o 5.17 y no se pueda cumplir con los criterios 5.3 al 5.5, se dé por terminada la relación comercial y se considere la realización de un reporte de operación sospechosa. Esto no debe confundirse relacionando la emisión de un ROS y luego una finalización de la relación comercial como consecuencia de la emisión de ese Reporte.

Las entidades financieras supervisadas por la SBIF deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

Las instituciones deben prevenir al cliente de su obligación de actualizar, a lo menos anualmente, los datos que varíen, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes. Asimismo, esta deberá verificar y asegurarse, por los medios que estime más adecuados, que la información sobre la identificación entregada por los clientes corresponda a la realidad.

Las filiales empresas de leasing y de factoraje deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Créditos la Circular N°123 señala que un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está fundado en el concepto de "conozca su cliente" y establece que es obligación de la Cooperativa identificar y conocer a sus clientes.

Por último, cabe señalar que las disposiciones reglamentarias vigentes no permiten la existencia de cuentas numeradas o bajo nombres ficticios.

RECOMENDACIÓN 6

Como fuera expuesto en la anterior recomendación, las normas vigentes para las instituciones financieras supervisadas por la SBIF disponen al respecto que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria. Por lo tanto, el banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente, perfiles de actividad, monto y origen de los fondos involucrados, el país de origen de estos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos, y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo. Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

La entidad financiera deberá mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación comercial, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros estén siempre al día. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las

operaciones que realizan esos clientes son coherentes con la actividad, sus negocios y su perfil de riesgo.

Asimismo, en cuanto al manual de políticas y procedimientos, el Capítulo 1-14 de la RAN, señala que deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de sus clientes, los que deben ser diferenciados en función del riesgo de estos. Para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos a nivel internacional o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas a ser utilizadas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

Las filiales empresas de leasing y de factoraje deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, la Circular N° 123 señala que el conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por su parte, la Circular N° 22 de la UAF expresa que el establecimiento de una relación contractual con individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero (denominados PEPs, como por ejemplo, jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc.) deberá ser autorizado por la alta administración de la empresa.

La Circular N° 1.809 establece que las entidades financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros deben adoptar como una práctica rutinaria y propia de su forma de operar, un adecuado conocimiento de sus clientes, de las actividades generadoras de los recursos utilizados en sus transacciones y de las características más relevantes de las operaciones que realizan. En dicho contexto, las entidades financieras deben contar con la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con clientes considerados como Personas Expuestas Políticamente. Asimismo, mientras dicha relación comercial esté vigente, deben realizar una supervisión intensificada de la misma.

En el caso de la Superintendencia de Pensiones (SP) la Circular N° 1480 de 2007, dispone que el "conocimiento del afiliado" comienza desde el momento en que una persona se vincula con una AFP a través de una solicitud de incorporación u orden de traspaso, lo que implica la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de afiliados. En el caso de la afiliación al Sistema de personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, denominadas personas políticamente expuestas o PEP's, se exige que la AFP ponga en conocimiento de la alta dirección o administración de la misma, la realización por parte de estas personas, de depósitos o giros de carácter voluntario.

Las entidades financieras bajo la supervisión de la SBIF, de acuerdo a las normas emitidas por la superintendencia (Capítulo 1-14 de la RAN), sobre "Conocimiento del Cliente" establece que si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Asimismo, respecto al manual de políticas y procedimientos señala que deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de sus clientes, los que deben ser diferenciados en función del riesgo de estos. Para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos a nivel internacional o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas a ser utilizadas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

La Circular para Cooperativas de Ahorro y Crédito N°123 sobre “Prevención del lavado de activos y del Financiamiento del Terrorismo” señala que un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está fundado en el concepto de “conozca su cliente” y establece en el Título II, numeral 3 sobre “Conocimiento del Cliente”, que si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

Para las entidades financieras bajo la supervisión de la SVS, la Circular N° 1809 señala que deben contar con la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con clientes considerados como Personas Expuestas Políticamente y realizar una supervisión intensificada de la relación comercial.

Si bien la Circular N° 1480 de la Superintendencia de Pensiones exige poner en conocimiento de la alta dirección o administración de la respectiva AFP, la afiliación de una persona cuya condición sea la de PEP, tal incorporación no puede quedar condicionada a una aprobación de la dirección, ya que no es posible rechazar a un afiliado al Sistema de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° del D.L. N° 3.500, de 1980.

No obstante lo anterior, es necesario considerar a este respecto, que para que una persona expuesta políticamente sea parte o afiliado al Sistema de Pensiones, debe realizar labores en Chile, ya sea como dependiente o independiente, lo que significa que sus ingresos, al menos respecto de cotizaciones obligatorias, deben provenir de fuentes chilenas por el desarrollo de una actividad en Chile, circunstancia que reduce considerablemente, al menos de PEP internacional, la posibilidad de incorporarse al Sistema de Pensiones y, en consecuencia, la de efectuar ahorros de carácter voluntario.

Con relación a la exigencia de la aprobación de la alta gerencia para continuar con la relación comercial cuando se ha aceptado un cliente y posteriormente se descubre que el mismo o el beneficiario final es o ha pasado a ser una PEP, cabe remitir a lo expuesto anteriormente.

Asimismo, la norma de la SBIF dispone que para los casos de operaciones no habituales o cuando se trate de clientes ocasionales o expuestos políticamente a nivel internacional, el banco deberá exigir una declaración sobre el origen de los fondos, cuando corresponda a una operación que supere el umbral menor entre el definido por la Ley N°19.913 y el reglamentado internamente. Esa declaración deberá acompañarse con documentación que la sustente.

Para las Cooperativas de Ahorro y Créditos la Circular N°123 señala que es obligación de la Cooperativa identificar y conocer a sus clientes. El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de pedir la incorporación como socio o de solicitar una operación, éste se vincula con la entidad. Por lo tanto, la cooperativa requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, que deberán tener en cuenta, entre otros factores: los antecedentes del solicitante (RUT, domicilio, teléfono, poderes legales cuando se represente a un tercero, escrituras sociales cuando corresponda, etc.); actividad que desarrolla; y monto de la operación (deberá solicitar declaración de origen de los fondos involucrados y acompañar documentación que la sustente, cuando el monto de una operación supere el umbral menor entre el dispuesto por la Ley N° 19.913 y el reglamentado internamente). Si se trata de una persona de influencia a nivel internacional, deberá contar con la aprobación de la alta administración.

La Circular N° 1.809, para las instituciones financieras bajo la SVS, establece que mientras la relación comercial esté vigente, deben realizar una supervisión intensificada de los clientes Personas Expuestas Políticamente.

Como se expuso precedentemente, el manual de políticas y procedimientos expresa que para los clientes que estén dentro de la categoría de políticamente expuestos a nivel internacional o para personas que, de acuerdo con su perfil, pudieran estar expuestas para el lavado de activos, corresponderá desarrollar un sistema especial de seguimiento de sus operaciones.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Créditos deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de la relación, de modo de asegurarse que los datos de identificación y financieros, según corresponda, estén siempre al día. Lo anterior con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan sus clientes son coherentes con su actividad y/o negocios.

La Circular 1809 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, define PEPs de la siguiente manera:

“Por Personas Expuestas Políticamente se entiende los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.”

En general se define PEPs a nivel internacional.

Por último cabe indicar que la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003, fue firmada por Chile el 11 de diciembre de 2003 y su aprobación por parte del Congreso Nacional fue comunicada a la Presidenta de la República por Oficio N°6223 de fecha 20 de junio de 2006.

RECOMENDACIÓN 7

El número 3, del Título II del Capítulo 1-14 de la RAN, sobre “Manual de políticas y procedimientos” establece que:

Por su importancia requiere especial atención la banca corresponsal. En efecto, en lo que se refiere a las relaciones de corresponsalía y otras con la banca transnacional, las instituciones financieras, entre otros factores, además de aplicar las medidas sobre conocimiento de sus clientes ya señaladas, deberán:

- i) Reunir información suficiente sobre los bancos con los cuales mantengan cualquier tipo de relación que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios que éstos desarrollan y verificar la reputación y la calidad de su supervisión;
- ii) Tomar conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y,
- iii) Documentar las respectivas responsabilidades de cada institución, cuando sea del caso.

Se destaca lo expuesto precedentemente, con relación a la norma mencionada en cuanto a la obligación de tomar conocimiento de los controles implementados, en la relación de corresponsalía, para detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Además de lo expuesto en el Capítulo 1-14 mencionado anteriormente, el Capítulo 1-13 de la RAN sobre Clasificación de Gestión y Solvencia en el número 3.7 referido a la “Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo” señala que revelan una buena gestión

situaciones o hechos como que “la entidad cuenta con procedimientos establecidos para conducir las relaciones con la banca corresponsal”.

Se reitera lo expuesto anteriormente en el Capítulo 1-14, con relación a la norma mencionada en cuanto a la obligación de documentar las respectivas responsabilidades de cada institución.

Las instituciones financieras al documentar las respectivas responsabilidades de cada institución, deben establecer los derechos y obligaciones de cada una, lo que incluye suministrar los datos identificatorios pertinentes de los clientes.

RECOMENDACIÓN 8

El Capítulo 1-14 en su numeral 3 del Título II sobre “Manual de políticas y procedimientos”, establece que las instituciones financieras deben contar con un manual que establezca las políticas y procedimientos que deben aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio para la facilitación o realización de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Lo anterior se ve reforzado con las exigencias que impone la Ley N° 20.393 que establece un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En su artículo 4° establece la obligación de un sistema de control y monitoreo dentro de la organización que la ley denomina “modelo de prevención”.

Si bien dentro del conjunto de sanciones que contiene la ley mencionada se encuentra la posibilidad de decretar la disolución de la persona jurídica por parte del juez, se ha mantenido la posibilidad de sancionar en sede administrativa, por la aplicación de las facultades de supervisión y fiscalización de cada ente.

Dichas políticas y procedimientos son la base para establecer y poner en práctica un adecuado sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Los elementos esenciales que deben contemplar las políticas, corresponden, a lo menos, al conocimiento de su cliente, desarrollo de adecuados métodos de vigilancia y relaciones con la banca corresponsal.

El manual debe permanecer actualizado, es decir, debe incluir los nuevos productos y servicios que ofrezcan. Asimismo, deben contemplarse pautas relativas al análisis que debe hacerse de las transacciones que realicen sus clientes, particularmente cuando ellas no coincidan con la actividad o giro conocido de éstos, sea por su monto, frecuencia, destinatarios, remitentes, etc.

Por su parte, el capítulo 1-7 de la RAN sobre “Transferencia Electrónica de Información y Fondos” establece lo siguiente:

1.- “Aplicación de las presentes normas”.

“Las presentes normas se refieren a la prestación de servicios bancarios y la realización de operaciones interbancarias que se efectúan mediante transmisiones de mensajes o instrucciones a un computador conectado por redes de comunicación propias o de terceros, efectuadas desde otro computador o mediante el uso de otros dispositivos electrónicos (cajeros automáticos, teléfonos, PINPAD, etc.)”.

“Dichos servicios comprenden tanto las transferencias electrónicas de fondos como cualquier otra operación que se realice utilizando documentos o mensajes electrónicos, o dispositivos que permiten a los clientes de la institución financiera la ejecución

automática de operaciones. Además, estas normas alcanzan también a las comunicaciones por vía electrónica que no den origen a una operación propiamente tal, cuando la información transmitida esté sujeta a secreto o reserva de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Bancos”.

“Por transferencias electrónicas de fondos se entienden todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas, tales como: traspasos automatizados de fondos efectuados por un cliente de una cuenta a otra; órdenes de pago para abonar cuentas de terceros (proveedores, empleados, accionistas, etc.); utilización de tarjetas de débito en puntos de venta; recaudaciones mediante cargos a cuentas corrientes (impuestos, imposiciones previsionales, servicios, etc.); giros de dinero mediante cajeros automáticos, etc.. En general, comprenden las descritas y cualquier otra operación que se efectúe por aquellos medios, en que un usuario habilitado para ello instruye o ejecuta movimientos de dinero en una o más cuentas”.

2.- “Requisitos que deben cumplir los sistemas utilizados”.

“Para habilitar un sistema de transferencia electrónica de información o de fondos, las instituciones financieras deberán considerar el cumplimiento de los siguientes requisitos básicos”:

A) “Para la prestación de los servicios deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones”.

B) “Los sistemas utilizados, junto con permitir el registro y seguimiento íntegro de las operaciones realizadas, deberán generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación, necesarios para efectuar cualquier examen o certificación posterior, tales como, fechas y horas en que se realizaron, contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde los cuales se operó, etc. La conservación de estos archivos se regirá por lo establecido por esta Superintendencia en el Capítulo 1-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas”.

C) “El sistema debe proveer un perfil de seguridad que garantice que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Los procedimientos deberán impedir que tanto el originador como el destinatario, en su caso, desconozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizarse claves y mecanismos de acceso al sistema y al tipo de operación, que permitan asegurar su autenticidad e integridad. La institución financiera debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real”.

D) “Las instalaciones y configuraciones de los equipos y de las redes deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, debiendo considerarse el uso de equipos y respaldos, como asimismo de procedimientos alternativos, que permitan superar las contingencias que pudieren afectar o interrumpir el normal funcionamiento de los sistemas. Los sistemas deberán contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar que se ejecuten todas las operaciones que se inician, debiendo estar en condiciones de detectar cualquier alteración o intervención a la información transferida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en que es recibida por el destinatario”.

E) “Los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, deben controlar que los importes

girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado para el efecto. Para todos los sistemas de transferencia automática de fondos deberá establecerse un límite en los montos de transferencia con respecto a cada cliente con acceso al sistema. Cuando se trate de un servicio de uso masivo que no contempla la posibilidad de efectuar transacciones importantes, dicho límite podrá fijarse en forma general para todos los usuarios. En todo caso, los sistemas deberán contemplar el cumplimiento de cualquier restricción normativa que pueda afectar una transacción, como es el caso de límites de crédito, sobregiros y retenciones, extracción desde cuentas de ahorro con giro diferido, etc.”

F) “Los sistemas de transferencia electrónica de fondos deberán generar la información necesaria para que el cliente pueda conciliar los movimientos de dinero efectuados, tanto por terminales como por usuario habilitado, incluyendo, cuando corresponda, totales de las operaciones realizadas en un determinado período. En todo caso, los terminales de acceso común a cualquier cliente en que se originen transacciones, tales como cajeros automáticos o dispositivos asociados al uso de tarjetas de débito, deben generar los comprobantes en que conste el detalle de la transacción u operación ejecutada”.

G) “Las instituciones que contraten los servicios de una empresa de intermediación electrónica, deberán quedar en posición de verificar el cumplimiento de los requisitos básicos mencionados en los literales anteriores y de los demás aspectos que aseguren la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos electrónicos y de las claves de acceso. Dichas empresas deberán estar en condiciones de certificar, a petición de cualquiera de las partes involucradas, la validez y oportunidad de emisión y recepción de los mensajes transmitidos. En todo caso, debe tenerse presente que la generación de algunos documentos electrónicos que constituyen documentación de carácter oficial para el cumplimiento de disposiciones legales, puede requerir la realización de las correspondientes operaciones de transferencia electrónica de información y fondos a través de una empresa de servicio de intermediación electrónica, de acuerdo con las regulaciones o autorizaciones de los respectivos organismos fiscalizadores. Así ocurre, por ejemplo, con las facturas en relación con las normas del Servicio de Impuestos Internos, con las planillas de imposiciones provisionales según las instrucciones de la Superintendencia de AFP, etc.”

H) “Las instituciones financieras deberán ponderar la exposición al riesgo financiero y operativo de los sistemas de transferencia de que se trata y considerar, en consecuencia, las instancias internas de revisiones y autorizaciones previas que sean necesarias. Para el adecuado control de los riesgos inherentes a la utilización de estos sistemas, es necesario que las entidades financieras cuenten con profesionales capacitados para evaluarlos antes de su liberación y para mantener bajo vigilancia, mediante procedimientos de auditoría acordes con la tecnología utilizada, su funcionamiento, mantención y necesidades de adecuación de los diversos controles computacionales y administrativos que aseguran su confiabilidad”.

3.- “Transferencias interbancarias”.

“Las instituciones financieras pueden participar, a través de empresas de servicio o con servidores administrados por ellas mismas y con las modalidades de operación convenidas entre las partes, en sistemas de transferencia electrónica de fondos interbancaria. Los pagos que diariamente deban efectuarse como consecuencia del uso de tales sistemas, sea que se compensen o no previamente las obligaciones recíprocas, deberán resolverse en definitiva en la cámara de compensación de operaciones interfinancieras de que trata el Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.”

“En ningún caso el sistema de transferencia electrónica de fondos al cual esté adherida una institución, podrá incorporar el canje de documentos, puesto que éste sólo puede realizarse a través de la Cámara de Compensación”.

Por su parte, las empresas bancarias que mantengan abierta una cuenta corriente en el Banco Central de Chile conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige, pueden participar en el sistema electrónico de pagos administrado por el Instituto Emisor denominado “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real”, por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile que regula dicho sistema de pagos interbancarios.

Del mismo modo cabe tener presente que el actual Capítulo III.H.2 del Compendio citado, a que se refiere la normativa de la SBIF se encuentra referido a la operación de la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional que de acuerdo a lo previsto en sus numerales 2 y 5 opera solo cuando previamente así lo haya resuelto el Banco Central de Chile en atención a la ocurrencia de contingencias operativas en alguno de los otros sistemas de pago interbancarios en moneda nacional establecidos en el referido Compendio.

En el punto 4.3 del Capítulo 1-7 de la RAN sobre “Detección de lavado de activos” del mismo capítulo se establece:

“Las transferencias electrónicas de fondos dentro del mercado financiero pueden ser utilizadas como una herramienta más para realizar el lavado de activos. Para mitigar el riesgo de dicha práctica por esta vía, es necesario que las instituciones bancarias, complementando los esquemas de autenticación robusta, cuenten con mecanismos o herramientas de identificación, evaluación de riesgos, monitoreo y detección de lavado de activos, para facilitar dos aspectos principales: la detección de patrones predefinidos en la operación de lavado de activo y el rastreo transaccional para la detección de formas o prácticas emergentes mediante el análisis de las desviaciones de comportamiento respecto a los estándares de cada uno de los clientes”.

Las entidades fiscalizadas por la SVS deben establecer por medios auténticos el tipo de órdenes o transacciones que pueden realizar con sus clientes o inversionistas de manera de asegurar la identidad de quien aparece operando, sea que se empleen mecanismos físicos, telefónicos u electrónicos.

El capítulo 1-7 de la RAN sobre “Transferencia electrónica de información y fondos”, expuesto precedentemente, señala que en las transferencias electrónicas de fondos deberá celebrarse un contrato entre la entidad financiera y el cliente, en el cual queden claramente establecidos los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las operaciones.

Asimismo, el numeral 2, del Capítulo 1-14 de la RAN, sobre “Conocimiento del cliente”, establece que el conocimiento del mismo comienza desde el momento en que, con motivo de una operación, éste se vincula con la entidad bancaria.

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su Anexo N°1 sobre “Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional y Tecnológico” que incorpora un numeral sobre “Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”, establece en el numeral IV sobre Administración del riesgo operacional y tecnológico lo siguiente:

“En el caso de aquellas transacciones realizadas sin presencia de tarjetas, por ejemplo a través de redes públicas de comunicación, como es el caso de internet o vía telefónica,

deberán contar con una autenticación robusta del cliente y demás entes que participen en la transacción, utilizando a los menos dos métodos distintos (certificación de firma digital)”.

La regulación de esta materia, entre la entidad financiera supervisada por la SVS y el cliente, se efectúa al inicio de la relación.

El Banco Central de Chile a través del Capítulo III.B.1.1 CNF, expresa que las empresas bancarias deben establecer las políticas, procedimientos y sistemas necesarios para la adecuada gestión de los riesgos legales y operativos asociados a la apertura de cuentas vistas mediante firma electrónica, a objeto de prevenir y detectar, en su caso, la eventual utilización de estas cuentas a la vista en la comisión de ilícitos subyacentes al delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por su parte, el Capítulo III.J.2 de su CNF, en cuanto regula el uso de Tarjetas de Débito para efectuar transacciones en sitios electrónicos seguros provistos por el Emisor o el Operador, contempla la obligación de contar con mecanismos para verificar la identidad del titular de la tarjeta y asegurar la privacidad, seguridad, inviolabilidad, autenticidad y trazabilidad de la transacción, debiendo el sistema cumplir con la normativa de la SBIF prevista en el Capítulo 1-7 de la RAN en materia de transferencia electrónica de información y fondos.

Para las entidades sujetas a la supervisión de la SVS la utilización de medios electrónicos u otros que no requieran la presencia física de un cliente, puede efectuarse previa suscripción de un convenio por escrito en base al cual operen las partes, en el que el cliente deberá operar personalmente o por medio de sus legítimos representantes.

En cuanto a las medidas para la gestión de los riesgos relacionados con la Debida Diligencia de Clientes, las sociedades administradoras de fondos deben dar cumplimiento a las disposiciones de la Circular N°1.538 que establece las condiciones para la realización de operaciones de suscripción y rescate de cuotas de FM a través de Internet u otros medios remotos.

Asimismo, las sociedades deben dar cumplimiento a la Circular N°1.869, que imparte instrucciones sobre la implementación de medidas relativas a la gestión de riesgos y control interno en las administradoras de fondos. Dentro de las medidas, las administradoras deben identificar en primer lugar todos los riesgos existentes para su propio negocio y aquéllos que puedan afectar el interés de los inversionistas. Entre tales riesgos se cuentan, el riesgo de mercado, crediticio, de liquidez, operacional, tecnológico, jurídico y cualquier otro tipo de riesgo atingente al modelo de negocios de la administradora.

Finalmente, las sociedades deben dar cumplimiento a las disposiciones de la Circular N°1.633 que establece un modelo estandarizado de reglamento interno y contrato de suscripción de cuotas de fondos mutuos, donde entre otros aspectos, se exige que en el reglamento interno del fondo se establezca si el fondo contemplará alguna modalidad especial para la suscripción de cuotas y solicitud de rescates, como por ejemplo, la posibilidad de utilizar canales automatizados.

La Circular N° 1587, de 30.01.2002 imparte Instrucciones sobre Promoción y Oferta de Seguros a través de Sistemas de Comunicación a distancia.

En caso que el cliente manifieste su interés por contratar el seguro, deberá en forma previa a obtener su aceptación, y como medida de respaldo, ratificar su domicilio e informar sobre aspectos tendientes a confirmar su correcta individualización.

A su vez la NCG N°171, de 15.10.2004, establece Exigencias Mínimas de Seguridad y Condiciones necesarias para el Comercio e Intermediación de Seguros por Medios Electrónicos.

Las aseguradoras y corredores de seguros, deben garantizar que los sitios que utilizan para la oferta, intermediación y suscripción de contratos de seguros cuenten al menos, con sistemas de seguridad de control de acceso y confidencialidad.

El sistema de autenticación, debe permitir al asegurador y corredor la verificación de la identidad de sus clientes.

El inciso quinto del artículo N° 26 del D.L 3.500, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben mantener un sitio web, para extender su cobertura de atención de público y hacer más eficiente la entrega de servicios a los afiliados y empleadores.

Este Sitio Web se entiende como un centro interactivo de recepción de solicitudes e instrucciones, como asimismo de consultas y respuestas para afiliados, empleadores, público en general, y la Administradora, sobre materias relacionadas con el sistema previsional.

Las Administradoras deben adoptar medidas tendientes a evitar el riesgo de ingreso de usuarios no autorizados a la información de sus bases de datos o sistemas de soporte de las operaciones que se realicen a través del sitio web y asegurar que cualquiera transacción o comunicación se efectúe en forma segura, íntegra y confidencial.

Para proveer de mayor seguridad a los trabajadores y empleadores en el uso del *Sitio*, las Administradoras deben implementar adecuados privilegios de autorización y a lo menos dos mecanismos distintos de autenticación. Uno de éstos corresponde a una *Clave Única de Identificación* para realizar operaciones que no involucren transferencia de fondos. Sin embargo, cuando se requiere efectuar transacciones que impliquen movimientos de recursos financieros, se exige el uso adicional de un segundo mecanismo de seguridad: *Clave de Seguridad* o una *Firma Electrónica*, simple o avanzada.

Las Administradoras pueden implementar a través del sitio web, el servicio de retiro de fondos, debiendo adoptar mecanismos de control que permitan garantizar la seguridad de estas operaciones, teniendo presente que serán siempre responsables de los perjuicios económicos que puedan ocasionar a los trabajadores.

A través de dicho sitio web la AFP pueden permitir que se realicen, entre otras, las siguientes operaciones:

- Requerir la incorporación de trabajadores a través de *órdenes de traspaso*.
- Optar por tener Ahorro Previsional Voluntario a través de la suscripción del formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario Ley N° 19.768* y su correspondiente revocación.
- Optar por tener Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a través de la suscripción del formulario *Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo* en caso que la AFP ofrezca este servicio, y sus correspondientes suspensiones o reanudaciones.
- Solicitar la *Clave de Seguridad*.
- Permitir la incorporación de trabajadores no afiliados al Sistema que inician labores por primera vez, debiendo dar aviso de este hecho a los empleadores registrados en el formulario electrónico, a más tardar el décimo día del mes siguiente a la fecha de suscripción del respectivo formulario y además implementar mecanismos que permitan verificar la autenticación del afiliado al suscribir la solicitud de incorporación electrónica, debiendo dejar respaldos auditables de dicha verificación.

Como mecanismo de seguridad, para autorizar el procesamiento de cualquiera operación, el sitio web debe tener procedimientos para verificar inmediatamente que la información ingresada por los usuarios en los formularios electrónicos es correcta y concordante con la disponible en los sistemas de información de la AFP. Efectuada esta verificación, se comunica la aceptación o rechazo del requerimiento efectuado.

Respecto de los mecanismos de seguridad, para realizar cualquier operación que involucre transferencia, movimiento o retiros de fondos, se exige a los usuarios contar con una *Clave de Seguridad* o una *Firma Electrónica, simple o avanzada*. Estos mecanismos son obligatorios para que los usuarios acrediten su identidad al momento de efectuar las transacciones. La Administradora debe validarlos, aceptando o rechazando las operaciones.

Las Administradoras son responsables de diseñar procedimientos que permitan certificar la entrega personal de la *Clave de Seguridad* y de la *Firma Electrónica* al afiliado o empleador solicitante, debiendo comprobarse en el momento de dicha entrega la identidad del usuario, de tal forma de evitar adulteración, copia o uso indebido de este sistema.

La AFP puede establecer procedimientos que permitan al trabajador crear su Clave a través del Sitio, sin embargo, cuando el sitio web cuente con las facilidades para que el afiliado cree su propia *Clave de Seguridad*, la AFP debe implementar procedimientos que permitan verificar la identidad del afiliado que realiza la operación y garantizar que la creación de ésta en el *Sitio* se realiza en forma segura.

Las Administradoras deberán contar con sistemas de control que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones y transacciones realizadas a través del *Sitio* con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de éstos y comportamientos que no estén asociados al usuario.

Análisis de efectividad

Recomendación 5

Existe en general normativa emitida por las respectivas Superintendencias y por la Unidad de Análisis Financiero que cubren prácticamente la totalidad de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas identificados en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Con posterioridad a la evaluación anterior (fundamentalmente en los años 2007 y 2008), la Unidad de Análisis Financiero, emitió una serie de Circulares instruyendo en materia de políticas de prevención de LA/FT a los sujetos obligados, cubriendo principalmente aquellos sectores sin supervisión específica en la materia, o, en algunos casos, complementando las normas ya existentes de parte de los organismos supervisores.

En función de ello, un párrafo recurrente en dichas circulares, justifica su emisión en la "necesidad de mejorar, perfeccionar y uniformar los mecanismos de prevención del lavado o blanqueo de activos de esta actividad y del sistema financiero en general y en virtud de lo señalado en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, se procede a dictar las siguientes instrucciones, las que serán de carácter obligatorio..."

Al respecto, la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, señala, como atribución de la Unidad de Análisis Financiero, "impartir instrucciones de aplicación general a las personas

enumeradas en los artículos 3º, inciso primero, y 4º, inciso primero,” - detallan sujetos obligados – “para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 2º de este Título” – obligaciones de reportar – “pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”.

A su vez, dichas circulares tienen características uniformes en materia de conocimiento del cliente y la obligación de reportar operaciones sospechosas (ROS) y reportes de operaciones en efectivo (ROE). En cuanto a estos últimos, establece un umbral de 450 unidades de fomento que, al momento de realizarse la visita del equipo evaluador, equivalen a UDS 18.000 aproximadamente.

Cabe señalar que en materia de identificación del cliente, no surge una clara definición respecto a la documentación necesaria para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva sus, beneficiarios finales.

En efecto, las circulares emitidas por la UAF disponen que los sujetos obligados deberán requerir de sus clientes (tratándose de personas jurídicas) los siguientes antecedentes, a los que señala como mínimos:

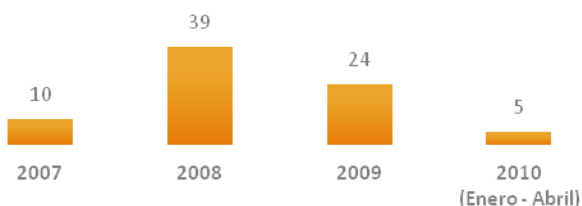
- Razón social completa
- RUT (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos)
- Giro
- Dirección, o país de origen o de residencia
- Teléfono de contacto

Respecto de la identificación del cliente, cuando este se trata de una persona jurídica, el Capítulo 1-14 de la RAN de la SBIF en el punto II numeral 2 sobre conocimiento del cliente es claro en cuanto a las exigencias de identificación de las mismas, su objeto social y sus dueños, accionistas o propietarios.

Especial consideración merece la obligatoriedad de las normas emitidas por la UAF en función de las atribuciones que le confiere la letra f) del artículo 2º de la Ley N° 19.913. En efecto, su incumplimiento implica una infracción leve, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 19º de la Ley mencionada. Por su parte, el artículo 20º establece para las infracciones leves, las sanciones de amonestación o multa de hasta 800 unidades de fomento (aproximadamente USD 32.000), siempre que la UAF pueda acreditar que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

Entre 2007 y abril de 2010 la UAF inició 78 procesos sancionatorios en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.913, al considerar que las personas naturales o jurídicas involucradas no cumplieron con las obligaciones legales y normativas vigentes. Todos los procesos iniciados, excepto los 5 correspondientes al año 2010, han sido concluidos.

PROCESOS SANCIONATORIOS INICIADOS
2007 a 2010



Del total de procesos sancionatorios, 65 fueron iniciados por no registrar la correspondiente emisión de Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), 6 por no realizar la Declaración de Porte y Transporte de Efectivo (DPTE) exigible, y 7 debido al incumplimiento de la normativa detectado mediante las acciones de fiscalización realizadas por la UAF.

Entre 2007 y abril de 2010, del total de procesos sancionatorios concluidos, 68% finalizó con multa a beneficio fiscal por un monto total de 1.490 UF (USD 59.600), siendo el sector de las casas de cambio los sujetos obligados con mayor cantidad de procesos sancionatorios iniciados.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sólo ha aplicado una sanción de amonestación (año 2007) por incumplimientos en las normas de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

A partir de la sanción aplicada en el año 2007, no hay entidades financieras bajo la supervisión de la SBIF que hayan sido calificadas con "incumplimiento" o "cumplimiento insatisfactorio" en el ámbito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a la fecha.

Por su parte, la Superintendencia de Valores y Seguros no ha aplicado sanción alguna en la materia. No obstante, han encontrado debilidades en el proceso de identificación del beneficiario final, por parte de los Corredores de Bolsas y Agentes de Valores. Cabe señalar que a la fecha de la evaluación se encontraban en proceso de implementación procedimientos que mejorarán el sistema de supervisión de los sujetos bajo la órbita de la SVS, particularmente en lo que se refiere a la aplicación de un modelo de supervisión basado en riesgo (SBR). En efecto, desde un punto de vista normativo, la SVS ha emitido la regulación complementaria necesaria para aplicar dicho modelo de supervisión a la mayoría de sus sujetos fiscalizados, encontrándose en la fase de implementación de la normativa SBR para los intermediarios de valores, la que permitiría imponer sanciones ante la detección de debilidades asociadas a la ausencia de planes o acciones de mitigación de los riesgos relacionados con fallas en el proceso de identificación de los beneficiarios finales.

En relación a las sanciones leves establecidas por incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.913, la SVS ha mantenido una supervisión permanente respecto de las administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, encontrándose observaciones que fueron representadas mediante oficio en su oportunidad.

Es importante señalar, que en las primeras representaciones que se hicieron respecto del cumplimiento de la Circular 1.809, se consideró que las administradoras involucradas se encontraban en un periodo de implementación gradual de las medidas exigidas por la norma.

En los sectores de las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero, la norma emitida por la UAF sólo exige la

identificación del cliente en operaciones iguales o superiores a USD 5.000 (o su equivalente en otras monedas) ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento.

No se detectaron normas que contemplen medidas específicas de debida diligencia intensificadas respecto de asociaciones, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que, en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador, resultaron ser reconocidos como organizaciones con alto riesgo. No obstante, cabe señalar que respecto a este tipo de instituciones, aunque no existe una indicación particular, las normas establecen que el Manual de Políticas y Procedimientos deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de los clientes, los que deben ser diferenciados en función del nivel de riesgo.

Asimismo, en el marco de las entrevistas concretadas, se observó desconocimiento de las normas existentes en el sector del mercado cambiario no regulado, así como estimaciones, no oficiales, que lo ubicarían en torno a movimientos de entre USD 1.000 a 1.500 millones anuales. Se manifestó también que es muy sencillo comenzar a operar en el mercado cambiario no regulado.

También merece atención el sector de operadores, no bancarios, de tarjetas de crédito, cuyas colocaciones anuales superan los USD 5.000 millones según el siguiente detalle provisto por la SBIF:

Instituciones	Consumo
Consortio	2
Cencosud	705
Cofisa	126
ABC Inversiones	52
CAR	909
Extra	7
CMR Falabella	1.376
Efectivo	69
Inversiones SCG	1.139
Presto	693
Sistema tarjetas no bancarias	5.078

Por último, cabe señalar que no se encuentra expresamente contemplado que, en los casos en que se apliquen los criterios 5.2(e) o 5.17 y no se pueda cumplir con los criterios 5.3 al 5.5, se dé por terminada la relación comercial y se considere la realización de un reporte de operación sospechosa. Esto no debe interpretarse como la obligatoriedad de terminar la relación comercial como consecuencia de la emisión de un ROS, sino que implica que, al existir alguna duda o carecer de documentación e información suficiente sobre el cliente ya existente, y no poder cumplimentar los requisitos que impone una DDC, se debe terminar la relación y emitir el ROS correspondiente.

Recomendación 6

Las normas emitidas imponen un permanente seguimiento del conocimiento y de las operaciones que realizan sus clientes con el objeto de detectar operaciones inusuales que pudieran resultar inusuales o sospechosas y su reporte a la Unidad de Análisis Financiero.

Las mismas destacan esta obligación en el caso de clientes que pueden ser considerados PEPs, así como la aprobación de la alta gerencia o administración en estos casos.

Asimismo, establecen una supervisión intensificada de la relación comercial, seguimiento de sus operaciones y declaración sobre el origen de los fondos.

No obstante, en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador, se pudo observar que no existe un criterio uniforme en cuanto a qué debe ser considerado Persona Expuesta Políticamente y, en algunos casos, desconocimiento del tema.

No obstante que las normas indican un permanente seguimiento de sus clientes, no existe una disposición expresa que considere el caso de un cliente que ha pasado a ser PEP después de iniciada la relación comercial y cuáles serían en ese caso los niveles de aprobación.

Además, en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador, se pudo observar que, en algunos sectores, no existe un criterio uniforme en cuanto a qué debe ser considerado Persona Expuesta Políticamente y, en algunos casos, desconocimiento del tema.

Entre estos sectores se destacan las entrevistas con los representantes de Casas de Cambio, Operadores del mercado de cambios no regulado, Cooperativas de Crédito y Agentes y Corredores de Valores. Precisamente, en este último caso, la Superintendencia de Valores y Seguros ha encontrado debilidades en el proceso de identificación del beneficiario final, lo cual implica desconocer si el mismo posee la característica de PEP.

Por último, cabe señalar que según nos fue informado por la UAF, existen muy pocos ROS que involucren a PEPs.

Recomendación 7

El Manual de Política y Procedimientos establece, entre otros requisitos de debida diligencia con la banca corresponsal, "tomar conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"

Ahora bien, la recomendación N° 7 requiere evaluar los controles, lo cual no es lo mismo que tomar conocimiento de los mismos. Se entiende que evaluar los controles implica, primero tomar conocimiento de los controles implementados y, luego, ponderar si esos controles son adecuados para la detección de operaciones de LA y de FT.

Tampoco se observa en las normas la necesidad de aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.

Recomendación 8

No existen comentarios que realizar

3.2.2 Recomendaciones y comentarios

Si bien se ha observado un aumento importante en la cantidad de reportes de operaciones sospechosas presentados por los sujetos obligados (478 en el año 2008, 790 en el año 2009, y 230 en los primeros cuatro meses del año 2010), la mayoría se encuentra centralizado entre bancos y casas de cambio.

Se observa que esa relación va disminuyendo en la medida que se incrementan los reportes presentados por el resto de sujetos obligados. Si bien aún existen sectores que no han presentado informes a la UAF.

Estas relaciones se podrían incrementar en la medida que se analicen las sanciones previstas por incumplimientos de las obligaciones que impone la ley.

Especial consideración merece el sistema cambiario no regulado, las empresas de transferencias de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero, a las que las normas les imponen un umbral muy alto para la identificación del cliente. Debería evaluarse la regulación existente en estos sectores, por cuanto, en las entrevistas realizadas, se manifestó que están experimentando un crecimiento importante en sus operaciones, generalmente estructuradas para encuadrarlas por debajo del umbral establecido.

Estos sectores, así como el de operadores de tarjetas de crédito no bancarios, deberían estar siendo considerados en el proceso de implementación de supervisiones, bajo análisis de la Unidad de Análisis Financiero, con el apoyo del Fondo Monetario Internacional.

También debería ser expresamente contemplado que en los casos en que se apliquen los criterios 5.2(e) o 5.17 y no se pueda cumplir con los criterios 5.3 al 5.5, se dé por terminada la relación comercial y se considere la realización de un reporte de operación sospechosa.

Por su parte, la Superintendencia de Valores y Seguros, atento a las debilidades encontradas en el proceso de identificación del beneficiario final, por parte de los Corredores de Bolsas y Agentes de Valores, debería emitir la regulación complementaria necesaria.

En materia de identificación del cliente, con excepción de las normas emitidas por la SBIF y la SVS, no surge una clara definición respecto a la documentación necesaria para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva sus, beneficiarios finales.

No obstante que las normas establecen que el Manual de Políticas y Procedimientos deberá contener procedimientos para el adecuado seguimiento de los clientes, los que deben ser diferenciados en función del nivel de riesgo, no se indican medidas de debida diligencia intensificadas respecto de asociaciones, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que, en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador, resultaron ser reconocidos como organizaciones con alto riesgo.

Una de las cuestiones a tener en cuenta es que una parte importante de los sectores no incluidos bajo la supervisión de la SBIF, y algunos supervisados por la SVS, no tienen real conocimiento del concepto de Persona Expuesta Políticamente y su necesidad de una constante verificación sobre el tema.

Se debería aclarar la necesidad de evaluar los controles implementados por los nuevos bancos corresponsales en materia de prevención de operaciones de LA/FT, y que esas relaciones deben ser aprobadas por la alta gerencia.

3.2.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	La existencia de sanciones leves establecidas por incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.913, en especial las correspondientes a las infracciones de las instrucciones impartidas en virtud del inciso f) del artículo 2° de la Ley, no coadyuvan al cumplimiento de los criterios

		<p>establecidos.</p> <p>Elevado límite para la debida identificación de clientes del Mercado Cambiario No regulado y para las empresas de transferencias de dinero y de transporte de valores y dinero. Evaluar la regulación existente en estos sectores, tendiente a evitar la estructuración de operaciones por debajo del umbral establecido.</p> <p>Necesidad de implementación de supervisión de los sectores que, a excepción de la Unidad de Análisis Financiero, no tienen un supervisor específico en materia de LA/FT (por ej. Operadores de tarjetas de créditos no bancarios).</p> <p>Contemplar en los casos previstos en el criterio 5.16 dar por terminada la relación comercial y que se considere la realización de un reporte de operación sospechosa.</p> <p>La SVS debería emitir la regulación complementaria necesaria para los Corredores y Agentes de Valores atento a las debilidades encontradas en el proceso de identificación del beneficiario final.</p> <p>Con excepción de la SBIF y la SVS (salvo lo expuesto precedentemente), resulta necesaria una clara definición respecto a la documentación imprescindible para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva, sus beneficiarios finales.</p> <p>Falta de normas y controles específicos respecto de Corporaciones, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>Falta establecer programas de capacitación en materia de prevención de LA/FT en los sectores financieros no regulados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras</p>
R.6	PC	<p>No existe una disposición expresa que considere el caso de un cliente que ha pasado a ser PEP después de iniciada la relación comercial y cuáles serían en ese caso los niveles de aprobación. Se evidenció en las entrevistas realizadas baja percepción por parte de algunos sujetos obligados del concepto de PEP y del seguimiento intensificado que merecen.</p> <p>Las deficiencias en la identificación del beneficiario final por parte de los agentes y corredores de valores, atentan contra la efectividad del sistema.</p>
R.7	MC	<p>Necesidad de adoptar las medidas necesarias para que al establecer nuevas relaciones de corresponsalía se evalúen los controles implementados para detectar operaciones de lavado de</p>

		activos y de financiamiento del terrorismo, y que esas relaciones requieran ser aprobadas por la alta gerencia.
R.8	C	

3.3 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1 Descripción y análisis

Las normas que aplican en la materia son las siguientes:

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre Prevención de Lavado de Activos Y Financiamiento del Terrorismo.

Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos sobre "Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo".

Circular N° 36 para filiales bancarias empresas de leasing

Circular N° 18 para filiales bancarias empresas de factoraje.

Banco Central de Chile

Tratándose de operaciones de cambios internacionales sujetas a la limitación cambiaria consistente en la obligación de efectuarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Regulado o Regulado, señaladas en el Capítulo II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI), tales operaciones deben realizarse precisa y exclusivamente a través de las entidades que constituyen dicho mercado, las cuales en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del Capítulo I del CNCI, se encuentran sujetas a todas las obligaciones sobre identificación del cliente, prevención de lavado de activos y reporte de operaciones sospechosas. El Título IV de la LOC establece las potestades otorgadas al BCCH a objeto de sancionar el incumplimiento de las normas que establezca en materia de operaciones de cambios internacionales.

Unidad de Análisis Financiero

Con relación a los sujetos obligados que no cuentan con una supervisión directa del Banco Central, por no formar parte del MCF (Mercado Cambiario Regulado), la Unidad de Análisis Financiero, en cumplimiento de las facultades que le entrega el Artículo 2º letra f) de la ley N° 19913, dictó durante el año 2007 la circular n° 18, la cual contiene las normas de cumplimiento obligatorio que deben cumplir las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero. Además ha emitido normas para el resto de sujetos obligados que constituyen el sistema financiero, aún para los que tienen un organismo de supervisión específico.

Superintendencia de Valores y Seguros

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y bajo la definición de Institución Financiera que emplean los servicios de terceros en el proceso de Debida Diligencia con la Clientela, deben contar con la información de las transacciones o inversiones en las que les quepa participación, conservando la responsabilidad por tal proceso independientemente de si recurren o no a los servicios de terceros.

De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 1-14 de la RAN las entidades financieras deben tener permanentemente identificados a sus clientes, sea cual sea su perfil de riesgo.

Lo mismo sucede con las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en virtud de lo establecido en la Circular N°123 "Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo".

Las filiales empresas de leasing y de factoraje deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas.

En las entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros en aquellos casos en los que un cliente es presentado por otra entidad financiera la entidad ofertada debe efectuar la acreditación del cliente como uno nuevo.

Complementando lo expuesto precedentemente, la SVS puede requerir de la entidad financiera todos los libros, archivos, operaciones y cuentas, entre ellos, evidentemente la individualización de un cliente, independientemente que tales antecedentes sean llevados por una entidad distinta al mismo fiscalizado.

Asimismo, en el caso de las instituciones supervisadas por la SVS, no se piden exigencias especiales a los terceros que prestaren tal servicio, salvo la existencia del convenio que vincule a las partes.

De acuerdo a lo señalado en el Capítulo 1-14 de la RAN las entidades financieras deben tener permanentemente identificados a sus clientes, sea cual sea su perfil de riesgo.

Adicionalmente, establece que "el banco requiere la elaboración de políticas y procedimientos de aceptación e identificación, los que deberán tener en cuenta, entre otros factores, los antecedentes del cliente; perfiles de actividad; monto y origen de los fondos involucrados; el país de origen de éstos y si dicho país cumple con los estándares mínimos de aceptación exigidos; y sus relaciones societarias u otros indicadores de riesgo".

De conformidad con lo expuesto precedentemente, las normas de debida diligencia impuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras, exigen una permanente identificación de sus clientes.

En el caso de las instituciones financieras bajo la supervisión de la SVS, la responsabilidad final, por los procedimientos de conocimiento del cliente, aún cuando sean efectuados por una tercera entidad con la cual exista un convenio en tal sentido, recae en la entidad financiera mandante, por lo cual, los errores u otras faltas de los terceros a cargo del procedimiento de conocimiento del cliente, son de su cargo.

Análisis de efectividad

En el caso de las entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, expresamente se hace referencia a la responsabilidad de la entidad en la identificación y conocimiento del cliente, aún en el caso de delegar el cumplimiento de determinados requisitos en intermediarios o terceros. Cabe destacar que la Superintendencia no determina exigencias especiales a los terceros que prestaren tal servicio, salvo la existencia del convenio que vincule a las partes.

Las normas referidas precedentemente, relacionadas con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras hacen permanente referencia a la identificación del cliente, y

permitiría inferir que no permiten delegar la identificación y conocimiento del cliente. El único responsable es la entidad financiera.

En cuanto al resto del sistema financiero, aún el que se encuentra únicamente regulado por la Unidad de Análisis Financiero, no existen indicaciones específicas de los requisitos que debe cumplir el tercero que realiza la tarea del conocimiento del cliente, en caso que se utilizara dicho servicio.

No se tuvo conocimiento de que hayan existido supervisiones en la materia y, por lo tanto, que se hayan aplicado sanciones por incumplimientos.

3.3.2 Recomendaciones y comentarios

No se ha regulado adecuadamente las medidas que deben implementar los sujetos obligados, para revisar el cumplimiento de la debida diligencia en el conocimiento del cliente por parte de los terceros a los que se pueda encomendar tal tarea, aún sin que ello implique deslindar las responsabilidades de la entidad contratante. Cabe destacar que sólo en el caso de las instituciones supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros se menciona expresamente la posibilidad de delegación de la debida diligencia, no obstante no requerir exigencias especiales a quienes presten el servicio.

Se entiende que debería emitirse normativa específica sobre esta materia, para el resto de las instituciones que componen el sistema financiero, aún en el caso de no permitirse delegar tal tarea. Es importante señalar que, de acuerdo a las normas existentes, la responsabilidad de la debida diligencia recae en las instituciones que nos ocupan.

3.3.3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	MC	Falta emitir para el universo de instituciones que componen el sistema financiero los requisitos que deben cumplir los terceros a los que se pueda encomendar el cumplimiento de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, o, en su caso, definir expresamente la imposibilidad de delegar tal tarea.

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y análisis

La Ley General de Bancos (LGB) en su artículo 154 establece que “los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a las personas que lo representen legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”

“Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente”

En su artículo 14, la LGB señala que “No obstante lo dispuesto en el artículo 7° y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenida en el artículo 154, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile.”

La Superintendencia de Bancos está facultada para acceder a toda la información que poseen las entidades financieras, incluyendo aquella sujeta a secreto. En efecto, de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley General de Bancos la superintendencia “podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administren sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertidos sus fondos y en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

“La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario (RUT)”. Se debe agregar que, la Unidad de Análisis Financiero tiene acceso irrestricto a esta información mediante una conexión en línea especialmente dispuesta por la SBIF.

Por su parte, la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero en su artículo 3° establece que las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

A mayor abundamiento, el artículo 2° de la misma Ley establece que la Unidad de Análisis Financiero podrá “solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije”.

Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplado en el artículo 3° de esta Ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que la justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes.

Asimismo, en su artículo 5° dispone que “las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la

Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas unidades de fomento o su equivalente en otras monedas”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4, letras s) y t) del D.L. N° 3.538, la Superintendencia de Valores y Seguros puede proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales previa suscripción de un memorándum de entendimiento, así como la transferencia electrónica de información con servicios públicos y organismos del Estado o con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, previa suscripción de convenios o un memorando de entendimiento.

La Superintendencia puede proveer información pública o aquella que, careciendo de tal carácter, deba ser dada a conocer a fin de velar por la fe pública o por el interés de los accionistas, inversionistas o asegurados, conforme dispone el inciso segundo del artículo 23 del D.L. N° 3.538.

Por otra parte, cabe señalar que el inciso primero del artículo 23 impone un deber de reserva a la SVS, y establece sanciones de privación de la libertad por la vulneración de tal deber. Asimismo, la Ley N° 19.628, impone un deber de confidencialidad respecto de los antecedentes financieros personales.

Por su parte, la obligación de reserva a que se encuentra sujeto el Banco Central de Chile, por aplicación del artículo 66 de la LOC que lo rige, respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, no rige respecto de los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, tratándose de las operaciones sospechosas o de los delitos contemplados en la ley que crea la referida Unidad, en virtud de la modificación introducida a dicho precepto legal por la Ley N°19.913, publicada en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 2003.

Al respecto, y en base a dicha normativa legal, cabe destacar que el Banco Central de Chile se encuentra especialmente facultado para proporcionar, a las entidades públicas y en las situaciones indicadas, la información que en materia de operaciones de cambios internacionales deben proporcionarle, por su parte, las entidades que integran el Mercado Cambiario Regulado y demás personas intervinientes en dichas operaciones, las cuales se contemplan en el Capítulo II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En cuanto a la posibilidad de compartir la información que maneje, la Unidad de Análisis Financiero está facultada, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 2° de la Ley 19.913, para intercambiar esa información con Unidades de Inteligencia Financiera de otros países. Para ello, exige la citada norma, “... la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.”

Adicionalmente, el mismo artículo 2° en su inciso final, establece la obligación legal del Director de la Unidad de Análisis Financiero de remitir los antecedentes al Ministerio Público, cuando de estos aparezcan indicios que se hayan cometido delitos contenidos en el artículo 27° de la misma ley 19.913; además de las facultades que la ley le entrega al Ministerio Público, para requerir información sobre las investigaciones que, por el delito de Lavado de Activos, esté llevando a cabo.

Lo anterior, se confirma con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada Ley 19.913, en el cual se establece que la información que requiera el fiscal del Ministerio Público no estarán sujetas a secreto.

Análisis de efectividad

De acuerdo a las observaciones recogidas en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador se ha podido determinar que el secreto bancario vigente, no ha resultado impedimento para las investigaciones realizadas tanto por la Unidad de Análisis Financiero como por el Ministerio Público.

Además la posibilidad de acceder en línea a la nómina de los depositantes del sistema bancario, facilita el requerimiento de las solicitudes de levantamiento del secreto.

No obstante, resultaría más efectivo remover el obstáculo que representa la necesidad de solicitar autorización judicial para acceder a información protegida por normas de confidencialidad.

3.4.2 Recomendaciones y comentarios

No obstante haberse manifestado que las normas que imponen el secreto bancario no han obstaculizado en general el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a la Unidad de Análisis Financiero y al Ministerio Público, los tiempos que puede demorar el procedimiento actualmente vigente, sugieren revisar tales limitaciones con el objeto de agilizar los procesos.

3.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	Debería realizarse las modificaciones legislativas necesarias que eliminen toda norma de confidencialidad que pueda afectar la eficacia del sistema.

3.5 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 10

Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje que sean filiales de bancos.

En el Artículo 155 de la Ley General de Bancos se dispone a las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia la obligación de conservar durante seis años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

Asimismo, el artículo 154 de la Ley General de Bancos establece que a la justicia ordinaria y militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, las entidades descritas en el Artículo 3º, es decir, los sujetos obligados, deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, el 5 de septiembre de 2006, la UAF mediante la expedición de la Circular N° 0010 instruye que para todas las transferencias electrónicas de fondos, las instituciones remitentes deberán obtener y conservar por un plazo mínimo de cinco años, información relativa al ordenante de la transferencia, verificando que tal información sea exacta.

Conforme dispone el Artículo 12 de la Ley General de Bancos, la SBIF podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 5º de la Ley N° 19.913 que crea la UAF, las entidades obligadas a reportar, incluidas las supervisadas por la SVS, deben mantener registros especiales por un plazo de 5 años.

Asimismo, el Artículo 25º y siguientes del Código de Comercio de Chile establece la obligación de mantener registros de todas sus operaciones y transacciones, tanto operacionales como no operacionales, señalándose en el Artículo 27º la obligación de llevar el libro diario, en el cual se asentarán por orden cronológico y día por día las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, expresando detalladamente el carácter y circunstancias de cada una de ellas. No obstante, según el Artículo 44º de dicho cuerpo normativo, se establece la obligación de llevar los libros hasta la liquidación del negocio.

Con relación a los corredores de bolsa y los agentes de valores, el Artículo 32° de la Ley de Mercado de Valores, Ley N° 18.045, establece su obligación de llevar los libros y registro que prescribe la ley y los que determine la SVS, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones. No obstante, no se tiene norma expresa que señale la obligación de mantener todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto a escala nacional como internacional, durante un periodo de al menos cinco años de culminación de la transacción, independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha terminado. Tampoco se tiene norma expresa que señale que los corredores de bolsa y agentes de valores deban mantener registros de datos de identificación durante un periodo de al menos 5 años.

En relación a las administradoras de fondos mutuos sus operaciones deben ser registradas conforme indica el Artículo 231 de la Ley de Mercado de Valores, Ley N° 18.045, y al Artículo 7 del D.S. N° 249, Reglamento de Fondos Mutuos. No obstante, no se tienen norma expresa que señale la obligación de mantener todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto a escala nacional como internacional, durante un periodo de al menos cinco años de culminación de la transacción, independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha terminado. Tampoco se tiene norma expresa que señale que las administradoras de fondos mutuos deban mantener registros de datos de identificación durante un periodo de al menos 5 años

Con relación a las administradores de fondos de inversión, las mismas deben llevar su contabilidad y registrar las operaciones en forma separada por cada fondo administrado así como respecto de la misma administradora, conforme dispone el artículo 231 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores. No obstante, no se tienen norma expresa que señale obligación de mantener todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto a escala nacional como internacional, durante un periodo de al menos cinco años de culminación de la transacción, independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha terminado. Tampoco se tiene norma expresa que señale que las administradoras de fondos de inversión deban mantener registros de datos de identificación durante un periodo de al menos 5 años.

Las empresas de depósito y custodia de valores deben mantener registros respecto de los sistemas de custodia, liquidación y compensación y para la entrega y retiro de los títulos de la empresa, así como medidas de seguridad y respaldos de la información de las transacciones de los títulos y de los registros de los titulares de los valores en custodia conforme indica la letra h) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 734. Así como todos los depositantes constarán en un registro llevado para tal efecto el que deberá contener al menos información relativa al nombre o razón social, domicilio y Rol Único Tributario del depositante, sin perjuicio que la Superintendencia exija mayor información, conforme indican los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N° 734, complementada por la Circular N° 1.377, de 1998. No obstante, no se tienen norma expresa que señale obligación de mantener todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto a escala nacional como internacional, durante un periodo de al menos cinco años de culminación de la transacción, independientemente de si la cuenta o relación comercial está en curso o ha terminado. Tampoco se tiene norma expresa que señale que las empresas de depósito y custodia de valores deban mantener registros de datos de identificación durante un periodo de al menos 5 años.

Conforme dispone el D.L. N° 3.538 en la letra d) del artículo 4°, la SVS cuenta con amplias facultades para examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos sometidos a su fiscalización y requerir de los mismos las explicaciones y antecedentes que se estimen necesarios, así como la entrega de cualquier

documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

No obstante lo señalado anteriormente, no se ha podido observar la obligación y las correspondientes pautas para que la información vinculada a la operación materia de registro pueda ser suficiente para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y para suministrar, en caso necesario, pruebas para acciones penales contra actividades delictivas. Tampoco se establece que la obligación de conservarla por lo menos por cinco años después de cerrada la cuenta o finalizada la relación comercial.

Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la UAF.

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero, las entidades descritas en el Artículo 3º, es decir, los sujetos obligados, deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. Además, deberán de informar a dicha Unidad, cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, las Circulares UAF N° 0020 para empresas de factoraje y 0021 para empresas de leasing señalan en su numeral 1 que toda la información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente deberá conservarse en la empresa por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

Las mismas disposiciones señalan que esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5º de la Ley 19.913. No obstante, no se incluye esta obligación de guardar un registro para el resto de transacciones que no superen el umbral antes señalado para que estén disponibles a tiempo para las autoridades competentes.

Asimismo, no se tiene normativa para las empresas de leasing y empresas de factoraje no supervisadas por la SBIF ni la SVS que establezca el contenido que deben tener los registros sobre las transacciones, con la finalidad de que los mismos sean suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera que pueda ofrecer evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Administradoras de Fondos de Pensiones

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, las entidades descritas en el Artículo 3º, es decir, los sujetos obligados, deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

La Circular N° 1600, que deroga la Circular N° 988, establece el Archivo Previsional, el cual es un archivo de documentos importante en la Administración de los Fondos de Pensiones, por cuanto contiene la documentación que soporta la relación de afiliación del trabajador al Sistema de Capitalización Individual con una Administradora de Fondos de Pensiones. En este Archivo se custodian los documentos que originan la relación de afiliación de los trabajadores con la Administradora de Fondos de Pensiones. La norma considera que en la medida que en el mercado existan tecnologías disponibles para respaldar documentos en medios que

aseguren su conservación indefinida, se puede permitir la destrucción de documentos, manteniendo copias de ellos en el sistema de almacenamiento que se defina.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 inciso h) del D.F.L. N° 101 - Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, dicha entidad tiene la potestad de disponer el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos, pertenecientes a los entes fiscalizados.

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo I, numerales 27 a 34, de la Circular N° 1.540, las operaciones que se realizan a nombre de los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones se registran en sus cuentas personales. Estas cuentas personales obligatorias y voluntarias se definen como el registro expresado en pesos y cuotas, incluida la rentabilidad, en la cual se incorporan todas las operaciones que respecto de un mismo afiliado se realicen en una Administradora y son el respaldo de los movimientos de los Fondos de Pensiones.

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo II, números 24 y 25 de la Circular N° 1.540, las cuentas personales deben residir en sistemas computacionales y deben ser respaldadas, mediante la emisión de las cartolas cuatrimestrales detalladas, en un medio de respaldo seguro.

Además, el numeral 26 del Capítulo II de la Circular N° 1.540 señala que la documentación en la que se fundamentan los movimientos de las cuentas personales, la documentación de respaldo de cualquier asiento contable, los registros auxiliares de las cuentas del patrimonio de los Fondos de Pensiones y los documentos en que se sustenta la recaudación y que constituyen elementos integrantes de la contabilidad, debe la Administradora conservarlos indefinidamente. No obstante lo anterior, esta documentación puede mantenerse en un medio de respaldo seguro el que debe contar con la autorización de la Superintendencia de Pensiones.

A su vez, el número 27 del mismo capítulo de la norma establece que los movimientos de las cuentas personales traspasadas, cerradas o agotadas por cualquier causa (desafiliaciones, beneficios, retiros, dictámenes de reclamos, etc.) deben conservarse indefinidamente en medios de respaldo seguro.

Adicionalmente, el número 54 del Capítulo V de la circular señalada, establece que las cuentas personales constituyen los registros auxiliares de todas las cuentas patrimoniales de los Fondos de Pensiones. Esto significa que todos los movimientos están respaldados en estos registros auxiliares. El número 55 del mismo capítulo, señala que para tener registros de control más operables e inmodificables, las AFP deben emitir mensualmente y por cada Tipo de Fondo de Pensiones, registros de saldos que también tienen el carácter de auxiliares de las cuentas patrimoniales. Estos registros presentan el resultado de la actualización de las cuentas personales y constituyen el respaldo contable oficial.

En relación con los medios de respaldo seguros en los cuales residen los movimientos de las cuentas personales, el número 46 del Capítulo I, de la misma Circular N° 1540, establece que deben ser medios que aseguren en forma permanente la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información que es necesario respaldar.

Casas de cambio y empresas de transferencia de fondos supervisadas por la UAF

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, las entidades descritas en el Artículo 3°, es decir, los sujetos obligados, deberán además mantener registros

especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En el caso de las empresas bancarias y entidades autorizadas por el Banco Central de Chile para formar parte del Mercado Cambiario Regulado, el número 10 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, establece que éstas deberán mantener la documentación relacionada con las operaciones de cambios internacionales por un plazo mínimo de seis años, lo que es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos que establece la obligación de las instituciones sometidas a la fiscalización de la SBIF de conservar sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas por el plazo mínimo de 6 años en los términos previstos en la citada norma legal.

No obstante lo señalado anteriormente, no se ha podido observar para las entidades del mercado cambiario no regulado por el Banco Central de Chile para fines cambiarios, la obligación y las correspondientes pautas para que la información vinculada a la operación materia de registro pueda ser suficiente para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y para suministrar, en caso necesario, pruebas para acciones penales contra actividades delictivas. Tampoco se establece que la obligación de conservarla por lo menos por cinco años después de cerrada la cuenta o finalizada la relación comercial. Finalmente, tampoco se ha encontrado obligación para asegurar que todos los registros e información sobre clientes y operaciones se pondrán oportunamente a disposición de las autoridades nacionales competentes mediante debida autorización.

Recomendación Especial VII

Bancos

El numeral 2 sobre "Conocimiento del cliente" del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas, establece que en caso de transferencias de fondos se debe identificar al ordenante y al beneficiario. En el mismo capítulo se señala que para una adecuada identificación se recomienda al menos aplicar las exigencias establecidas al respecto en el Capítulo 2-2 de la RAN.

Adicionalmente, en la Circular 0010 de la Unidad de Análisis Financiero sobre Transferencias Electrónicas de fondos se establece que:

"Para todas las transferencias electrónicas de fondos, las instituciones remitentes deberán obtener y conservar por un plazo mínimo de cinco años, al menos la siguiente información relativa al ordenante de la transferencia, verificando, además, que esta sea exacta:

- monto y fecha de la transferencia
- nombre del ordenante
- número de cédula de identidad, para chilenos o residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes.
- número de cuenta del ordenante (o, en su defecto, el número de referencia asignado a la operación).
- domicilio del ordenante"

Asimismo, en el Capítulo 2-2 de la RAN se establece que las entidades deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas, que le permitan desarrollar sistemas de alertas, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos instrumentos deberán ser capaces de monitorear todas las transacciones realizadas por sus clientes a través de los

diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen en dinero en efectivo. Los parámetros de detección de operaciones inusuales considerarán en su aplicación el riesgo de clientes y/o productos”.

Adicionalmente, en la Circular 0010 de la Unidad de Análisis Financiero sobre Transferencias Electrónicas de fondos se establece que las instituciones que reciben transferencias electrónicas deberán adoptar procedimientos eficaces basados en el riesgo para aislar y gestionar las transferencias que no vengán acompañadas de información completa sobre el ordenante. La falta de la información completa del ordenante puede ser considerada como un factor al evaluar si una transferencia electrónica o las transacciones relacionadas con ella son sospechosas y, en consecuencia, deban ser reportadas a la UAF. Cuando la situación lo amerite, la institución receptora de la transferencia electrónica deberá considerar restringir o incluso terminar su relación de negocios con la institución remitora que incumple con estas prácticas. Asimismo, deberán abstenerse de procesar transferencias cuando el ordenante que la solicita no entrega la información mínima.

El Título III del capítulo 1-14 sobre “Evaluación de esta Superintendencia” establece que: “La suficiencia y la eficacia de las políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo adoptados por las instituciones son parte del proceso de supervisión, evaluación y clasificación por gestión de que trata el capítulo 1-13 de la RAN”.

De acuerdo al artículo 19 de la LGB, “las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tengan señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a UF5.000. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.”)

“Igualmente podrá amonestar, censurar o multar hasta por una cantidad equivalente a 1.000 unidades de fomento a los directores, gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al gerente general de la empresa”.

Según el artículo 24 de la LGB, “si una institución financiera fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o de los apoderados de la institución”.

De la legislación materia de análisis no se desprende la obligación para la remitente que incluya la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia remitente que incluya la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia, tanto nacional como internacional.

Asimismo, la obligación específica a guardar la documentación referida a la transferencia cuando la entidad financiera actúe como intermediaria queda recogida en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos, que exige que la documentación de la entidad financiera deba ser conservada durante un plazo de seis años.

Casas de Cambio y empresas de transferencia de fondos supervisadas por la UAF

La Circular 0010 de la Unidad de Análisis Financiero sobre Transferencias Electrónicas de fondos se establece que:

“Para todas las transferencias electrónicas de fondos, las instituciones remitentes deberán obtener y conservar por un plazo mínimo de cinco años, al menos la siguiente información relativa al ordenante de la transferencia, verificando, además, que esta sea exacta:

- monto y fecha de la transferencia
- nombre del ordenante
- número de cédula de identidad, para chilenos o residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes.
- número de cuenta del ordenante (o, en su defecto, el número de referencia asignado a la operación).
- domicilio del ordenante”

Adicionalmente, en la Circular 0010 de la Unidad de Análisis Financiero sobre Transferencias Electrónicas de fondos se establece que las instituciones que reciben transferencias electrónicas deberán adoptar procedimientos eficaces basados en el riesgo para aislar y gestionar las transferencias que no vengan acompañadas de información completa sobre el ordenante. La falta de la información completa del ordenante puede ser considerada como un factor al evaluar si una transferencia electrónica o las transacciones relacionadas con ella son sospechosas y, en consecuencia, deban ser reportadas a la UAF. Cuando la situación lo amerite, la institución receptora de la transferencia electrónica deberá considerar restringir o incluso terminar su relación de negocios con la institución remitora que incumple con estas prácticas. Asimismo, deberán abstenerse de procesar transferencias cuando el ordenante que la solicita no entrega la información mínima.

De la legislación materia de análisis no se desprende la obligación para la remitente que incluya la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia remitente que incluya la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia, tanto nacional como internacional.

Asimismo, no se desprende la obligación específica a guardar la documentación referida a la transferencia cuando la entidad financiera actúe como intermediaria.

Análisis de efectividad

Las entidades encargadas de realizar las labores de supervisión y fiscalización en materia de estas recomendaciones tienen capacidad suficiente para obtener información y ejercer sanciones con el fin de hacerlas efectivas.

3.5.2 Recomendaciones y comentarios

Con relación a las Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS y por la UAF, así como para las casas de cambio y empresas de transferencia de fondos supervisadas por la UAF que forman parte del sistema cambiario no regulado por el Banco Central de Chile, debería establecerse de forma expresa la

obligación de registrar información que pueda ser suficiente para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales, con la finalidad de que la misma sea suministrada, en caso necesario, como pruebas para acciones penales contra actividades delictivas, estableciéndose expresamente la obligación de conservarla por lo menos por cinco años después de cerrada la cuenta o finalizada la relación comercial.

Se recomienda señalar de forma expresa la obligación del remitente de incluir la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia remitente que incluya la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia, tanto nacional como internacional.

Con relación a las casas de cambios que no pertenecen al Mercado Cambiario Regulado y que realizan transferencias de fondos, se recomienda establecer claramente la obligación específica a guardar la documentación referida a la transferencia cuando la entidad financiera actúe como intermediaria.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	MC	No es común para todos los sectores del sistema financiero que se les exija guardar información sobre las transacciones y sobre los datos de identificación por un mínimo de 5 años desde cerrada la cuenta o finalizada la relación comercial, y que la misma deba ser suficiente para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que pueda ser utilizada como prueba en una eventual acción penal.
RE.VII	PC	No se les exige a las instituciones financieras remitir la información del remitente junto con el mensaje de la transferencia. Las instituciones financieras pertenecientes al mercado cambiario no regulado por el Banco Central de Chile supervisadas por la UAF no tienen obligación expresa de guardar la información cuando la misma actúe de intermediaria.

Operaciones inusuales y sospechosas

3.6 Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 11

Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje que sean filiales de bancos.

El Capítulo 1-14 numeral 6 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre "Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales", establece que:

"Las entidades deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas, que le permitan desarrollar sistemas de alertas, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos instrumentos deberán ser capaces de monitorear todas las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo. Los parámetros de detección de operaciones inusuales considerarán en su aplicación el riesgo de clientes y/o productos".

"Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, de una lista de "señales de alerta", que les sirvan para detectar operaciones inusuales o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia".

"En este sentido, constituye una señal importante que debe ser comunicada a la unidad interna responsable cuando la entidad rechace una operación de un cliente o de un potencial cliente, producto de haber observado movimientos inusuales u otras características de sospecha que merecieron tal rechazo".

"Las operaciones inusuales identificadas a través de estos sistemas de alerta implementados, ya sean de naturaleza computacional o producto del monitoreo de las áreas encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, deberán ser reportadas a la unidad responsable de la evaluación de dichas operaciones. Cuando la identificación provenga de sistemas manuales, deberá contemplarse para el reporte a la unidad correspondiente el uso de un formulario especialmente diseñado. Todos los análisis efectuados de estas operaciones deben quedar debidamente documentados".

"Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de este Capítulo, el banco está obligado a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero (UAF)".

La Circular N° 123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos sobre "Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo" en el Título II numeral 5 sobre "Procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales" establece:

"Las cooperativas deben desarrollar procedimientos de control, con el propósito de identificar y detectar operaciones inusuales. Dichos procedimientos deberán ser capaces de monitorear las transacciones realizadas por sus clientes a través de los diversos productos, prestando especial atención a aquellas que se efectúen con dinero en efectivo".

"Asimismo, deberán desarrollar y proveer a las instancias encargadas de ejecutar los servicios a los clientes, de una lista de "señales de alerta", que les sirvan para detectar operaciones inusuales o conocer operaciones sobre las cuales deben tener especial prudencia".

"Las operaciones inusuales identificadas a través de estos sistemas de control, deberán ser reportadas al funcionario responsable de la evaluación de dichas operaciones, en un formulario especialmente diseñado".

"Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de esta Circular, la cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero (UAF)".

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que “deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas”.

Con relación a la conservación de este análisis de las operaciones inusuales, el artículo 155 de la LGB establece que “las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante seis años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas”.

Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS.

La Circular N° 1.809 emitida conforme a lo dispuesto en la letra a), d) e i) del artículo 4 del D.L. N° 3.538, regula las obligaciones de reportar información relativa a las Operaciones Relevantes, conservación y organización de la información, de establecer procedimientos para la prevención, detección y combate de lavado de activos. Esta misma circular establece que se debe dar especial atención a aquellas operaciones que presenten elementos o características inusuales, anormales o irregulares, en relación con las actividades o giro del cliente o de cualquiera que participan en ella, y/o que por su gestación, diseño financiero, estructura, presentación, documentación utilizada, modificación de antecedentes ya registrados, información proporcionada o falta de ésta, por la reiteración o cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no se han encontrado disposiciones en el marco normativo ALA/FT para las empresas supervisadas por la SVS que establezcan la obligación de examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y que presenten los resultados por escrito. Tampoco se han encontrado disposiciones que obliguen a mantener dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.

Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la UAF.

Las Circulares UAF N° no establecen la obligación para sus supervisadas de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, de inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible. Asimismo, no mencionan la obligación de examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y que presenten los resultados por escrito. Tampoco se han encontrado disposiciones que obliguen a mantener dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.

Administradoras de Fondos de Pensiones

Si bien la Circular 1480 establece la obligación de las AFPs de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la UAF cuando ésta lo requiera (de conformidad a la Circular N° 19, de 2007, de la UAF, con una periodicidad trimestral), de toda operación en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas, no se han encontrado disposiciones que las obliguen a prestar especial atención a todas las transacciones complejas, de inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible. Asimismo, no se

encontró normativa que contenga la obligación de examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y que presenten los resultados por escrito. Tampoco se han encontrado disposiciones que obliguen a mantener dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.

Casas de cambio y empresas de transferencias de fondos supervisadas por la UAF

Las Circulares UAF N° no establecen la obligación para sus supervisadas de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, de inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible. Asimismo, no mencionan la obligación de examinar los antecedentes y el objetivo de dichas transacciones, y que presenten los resultados por escrito. Tampoco se han encontrado disposiciones que obliguen a mantener dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.

Recomendación 21

Las circularles N° 9 del 2006 y N°43 del 2009 de la UAF establecen la obligación para todos los sujetos obligados de prestar especial atención a las operaciones que realicen o relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas de países que no apliquen las recomendaciones del GAFI. Asimismo, la Circular 9 de la UAF establece expresamente la obligación de examinarlas de forma especial y tener a disposición la información que se genere de dicho examen a las autoridades competente. No obstante no se encontraron disposiciones que obliguen contramedidas dentro de ese marco.

Análisis de efectividad

A pesar que las entidades financieras entrevistadas registran y conservan el análisis de las transacciones inusuales por 5 años como una mejor práctica, el hecho de constituir una obligación sólo en el sistema de entidades supervisadas por la SBIF podría traer problemas de ser necesario de implementar la obligación de forma efectiva en caso de incumplimiento.

3.6.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda aprobar normas para que del sistema financiero que no se encuentren supervisadas por la SBIF cuenten con normativa que establezca expresamente su obligación de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, de inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible, de examinar sus antecedentes y objetivo que presenten los resultados por escrito, manteniendo dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.

Se recomienda aprobar normas para que todas las instituciones financieras apliquen contramedidas apropiadas en caso un país siga sin aplicar o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI.

3.6.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	PC	Sólo la normativa de la SBIF exige darle tratamiento especial a las operaciones inusuales, registrar el análisis correspondiente y

		tenerlo a disposición de las autoridades competentes por 5 años.
R.21	MC	No se tiene a disposición normativa que establezca la obligación expresa de aplicar contramedidas apropiadas en caso un país siga sin aplicar o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI.

3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y análisis

Recomendación 13

Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje que sean filiales de bancos.

De acuerdo con la Ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero “los bancos e instituciones financieras están obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”. La misma Ley entiende como operación sospechosa “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada”.

Por su parte, numeral 6 del Título II sobre “Herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales”, del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas, establece que:

“Detectada una operación sospechosa, el banco está obligado a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero”.

El Título II en su numeral 5 sobre “Procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales” de la Circular N° 123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, establece:

“Identificada una operación sospechosa, la que ha sido definida en el Título I de esta Circular, la cooperativa está obligada a reportar dicha operación a la Unidad de Análisis Financiero (UAF)”.

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que “deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas”. En ambas circulares se establece que “deben tener presente la obligación que les compete, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que, en el ejercicio de esa actividad, les resulte sospechosa según los términos de esa ley”.

La Circular N°17 para emisores y operadores de tarjetas de crédito en el numeral 20.4 sobre “Información a la Unidad de Análisis Financiero” establece que: “Las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.913, en el sentido de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que en el ejercicio de su actividad les resulte sospechosa, según los términos de dicha ley”.

Por otro lado, número 6 del Título II del capítulo 1-14 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la RAN de la SBIF señala que constituye una señal importante que debe ser comunicada a la unidad interna responsable, el hecho que la entidad rechace una operación de un cliente o de un potencial cliente, producto de haber observado movimientos inusuales u otras características de sospecha que merecieron tal rechazo.

Sin embargo, no se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Finalmente, aunque no existe obligación expresa en ese sentido, los actores del sistema financiero manifestaron que como mejor práctica realizan reportes a la UAF en caso supongan cuestiones impositivas y cuando sospechan que los fondos son producto de cualquiera de los actos delictivos que constituirían un delito subyacente de lavado de activos.

Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 19.913, una serie de entidades financieras, no financieras, sometidas y no sometidas a regulación por un organismo fiscalizador, deben reportar aquellas operaciones sospechosas conforme a la definición que al efecto la primera de las disposiciones descritas entrega a la Unidad de Análisis Financiero, creada por el artículo 1 del mismo texto legal antes citado.

Asimismo el numeral 2 de la Circulares UAF N° 0026 para empresas de fondos de inversión, N° 0027 para empresas administradoras de fondos mutuos, N° 0028 para corredores de fondos, N° 0029 para compañías de seguros, N° 0030 para corredores de bolsa, N° 0031 para agentes de valores , N° 0033 para empresas de Securitización, N° 0021 de empresas de arrendamiento financiero y N° 0020 de factoraje señala que en caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley 19.913, y aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley 19.913.

Sin embargo, no se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones que se hayan tratado de realizar. Finalmente, aunque no existe obligación expresa en ese sentido, los actores del sistema financiero manifestaron que como mejor práctica realizan reportes a la UAF en caso supongan cuestiones impositivas y cuando sospechan que los fondos son producto de cualquiera de los actos delictivos que constituirían un delito subyacente de lavado de activos.

Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la UAF.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 19.913, una serie de entidades financieras, no financieras, sometidas y no sometidas a regulación por un organismo fiscalizador, deben reportar aquellas operaciones sospechosas conforme a la definición que al efecto la primera de las disposiciones descritas entrega a la Unidad de Análisis Financiero, creada por el artículo 1 del mismo texto legal antes citado.

Asimismo el numeral 2 de la Circulares UAF N° 0021 de empresas de arrendamiento financiero y N° 0020 de factoraje señala que en caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de

la información, en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley 19.913, y aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 19.913.

Sin embargo, no se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones que se hayan tratado de realizar (tentativa). Finalmente, aunque no existe obligación expresa en ese sentido, los actores del sistema financiero manifestaron que como mejor práctica realizan reportes a la UAF en caso supongan cuestiones impositivas y cuando sospechan que los fondos son producto de cualquiera de los actos delictivos que constituirían un delito subyacente de lavado de activos.

Administradoras de Fondos de Pensiones

Mediante Ley N° 20.119 de agosto de 2006, que modificó la Ley N° 19.913, se incorporó a las AFP como sujetos obligados para los efectos de éste último cuerpo normativo, destacándose como principales obligaciones las siguientes: La obligación de reportar a la UAF las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

Sin embargo, no se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones que se hayan tratado de realizar (tentativa). Finalmente, aunque no existe obligación expresa en ese sentido, los actores del sistema financiero manifestaron que como mejor práctica realizan reportes a la UAF en caso supongan cuestiones impositivas y cuando sospechan que los fondos son producto de cualquiera de los actos delictivos que constituirían un delito subyacente de lavado de activos.

Casas de Cambio

De acuerdo a lo señalado en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 19.913, una serie de entidades financieras, no financieras, sometidas y no sometidas a regulación por un organismo fiscalizador, deben reportar aquellas operaciones sospechosas conforme a la definición que al efecto la primera de las disposiciones descritas entrega a la Unidad de Análisis Financiero, creada por el artículo 1 del mismo texto legal antes citado.

Asimismo el inciso 1 del numeral 2 de la Circular UAF N° 0018 para Casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero señala que en caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley 19.913, y aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 19.913.

Sin embargo, no se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones que se hayan tratado de realizar (tentativa). Finalmente, aunque no existe obligación expresa en ese sentido, los actores del sistema financiero manifestaron que como mejor práctica realizan reportes a la UAF en caso supongan cuestiones impositivas y cuando sospechan que los fondos son producto de cualquiera de los actos delictivos que constituirían un delito subyacente de lavado de activos.

Recomendación Especial IV

Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje que sean filiales de bancos.

No se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones sospechosas por financiamiento del terrorismo que se hayan tratado de realizar (tentativa) o en caso supongan cuestiones impositivas.

Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS.

No se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones sospechosas por financiamiento del terrorismo que se hayan tratado de realizar (tentativa) o en caso supongan cuestiones impositivas.

Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la UAF.

No se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones sospechosas por financiamiento del terrorismo que se hayan tratado de realizar (tentativa) o en caso supongan cuestiones impositivas.

Administradoras de Fondos de Pensiones

No se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. (Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones sospechosas por financiamiento del terrorismo que se hayan tratado de realizar (tentativa) o en caso supongan cuestiones impositivas.

Casas de cambio

No se desprende claramente de la Ley N° 19.913 que los sujetos obligados tengan el deber de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo. Tampoco se establece la obligación de reportar operaciones sospechosas por financiamiento del terrorismo que se hayan tratado de realizar (tentativa) o en caso supongan cuestiones impositivas.

Recomendación 14

Todas las instituciones del sistema financiero

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 19.913 "la información proporcionada de buena fe en conformidad a esta Ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen".

Asimismo, el Artículo 6° de la misma Ley señala que "Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en el artículo 3°, inciso primero, y a sus empleados, informar al afectado o a

terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2º, y para las personas que presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso anterior, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero”.

Recomendación 25

La SBIF viene realizando capacitación en el ámbito de la prevención del lavado de activos, tanto a las entidades como a su personal. Un resumen de ello se muestra en el siguiente cuadro:

Seminarios en regiones del país

Año	Región	Ciudad	Expositor invitado (1)	Número asistentes
2006	II	Antofagasta	Corpbanca	156
	IV	La Serena	BBVA	144
	X	Puerto Montt	Banco de Chile	145
	XII	Punta Arenas	ABN AMOR	104
	XIII	Santiago	Scotiabank	159
2007	XV	Arica	Santander	109
	VIII	Concepción	Itaú	188
	VIII	Talca	Scotiabank	143
	V	Viña del Mar	Banco de Chile	298
2008	III	Copiapó	Scotiabank	109
	I	Iquique	BCI	105
	XIV	Valdivia	Corpbanca	112
	XI	Coyhaique	Banco de Chile	70
2009	II	Antofagasta	BBVA	155
	X	Puerto Varas	Santander	138
	XIII	Santiago	GAFISUD	380

(1) Los expositores permanentes son: SBIF, ABIF y UAF.

S.V.S.

Existe una constante relación con los fiscalizados en relación a sus prácticas, derivada de los procesos de auditoría, de los que pueden surgir recomendaciones o sanciones, y de reuniones o comunicaciones con los mismos o las organizaciones que los agrupan. En base a las facultades conferidas a la SVS por el artículo 4 del D.L. N° 3.538.

En tal sentido, todas las normas que la SVS determine emitir en la regulación de las actividades de las entidades fiscalizadas por la misma, deben en forma previa a su entrada en vigencia ser sometidas a la crítica del público.

La SVS sostuvo una reunión con la Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos en relación a esta materia, posteriormente acompañó un documento con criterios y consultas

relativas a la materia. Un documento muy similar fue remitido a la Asociación de Fondos de Inversión. No obstante, de acuerdo a lo manifestado por los representantes del resto de actividades supervisadas por la SVS, similar acercamiento se requiere con los mismos para conocer más en materia anti LA/FT.

Superintendencia de Pensiones

A continuación se detallan las labores de retroalimentación efectuadas a las empresas del sector de administradoras de pensiones:

- Con fecha 19 de enero de 2009, el Superintendente Subrogante y funcionarios de la Superintendencia de Pensiones se reunieron con el Gerente General de la Asociación de AFP A.G. y los Oficiales de Cumplimiento de cada Administradora y con el Fiscal (Director Legal) de la UAF, a fin de convenir con las AFPs. los procedimientos y alcances de la Circular N° 1.480 sobre blanqueo de activos.
- Mediante Oficio N° 1218 de fecha 21 de enero de 2009, dirigido a la Asociación Gremial de AFP A.G., se fijaron el sentido y alcance de las normas contenidas en la Circular Conjunta N° 1.480, en especial, la improcedencia de que la Asociación Gremial que reúne a las AFPs. informe a la Superintendencia de Pensiones el grado de cumplimiento de las AFPs. de las normas indicadas en la Circular N° 1.480.

U.A.F

Además de la notificación del acuse de recibo de un ROS o ROE, la UAF ha proporcionado a las instituciones financieras y a otros sectores de la actividad económica (los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas señalados en el artículo 3° de la Ley 19.913) retroalimentación respecto a las tipologías y tendencias de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, publicando en su sitio web institucional tipologías nacionales identificadas durante sus procesos de análisis. Además, se ha actualizado un documento con las principales señales de alerta identificadas.

Conjuntamente ha realizado capacitaciones a las entidades obligadas a informar entregándoles información respecto a la labor que cumple la unidad, estadísticas y tipologías atinentes.

Adicionalmente durante el año 2009 se realizó una encuesta a las entidades obligadas a informar a la UAF para recopilar información relativa a las necesidades de información que estas instituciones requieren de la UAF. Los resultados de la encuesta están siendo utilizados por la institución para guiar su estrategia de gestión y publicación de información.

No obstante las labores de retroalimentación efectuadas por las autoridades competentes señaladas anteriormente, la UAF tiene limitaciones de índole legal para proporcionar información sobre el resultado de sus comunicaciones a la Fiscalía. Asimismo, manifestaron la necesidad de ser retroalimentados con relación a la calidad de sus reportes y a recibir información sobre tipologías y nuevos métodos vinculados a su sector específico.

Recomendación 19

Todas las instituciones del sector financiero

El Artículo 5º de la Ley N° 19.913 señala que las entidades descritas en el artículo 3º deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas (cerca de US\$ 18,600), utilizándose para tal efecto el formato ROE.

De acuerdo a las Circulares específicas emitidas por la UAF en ese sentidos, estos reportes son enviados por los sujetos obligados a la UAF de forma periódica a través de un Portal Web de Reporte de Operaciones en Línea, bajo protocolo https, protegido con tecnología SSL (Secure Sockets Layer), y cuyo acceso se realiza utilizando nombre de usuario y clave, la cual se maneja encriptada.

Análisis de efectividad

No obstante los esfuerzos por parte de las autoridades competentes descritos anteriormente, existe la percepción generalizada en los sujetos obligados distintos a los bancos sobre la necesidad de una mayor información sobre técnicas de LA/FT en sus giros de negocio, así como de sus obligaciones en materia de LA/FT. Asimismo, identifican la necesidad de una retroalimentación adecuada sobre la calidad de sus ROS remitidos a la UAF.

3.7.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda señalar mediante una disposición con rango de ley la obligación de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo.

Se recomienda señalar expresamente la posibilidad de remitir ROS por operaciones sospechosas que se hayan pretendido efectuar, tanto por lavado de activos como por financiamiento del terrorismo.

Se recomienda brindar una retroalimentación más activa a la totalidad de sujetos obligados supervisados por la SVS, con especial énfasis en técnicas en LA/FT que se presentan en las distintas actividades supervisadas. Asimismo, la UAF debe contemplar realizar una retroalimentación más específica a los sujetos obligados sobre la calidad de sus ROS

3.7.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	PC	No se encuentra claramente establecida por Ley la obligación de remitir ROS por financiamiento de terrorismo a la UAF, así como tampoco la posibilidad de reportar la tentativa de realizar una operación sospechosa.
R.14	C	
R.19	C	
R.25	MC	Se requiere retroalimentar a los sujetos obligados sobre la calidad de sus ROS. La retroalimentación a la totalidad de los sujetos obligados supervisados por la SVS es insuficiente.
RE.IV	NC	No se encuentra establecida por Ley la obligación de

		remitir ROS por financiamiento de terrorismo a la UAF.
--	--	--

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y análisis

Recomendación 15

Bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje que sean filiales de bancos.

El Capítulo 1-14 de la RAN en el Título II numeral 1 sobre "Condiciones generales de un sistema para la prevención del lavado de activos" establece que:

"El sistema de prevención de lavado de activos está fundado en el concepto de "conozca a su cliente".

"Los principales componentes de este sistema dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos, la presencia de un Oficial de Cumplimiento, la creación de un comité de prevención, la existencia de herramientas para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales, la definición de políticas relacionadas con selección de personal y capacitación, la existencia de un código de conducta interno y de una función de auditoría independiente".

"El Directorio debe aprobar el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con todos los componentes señalados precedentemente. El sistema deberá ser acorde al volumen y complejidad de las operaciones de la entidad, incluida sus filiales, sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, y de la presencia internacional que pudiera tener. A su vez, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, las acciones realizadas sobre ellas, aquellas informadas a la Unidad de Análisis Financiero y también sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos".

El numeral 4, del Título II del capítulo 1-14 de la RAN, sobre "Oficial de cumplimiento", establece que:

"El oficial de cumplimiento debe ser un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; tener un nivel gerencial, cuya función y responsabilidad principal será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del manual de procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".

"De acuerdo al tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados".

El numeral 4 del Título II del capítulo 1-14 de la RAN sobre "Oficial de cumplimiento", establece que "El oficial de cumplimiento debe ser un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna; tener un nivel gerencial,

cuya función y responsabilidad principal será mantener una coordinación interna respecto de la vigilancia de las operaciones de los clientes con la entidad y sus filiales, la observancia de las instrucciones del manual de procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación al Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo". Asimismo se señala que "De acuerdo al tamaño y naturaleza de la entidad, el Oficial de Cumplimiento deberá contar con recursos humanos y tecnológicos adecuados"

El Capítulo 1-14 de la RAN en el Título II numeral 8 sobre Auditoría Interna señala las condiciones generales que un sistema para la prevención de lavado de activos debe tener una de esas condiciones en la función de auditoría. Así, se establece: "El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por la auditoría interna de la institución, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por la alta administración y de aceptación general". Asimismo, el Capítulo 1-15 de la Recopilación Actualizada de Normas sobre "Comités de Auditoría" en su numeral 6.2 relacionado con "Funciones no permanentes", establece: "Se recomienda que el Comité de Auditoría se preocupe de materias que refuercen la calidad, seguridad y confiabilidad de los controles internos de la institución", como es, "Revisión de las políticas para detectar y sancionar las operaciones de lavado de dinero y su aplicación".

El Capítulo 1-14 de la RAN en el Título II numeral 7 sobre "Selección de personal, programas de capacitación y código de conducta interno" señala las condiciones generales que un sistema para la prevención de lavado de activos debe tener una de esas condiciones es la selección de personal, programas de capacitación y código de conducta. Así, se establece: "La institución debe desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sus políticas, los sistemas y los procedimientos en uso establecidos al respecto, como también, adiestramiento en cuanto a modalidades, técnicas o procedimientos utilizados en estas actividades". Asimismo se señala en la misma sección que "Los bancos deben contar con políticas y normas de selección de personal y de conducta de éste en relación con clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

La Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos en el Título II numeral 1 sobre "Condiciones generales" establece que:

"Un Sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo está fundado en el concepto de "conozca a su cliente".

"Los principales componentes del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dicen relación con la existencia de un marco de políticas y procedimientos; el conocimiento del cliente; la función del cumplimiento; la existencia de procedimientos de control para la detección, monitoreo y reporte de operaciones inusuales; políticas de conducta y capacitación del personal sobre la materia; y de una función de auditoría interna".

Por otro lado, el numeral 4, del Título II de la Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, sobre "Función de Cumplimiento" establece: "La cooperativa deberá contemplar la función de cumplimiento, la que deberá recaer en un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna. La responsabilidad principal de esa función será mantener el control de las operaciones de las operaciones de los clientes con la cooperativa, la observancia de las instrucciones del manual de políticas y procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación a las instancias que corresponda".

El numeral 4, del Título II de la Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, sobre "Función de Cumplimiento" establece: "La cooperativa deberá contemplar la función de cumplimiento, la que deberá recaer en un funcionario de confianza, independiente de las áreas tomadoras de riesgo, operativa y de auditoría interna. La responsabilidad principal de esa función será mantener el control de las operaciones de las operaciones de los clientes con la cooperativa, la observancia de las instrucciones del manual de políticas y procedimientos, el conocimiento de los casos sospechosos y su comunicación a las instancias que corresponda". (15.1.2). Asimismo, el Título II, de la Circular N°123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, en su numeral 7 sobre "Auditoría Interna" señala que: "El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es responsabilidad de cada cooperativa y debe ser periódicamente evaluado por su auditoría interna, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por el Consejo de Administración".

El Título II, de la Circular N° 123 de Cooperativas de Ahorro y Créditos, en su numeral 6 sobre "Normas de conducta interna y programas de capacitación", señala que: "Las cooperativas deben disponer de normas de conductas que orienten la actuación de cada uno de sus funcionarios para el adecuado desarrollo del sistema de prevención adoptado, y prevenir y resolver conflictos de intereses que pudieran surgir con sus clientes". Asimismo señala que "La cooperativa debe desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, sobre las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sus políticas y los procedimientos en uso establecido al respecto".

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que "deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas", por lo que le serían aplicables las disposiciones antes señaladas para los bancos .

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su Anexo N°1 sobre "Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional y Tecnológico" señala en su numeral III sobre "Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en la Ley 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, se encuentran comprendidas entre los sujetos obligados a informar a dicha unidad sobre los actos transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Según lo indicado en esa ley, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada"

"Para cumplir con lo anterior, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deben elaborar un marco de políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio o por la administración superior, tendientes a evitar que sus empresas se vean involucradas en actividades de lavado de activos, debiendo crear las instancias necesarias para controlar e informar cuando corresponda, acerca de la ocurrencia de este tipo de actividades".

"Las políticas, procedimientos y herramientas de monitoreo interno, deben ser acordes a las características propias del negocio y los productos que se ofrecen".

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la Circular UAF N° 0032 para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, las mismas deben contemplar la implementación de los

mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de alerta" entregado por esta Unidad de Análisis Financiero. Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley 19.913, y aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 19.913.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la Circular UAF N° 0032 para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, las mismas deben contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de la empresa, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19.913 y circulares emitidas por esta Unidad. No obstante, no se tienen normas sobre su capacidad para acceder a datos y otra información del DDC, récords de transacciones y demás información relevante.

No obstante lo señalado anteriormente con relación a las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, no se tiene normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con auditorías independientes en materia de LA/FT, capacitación de personas y procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados.

La ley N° 20.393, establece que toda persona jurídica deberá contar con un sistema de prevención de los delitos de LA y FT, lo cual incluye la creación de un órgano que se encuentre a cargo de la supervisión y corrección de las deficiencias que este detecte.

Dentro de lo exigido por el Art. 4º de la mencionada ley se establece que dicho sistema de prevención deberá contar con los recursos y procedimientos adecuados, independientes de los otros órganos de decisión de la empresa, que le permita desarrollar y llevar a cabo los procesos de auditoría y control que hagan efectiva la implementación del sistema.

Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS.

La Circular N° 1.809 establece la obligación de que ciertas Instituciones Financieras deban adoptar un manual de procedimientos relativo a normas y pautas que la entidad debe aplicar para prevenir, detectar y evitar la facilitación y realización de operaciones de lavado de dinero dentro de su giro. Además, deben mantener un código de conducta del personal que contenga los principios que la institución determine respecto de las relaciones y operaciones que deben efectuarse con los inversionistas, clientes o partes de la operación, de manera que se asegure una conducta dentro de un estricto marco ético y responsable.

Adicionalmente, existe la Circular N° 1.869 que imparte instrucciones sobre la implementación de medidas relativas a la gestión de riesgos y control interno en las administradoras de fondos. Entre sus disposiciones está la designación de una persona cuya función principal sea la de monitorear el cumplimiento de las políticas y procedimientos correspondientes a la gestión de riesgos y control interno en forma permanente, denominado "Encargado de cumplimiento y control interno". Dicha persona deberá ser independiente de las unidades operativas y deberá reportar en forma directa al Directorio de la administradora. No obstante, a pesar de reconocérsele una responsabilidad gerencial, no se tiene norma expresa que establezca el nivel de acceso a la información que deberá tener el oficial de cumplimiento

Con relación a las compañías de seguros, la Circular N° 1.809 establece en su punto N° 5 la obligatoriedad de contar con un Manual de Procedimientos, y en el punto N° 6 contar con un Oficial de Cumplimiento para coordinar los esfuerzos de vigilancia.

Asimismo, las Circulares UAF N° 0026 para empresas de fondos de inversión, N° 0027 para empresas administradoras de fondos mutuos, N° 0028 para corredores de fondos, N° 0029 para compañías de seguros, N° 0030 para corredores de bolsa, N° 0031 para empresas de Securitización, N° 0021 de empresas de arrendamiento financiero y N° 0020 de factoraje señalan que las empresas deben contar con un Manual el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que ésta se vea envuelta o sirva de medio en la eventual comisión del referido delito. En lo principal, este manual deberá contener, como mínimo, lo relativo al conocimiento del cliente, la detección y reporte de operaciones sospechosas, contemplar el nombramiento del Oficial de Cumplimiento. No obstante, no se tiene norma expresa que establezca el nivel de acceso a la información que deberá tener el oficial de cumplimiento.

No obstante, no se tiene normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con auditorías independientes en materia de LA/FT para las empresas supervisadas por la SVS.

La ley N° 20.393, establece que toda persona jurídica deberá contar con un sistema de prevención de los delitos de LA y FT, lo cual incluye la creación de un órgano que se encuentre a cargo de la supervisión y corrección de las deficiencias que este detecte.

Dentro de lo exigido por el Art. 4° de la mencionada ley se establece que dicho sistema de prevención deberá contar con los recursos y procedimientos adecuados, independientes de los otros órganos de decisión de la empresa, que le permita desarrollar y llevar a cabo los procesos de auditoría y control que hagan efectiva la implementación del sistema.

La Circular N° 1.809 dispone la creación de un Código de Conducta del Personal de las entidades financieras indicando los principios respecto de las operaciones y relaciones entre la entidad y sus clientes. De la misma manera, se establece que deberán implementar programas de capacitación permanente del personal que le sirva de guía en la actuación de los mismos frente a las operaciones de sus clientes, en técnicas o en modalidades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dicha capacitación deberá ser especialmente hecha a funcionarios que se relacionen directamente con los clientes, operadores de mesa de dinero, de rueda, personal de auditoría y aquéllos encargados especialmente del seguimiento de operaciones de los clientes que pudieren ser hechas para lavar activos y/o financiar al terrorismo. Asimismo, la misma Circular dispone que las entidades financieras deben establecer criterios de selección de personal objetivos, que permitan prevenir la incorporación de funcionarios vinculados a organizaciones que efectúan operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la UAF.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de las Circulares UAF N° 20 para empresas de factoraje y N° 21 para empresas de arrendamiento financiero, las mismas deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de alerta" entregado por esta Unidad de Análisis Financiero. Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6°

de la Ley 19.913, y aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la ley 19.913.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de las Circulares UAF N° 20 para empresas de factoraje y N° 21 para empresas de arrendamiento financiero, las mismas deben contemplar el establecimiento de un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de la empresa, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 19.913 y circulares emitidas por esta Unidad. No obstante, no se tiene norma expresa que establezca el nivel de acceso a la información que deberá tener el oficial de cumplimiento, ni normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con auditorías independientes en materia de su sistema de LA/FT.

Dentro de lo exigido por el Art. 4º de la mencionada ley se establece que dicho sistema de prevención deberá contar con los recursos y procedimientos adecuados, independientes de los otros órganos de decisión de la empresa, que le permita desarrollar y llevar a cabo los procesos de auditoría y control que hagan efectiva la implementación del sistema.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de las Circulares UAF N° 20 para empresas de factoraje y N° 21 para empresas de arrendamiento financiero, las mismas deben contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa. Por otro lado, no se tiene normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados.

Administradoras de Fondos de Pensiones

Conforme a lo dispuesto en la Circular N° 1480, las AFP están obligadas a contar con políticas y procedimientos de controles internos que deben aplicar para evitar que se utilicen como vehículos o sirvan de medio para la eventual comisión del delito de blanqueo de activo. Dichas políticas deben estar consignadas en un Manual cuyo contenido mínimo debe abordar procedimientos sobre conocimiento del cliente; detección y reporte de operaciones sospechosas; designación de un funcionario responsable que tenga como función la coordinación de las políticas de prevención; capacitación del personal de la AFP y, sistemas de auditoría interna. Por último, el referido Manual debe ser puesto en conocimiento de todo el personal de la AFP, como asimismo, su actualización periódica en conformidad a las nuevas señales de alerta y nuevas tipologías que se entreguen. Similar obligación se encuentra contenida en la Circular UAF N° 0036 para las empresas administradoras de fondos de pensiones.

Según lo dispone el artículo 3º inciso cuarto de la Ley N° 19.913 y lo señalado en el numeral 3. del Título "Sistema de Prevención de Lavado de Activos" consignado en la Circular N° 1480, es obligación de las AFP establecer un cargo de alto nivel (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas al interior de la AFP, así como responsabilizarse por el cumplimiento por parte de ésta de las obligaciones dispuestas en la ley N° 19.913 y Circulares relacionadas. Este cargo no puede recaer en personas vinculadas a las áreas de riesgo, operativas y de auditoría interna. El Oficial de Cumplimiento debe contar con los recursos

humanos y tecnológicos adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Similar obligación se encuentra contenida en la Circular UAF N° 0036 para las empresas administradoras de fondos de pensiones.

Para efectos de que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las obligaciones que se le imponen en virtud de la Ley N° 19.913 y la citada Circular N° 1480, tiene acceso inmediato a toda la información relativa a la identificación de los afiliados. No obstante, no se hace mención expresa al acceso de otra información sobre el DDC, récords de transacciones y demás información relevante. Asimismo, la misma Circular dispone que el sistema de prevención de lavado de activos es responsabilidad de cada Administradora y debe ser periódicamente evaluado por la Auditoría Interna de la misma sobre la base de procedimientos definidos por ella, aprobados por su Directorio y de aceptación general.

Según se dispone en la Circular N° 1480, las AFP deben contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deben asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación debe contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia, sus sanciones administrativas y penales y las señales de alerta y procedimiento frente a una operación de carácter sospechosa. Por otro lado, no se tiene normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados.

Casas de cambio y empresas de transferencia de dinero

La UAF emitió la circular N°18 para las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero. Esta circular estipula la creación obligatoria de un manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLAFT) que deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal de las respectivas instituciones.

Las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero están obligadas según lo que establece la circular N°18 a nombrar un funcionario de alto nivel responsable de relacionarse con la UAF, según lo establece el artículo 3° de la Ley. No obstante, no se tiene norma expresa que establezca el nivel de acceso a la información que deberá tener el oficial de cumplimiento, ni normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con auditorías independientes en materia de su sistema anti LA/FT.

La ley N° 20393, establece que toda persona jurídica deberá contar con un sistema de prevención de los delitos de LA y FT, lo cual incluye la creación de un órgano que se encuentre a cargo de la supervisión y corrección de las deficiencias que este detecte.

Dentro de lo exigido por el Art. 4° de la mencionada ley se establece que dicho sistema de prevención deberá contar con los recursos y procedimientos adecuados, independientes de los otros órganos de decisión de la empresa, que le permita desarrollar y llevar a cabo los procesos de auditoría y control que hagan efectiva la implementación del sistema.

La circular N°18 emitida por la UAF indica que las casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero deberán desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que los empleados deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la

normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa. Por otro lado, no se tiene normativa que establezca de forma expresa la obligación de contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados.

Cabe hacer presente que tratándose de Casas de Cambios que formen parte del Mercado Cambiario Regulado o regulado por el Banco Central de Chile, éstas se encuentran obligadas de conformidad con el N° 3 del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a presentar anualmente al Instituto Emisor un certificado emitido por auditores externos que contenga la descripción y verificación de las políticas y procedimientos de control sobre el cumplimiento de la normativa prevista en el numeral 10 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en las operaciones de cambios internacionales que efectúen con sus clientes. Dicha opinión deberá referirse, especialmente, a la suficiencia de las políticas y su aplicación para asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de verificar la identidad de sus clientes y la aplicación de procedimientos de debida diligencia respecto de estos, conforme con las recomendaciones internacionales y las instrucciones impartidas por la UAF, teniendo presente la naturaleza de las operaciones realizadas por estas entidades y lo dispuesto por la Ley N°19.913. Asimismo, deberán observar, para dichos efectos, las políticas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros sobre prevención y control de operaciones con recursos ilícitos, impartidas a las instituciones sujetas a su fiscalización mediante Circular N° 1.809, de fecha 10 de agosto de 2006, modificada por Circular N° 1.853, de fecha 2 de octubre de 2007, incluyendo las normas que, en lo futuro, modifiquen, reemplacen o sustituyan dichas instrucciones.

Análisis de Efectividad

Los sujetos obligados supervisados por la SVS, UAF y SP señalaron necesidad de poder recibir una mayor capacitación en materia de poner en práctica la normativa anti LA/FT.

Recomendación 22

Entidades del sector financiero supervisadas por la SBIF

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley General de Bancos, los bancos podrán abrir sucursales y oficinas de representación en el exterior requiriendo autorización de la Superintendencia de Bancos. Para obtener la autorización deben reunir ciertos requisitos. Entre ellos destacan: a) que se acompañe, a lo menos, un estudio de factibilidad económico financiero en que se consideren las condiciones económicas del país en que se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en que se instalará la entidad, la actividad proyectada y las condiciones en que se desarrollará de acuerdo a diversos escenarios de contingencia y b) que el país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina ofrece condiciones de fiscalización que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 11-7 de la Recopilación Actualizada de Normas y sobre la base de lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ejercerá la fiscalización de las sucursales de los bancos y financieras establezcan en el exterior. La fiscalización será ejercida de conformidad con los convenios que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se establezcan. En la actualidad, la SBIF sólo ha suscrito convenios con los reguladores de Argentina, Estados Unidos de Norteamérica, y España, todos países que aplican las recomendaciones de GAFI. Esta estricta exigencia, ha permitido que sólo dos

bancos establezcan sucursales en el extranjero, ambos lo han hecho en los Estados Unidos de Norteamérica. De esta manera, la Superintendencia de Bancos se asegura que los países donde se vayan a establecer aplican las recomendaciones de GAFI.

Por su parte, el capítulo 1-13 de la RAN establece que: “Las sucursales en el exterior, las filiales y sociedades de apoyo al giro en el país y en el extranjero, están sujetas a un control permanente y con medios que permiten tomar las medidas correctivas oportunas en caso de ser necesario, tanto en lo que se refiere a la marcha de los negocios, riesgos (patrimoniales y de reputación), rentabilidad y compromisos de capital, como en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de directrices o políticas de la matriz y, particularmente, para el caso de sucursales en el exterior del cumplimiento de las regulaciones de los países anfitriones.”

El numeral 1 sobre “Condiciones generales de un sistema para la prevención de lavado de activos” del Título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas establece que el sistema de prevención aprobado por el Directorio deberá considerar la presencia internacional que pudiera tener. Por su parte, el Capítulo 1-13 sobre Clasificación de Gestión y Solvencia, señala que la evaluación que efectúa la Superintendencia abarcará el control sobre las sucursales en el exterior, es decir, interesa la suficiencia y efectividad del control ejercido por la matriz.

No obstante el marco normativo señalado anteriormente, no se tiene normativa expresa que señale que las instituciones financieras supervisadas por la SBIF presten especial atención a la observancia de este principio con respecto a sus sucursales y subsidiarias radicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera insuficiente, así como tampoco a que en los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/CFT del país de origen y del país anfitrión, las sucursales y subsidiarias radicadas en países anfitriones deben estar sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión). Tampoco se ha encontrado norma expresa que exija a las entidades supervisadas por la SBIF que informen al supervisor de su país de origen cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente con las medidas ALA/CFT en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas (es decir, del país anfitrión).

Entidades del Sector Financiero Supervisadas por la SVS, SP y la UAF

Con relación a las instituciones financieras supervisadas por la UAF, no se cuenta con normativa expresa que les exija cerciorarse de que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con medidas ALA/CFT compatibles con los requisitos del país de origen y con las recomendaciones del GAFI, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión).

Tampoco se tiene normativa expresa que señale que estas instituciones financieras presten especial atención a la observancia de este principio con respecto a sus sucursales y subsidiarias radicadas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera insuficiente, así como tampoco a que en los casos en que haya diferencias entre los requisitos mínimos de ALA/CFT del país de origen y del país anfitrión, las sucursales y subsidiarias radicadas en países anfitriones deben estar sujetas al requisito de aplicación de la norma de mayor nivel, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión). Tampoco se ha encontrado norma expresa que exija a las entidades supervisadas por la SBIF que informen al supervisor de su país de origen cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente

con las medidas ALA/CFT en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas (es decir, del país anfitrión).

Con relación a las instituciones financieras supervisadas por la SVS, las disposiciones de las leyes N°s 18.045, sobre Mercado de Valores, y 18.815, sobre Fondos de Inversión, del D.L. N° 1.328, sobre Administración de Fondos Mutuos, y del D.F.L. N° 251, sobre Compañías de Seguros, establecen que dichas instituciones tienen objeto exclusivo en Chile y no contemplan la posibilidad de autorizar operaciones fuera del país mediante filiales o sucursales. Lo anterior, en todo caso, no obsta a que sociedades relacionadas, pertenecientes al mismo grupo empresarial, excluyendo las filiales y sucursales, puedan operar en el extranjero, aunque en esta situación no es necesaria la emisión de normativa específica dado que no se encuentra cubierta por las Recomendaciones del GAFI.

Con relación a las entidades financieras supervisadas por la SP, las disposiciones legales que se consignan en el Artículo 23° del D.L. N° 3.500 de 1980, establecen que el Sistema de Pensiones no contempla la posibilidad de que las AFPs tengan sucursales o subsidiarias en el extranjero, y sólo podrían formar filiales en Chile, que deben operar en Chile y que pueden realizar inversiones en el extranjero en sociedades cuyo giro sea previsional. Pero como se trata de filiales constituidas en Chile, quedan sometidas a las mismas normas que rigen a las AFPs. En la actualidad sólo las siguientes Administradoras tienen filiales:

- AFP Cuprum S.A. Filial: Cuprum Internacional S.A. Sin inversiones en el extranjero.
- AFP Planvital S.A. Filial: Magíster Internacional S.A. Sin inversiones en el extranjero.
- AFP Provida S.A.: Provida Internacional S.A. Inversión en México, Perú y Ecuador.
- AFP Capital S.A. Filial: Santa María Internacional S.A. Inversión en el extranjero Perú

Análisis de efectividad

No se tiene un marco normativo en los sectores supervisados por la UAF que pueda implementar de forma efectiva los mecanismos dispuestos en la Recomendación 22.

3.8.2 Recomendaciones y comentarios

Aunque las mejores prácticas implementadas por los distintos actores del sector financiero lo contemplan, se recomienda establecer expresamente el tiempo y tipo de información a la que puede acceder el oficial de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

Más allá de las buenas prácticas implementadas por los sujetos obligados, se recomienda que se exija mediante norma expresa a la totalidad de empresas del sector financiero la obligación de contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados, así como llevar a cabo auditorías independientes de sus sistemas anti LA/FT.

Se recomienda complementar la normativa existente aplicable a las entidades supervisadas por la SBIF para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 22.

Se recomienda aprobar un marco normativo integral aplicable al sector financiero supervisado por la UAF para cumplir con lo estipulado en la Recomendación 22.

3.8.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	No todas las entidades del sector financiero establecen de forma expresa las facultades del oficial de cumplimiento, así como tampoco la obligación contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados.
R.22	PC	Teniendo en cuenta que la recomendación no es aplicable a las entidades del sector financiero supervisadas por la SVS y la SP, se tiene que las supervisadas por la SBIF cuentan con normativa parcial, mientras que las supervisadas por la UAF no cuentan con normativa expresa para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 22.

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y análisis

Recomendación 18

El Artículo 27 de la Ley General de Bancos establece que las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la misma ley.

Los accionistas fundadores de un banco deberán presentar un prospecto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto para la creación de un nuevo banco como para la transformación de una sociedad financiera en empresa bancaria. El prospecto deberá estar acompañado de un plan de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.

Asimismo, el Artículo 28 de la misma Ley, dispone que los accionistas fundadores de un banco deban cumplir los requisitos de solvencia e integridad y el Artículo 29 señala que las instituciones financieras constituidas en el extranjero que solicite participar en forma significativa en la creación o adquisición de acciones de un banco chileno o establecer una sucursal en conformidad con el Artículo 32, sólo podrá ser autorizado si en el país en que funciona su casa matriz existe una supervisión que permita vigilar adecuadamente el riesgo de sus operaciones y dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas, cuenta con la autorización previa del organismo fiscalizador del país en que esté constituida su casa matriz.

Adicionalmente, para otorgar la autorización deberá ser posible el intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades, entre los organismos de supervisión de ambos países.

El numeral 3 sobre "Manual de políticas y procedimientos" del Título II del Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas establece en relación con la banca corresponsal que: "deberán reunir información suficiente sobre los bancos con los cuales mantengan cualquier tipo de relación que les permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios que estos desarrollan y verificar la reputación y la calidad de su supervisión", aunque no existe prohibición expresa de mantener relaciones con los mismos si constituyen bancos pantalla.

3.9.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda emitir una disposición expresa que prohíba a las entidades financieras tener relaciones corresponsales con bancos pantalla.

3.9.3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	MC	Ausencia de una prohibición expresa que impida a las entidades financieras tener relaciones corresponsales con bancos pantalla.

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)

3.10.1 Descripción y análisis

Recomendación 29

SBIF

De acuerdo al artículo 12 de la LGB “corresponderá al Superintendente velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios”. “La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas”.

El Título III sobre “Evaluación de esta Superintendencia” del Capítulo 1-14 de la RAN sobre “Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo” establece que: “La suficiencia y la eficacia de las políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo adoptados por las instituciones, son parte del proceso de supervisión, evaluación y clasificación por gestión de que trata el Capítulo 1-13 de la RAN”.

En el Título I del Capítulo 1-14 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se señala que “las disposiciones señaladas en este Capítulo, son las mínimas que deben observar los bancos para la adopción de un sistema sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y su cumplimiento forma parte de la evaluación que lleva a cabo este Organismo sobre la gestión integral de los riesgos, sin perjuicio de las sanciones que puede imponer en casos de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos”.

Para la revisión de todas las materias, la SBIF cuenta con un Manual de Procedimientos de Supervisión, Pautas Conceptuales, Base con principios de Gestión, y otras herramientas de monitoreo que permiten, en su conjunto, efectuar la identificación, seguimiento y control de los riesgos. Para efectuar la supervisión de los riesgos, la SBIF efectúa en forma periódica revisiones “in situ” (al menos una vez al año cada institución) y un monitoreo a distancia “extra-situ”. Adicionalmente, para la ejecución de las revisiones in situ, existen dos procesos

formales, por medio de los cuales, se planifican las actividades a realizar durante el año calendario y, luego, se llevan a cabo dichas revisiones. Estos procesos se encuentran formalizados y se denominan “Planificación Anual y Preparación de Visitas” y “Proceso Desarrollo de Visitas” y se encuentran en el Manual de Procedimientos, el que además contiene los procedimientos para evaluar cada materia.

“Para los efectos indicados, la SBIF podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga establecer”.

Entidades Supervisadas por la SBIF

La Superintendencia de Bancos fiscaliza las siguientes 143 entidades:

	Sujeto Obligado (2)		Total
	Sí	No	
Bancos	25		25
Cooperativas de ahorro y crédito	5		5
Filiales (1)	4	15	19
Sociedades de apoyo al giro	3	17	20
Emisores y operadores de tarjetas de crédito	11		11
Representación de bancos extranjeros		30	30
Sociedades de auditores externos y evaluadores		20	20
Almacenes generales de depósitos		3	3
Sociedades de garantía recíproca		6	6
Evaluadoras de Sociedades de Garantía Recíproca		2	2
Evaluadoras de almacenede de depósitos		2	2
Total	48	95	143

(1) Hay 40 filiales que son supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros que no se presentan en esta lista

(2) Sujeto obligado a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Con relación a la Dirección de Supervisión de la SBIF

La SBIF cuenta entre sus direcciones con la Dirección de Supervisión, encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, y por la adecuada gestión de los riesgos por parte de las instituciones bajo la fiscalización de la SBIF, a través de la aplicación in situ de un enfoque de supervisión basado en riesgos y con seguimiento permanente.

Esta Dirección, que verifica, entre otros aspectos, el cumplimiento de las disposiciones normativas sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y está conformada por:

- Cinco Departamentos de Supervisión, cada uno compuesto por 8 analistas y una jefatura. Cuatro de ellos, están a cargo de la fiscalización de bancos y sus filiales, y el otro fiscaliza las entidades no bancarias (Sociedades de Apoyo al Giro, Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Operadoras de Tarjetas de Crédito).
- Tres Unidades de apoyo, especializadas en la evaluación de los riesgos: Unidad de Riesgo Operacional, Unidad de Riesgo Financiero, y Unidad de Riesgo de Crédito, cada una compuesta por 6 analistas y una jefatura.

En la Dirección de Supervisión trabajan un total de 73 personas, 67 profesionales universitarios y 6 administrativos. Es decir, el 92% de su personal está dedicado a la fiscalización de las entidades financieras.

Enfoque de Supervisión

a) Bancos

De acuerdo al artículo 59 de la Ley General de Bancos, la SBIF debe mantener permanentemente evaluadas a las entidades supervisadas de acuerdo a los niveles de gestión y solvencia, la cual debe efectuarse al menos una vez al año. Sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Superintendencia cuando se acrediten cambios en las situaciones que motivaron las clasificaciones anteriores. Para el desarrollo y aplicación de esta ley, el capítulo 1-13 de la RAN contempla 8 materias a ser evaluadas:

- i) la administración del riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito;
- ii) la gestión de los riesgos financieros y operaciones de tesorería;
- iii) la administración del riesgo operacional;
- iv) la administración de los riesgos de exposiciones y control sobre las inversiones en sociedades;
- v) la administración de la estrategia de negocio y gestión del capital;
- vi) la gestión de la calidad de atención a los usuarios y transparencia de información;
- vii) la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo
- viii) la gestión de la función de auditoría interna y rol del comité de auditoría.

Respecto de la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además se dispone de un capítulo especial sobre el tema en la RAN (1-14), cuyo cumplimiento se verifica en las visitas a terrenos respectivas.

Para la revisión de todas las materias, se cuenta con un Manual de Procedimientos de Supervisión, Pautas Conceptuales, Base con principios de Gestión, y otras herramientas de monitoreo que permiten, en su conjunto, efectuar la identificación, seguimiento y control de los riesgos.

Para efectuar la supervisión de los riesgos, la SBIF efectúa en forma periódica revisiones "in situ" (al menos una vez al año cada institución) y un monitoreo a distancia "extra-situ".

Adicionalmente, para la ejecución de las revisiones in situ, existen dos procesos formales por medio de los cuales la SBIF planifica las actividades a realizar durante el año calendario. Estos procesos se encuentran formalizados y se denominan "Planificación Anual y Preparación de Visitas" y "Proceso Desarrollo de Visitas" y se encuentran en el Manual de Procedimientos, el que además contiene los procedimientos para evaluar cada materia.

Durante las revisiones "in situ", que tienen una duración entre uno y cuatro meses, dependiendo del tamaño de la entidad, se sostienen reuniones de trabajo con los principales ejecutivos de la entidad, se examina la suficiencia de las políticas, procedimientos y sistemas de administración de riesgos y control, sistemas de información y se comprueba el correcto cumplimiento de estas directrices en las distintas funciones y procesos de la entidad.

Para efectuar la revisión "extra-situ" u "on-going", se cuenta con sistemas de monitoreo a distancia que permiten detectar alertas en distintas materias. Para lo anterior, se consideran una amplia variedad de fuentes de información, tales como, por ejemplo, Actas de Directorio, cifras financieras, antecedentes sobre cumplimientos regulatorios, información de prensa, etc., así como también reuniones con los bancos para ver la evolución de los planes de acción asociados a las observaciones de visitas anteriores en atención a la complejidad y gravedad de dichas observaciones.

Las 8 materias señaladas son evaluadas de acuerdo a una escala de 5 categorías (cumplimiento total, cumplimiento material, cumplimiento aceptable, cumplimiento insatisfactorio e incumplimiento), a través de las cuales se obtiene la clasificación según gestión de la entidad, la que es notificada mediante carta por parte de la SBIF a la institución examinada. En dicha comunicación, se da cuenta de los resultados de la visita inspectiva e informa las debilidades e insuficiencias observadas. En ellas se les fija un plazo para comunicar a este Organismo los planes que deberán adoptar para la solución de las deficiencias. Estos planes son monitoreados y evaluados desde la perspectiva de su cumplimiento por esta Superintendencia. No obstante lo señalado anteriormente, no se cuenta con un procedimiento o manual para imponer sanciones en caso de incumplimiento insatisfactorio y/o incumplimiento producto de dichas calificaciones.

Sin perjuicio de las revisiones que, de acuerdo a lo establecido, realice la SBIF, la administración del propio banco debe analizar y pronunciarse, también a lo menos, una vez al año, acerca del desarrollo de su gestión. El resultado de esa evaluación debe ser presentado al Directorio del banco. De dicha presentación, como asimismo de los acuerdos que éste adopte en relación con el desarrollo de la gestión, debe quedar constancia en actas.

El Directorio debe conocer y pronunciarse sobre cada una de las 8 materias antes señaladas, lo que no excluye que considere e incluya igualmente otros aspectos relacionados con la gestión de la empresa. Los bancos deben enviar a la SBIF una copia del informe presentado al Directorio, junto con la copia del acta de la reunión en que éste tomó conocimiento y resolvió acerca de la gestión de la empresa.

Asimismo, el Directorio del banco, también debe pronunciarse al final de cada año, de la suficiencia de provisiones constituidas por la entidad, la cual debe ser informada a la SBIF por carta.

b) Sociedades Filiales

Lo mismo se realiza con las sociedades filiales, las que, de acuerdo a la normativa aplicable, también deben dar cumplimiento al Capítulo 1-14 sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c) Cooperativas

El mismo procedimiento se sigue para las Cooperativas, las que también se evalúan en forma anual. La circular N° 123 define los principios que deben cumplir estas entidades para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los que se evalúan en las visitas de inspección. Se evalúan distintas materias, incluyendo la prevención de lavado de activos. Estas materias no se califican con una nota. Al cierre de la visita se envía una carta a la entidad donde se le dan a conocer las deficiencias observadas y se exigen planes de acción en plazos determinados.

d) Sociedades de apoyo al giro

Las sociedades con riesgo sistémico se evalúan cada uno a dos años, el resto de las sociedades cada 3 años. Al ser empresas cuyos socios son los mismos bancos, se les hacen extensivas las normas bancarias y se evalúan también de acuerdo a principios del Capítulo 1-13 de la RAN, incorporándose la revisión de las materias de gestión que le son aplicables de acuerdo a su giro. En todas aquellas sociedades que son sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se incluye la evaluación de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (PLA/FT). Las materias no se califican. Se manda una carta al final de la visita donde se dan a conocer las debilidades y se solicita un plan de acción para solucionarlas con plazos determinados.

e) Otras sociedades

En el resto de las sociedades, la periodicidad de la evaluación varía, al menos una vez cada tres años, y se planifica su revisión de acuerdo a su nivel de importancia, riesgos que puede exportar al sistema financiero, etc.

En el caso de los operadores y emisores de tarjetas de crédito no bancarios, estos sólo deben presentar ante esta Superintendencia un informe anual de evaluación de gestión y control de riesgos emanado de alguno de los auditores externos o firmas evaluadoras inscritas en este Organismo. Uno de los puntos a evaluar es la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Desde el año 2007 se cuenta con estos informes. En ese sentido, estas empresas no están directamente fiscalizadas por autoridades competentes, que tengan facultades de realizar visitas in situ y acceder a toda la recomendación relevante para verificar el cumplimiento de las políticas ALA/CFT.

METODOLOGÍA DE SUPERVISIÓN

a) Bancos

La SBIF ha desarrollado un manual de evaluación para verificar el cumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos implementado por las instituciones financieras, que comprende todos los aspectos que señala la normativa del Capítulo 1-14 de la RAN. Esta metodología está compuesta por 12 principios y 81 criterios que dan cuenta del cumplimiento de los principios. En esencia, los principios consideran los siguientes aspectos:

Principio 1. El Directorio, o equivalente de la institución, ha aprobado el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tanto para el banco como para las

filiales y sociedades de apoyo al giro cuando corresponda, lo evalúa en forma anual, y ejerce vigilancia periódica sobre el grado de adherencia del personal al cumplimiento de este, aplicando acciones correctivas de ser necesario.

Principio 2. La institución cuenta con políticas formales sobre Conocimiento del Cliente, las que aplica en forma sistemática tanto en el inicio de la relación comercial como en el seguimiento. Las políticas son acordes al tamaño, complejidad y nivel de riesgo de sus operaciones y cubren los aspectos más importantes para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Principio 3. La institución ha desarrollado y aplica un manual de procedimientos formalizado, el que es compatible con las políticas definidas y se encuentra disponible para todo el personal involucrado.

Principio 4. La entidad cuenta con un proceso detallado de identificación, análisis y reporte de operaciones sospechosas, el que es conocido por toda la entidad y se aplica en forma sistemática.

Principio 5. La institución cuenta con un oficial de cumplimiento, establecido formalmente, con la independencia, jerarquía, recursos y capacitación necesarios para desarrollar su función. Además informa a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) todas las operaciones sospechosas detectadas por la entidad.

Principio 6. Existe un comité de alto nivel, donde participan al menos los ejecutivos señalados en la norma, y está encargado de coordinar el cumplimiento de políticas y procedimientos, conocer las operaciones analizadas e informadas y decidir sobre mejoras a los sistemas de control. Su accionar fomenta la labor del oficial de cumplimiento y no constituye una limitación al envío de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero.

Principio 7. La institución ha promovido normas de selección de personal y de conducta con clientes, con el objeto de prevenir y/o detectar la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Principio 8. La institución ha desarrollado un proceso de capacitación formal, periódico y diferenciado que permita que el personal del banco conozca las políticas y procedimientos internos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Principio 9. La institución ha desarrollado herramientas de alerta adecuadas al tamaño y complejidad de sus actividades, que permita monitorear operaciones sospechosas y abarca todos los productos susceptibles de riesgo.

Principio 10. La institución ha desarrollado un sistema de información que permite que las instancias superiores, se mantengan permanentemente informadas de las operaciones analizadas, las acciones realizadas y también de las informadas a la Unidad de Análisis Financiero.

Principio 11. El banco matriz ha difundido en sus filiales y sociedades de apoyo, sus políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y efectúa un control sobre el cumplimiento de éstas.

Principio 12. La función de auditoría desarrolla actividades periódicas destinadas a verificar los componentes del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y se establecen medidas de solución para las debilidades encontradas.

Para aplicar la metodología, se cuenta tanto con pautas de evaluación, que definen los criterios utilizados para analizar la materia, como con manuales de procedimiento específicos que definen cómo revisar el cumplimiento de políticas y procedimientos (definen criterios de selección de muestras, check list que se deben aplicar, análisis que se deben hacer, información a solicitar, etc.). Existen procedimientos específicos para varias áreas temáticas, tales como banca corresponsal, políticas de know your customer (KYC), declaración de origen de fondos, transferencias de fondos, evaluación de las herramientas de monitoreo y el proceso de identificación de operaciones sospechosas hasta que se informan a la Unidad de Análisis Financiero, etc.

La evaluación de las filiales y de las sociedades de apoyo al giro que dependen de un solo banco, es efectuado como parte de la revisión del banco matriz.

b) Cooperativas y Sociedades de Apoyo al Giro.

Se aplican los mismos criterios.

PLANIFICACIÓN DE LOS TEMAS A REVISAR

La Dirección de Supervisión de la SBIF realiza, a fines de cada año, un proceso de planificación. En éste, determina el calendario de revisiones del año siguiente y define, en forma aproximada, cuáles serán las áreas temáticas que se evaluarán.

De acuerdo a este plan, se programan las visitas a terreno. Previo a ellas, cada Jefe de Área de Supervisión desarrolla un diagnóstico de la institución a visitar, utilizando distintos tipos de información (observaciones de la visita anterior, información financiera mensual, actas de directorio, prensa, sistemas de alerta interna, informes emitidos por la Dirección de Estudios, etc.), y determina los temas que se revisarán.

La verificación del cumplimiento de la normativa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ha tenido un tratamiento distinto. Desde la emisión de la nueva normativa en el año 2006 (Capítulo 1-14 de la Recopilación Actualizada de Normas), se han determinado programas de trabajo que definen aspectos específicos que se quieren profundizar, los que son aplicados por igual a todos los bancos del sistema financiero.

Es así que en los años 2006 y 2007, el trabajo en terreno de la SBIF se enfocó en evaluar las brechas de cada banco respecto de la normativa y los planes de acción tendientes a superar las deficiencias detectadas. En esencia, se revisó la existencia de políticas, procedimientos, herramientas y controles, siendo incipiente el trabajo de verificación del cumplimiento de estas políticas y procedimientos, dado lo reciente de la nueva normativa.

En el trabajo del año 2008, la SBIF puso énfasis en la verificación del cumplimiento de la normativa, centrándose en los siguientes aspectos: políticas de Conocimiento del Cliente, proceso de actualización de información de clientes, perfilamiento de clientes y sistemas de monitoreo de operaciones inusuales. Además se efectuaron revisiones masivas del cumplimiento de políticas y procedimientos para las distintas exigencias del Capítulo 1-14. (Revisión de la eficacia de las políticas).

En el año 2009, la SBIF continuó el mismo proceso con énfasis en las medidas de prevención acordes a los riesgos de los clientes y análisis del proceso de identificación y categorización de clientes (debida diligencia reforzada) y revisión del flujo de operaciones sospechosas (desde

que se identifica una operación a través del software o front office, hasta que se informa a la UAF).

TIPOS DE INSPECCIÓN

Proceso de inspección in-situ

Visita regular

a) Bancos

Cada grupo de supervisión tiene a su cargo un grupo de bancos, los que son evaluados cada año a través de una revisión en terreno.

Las visitas a terreno se realizan con analistas generalistas (que pertenecen a los grupos de supervisión), y analistas especialistas (de las unidades de apoyo). Una visita de inspección a un banco grande, que tiene una participación de mercado superior a 5% en colocaciones, dura en promedio, entre 3 y 4 meses y asisten 6 a 7 analistas generalistas más 1 analista por cada unidad de apoyo. Es interesante señalar que los siete bancos más grandes en colocaciones concentran una participación de mercado de un 88%. La visita a un banco mediano, que tiene una participación de mercado entre 1% y 5% en colocaciones, dura aproximadamente 2,5 meses, asisten en promedio 4 a 5 analistas generalistas y dependiendo de los riesgos de la institución, también apoyan analistas de las áreas especializadas.

La visita a un banco pequeño, que tiene una participación de mercado inferior a 1% en colocaciones, dura aproximadamente 1 mes, asisten en promedio 2 analistas, no participan las unidades de apoyo.

En cada visita los recursos destinados a evaluar Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo son 1 o 2 analistas, dependiendo del tamaño de la institución, y el tiempo destinado al tema en la visita completa.

b) Cooperativas, Filiales y Sociedades de Apoyo al Giro

Dependiendo de su tamaño, pueden durar entre uno y dos meses y participan entre 3 y 4 analistas por visita. No apoyan las áreas especializadas. El tema de PLA/FT lo revisa un analista.

Visitas a Sucursales de Entidades Supervisadas en Regiones

Las visitas a regiones se realizan a sucursales de bancos o cooperativas, duran una semana, y se evalúan aspectos específicos. Uno de ellos es la Prevención de Lavado de Activos. En cada visita a regiones se fiscalizan 4 a 5 entidades, participando un analista por cada banco. Cada año se realizan dos visitas a regiones.

Seguimiento

Consiste en reuniones periódicas con las empresas supervisadas para conocer aspectos recogidos en la revisión de diversa información que dispone la SBIF en forma mensual: Actas de directorio, prensa, información financiera, estado de avance de las visitas, herramientas de monitoreo internas, etc.

Esto aplica para todos los tipos de entidades supervisadas.

Así, dentro del programa de visitas inspectivas a las instituciones fiscalizadas por la SBIF, donde verifica, entre otras materias, el cumplimiento de la normativa de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el 4 de septiembre de 2007 se sancionó mediante amonestación a un banco por no cumplir en forma razonable con las mejores prácticas de una adecuada gestión de esta materia. No obstante, se tiene que es la única sanción impuesta, efectuada sin mediar un manual de sanciones al respecto

Otras circulares SBIF en la materia

La Circular N°123 en su Título III sobre "Fiscalización de esta Superintendencia", establece que: "La suficiencia y la eficacia de las políticas y procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo adoptados por las cooperativas, son parte del proceso de supervisión que realiza este Organismo".

La Circular N° 36 para filiales empresas de leasing y N° 18 para filiales empresas de factoraje en su Título V y numeral 8 respectivamente establecen que "deberán constituir un sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, para lo cual deben cumplir las disposiciones aplicables a su banco matriz, establecidas en el capítulo 1-14 de la recopilación actualizada de normas".

La Circular N°17 para Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito en su numeral 2 sobre "Registro de emisores y operadores de tarjetas de crédito", establece:

"Esta Superintendencia llevará un registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, de acuerdo con lo establecido en las normas del Banco Central de Chile".

"Las entidades inscritas en ese registro quedarán por ese hecho, sometidas a la fiscalización de este Organismo Supervisor en los términos de la presente normativa y las disposiciones del Capítulo III.J.I del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile".

En el numeral 5 sobre "Evaluación de la calidad de la gestión, control de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales y tecnológicos" de la misma Circular, establece: "Esta Superintendencia, en concordancia con lo previsto en el N°3 del Título VII del mencionado Capítulo III.J.I, efectuará la evaluación de la gestión y control de esos riesgos por parte de las empresas emisoras y operadoras a que se hace mención en el párrafo precedente. Para estos efectos, el anexo N°1 de esta Circular detalla las materias que se relacionan con principios de sana administración y que serán evaluadas por este Organismo mediante inspecciones en terreno, o a través de informes emanados de alguna firma de auditores externos o evaluadores inscrita en los respectivos registros de esta Superintendencia".

El Anexo N°1 sobre "Evaluación de la Calidad de la Gestión, Control de Riesgos de Crédito, de Liquidez, Operacional y Tecnológico" señala en su numeral III sobre "Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo", lo siguiente:

"De acuerdo a lo señalado en la Ley 19.913 de fecha 18 de diciembre de 2003, que creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, se encuentran comprendidas entre los sujetos obligados a informar a dicha unidad sobre los actos transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Según lo indicado en esa ley, se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada".

"Para cumplir con lo anterior, las sociedades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito deben elaborar un marco de políticas y procedimientos internos, aprobados por el Directorio o

por la administración superior, tendientes a evitar que sus empresas se vean involucradas en actividades de lavado de activos, debiendo crear las instancias necesarias para controlar e informar cuando corresponda, acerca de la ocurrencia de este tipo de actividades”.

“Las políticas, procedimientos y herramientas de monitoreo interno, deben ser acordes a las características propias del negocio y los productos que se ofrecen”.

SVS

Conforme dispone el artículo 4° del D.L. N° 3.538, la SVS cuenta con diversas facultades para mantener un conocimiento de las actividades de las entidades sometidas a su fiscalización, pudiendo requerir toda la documentación, libros, cuentas, operaciones, archivos y documentos, pedir explicaciones y antecedentes, inspeccionar a las entidades sometidas a su fiscalización, obligar a entregar información veraz, suficiente y oportuna al público. Además la SVS puede citar a declarar, dictar normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros.

El literal f) del artículo 4° del D.L. N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros faculta la inspección por medios de los empleados de la misma Institución a las personas y entidades fiscalizadas.

El literal d) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 faculta a la SVS a examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados.

En caso de oposición al examen de antecedentes de un fiscalizado, la SVS puede requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

Dentro del ámbito de aquellas materias relativas a la regulación de las entidades financieras sometidas a la fiscalización de la SVS, la falta de cumplimiento de las instrucciones dictadas por la SVS conforme a la Circular N° 1.809, han sido objeto de sanción por parte de este Organismo, conforme a las facultades que le confieren al mismo los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538. Resoluciones Exentas N° 286, 287, 288, 289, 290 y 291 todas de 20 de abril de 2005.

Superintendencia de Pensiones

El D.L. N° 3.500 de 1980, en su artículo 94, números 2, 3 y 8, como asimismo, el artículo 3° letras b), i) y n) del D.F.L. N° 101, de 1980, y la Ley N° 20.255 en su artículo 47, N° 6, 7, 8 y 10, entregan a la Superintendencia de Pensiones la facultad de velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que esta Superintendencia imparta, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° letra h) del DFL N° 101 de 1980, la Superintendencia de Pensiones puede disponer el examen de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y demás bienes físicos pertenecientes a los entes fiscalizados.

Por su parte en la letra n) del citado artículo se faculta a la Superintendencia de Pensiones para instruir investigaciones sumarias en las entidades fiscalizadas, aplicando las sanciones que corresponda, sin perjuicio de las facultades de formular ulteriores denuncias y querellas ante la justicia del crimen por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectan a los directores de las AFP, sus ejecutivos o empleados.

Conforme a las atribuciones que le confieren el D.L. N° 3.500 de 1980, en su artículo 94; artículo 3° del DFL N° 101, de 1980, y artículo 47 de la ley N° 20.255, la Superintendencia de

Pensiones tiene la facultad de aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la Ley, de las AFP, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales. Las sanciones que puede aplicar este Organismo son: censura, multa a beneficio fiscal y revocación de autorización de existencia de la AFP.

UAF

El inciso f) del Artículo 2 de la ley N° 19.913 señala como una de las facultades de la UAF el impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones en materia anti LA/FT, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.

De acuerdo a la información recogida con relación a la fiscalización realizada por la UAF a las instituciones financieras que no cuentan con supervisor natural, dicha entidad cuenta con la facultad de realizar visitas in-situ y tener acceso a toda la información que estimen pertinente, dado que las entidades fiscalizadas por la UAF no cuentan con información protegida por normativas de secreto.

Finalmente, el Título II de la Ley N° 19.913 establece las facultades de ejecución y sanción de la UAF contra las instituciones supervisadas, que incluyen a sus directores o representantes legales por el incumplimiento de la citada ley o de la normativa que la misma dicte en la materia.

Recomendación 17

SBIF

De acuerdo al artículo 19 de la LGB, las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tengan señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a UF5.000 (aproximadamente US\$ 200.000). En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta cinco veces el monto máximo antes expresado

Igualmente podrá amonestar, censurar o multar hasta por una cantidad equivalente a UF1.000 (aproximadamente US\$ 40,000) a los directores, gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al gerente general de la empresa". No obstante, no se tiene disposición que establezca la facultad de retirar, restringir o suspender la licencia de una institución financiera, cuando corresponda en casos de incumplimiento a la normativa de prevención de LA y FT.

El hecho de no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo 1-13 en lo relativo a la prevención de LA/FT puede resultar en una mala calificación por gestión, interpretándose a nivel de la SBIF que una deficiente clasificación limita el actuar de las entidades

Si bien se tiene información sobre un cambio de enfoque en la jurisdicción evaluada, el cual conlleva a la intención de aplicar sanciones de forma más activa por incumplimiento grave de la normativa ALA/CFT (es decir, por "cumplimiento insatisfactorio" e "incumplimiento"), sólo se tiene información de una única sanción impuesta por la SBIF en esta materia, la cual consistió en una amonestación por "cumplimiento insatisfactorio", teniendo sanciones previstas en el Art.19 de la LGB que incluyen la amonestación, censura o penas con multa

hasta por una cantidad equivalente a UF5.000 (aproximadamente US\$ 200.000). Teniendo en cuenta el tamaño del sistema financiero de la jurisdicción bajo evaluación, el hecho de contar con una única sanción en materia de cumplimiento ALA/CFT supone una falta de efectividad del sistema sancionatorio en este rubro.

Por otro lado, el hecho de no contar con un procedimiento para la aplicación de sanciones, atenta contra el efecto disuasivo de las sanciones en materia LA/FT.

SVS

La SVS puede imponer conforme disponen los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, diversas sanciones por el incumplimiento de las leyes y regulaciones que someten el actuar de sus fiscalizados, las que pueden ir desde la simple representación, censura, multas o revocaciones de existencia. Las sanciones que resuelve la SVS son aplicables a *"la sociedad, directores, gerentes, dependientes o inspectores de cuentas o liquidadores, según lo determine la Superintendencia..."*(artículo 27, inciso tercero); y a *"la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia..."*(artículo 28, inciso tercero).

No obstante lo señalado anteriormente, no se tiene información de un manual de sanciones ni de sanciones efectivamente impuestas por la SVS producto de sus labores de fiscalización en materia de cumplimiento de las normas anti LA/FT. De acuerdo a la información disponible, las labores de fiscalización han generado oficios ordinarios y oficios reservados dirigidos a las corredoras de bolsa y agentes de valores fiscalizados con los resultados de las evaluaciones, mas no con sanciones impuestas en caso de incumplimientos.

Superintendencia de Pensiones

El Artículo 2° del DFL N° 101 señala que la Superintendencia de Pensiones será la autoridad técnica de supervigilancia y control de las AFP's y sus funciones comprenderán los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo.

Asimismo, el literal n) del Artículo 3° del DFL N° 101 señala como funciones de la Superintendencia de Pensiones instruir investigaciones sumarias en las entidades fiscalizadas, aplicando las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la Facultad de formular las ulteriores denuncias y querellas ante la justicia del crimen que corresponda por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o empleados.

Finalmente, el Artículo 17° del DFL 101 señala que en caso las AFPs incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

1.- Censura; (17.4)

2.- Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso.

3.- Revocación de autorización de existencia de la Administradora. La aplicación de esta sanción procederá en casos de infracción grave de ley; en aquellos casos en que la ley expresamente lo disponga, y cuando la Administradora hubiere sido sancionada reiteradamente por haber incurrido en una o más de las conductas u omisiones señaladas en el artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, la Superintendencia podrá aplicar esta sanción a las sociedades filiales de la Administradora o disponer la enajenación de sus inversiones efectuadas en o a través de éstas, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con relación a las sanciones aplicables a los directores o gerentes de las empresas supervisadas por la SP, el artículo 3° del DFL N° 101, de 1980, ya mencionado, en los párrafos precedentes, dispone en su letra a) lo siguiente: "Corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones: a) Aprobar o rechazar sus estatutos, autorizar su existencia y en general ejercer todas las facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, y la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización."

A su turno, el artículo 28 del D.L. N° 3538 dispone que: "Las personas o entidades diversas de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, pero sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieran en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Censura; 2) multa a beneficio fiscal"). El inciso tercero del artículo 28, dispone además que: "Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán ser aplicadas a la sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes, según lo determine la Superintendencia."

Asimismo, el artículo 158 del D.L. N° 3.500 dispone que: "El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier acto o convención que esté prohibido o que contravenga lo dispuesto en los artículos 147 a 154, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, (hoy Superintendencia de Pensiones) y a la presente ley."

UAF

El Título II de la ley 19.913, correspondiente a las infracciones y sanciones, contempla la aplicación de éstas por parte de la UAF a las personas naturales o jurídicas que no cumplan las obligaciones contempladas en la misma ley y a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

De acuerdo a la gravedad y reiteración de las infracciones las sanciones pueden ser calificadas como leves, menos graves o graves. El rango en estas categorías va desde una simple amonestación hasta 5.000 Unidad des de Fomento (UF). Cabe señalar que tratándose de infracciones reiteradas la UAF puede aplicar multas de hasta tres veces el monto señalado.

En el caso que la infracción sea cometida por una persona jurídica las sanciones podrán ser además aplicadas a sus directores o representantes legales y que concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción (Art. 21 Ley N° 19.913)

Por otro lado, el artículo 20 de la Ley 19.913 establece:

Artículo 20.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que se señalan a continuación, de acuerdo a la gravedad y reiteración de los hechos materia de la infracción cometida:

1.- Sanciones por infracciones leves:

- a) Amonestación, y
- b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 800 Unidades de Fomento (aproximadamente US\$ 32.000).

Para la aplicación de esta sanción, se deberá acreditar por la Unidad de Análisis Financiero que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

2.- Sanciones por infracciones menos graves:

- a) Amonestación, y
- b) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento (aproximadamente US\$ 120.000).

En el caso del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º, se tomará en especial consideración, además, el monto de los valores no declarados, no pudiendo, en caso alguno, la multa superar el treinta por ciento de éstos.

3.- Sanciones por infracciones graves:

- a) Amonestación, y
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder de 5.000 Unidades de Fomento (aproximadamente US\$ 200.000).

Tratándose de infracciones reiteradas, cualquiera sea su naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a 12 meses.

No obstante el rango de sanciones disponibles de la UAF señaladas anteriormente, la misma adolece del poder de para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera supervisada por ésta, como lo son las empresas ajenas al Mercado Cambiario Regulado dedicadas a al servicio de transferencia de fondos o cambio de moneda o divisas.

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La Ley N° 20.393, que establece un sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas, cuestión inédita en el sistema jurídico penal chileno, constituye un avance fundamental y significativo en la prevención y persecución del delito de lavado de activos y del delito de financiamiento del terrorismo cuando estos son cometidos por instituciones o personas jurídicas de todo tipo.

De acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público, dado el caso, el incumplimiento de los requisitos anti LA/FT por parte de las personas jurídicas, esto podría generar que puedan tener responsabilidad penal como coautoras de los delitos de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Recomendación 23

SBIF

El artículo 28 de la LGB establece que están impedidos de ser accionistas fundadores de un banco, el cual está también facultado a realizar transferencias de dinero, los que hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por, entre otros, cualquiera de los siguientes delitos:

- Contra la propiedad o contra la fe pública.
- Contra la probidad administrativa, contra la seguridad nacional, delitos tributarios, aduaneros, **y los contemplados en las leyes de terrorismo y lavado de activos.**
- Que haya sido condenado a pena aflictiva o de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos;
- Los contemplados en la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores, Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, Ley N° 18.046 Ley Orgánica del Banco Central de Chile, Decreto Ley N° 3500 Sobre Nuevo Sistema de Pensiones, Ley N° 18.092 sobre Letra de cambio y Pagarés, DFL N° 707 Sobre Cuenta Corriente Bancaria y Cheques, Ley N° 4.287 Sobre prenda de valores mobiliarios, Ley N° 18.175 Ley de Quiebras, Ley 18.690 Sobre Almacenes generales de depósito, Ley 4.097 sobre Prenda Agraria, Ley N° 18.112 Sobre Prenda sin desplazamiento, DFL N° 251 Sobre Compañías de Seguro, entre otras.

Asimismo, el mismo artículo 28 señala que la SBIF está facultada para requerir la información que estime necesaria sobre las actividades de los socios fundadores, su patrimonio, el origen de sus recursos y su integridad moral.

El artículo 36 de la LGB establece que “por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de tercero, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de éste, sin que previamente hayan obtenido autorización de la Superintendencia.” Al final de dicho artículo señala “la Superintendencia sólo podrá denegar tal autorización, por resolución fundada, si el petionario no cumple con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 28”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 49 de la LGB establece que “no podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal para desempeñar cargos u oficios públicos. Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado”.

El artículo 30 de la Ley de Cooperativas de Ahorro y Crédito señala que “las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la Ley 18.046 (Ley de Sociedades Anónimas), en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancias ni gerentes de cooperativas. Asimismo, el artículo 87 de la misma Ley de Cooperativas establece que sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la LGB.

En el Anexo N°2 del Capítulo III.J.I sobre Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito, en sus letras A y B se establecen los requisitos para solicitar su inscripción los emisores u operadores respectivamente, estableciendo en la letra i): “Antecedentes Generales: Documentación legal que acredite la constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos treinta días. Además, deberán indicarse el nombre de la sociedad, el domicilio social, la individualización del representante legal, de los socios o de

los accionistas controladores, según el concepto que para ellos determina la Ley N°18.045, de los administradores de la sociedad o los directores de la misma; la nómina de los demás ejecutivos que componen el organigrama directivo hasta el nivel de subgerente, señalándose su correo electrónico y teléfono de contacto. También deberán incluirse los dos últimos estados financieros de la sociedad". No obstante, no se cuenta con impedimento expreso para que una persona vinculada a la comisión de ilícitos penales pueda ser accionista, director o gerente de una empresa de Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito

SVS

En el caso de los intermediarios de valores, el artículo 26 de la Ley N° 18.045 establece como requisitos para ser intermediario de valores haber aprobado 4 años de educación media o equivalente; no haber sido cancelada su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores; no haber sido condenado por los delitos establecidos en el mismo texto legal o que merezcan pena aflictiva y no haber sido declarado en quiebra. A su vez esta SVS por medio de la Norma de Carácter General N° 16 ha establecido como requisitos que deben ser cumplidos por quien desee ser inscrito como intermediario de valores una declaración jurada de no haber sido declarado en quiebra en el extranjero, de no haber tenido protestos de cheques u otros documentos mercantiles y certificado de antecedentes penales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el caso de los directores de sociedades anónimas sometidas a la fiscalización de la SVS no pueden ser elegidos como tales, aquellos que hubiesen aprobado un balance que hubiese sido rechazado por segunda vez por la junta de accionistas, para el período inmediatamente posterior a tal revocación, tampoco quienes hubiesen sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos y los fallidos o administradores o representantes legales de personas fallidas condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

Los intermediarios de valores, los cuales están facultados para efectuar transacciones de moneda extranjera, no pueden actuar como tales sin que previamente se hayan inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que lleva la SVS, por lo que se les aplicarían las mismas restricciones señaladas anteriormente.

Superintendencia de Pensiones

El artículo 24 A del D.L. N° 3.500, de 1980, establece como requisito para autorizar la formación de una Administradora, que sus accionistas fundadores cumplan con los siguientes requisitos: no haber sido condenados o hallarse bajo acusación formulada en su contra, entre otros, por delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado o blanqueo de activos. Asimismo, dicho requisito será aplicable a quienes adquieran el 10 % o más de las acciones de una Administradora de Fondos de Pensiones, según interpretación contenida en Oficio N° 11129 de fecha 18 de julio de 2007, de esta Superintendencia, de carácter obligatorio para las AFP.

Se ha informado de las siguientes labores de supervisión en materia de ALA/CFT realizadas por la SP:

- Oficio N° 1780 de fecha 28 de enero de 2009, dirigido a todas las AFPs que conforman el Sistema, solicitándoles informar dentro de un plazo de 10 días hábiles, el grado de cumplimiento efectivo de cada una de las normas consignadas en la Circular N° 1480, como asimismo, del procedimiento utilizado para determinar el universo de

los afiliados que registraron a esa fecha, operaciones que escapaban a lo cotidiano y del mecanismo aplicable en el futuro.

-Mediante carta GG-216 de fecha 30 de enero de 2009, A.F.P. Capital S.A. da respuesta al requerimiento, informando en detalle, acerca de la implementación de los reportes de operaciones sospechosas, implementación del reporte trimensual de operaciones en efectivo, procedimiento sobre conocimiento del afiliado, procedimiento para el tratamiento de las Personas Expuestas Políticamente y conocimiento de los afiliados con depósitos voluntarios.

- Mediante carta GG118/09 de fecha 5 de febrero de 2009, A.F.P. Habitat S.A. informa detalladamente al requerimiento formulado por la Superintendencia de Pensiones, respecto de cada uno de los aspectos que aborda la Circular N° 1480.

- Mediante carta GG/135/2009-S de fecha 9 de febrero de 2009, AFP Cuprum S.A. remite un informe detallado acerca del grado de cumplimiento de la Circular N° 1480.

Mediante carta G.G.228/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, AFP Planvital S.A. proporciona el informe solicitado por la Superintendencia de Pensiones, cuyo contenido es similar al entregado por el resto de las AFPs.

-Mediante carta s/n de fecha 11 de febrero de 2009, AFP Provida S.A. informa en detalle el proceso que está llevando a cabo en esta materia y el grado de cumplimiento de las normas de la Circular N° 1480.

- Oficio N° 4180 de fecha 4 de marzo de 2009, de la Superintendencia de Pensiones, dirigido a AFP Capital S.A., reiterándole el cumplimiento de ciertos aspectos de la Circular N° 1480.

- Oficio N° 4177 de fecha 4 de marzo de 2009, de la Superintendencia de Pensiones, dirigida a AFP Habitat S.A. precisándole aspectos contenidos en su carta respuesta al requerimiento inicial efectuado por Oficio N° 1780, ya citado.

-Oficio N° 4142 de fecha 3 de marzo de 2009, dirigido a AFP Cuprum S.A. precisando aspectos de la Circular N° 1480 y reiterándole el cumplimiento obligatorio de las normas sobre conocimiento del cliente.

- Oficio N° 4181 de fecha 4 de marzo de 2009, dirigido a AFP Planvital S.A. solicitándole mayores antecedentes a los proporcionados con anterioridad, para lo cual se formula una nueva aclaración de las normas sobre conocimiento del cliente contenidas en la Circular N° 1480.

UAF

Con relación a las casas de cambio y empresas de transferencias de dinero supervisadas por la UAF, las mismas no cuentan con normativa expresa que impida que los delincuentes o sus asociados sean propietarios o beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de las mismas, o que ocupen en ella un cargo de gerencia, inclusive en juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc., o que los mismos reúnan criterios idóneos.

Por otro lado, las empresas de transferencia de fondos están registradas por la UAF, ya que constituyen sujetos obligados a reportar de acuerdo a la Ley N° 19.913., al igual que las casas de cambio.

Banco Central de Chile

En relación con las Entidades del Mercado Cambiario Regulado no bancarias, el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales dispone también que no pueden formar parte del mismo las personas jurídicas cuyos controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 28 letra d) de la LGB o que hayan tomado parte en negociaciones o actos contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles, que imperen en Chile o en el extranjero, pudiendo el Banco tener presente para su acreditación, la circunstancia de haber objeto de sanción por parte de algún organismo fiscalizador a que se hallaren sujetos en razón de sus actividades. La configuración sobreviviente de alguna de dichas situaciones faculta al Banco para suspender o revocar su autorización.

Recomendación 25

SBIF

En su permanente labor de prevención y de capacitación a las entidades bajo su supervisión, la Superintendencia de Bancos realiza permanentemente seminarios sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Para ello ha contado con la colaboración de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras (ABIF) y de la Unidad de Análisis Financiero.

Así desde 2006 a la fecha ha realizado seminarios en todas las regiones de Chile con asistencia de personal de las sucursales de las instituciones financieras y autoridades de la zona, con la participación de más de 2.300 personas.. Ver Cuadro en 3.7.1 Recomendación 25.

SVS

Durante el periodo comprendido desde la última evaluación mutua, la Superintendencia de Valores y Seguros no ha realizado actividades para establecer pautas y ayudar a sus entidades supervisadas a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT, no contándose con información estadística ni detalle al respecto.

Superintendencia de Pensiones

Durante el periodo comprendido desde la última evaluación mutua, la Superintendencia de Pensiones no ha realizado actividades para establecer pautas y ayudar a sus entidades supervisadas a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT, no contándose con información estadística ni detalle al respecto.

Se detalla a continuación las actividades efectuadas con respecto a los fiscalizados:

- Con fecha 19 de enero de 2009, el Superintendente Subrogante y funcionarios de la Superintendencia se reunieron con el Gerente General de la Asociación de AFP A.G., el Oficial de Cumplimiento de cada Administradora y el señor Fiscal de la UAF, a fin de convenir con las AFPs. los procedimientos y alcances de la Circular N° 1.480, sobre blanqueo de activos.

- Oficio N° 1218 de fecha 21 de enero de 2009, dirigido a la Asociación Gremial de AFP A.G., fijando sentido y alcance de las normas contenidas en la Circular Conjunta N° 1.480, en especial, la improcedencia de que la Asociación Gremial que reúne a las

AFPs. informe a la Superintendencia de Pensiones el grado de cumplimiento de las AFPs. de las normas indicadas en la Circular N° 1.480.

UAF

Durante el periodo comprendido desde la última evaluación mutua, la UAF ha realizado las siguientes actividades para establecer pautas y ayudar a diversas entidades, incluidas sus supervisadas, a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT.

Charla	Fecha	Público
Taller Subregional sobre Transporte Transfronterizo de Dinero en Efectivo e Instrumentos Financieros al Portador	15 al 18 de diciembre de 2009	Personas de Aduanas, Policías, Unidades de Inteligencia Financiera y Fiscales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile. Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
Tipologías y señales de alerta	17 de diciembre de 2009	Funcionarios UAF y oficiales de cumplimiento de bancos
Pasantía en Servicio Nacional de Aduana	15 al 18 de diciembre de 2009	Funcionarios UAF y Aduanas.
XX Pleno de Representantes del Grupo de Acción Financiera Internacional para Sudamérica (Gafisud)	1 al 4 de diciembre de 2009	Representantes de los países miembros del Gafisud, autoridades de los países de apoyo y cooperación, organizaciones internacionales observadoras de Gafisud y organismos afines involucrados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
II Foro Internacional: "La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, desafíos para su implementación en Chile"	1 y 2 de diciembre de 2009	Servicios Públicos, bancos, autoridades, policías, entre otros.
Taller Sobre Reportes de Operaciones Sospechosas	23 al 26 de noviembre de 2009	Oficiales de cumplimiento de la banca peruana
Reunión Conjunta de Expertos GAFI/GAFIC 2009 sobre Tipologías de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	18 al 20 de noviembre de 2009	Directores y Analistas Financieros de UIF de países miembros o asociados a GAFI y GAFIC, Organizaciones Internacionales (Grupo Egmont, FMI, ONU, Banco Mundial) y Sector Privado.
Ciclo de charlas en derecho público	3, 10, 17, 24 de noviembre de 2009	Abogados colegiados y externos
Reunión plenaria foro CICAD-OEA	28 de septiembre al 1 de octubre de 2009	Representantes de 537 países integrantes del a CICAD
Prevención y Control de lavado de activos	19 de octubre de 2009	Oficiales de cumplimiento
Prevención y Control de lavado de activos	07 de octubre de 2009	Oficiales de cumplimiento
Seminario Regional Latinoamericano Sobre la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo	2 de septiembre de 2009	Oficiales de cumplimiento
Segunda jornada de cumplimiento BBVA en Chile	20 de agosto de 2009	Grupo BBVA
La prevención y detección de actividades de lavado de activos en la I Región de Tarapacá	27 de agosto de 2009	Oficiales de cumplimiento
Cooperativa de Ahorro y Crédito	31 de julio de 2009	Oficiales de cumplimiento

Charla	Fecha	Público
Antofagasta	27 de julio de 2009	Bancos
Charla Corredores de Propiedades Coproch	18 de marzo de 2009	Corredores de Propiedades
Zofri	17 de junio de 2009	Usuarios de Zona Franca de Iquique
Reunión de Grupos de Trabajo del Grupo Egmont	11 al 13 de marzo de 2008	Unidades de Inteligencia Financiera
Charla SBIF ABIF	3 de junio de 2008	Bancos
Charla Banco BBVA	2 de julio de 2008	Cumplimiento
Charla Banco Corpbanca	3 de julio de 2008	Cumplimiento
Charla ABIF	25 de julio de 2008	Bancos
Charla SBIF ABIF	31 de julio de 2008	Bancos
Charla Banco Estado	13 de agosto de 2008	Agentes Banco Estado
Charla Banco Estado	4 de septiembre de 2008	Gerentes Banco Estado
Charla Movimiento transfronterizos	8 de septiembre de 2008	Ministerio Público / Hacienda / Aduanas
Charla SBIF ABIF	2 de octubre de 2008	Bancos
Seminario sobre corrupción	3 de octubre de 2008	Servicios Públicos
Desayuno Periodistas	15 de octubre de 2008	Periodistas
Taller de Prevención Bancos	11 y 12 de noviembre de 2008	Bancos
Taller de Prevención de Casas de Cambio	14 de noviembre de 2008	Casas de Cambio
Charla ACOP	18 de noviembre de 2008	Corredores de Propiedades
Charla SBIF ABIF	1 de diciembre de 2008	Bancos
Prevención de Lavado de Activos	2007	Bancos
Prevención de Lavado de Activos	2007	Bancos
Prevención de Lavado de Activos	Mayo de 2007	Bancos
Taller de Análisis	Julio de 2007	Ministerio Público / Policías / UAF
Charla de Prevención SARLAFT	Julio de 2007	Sujetos Obligados
Prevención de Lavado de Activos	Septiembre de 2007	Bancos
Prevención de Lavado de Activos	Octubre de 2007	Factoring
Reunión CICAD	Octubre de 2007	Internacional
Prevención de Lavado de Activos	14 de noviembre de 2007	Bancos
Charla de Prevención ZOFRI	Agosto de 2007	Usuarios ZOFRI
Charla de Corrupción	Septiembre de 2007	Internacional
Prevención de Lavado de Activos	Diciembre de 2007	Bancos
Prevención de Lavado de Activos	Marzo de 2007	Mutual de Ejército y Aviación
Alcances Ley N°19.913	Agosto de 2006	Fondos mutuos
Alcances Ley N°19.914	Agosto de 2006	AFP
Alcances Ley N°19.915	Octubre de 2006	Bancos
Alcances Ley N°19.916	Diciembre de 2006	Bancos

Análisis de efectividad

SBIF

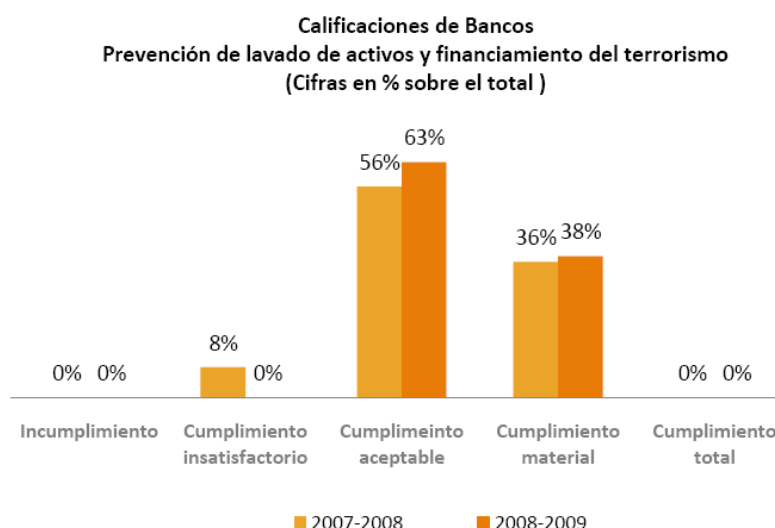
La Superintendencia de Bancos visitó durante cada año calendario la totalidad de las entidades con riesgo sistémico bajo su supervisión, con el objeto de evaluar el cumplimiento de las materias contempladas en el Capítulo 1-13 de la Recopilación de Normas, y que ya fueron individualizadas anteriormente. En el caso del cumplimiento de la normativa de

Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en las entidades financieras se evalúa a lo menos una vez cada dos años. De esta manera, en el período 2007 – 2009 en todas las entidades financieras se ha evaluado esta materia en al menos una oportunidad.

Esta situación se logra apreciar en el siguiente cuadro que muestra las 97 visitas a terreno, desglosadas por año:

Número de visitas
Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

	2007	2008	2009	Total
Bancos	22	17	14	53
Bancos con sucursales regionales	8	7	4	19
Cooperativas	5	3	4	12
Cooperativas sucursales regionales	0	1	1	2
Otras sociedades	5	4	2	11
Total	40	32	25	97



No obstante los esfuerzos señalados anteriormente, no se cuenta con un procedimiento de sanciones específicamente establecido para el caso de incumplimiento insatisfactorio y/o incumplimiento producto de las calificaciones, así como de sanciones por incumplimiento aparte de la única amonestación impuesta lo cual afecta la efectividad de las mismas.

SVS

Producto de las revisiones efectuadas, la SVS detectó situaciones de incumplimiento de la circular anti LA/FT, las que no ameritaron una sanción, pero que sin embargo fueron representadas a las entidades financieras verbalmente o mediante oficios ordinarios y reservados, según la importancia de las mismas. Entre los años 2006 y 2009 se han emitido 11 oficios ordinarios y 5 oficios reservados producto de auditorías in situ de la SVS. Asimismo, se han efectuado 19 revisiones preventivas a diferentes sociedades administradoras, donde entre otros, se ha revisado el cumplimiento de ciertos aspectos

contenidos en la Circular N°1.809. De ellas, a 14 sociedades (que representan un 74% del universo revisado) se les ha representado, a través de un Oficio Reservado, observaciones relacionadas a lavado de activos que surgieron producto de la revisión.

El hecho de no haber emitido sanciones relevantes en materia de LA/FT a sus entidades supervisadas indica que las fiscalizaciones efectuadas y las sanciones disponibles no son aplicadas de forma efectiva.

Asimismo, entidades supervisadas por la SVS y por la SBIF señalan que la supervisión de la primera es menos rigurosa que la aplicada por la SBIF, y que debería de haber una mejor coordinación entre ambas cuando las mismas estén facultadas a realizar fiscalizaciones en materia de LA/FT.

Superintendencia de Pensiones

A continuación se señalan las labores de fiscalización realizadas por la Superintendencia de Pensiones en materia anti LA/FT:, mas no se detallan sanciones impuestas en la materia:

- Oficio N° 1780 de fecha 28 de enero de 2009, dirigido a todas las AFPs que conforman el Sistema, solicitándoles informar dentro de un plazo de 10 días hábiles, el grado de cumplimiento efectivo de cada una de las normas consignadas en la Circular N° 1480, como asimismo, del procedimiento utilizado para determinar el universo de los afiliados que registraron a esa fecha, operaciones que escapaban a lo cotidiano y del mecanismo aplicable en el futuro.

- Mediante carta GG-216 de fecha 30 de enero de 2009, A.F.P. X1⁵ da respuesta al requerimiento, informando en detalle, acerca de la implementación de los reportes de operaciones sospechosas, implementación del reporte trimestral de operaciones en efectivo, procedimiento sobre conocimiento del afiliado, procedimiento para el tratamiento de las Personas Expuestas Políticamente y conocimiento de los afiliados con depósitos voluntarios.

- Mediante carta GG118/09 de fecha 5 de febrero de 2009, X2 informa detalladamente al requerimiento formulado por la Superintendencia de Pensiones, respecto de cada uno de los aspectos que aborda la Circular N° 1480.

- Mediante carta GG/135/2009-S de fecha 9 de febrero de 2009, AFP X3 remite un informe detallado acerca del grado de cumplimiento de la Circular N° 1480.

Mediante carta G.G.228/2009 de fecha 11 de febrero de 2009, AFP X4 proporciona el informe solicitado por la Superintendencia de Pensiones, cuyo contenido es similar al entregado por el resto de las AFPs.

- Mediante carta s/n de fecha 11 de febrero de 2009, AFP X5 informa en detalle el proceso que está llevando a cabo en esta materia y el grado de cumplimiento de las normas de la Circular N° 1480.

⁵ Se decidió preservar el nombre del AFPs dado que no es indispensable colocar los nombres para el análisis en cuestión.

- Oficio N° 4180 de fecha 4 de marzo de 2009, de la Superintendencia de Pensiones, dirigido a AFP X1, reiterándole el cumplimiento de ciertos aspectos de la Circular N° 1480.
- Oficio N° 4177 de fecha 4 de marzo de 2009, de la Superintendencia de Pensiones, dirigida a AFP X2 precisándole aspectos contenidos en su carta respuesta al requerimiento inicial efectuado por Oficio N° 1780, ya citado.
- Oficio N° 4142 de fecha 3 de marzo de 2009, dirigido a AFP X3 precisando aspectos de la Circular N° 1480 y reiterándole el cumplimiento obligatorio de las normas sobre conocimiento del cliente.
- Oficio N° 4181 de fecha 4 de marzo de 2009, dirigido a AFP X4 solicitándole mayores antecedentes a los proporcionados con anterioridad, para lo cual se formula una nueva aclaración de las normas sobre conocimiento del cliente contenidas en la Circular N° 1480.

Las actividades antes descritas fueron realizadas sólo durante el primer trimestre del año 2009, lo que demuestra que las labores de fiscalización no son realizadas de forma efectiva. Asimismo, la SP informó sobre las siguientes pautas brindadas para ayudar a sus entidades supervisadas para aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT:

Con fecha 19 de enero de 2009, el Superintendente Subrogante y funcionarios de la Superintendencia se reunieron con el Gerente General de la Asociación de AFP A.G., el Oficial de Cumplimiento de cada Administradora y el señor Fiscal de la UAF, a fin de convenir con las AFPs. los procedimientos y alcances de la Circular N° 1.480, sobre blanqueo de activos.

-Oficio N° 1218 de fecha 21 de enero de 2009, dirigido a la Asociación Gremial de AFP A.G., fijando sentido y alcance de las normas contenidas en la Circular Conjunta N° 1.480, en especial, la improcedencia de que la Asociación Gremial que reúne a las AFPs. informe a la Superintendencia de Pensiones el grado de cumplimiento de las AFPs. de las normas indicadas en la Circular N° 1.480.

Las 2 únicas actividades antes descritas fueron realizadas sólo durante el primer trimestre del año 2009, lo que demuestra que las labores de fiscalización no son realizadas de forma efectiva.

UAF

Si bien la fiscalización del cumplimiento no ha sido una función relevada en la actividad de la UAF, la misma ha señalado que desde el presente informe el organismo comenzará a informar las fiscalizaciones realizadas para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la Ley N° 19.913, como en la normativa específica emitida por la UAF para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Entre mayo de 2004 y diciembre de 2009, la UAF ha efectuado 22 visitas de fiscalización para verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones legales y normativas por parte de dos tipos de sujetos obligados. Mientras en 2007-2008 se realizaron 17 fiscalizaciones a casas de cambio para evaluar el nivel de cumplimiento de la normativa, durante 2009 se efectuó en el marco del plan piloto de fiscalización del sector, un total de 5 visitas a las Administradoras de fondos de pensiones (AFP).

AÑO	SUJETOS OBLIGADOS	Fiscalizaciones (Número)
2007	Casas de cambio	15
2008	Casas de cambio	2
2009	Administradoras de fondos de pensiones	5

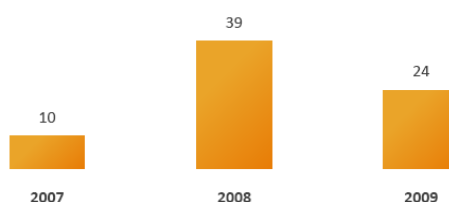
Fuente: Unidad de Análisis Financiero. (UAF).

Finalmente, cabe precisar que actualmente el organismo está estableciendo y sistematizando con la asistencia técnica del Fondo Monetario Internacional (FMI) los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por sectores de sujetos obligados, con el fin de elaborar los planes y estrategias de fiscalización que serán aplicadas tanto en el sistema financiero como en los otros sectores de la actividad económica.

Procesos sancionatorios

Entre 2007 y 2009 la UAF inició 73 procesos sancionatorios en conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.913, al considerar que las personas naturales o jurídicas involucradas no cumplieron con las obligaciones legales y normativas vigentes. Todos los procesos han sido concluidos, salvo uno que se encuentra en actual proceso de tramitación.

PROCESOS SANCIONATORIOS INICIADOS
2007 a 2009: Enero - Diciembre



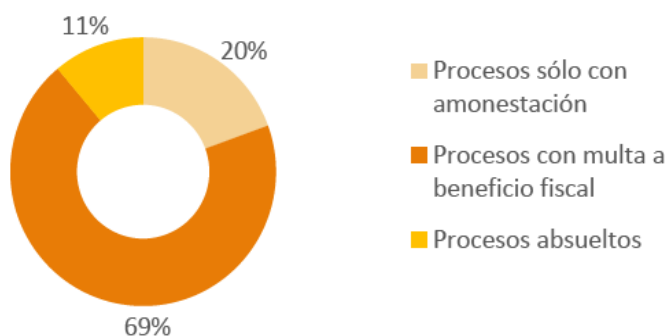
Fuente: Unidad de Análisis Financiero. (UAF).

Del total de procesos sancionatorios, 64 fueron iniciados por no registrar la correspondiente emisión de Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), 5 por no realizar la Declaración de Porte y Transporte de Efectivo (DPTE) exigible, y 4 debido al incumplimiento de la normativa detectado mediante las acciones de fiscalización realizadas por la UAF.

Entre 2007 y 2009, del total de procesos sancionatorios concluidos, 69% finalizó con multa a beneficio fiscal por un monto total de 1.490 UF, siendo el sector de las casas de cambio los sujetos obligados con mayor cantidad de procesos sancionatorios iniciados.

COMPOSICIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS TERMINADOS

De 2007 a 2009



Fuente: Unidad de Análisis Financiero. (UAF).

En 2009 los corredores de propiedades fueron los sujetos obligados que registraron mayor cantidad de procesos sancionatorios iniciados por la UAF, y también los que fueron sometidos a una mayor cantidad de multas a beneficio fiscal.

PROCESOS SANCIONATORIOS – AÑO 2009						
Tipo de entidad	Procesos iniciados	Procesos en tramitación	Procesos terminados	Procesos sólo con amonestación	Procesos con multa a beneficio fiscal	Procesos absueltos
Agentes de aduanas	4		4		4	
Casas de cambio	2		2		1	1
Casas de remate y martilleros públicos	1		1		1	
Compañías de seguros	1		1		1	
Cooperativas de ahorro y crédito	3		3	1	1	1
Corredores de bolsa de valores	2		2		2	
Corredores de propiedades	8	1	7	2	5	
Empresas de transferencia de dinero	2		2		1	1
Personas naturales	1		1			
TOTAL	24	1	23	3	16	3

Fuente: Unidad de Análisis Financiero. (UAF).

3.10.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda otorgar a la UAF facultades suficientes para retirar, restringir o suspender la licencia de las empresas de transferencia de fondos y de cambio de divisas no sujetas a las normas del Mercado Cambiario Regulado.

Se recomienda otorgar facultades a una autoridad competente pueda fiscalizar directamente, y mediante visitas in situ, a las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, con la finalidad de que puedan acceder a toda la recomendación relevante para verificar el cumplimiento de las políticas anti LA/FT.

Con la finalidad de contar con sanciones suficientemente disuasivas, se recomienda que la SBIF considere un establecer un manual de sanciones aplicable a las entidades supervisadas que obtengan bajas calificaciones, en materia LA/FT.

Se recomienda que la SVS, adicionalmente al envío de notificaciones, cuente con manuales de sanciones disponibles para sus supervisadas por incumplimientos en materia anti LA/FT

Con relación a las casas de cambio y empresas de transferencias de dinero supervisadas por la UAF, las mismas no cuentan con normativa expresa que impida que los delincuentes o sus asociados sean propietarios o beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de las mismas, o que ocupen en ella un cargo de gerencia, inclusive en juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc., o que los mismos reúnan criterios idóneos.

Se recomienda una mayor participación de la SVS y la Superintendencia de Pensiones en la puesta en marcha de actividades para establecer pautas y ayudar a sus entidades supervisadas a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT.

3.10.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	PC	Si bien las entidades supervisoras cuentan con facultades sancionatorias, la aplicación efectiva y disuasiva de las mismas no ha podido ser comprobada de forma efectiva en materia LA/FT con relación a la SBIF, SVS y SP. En el caso de las entidades que prestan servicios de transferencia de fondos y cambio de divisas que operan fuera del Mercado Cambiario Regulado, las sanciones que puede imponer la UAF en materia de cumplimiento de las normas en materia de LA/FT no abarca la facultad de retirar, restringir o suspender licencias.
R.23	MC	No existe prohibición expresa para que criminales puedan ser accionistas, directores o gerentes de las entidades que prestan servicios de transferencia de fondos y cambio de divisas que operan fuera del Mercado Cambiario Regulado.
R.25	MC	Se requiere una mayor participación de la SVS y la Superintendencia de pensiones en ayudar a sus supervisadas a implementar y cumplir de forma efectiva con sus obligaciones ALA/FT.
R.29	MC	La SVS y la SP no han emitido sanciones en materia de LA/FT a sus entidades supervisadas. Labores de fiscalización de la SP se reducen sólo al primer trimestre del año 2009.

3.11 Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)

3.11.1 Descripción y análisis

BANCO CENTRAL DE CHILE

Las principales operaciones de cambios internacionales deben efectuarse exclusivamente en el Mercado Cambiario Regulado (MCF) que, como se expone en la sección 3.2.1, corresponde a un mercado cambiario regulado para efectos de la aplicación de las normas de cambios internacionales contempladas en la LOC y en los Acuerdos dictados por el Consejo en esta materia.

Las operaciones de cambios internacionales que deben efectuarse a través del MCF y/o ser informadas al Banco Central de Chile por las personas intervinientes, se encuentran previstas en el Capítulo II -"De las limitaciones cambiarias"- del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (CNCI) del BCCH.

Corresponde precisar que, de conformidad al Capítulo XII del CNCI, deben efectuarse a través del MCF toda remesa de divisas o disposición de fondos, que las personas domiciliadas o residentes en Chile efectúen al exterior, con el objeto de realizar inversiones, depósitos y otorgar créditos por un monto superior a US\$10.000. Las mismas obligaciones deben cumplirse respecto de toda operación de cambios internacionales relativa a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital, provenientes del exterior, cuyo monto sea superior a US\$10.000, o a su equivalente en otra moneda extranjera, conforme lo dispone el Capítulo XIV del mencionado Compendio.

Las entidades que forman parte del MCF deben dar cumplimiento a las normas sobre identificación y conocimiento de clientes del número 10 del Capítulo I del CNCI, en el que expresamente se hacen aplicables las recomendaciones e instrucciones generales en materia de lavado de activos. Asimismo, deben mantener los registros correspondientes a estas operaciones por un plazo mínimo de seis años.

Las empresas bancarias, por mandato de la ley y en su carácter de tales participan del MCF. De igual manera, cualquier otra persona jurídica puede también formar parte de dicho mercado, en la medida que cumpla con los requisitos contemplados en el Capítulo III del CNCI, a fin de garantizar la competencia en dicho mercado.

Como se mencionó previamente, los requisitos que las personas jurídicas distintas de las empresas bancarias y que correspondan a Corredores de Bolsa o Agente de Valores o se trate de sociedades anónimas abiertas o cerradas que acuerden en sus estatutos sujetarse a las normas que rigen a las primeras, interesadas en formar parte del MCF, en lo medular establecen lo siguiente: constituir una garantía, mediante boleta bancaria de garantía y por un monto de 8.000 UF en beneficio de sus acreedores presentes o futuros que llegare a tener por concepto de las respectivas operaciones de cambios internacionales en que intervenga. De igual manera, para formar parte del MCF, la entidad solicitante, sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, según corresponda, no deberán haber tomado parte, a la fecha de presentación de la solicitud, en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles, que imperen en Chile o en el extranjero.

Las compras, ventas, transacciones, remesas o traslados (transferencias) de moneda extranjera, que efectúen estas personas quedan sujetas a la reglamentación dictada por el BCCH de acuerdo con lo establecido en el CNCI y su respectivo Manual.

Como se indicara anteriormente, en el numeral 10 del Capítulo I del CNCI expresamente se establece que las empresas bancarias y demás personas jurídicas señaladas en el Capítulo III de dicho Compendio, deberán verificar la identidad y el Rol Único Tributario (RUT) de las personas que realicen operaciones de cambios internacionales a través del MCF, así como la identidad y RUT de la o las personas que, en representación de ellas actúen en la operación,

debiendo verificar razonablemente que corresponde con la que aparece en la cédula de identidad presentada. Deberán también verificar razonablemente que la documentación que se presente o acompañe para la realización de la pertinente operación corresponda a la misma.

Las verificaciones señaladas se deberán efectuar conforme con los procedimientos habituales, incluyendo las instrucciones y recomendaciones que se encuentren establecidas para conocer adecuadamente al cliente, lo que incluye la aplicación de la normativa específica establecida sobre esa naturaleza por la SBIF y los principios generales sobre lavado de activos.

El inciso final del numeral 10 del Capítulo I del CNCI es importante en esta materia, ya que incorpora toda la normativa que ha dictado la SBIF, en lo que dice relación con el lavado de activos y con el reporte de operaciones sospechosas, normas que en consecuencia deben observarse por parte de las empresas bancarias que forman parte del MCF.

Sobre la base de lo expuesto, en lo concerniente a las casas de cambio que no se correspondan a Entidades del MCF, como a cualquier otra persona natural o jurídica les es aplicable el esquema de libertad cambiaria respecto de las operaciones no reguladas por el Banco Central de Chile. Por consiguiente, las citadas casas de cambio para efectuar las operaciones reguladas de conformidad al artículo 42 de la LOC, deben ser autorizadas previa y expresamente por el Instituto Emisor para formar parte del MCF, debiendo cumplir con las exigencias fijadas en el Capítulo III del CNCI del BCCH y en el Capítulo III del Manual de dicho Compendio, en relación con lo cual conviene recordar las nuevas exigencias impuestas a este respecto por Acuerdo N°.1472-04 de fecha 16 de abril de 2009, en relación con el cual por Acuerdo N° 1484-05 de fecha 25 de junio de 2009, se determinó la documentación y antecedentes que deben acompañarse a la respectiva solicitud. De acuerdo con lo indicado, las casas de cambio que no formen parte del MCF, desde ya, están sujetas a la obligación legal y reglamentaria de observar la prohibición consistente en abstenerse de intervenir o intermediar en la realización de operaciones que deban llevarse a efecto de manera exclusiva a través del MCF, circunstancia cuyo cumplimiento puede ser supervisado directamente por el BCCH de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 82 de su LOC. Por otra parte, conforme a la facultad de imponer la limitación cambiaria prevista en el artículo 40 de su LOC, cabe considerar que lo anterior no obsta a la posibilidad que el BCCH exija a dichas entidades informarle de la realización de determinadas operaciones de cambios internacionales en su calidad de intervinientes en las mismas, lo cual deberá efectuarse en los términos y bajo las condiciones que se determinen

Las casas de cambio, en la medida que formen parte del MCF, están sujetas a la fiscalización y control del BCCH, pudiendo en tal caso efectuar las operaciones que el Banco haya reservado expresamente a este mercado.

Asimismo, la Ley 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero señala en su artículo 3° señala diversas que los operadores de servicios TDV se encuentran obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, por lo que se lleva u registro de los mismos en su calidad de entidades reportantes, siendo los mismos actores en el sistema formal no regulado.

En particular respecto a las Recomendaciones del GAFI cabe señalar:

1) Recomendaciones 4-11, Cabe hacer presente que la UAF, ha generado un completo sistema de recepción de información por parte de las entidades señaladas previamente, con el objeto de que sin perjuicio de respetar las normas de confidencialidad del sistema financiero, no impida la aplicación de las recomendaciones GAFI, a saber diversas circulares que regulan

dicho cumplimiento, Circular 08, de 2006, dispuso una Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Bloqueo de Activos; circular 18 de 2007, que Imparte instrucciones sobre transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000, o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento; y Circular 35 de 2007, que Imparte Instrucciones para el registro y envío a la UAF de las operaciones en efectivo sobre 450 Unidades de Fomento, entre otras.

2) Recomendaciones 13-15, Referente al Reporte de Operaciones sospechosas. Al respecto Circular N°17 de 2007, imparte instrucciones sobre envío de Reportes de Operaciones sospechosas (ROS) y Registro del Operaciones en Efectivo (ROE); Circular 23 de 2007, que Imparte Instrucciones para el envío del registro de Operaciones en Efectivo Negativo o Sin movimientos. Asimismo Circular N°41 de 2008, que imparte instrucciones para "Declaración de envío de Operaciones sospechosas, entre otras.

3) Recomendaciones 21-23, Referente a medidas a adoptar respecto a países donde no se aplican las recomendaciones GAFI, la Unidad de Análisis Financiero, emitió la Circular 09, en la que llamó a considerar los catálogos de países o territorios no cooperantes por el GAFI y a los definidos como paraísos fiscales por la OCDE, con el objetos de examinar en la mayor medida posible dichas operaciones plasmándose los resultados por escritos, asimismo como la obligación de ser puestos a disposición de la UAF. En el mismo sentido Circular 25, que obliga reportar inmediatamente a la UAF como operación sospechosas, cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas señaladas en la "Lista del comité 1267 del consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

4) Recomendación Especial VII, la Unidad de Análisis financiero, emitió la circular N°10, la cual instruyó a las entidades previamente señaladas, que realizan o reciben transferencias electrónicas de fondos, sobre la necesidad de incorporación precisa y significativa del remitente, sobre las transferencias de fondos y los mensajes relacionados enviados."

La Ley 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en su artículo 3° señala diversas personas jurídicas y naturales que se encuentran obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, en los que se encuadran los operadores de servicios TDV.

Asimismo, establece en su artículo 4° que "El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas".

Adicionalmente, en el ámbito administrativo, distintas instituciones poseen facultades fiscalizadoras / sancionatorias contra empresas que desarrollen actividades MVT, siendo las principales:

UAF

El Título II de la ley 19.913, correspondiente a las infracciones y sanciones, contempla la aplicación de éstas a las personas naturales o jurídicas que no cumplan las obligaciones contempladas en la misma ley y a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero

De acuerdo a la gravedad y reiteración de las infracciones las sanciones pueden ser calificadas como leves, menos graves o graves. El rango en estas categorías va desde una simple amonestación hasta 5.000 Unidad des de Fomento (UF). Cabe señalar que tratándose de infracciones reiteradas la UAF puede aplicar multas de hasta tres veces el monto señalado.

En el caso que la infracción sea cometida por una persona jurídica las sanciones podrán ser además aplicadas a sus directores o representantes legales y que concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción (Art. 21 Ley N° 19.913)

Asimismo, si bien la UAF ha desarrollado visitas de inspección a 16 casas de cambio entre 2007 a 2009, no se tiene información de visitas similares a empresas de transferencia de fondos con la finalidad de medir la efectividad, a pesar de haber sido materia de 2 procesos sancionatorios en el año 2009.

AÑO	SUJETOS OBLIGADOS	Fiscalizaciones (Número)
2007	Casas de cambio	15
2008	Casas de cambio	2
2009	Administradoras de fondos de pensiones	5

Fuente: Unidad de Análisis Financiero. (UAF).

PROCESOS SANCIONATORIOS – AÑO 2009						
Tipo de entidad	Procesos iniciados	Procesos en tramitación	Procesos terminados	Procesos sólo con amonestación	Procesos con multa a beneficio fiscal	Procesos absueltos
Agentes de aduanas	4		4		4	
Casas de cambio	2		2		1	1
Casas de remate y martilleros públicos	1		1		1	
Compañías de seguros	1		1		1	
Cooperativas de ahorro y crédito	3		3	1	1	1
Corredores de bolsa de valores	2		2		2	
Corredores de propiedades	8	1	7	2	5	
Empresas de transferencia de dinero	2		2		1	1
Personas naturales	1		1			
TOTAL	24	1	23	3	16	3

Fuente: Unidad de Análisis Financiero. (UAF).

3.11.2 Recomendaciones y comentarios

- Se recomienda que las entidades competentes designadas para supervisar a las empresas de servicios de TDV efectuar una fiscalización más activa en este rubro. Asimismo, se recomienda dotar a la UAF de mayores recursos para poder realizar esta actividad con las empresas TDV que no forman parte del MCF.
- Se recomienda emitir disposición expresa que exija a todos los operadores de servicios TDV autorizados o registrados mantener una lista actualizada de sus agentes, que debe estar a disposición de la autoridad competente designada.

3.11.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	PC	No existe norma expresa que exija a todos los operadores de servicios TDV autorizados o registrados mantener una lista actualizada de sus agentes. Asimismo, a las autoridades competentes realizarles una supervisión efectiva en este rubro.

IV. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12) (R.5, 6, 8 a 11, & 17)

4.1.1 Descripción y análisis

Se indicará a continuación los distintos sectores de APNFD, que son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y que tienen regulación en materia de prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Sector Casinos de Juego

De acuerdo con lo establecido en el Código Penal, el Código Civil y el artículo 63 número 19 de la Constitución Política, los juegos de azar en Chile constituyen una actividad excepcionalmente lícita, reservada para aquellas situaciones expresamente autorizadas por ley, como son los casos de los juegos de azar administrados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. y Lotería de Concepción S.A., los hipódromos y los casinos de juego. En consecuencia, la explotación en general de juegos de azar es ilícita, a menos que haya sido autorizada expresamente por medio de leyes especiales.

En este contexto, una de las actividades relacionadas a los juegos de azar y que se encuentra excepcionalmente autorizada para operar en el país es la industria de los Casinos de Juego. En Chile se pueden distinguir dos tipos de casinos: aquellos que se denominan “casinos municipales” y aquellos que se rigen por la ley N° 19.995. No obstante esta distinción, de acuerdo a la ley N° 19.913, artículo 3°, actualmente todos los casinos de juego están “obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”. Para los efectos de cumplir esta obligación, los casinos designaron a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF.

Al año 2010 existen siete casinos de juego que operan mediante una concesión municipal, y cuya regulación corresponde a leyes específicas, que entre 1928 y febrero de 1990, les han permitido a las correspondientes municipalidades concesionar la operación de un casino de juego. Es así, que el Casino Municipal de Arica funciona de acuerdo a la ley N°13.039 modificada posteriormente por las leyes N° 18.936 y N° 19.420; el Casino Municipal de Iquique de acuerdo con la ley N° 18.936; el Casino Municipal de Coquimbo por el DL 1.544; el Casino Municipal de Viña del Mar por la ley N° 4.940 modificada por la ley 17.169; el Casino Municipal de Pucón en base a la ley N° 18.936; el Casino Municipal de Puerto Varas de acuerdo con la ley N° 17.169 y, el Casino Municipal de Puerto Natales por la ley N° 18.936.

Estos siete casinos de juego correspondientes a concesiones municipales mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre del 2015, fecha en la cual pasarán a regirse por las normas de la ley N° 19.995, pero hasta esa fecha continúan rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias.

Con el dictado de la ley N° 19.995 que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”, se autorizó el otorgamiento de un determinado número de licencias de operación de casinos de juego en Chile. La ley establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, crea a la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) con el objetivo de supervigilar y fiscalizar la instalación, administración, explotación y el correcto funcionamiento de la industria de casinos de juego del país. Además, establece los requisitos y condiciones bajo los cuales los casinos de juego deben ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también los procedimientos para la autorización de permisos de operación y su fiscalización correspondiente, todo lo anterior, atendido al carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

En el marco de la Ley N° 19.995 que entró en vigencia en mayo de 2005, a través de dos procesos de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego (uno realizado entre los años 2005 y 2006 y el otro durante el año 2008), se han concedido 18 permisos. De los 18 casinos de juego autorizados entre 2006 y 2008, actualmente 15 ya están en funcionamiento en las comunas de Antofagasta, Calama, Copiapó, Rinconada, San Antonio, Mostazal, Santa Cruz, Talca, Pinto, Talcahuano, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Osorno, y Punta Arenas. En 2011 se inaugurarán los últimos 3 ubicados en Ovalle, Castro y Coyhaique.

La SCJ tiene amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de todos los accionistas de la sociedad solicitante, como también de aquellas personas naturales que integren las personas jurídicas accionistas de dicha sociedad postulante. (Artículo 15° del D.S. N° 211). Por tanto, la Superintendencia tiene amplias facultades para investigar especialmente el origen de los capitales aportados, provengan éstos de accionistas personas naturales o jurídicas.

En el marco de la Ley N° 19.995 que entró en vigencia en mayo de 2005, se efectuó un Proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación para Casinos de Juego, que por primera vez en la historia económica del país, los inversionistas postulantes por su propia iniciativa presentaron proyectos ubicados en las distintas regiones del país. La Nueva Industria regulada y fiscalizada por la Superintendencia cuenta con 18 casinos de juego que se ubican a lo largo del país, los que implican una inversión de US\$ 743,4 millones y la generación de 9.400 empleos directos.

Adicionalmente, la UAF y la SCJ, con fecha 23 de julio de 2007, dictaron una circular conjunta (Circular N°24 de la UAF y N°3 de la SCJ); que impartió instrucciones a los casinos de juego para la elaboración de un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT) que debe ser enviado a ambos organismos y que debe considerar 4 ámbitos: Política de conocimiento y registro de clientes que realizan operaciones financieras superiores a US\$ 3.000; establecimiento de un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; definición e implementación de normas preventivas del lavado de dinero en la selección y capacitación de su personal, e implementación de auditorías internas que evalúen el sistema.

A la fecha, los 7 casinos municipales han elaborado y aplican dichos sistemas de prevención. Por su parte, los 15 casinos que actualmente operan al amparo de la Ley N°19.995 también

han cumplido con dicha obligación, la que fue verificada por la Superintendencia de Casinos de Juego previamente a su inicio de operaciones.

Se incluyó en el programa de fiscalización de la SCJ, la realización de un diagnóstico de la aplicación del SPLAFT. Específicamente, se buscaba conocer el grado de conocimiento y divulgación respecto de las obligaciones de la ley N° 19.913 y del SPLAFT instruido por la circular N°3 de la SCJ.

Corredores de propiedades y agentes inmobiliarios

En Chile no existe diferencia entre un "Corredor de Propiedades" y el "Agente inmobiliario", siendo sus funciones similares tanto en cuanto a su monto como periodicidad.

Los corredores de propiedades tienen como principal función el ser un intermediario que gestiona la compraventa o arrendamiento de un inmueble entre comprador y vendedor. Entre sus funciones se pueden mencionar las siguientes:

- **Gestionar la compraventa o arrendamiento de una propiedad**
- **Poner en venta / arriendo la propiedad**
- **Hacer publicidad y dar a conocer el inmueble**
- **Visitar la propiedad con posibles compradores / arrendatarios**
- **Concretar la operación de compraventa o arriendo**

En Chile no existe a la fecha una norma de carácter legal que regule esta actividad. De hecho cabe hacer presente que desde el año 1986 se encuentra derogado el Registro Nacional de Corredores de Propiedades en Chile, que existía hasta esa fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, el mercado de corretaje chileno, es reconocido incluso internacionalmente como un mercado que opera en forma ordenada y eficiente. La oferta de estos servicios, es en general de un buen nivel técnico y profesional, existiendo una buena percepción de éstos por parte de los consumidores. Además, la labor la desempeñan en general conjuntamente con abogados, que deben realizar los informes de títulos correspondientes, Notarios a cargo de las legalizaciones y firmas de documentos y del Conservador de Bienes Raíces. Además, las transacciones se efectúan bajo un contrato de corretaje de propiedades es considerado un acto de comercio y como tal se encuentra regido por el Código de Comercio.

Existen cuerpos normativos internos de cada colegio o agrupación gremial, como códigos de ética profesional, que son dictados por los colegios gremiales que existen en el país, los que regulan de forma interna la labor de los corredores de propiedades que forman parte de la asociación gremial y que eventualmente pueden ocasionar la aplicación de infracciones por falta a la ética profesional de alguno de sus miembros colegiados.

Conservadores

El artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales los define como:
"Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes".

La Ley N° 16.665, de 1967, establece normas sobre reconstrucción de inscripciones en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces que hubieren sido destruidos.

Los Conservadores son ministros de fe encargados de los registros conservatorios cuyo objeto principal es mantener la historia de la propiedad o registros a su cargo y otorgar una completa publicidad de los gravámenes o prohibiciones que estos contengan.

En particular la misión del Conservador de Bienes Raíces tiene relevancia, ya que en Chile no podría acreditarse el dominio de un bien raíz si la propiedad no fuese registrada por el Conservador. Su función es sumamente importante por cuanto es el Conservador quien estudia la legalidad y otorga validez a los títulos de propiedades, a los registros comerciales de las sociedades, etc., considerando la inscripción como requisito, prueba y garantía de los derechos que la ley garantiza en cada caso.

Notarios

Definidos en el Art. 399 del Código Orgánico de Tribunales como "ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Hay uno en cada comuna o agrupación de comunas que constituya territorio jurisdiccional de jueces de letras.

Son funciones principales de los notarios:

- Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;
- Levantar inventarios solemnes;
- Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;
- En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;
- Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
- Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;"

Martilleros

La ley N° 18.118 de 1982 sobre el ejercicio de la actividad de Martillero Público, regula esta actividad y los define en su Artículo 1° como:

"Las personas naturales o jurídicas inscritas en un registro, en conformidad a esta ley, para vender públicamente al mejor postor toda clase de bienes corporales muebles. Las ventas en pública subasta en que corresponda intervenir a la justicia ordinaria y a los jueces árbitros, se registrarán por las disposiciones legales que les son aplicables".

El certificado de registro necesario para ejercer la actividad de martillero será otorgado por el Subsecretario de Economía, Fomento y Empresas de Menor Tamaño respecto de todas las personas naturales o jurídicas y de los dependientes de estas últimas que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en su caso.

El Art. 9° de la ley 18.118, establece que deberá existir un registro público de Martilleros, el cual deberá ser llevado por el Ministerio de Economía.

De la misma forma, el procedimiento para llevar a cabo las subastas, así como también los honorarios que estos pueden cobrar se encuentran regulados en la ley.

Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

De acuerdo a la Ley N°20.019, son "Aquellas SA constituidas en conformidad a esta ley, que participen en una asociación o liga, que tengan por objetivo organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos y cuyos jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales"

Al ser SA, en todo lo no previsto por la ley N° 20019, supletoriamente regirán las normas de la ley N° 18.046, aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

En materia de LA/FT la UAF dicó respecto de las SADP las circulares 14, 08, 07 de 2006, circular 25 y 34 de 2007 y circular 43 de 2009.

Con fecha 18 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero. Además dicha ley establece que se entiende por operación sospechosa; señala los entes que se encuentra obligados a informar; y la obligación de llevar un registro por un plazo mínimo de 5 años de toda operación en efectivo superior a 450 unidades de fomento y establece el procedimiento a seguir para denunciar una operación sospechosa.

Con respecto a lo que señala la Recomendación N° 12 los notarios en Chile no se encuentran facultados para intervenir directamente en los negocios de compraventa de los usuarios de una notaria, como tampoco en el manejo de valores, dineros o cualquier tipo de operación mercantil propios de los usuarios de la notaria.

Los notarios solamente están facultados para intervenir en la confección de la escritura pública, sea por medio de minuta de abogado, sea que el mismo notario redacte la escritura respectiva.

Los Notarios no pueden manejar dineros ajenos ni administrar negocios ajenos.

El artículo 479 del Código Orgánico de Tribunales establece la prohibición a los notarios, conservadores y archiveros judiciales de ejercer la profesión de abogacía y de representar en juicio.

Los casinos de juego están sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ). Pueden dictarse, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, las instrucciones correspondientes a DCC, mantenimiento de registros y sanciones por incumplimientos.

El art. 3° de la ley N° 19913, establece que los corredores de propiedades y agentes inmobiliarios son sujetos obligados. Al tenor de esta norma también quedan sujetos a una serie de obligaciones que les impone la misma.

Entre estas se encuentran, la obligación de reportar operaciones sospechosas, llevar registros, el nombramiento de un oficial de cumplimiento, etc.

El cumplimiento de estas y otras obligaciones se encuentran desarrolladas, en complemento a lo dispuesto por la ley, en la Circular N° 38 de 2008, la cual entre otras materias regula (en extracto):

“Los corredores de propiedades deberán contar con un sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca a su cliente”, para lo cual deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de ellos, de las actividades que desarrollan, de las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

Para estos efectos, se considerarán clientes a todas las personas naturales o jurídicas con las cuales los corredores de propiedades establezcan o mantengan una relación contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio ofrecido por éstos, en el marco de las actividades propias de su giro. Esta relación puede ser ocasional o habitual.

Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos que los corredores de propiedades desarrollen, deberán constar en un manual, el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que se vean envueltos o sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito. En lo principal, este manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Conocimiento del cliente: Es obligación de los corredores de propiedades identificar y conocer a sus clientes.

El “conocimiento del cliente” comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de un servicio, una persona natural o jurídica se vincula con un corredor de propiedades, y hasta terminar completamente su relación contractual. En consecuencia, se requieren la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de clientes tanto para su aceptación como para su mantención. Es necesario tener especial atención en la prestación de servicios a individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, denominadas Personas Políticamente Expuestas o PEPs, como por ejemplo, jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, etc.

Los corredores de propiedades deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos proporcionados correspondan en tiempo y forma a los verdaderos.

Los antecedentes mínimos que los corredores de propiedades deberán requerir de sus clientes, y registrar, son:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa);
- Sexo (cuando corresponda);
- Nacionalidad;
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Domicilio o dirección en Chile, o país de origen o de residencia;
- Teléfono de contacto.

La información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente, como asimismo la relacionada con las operaciones que éstos realicen, deberá conservarse por un plazo mínimo de cinco años a partir del último servicio solicitado por dicho cliente y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta la requiera.

Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5º de la Ley N° 19.913.

2. Detección y reporte de operaciones sospechosas: Los corredores de propiedades deberán contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de alerta" entregado por esta Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N° 0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl

Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deberán establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos señalados en el artículo 6º de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para efectuar el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de esa misma ley, y en la Circular UAF N° 0034 del 25 de octubre de 2007.

3. Funcionario responsable: Los corredores de propiedades, cumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 3º inciso cuarto de la Ley N° 19.913, deberán contemplar el establecimiento de un cargo (Oficial de Cumplimiento) que tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por esta Unidad.

4. Capacitación del personal: Los corredores de propiedades deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de los servicios que incorporen a sus actividades como también respecto de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen."

Todas estas circulares al igual que todas las instrucciones que emanan de la Unidad de Análisis Financiero, son de cumplimiento obligatorio, para el conjunto de los sujetos obligados, los que en caso de incumplimiento pueden ser objeto de alguna de las sanciones establecidas en los Art. 19 y siguientes de la ley N° 19.913.

La norma mencionada precedentemente, es similar a la emitida por la Unidad de Análisis Financiero para los Notarios y Conservadores. En este caso se trata de la Circular N° 42 del año 2008.

La única diferencia consiste en que la documentación solicitada para el conocimiento del cliente se exige cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a 1.000 (mil) Unidades de Fomento (USD 40.000 aproximadamente).

Respecto a los casinos de juego cabe señalar que pagan los premios en dinero en efectivo y no entregan recibos que permitan acreditar dicho premio, lo que reduce significativamente el riesgo de que los clientes utilicen los casinos de juego para el lavado de dinero.

Adicionalmente, la UAF y la SCJ, con fecha 23 de julio de 2007, dictaron una circular conjunta (Circular N°24 de la UAF y N°3 de la SCJ); que impartió instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT) que significa, entre otras materias, la aplicación de normas de debida diligencia que considera el registro de los clientes que realizan operaciones financieras superiores a US\$ 3.000 o su equivalente en otras monedas.

Por lo tanto, en materia de procedimientos de debida diligencia respecto de sus clientes, actualmente los casinos de juego tienen la obligación de identificar, conocer y mantener registros de todo cliente con el cual realice operaciones propias de su giro por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas. Dicha obligación está concebida no sólo como una herramienta orientada a la prevención del delito de lavado o blanqueo de activos, sino que también un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales se pueda ver expuesto.

Además, la referida circular prescribe que la información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente debe conservarse por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por el cliente y deberá estar disponible para la UAF y para la SCJ cuando éstas la requieran.

Adicionalmente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, los casinos de juego están "obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades".

Tanto las normas emitidas por la Superintendencia de Casinos de Juego como por la Unidad de Análisis Financiero, para las actividades y profesiones no financieras que son sujetos obligados a reportar por la Ley N° 19.913, hacen referencia al conocimiento del cliente cuando se trata de personas expuestas políticamente.

Asimismo, establecen la obligación de mantener registros por el plazo de cinco años e informar a través de los Reportes de Operaciones en Efectivo, toda operación igual o superior a las 450 unidades de fomento (USD 18.000 aproximadamente).

Además, como sujetos obligados, deben informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Para el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE), la Unidad de Análisis Financiero (UAF) ha desarrollado y puesto en operación un Sistema de "transmisión segura" cuyo acceso se encuentra disponible en la página principal del sitio web institucional www.uaf.gov.cl bajo el link "Envío de Reportes de Operaciones (ROS – ROE)". Para acceder por primera vez a este sistema de reporte se requiere el RUT de la persona natural o de la persona jurídica reportante (el Sujeto Obligado) y una contraseña.

El correo solicitando la contraseña debe contener el RUT, nombre completo o razón social y nombre de fantasía de la persona natural o de la persona jurídica reportante, así como el nombre, RUT y correo electrónico de su Oficial de Cumplimiento. En el caso de las personas jurídicas se deberá informar, además, el nombre y RUT del representante legal. En la página

principal del sitio web de la Unidad de Análisis Financiero se encuentra disponible un manual de instrucciones para el uso de esta aplicación.

En virtud de lo instruido en la circular conjunta dictada por la UAF y la SCJ con fecha 23 de julio de 2007, los casinos de juego actualmente están obligados, en el contexto de las políticas de identificación y conocimiento del cliente, a tener especial atención con clientes que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero (Personas Políticamente Expuestas) como es el caso de jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas públicas.

El Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SPLAFT) requerido por la Circular N°3 del 23 de julio de 2007, también considera que el casino de juego instaure políticas y procedimientos para hacer frente al uso indebido de los desarrollos tecnológicos en maniobras de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

Por otra parte, el cumplimiento del DCC por parte de los casinos de juego no permite que deleguen en terceros dicha diligencia.

Los casinos de juego según el artículo 4° de la ley 19.913 están obligados a mantener registros por un mínimo de 5 años de toda operación en efectivo superior a 450 UF. Además, de acuerdo con la Circular N°3 del 23 de julio de 2007 deben hacer lo mismo para las transacciones superiores a US\$ 3.000.

Los casinos de juego de acuerdo con la ley N° 19.913, artículo 3°, están "obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades". Además, de acuerdo con la Circular N°3 del 23 de julio de 2007, los casinos de juego deben implementar las medidas necesarias para la detección de operaciones sospechosas.

Dada la obligación que tienen los casinos de identificar, conocer y mantener registros de todo cliente con el cual realice operaciones propias de su giro por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas (Circular conjunta dictada por la UAF y la SCJ con fecha 23 de julio de 2007), en caso de incumplimiento de dicha obligación podrían ser sancionados indistintamente por la UAF o por la SCJ.

En relación con la conservación de los registros de toda operación en efectivo superior a 450 UF, dicha obligación está exigida en el artículo 4° de la Ley N°19.913.

Para los sujetos obligados regulados por la UAF se aplica el mismo sistema de sanciones tanto tratándose de sujetos considerados instituciones financieras como en el caso de las actividades y profesiones no financieras.

Análisis de efectividad

Se observó, en general, un conocimiento limitado de las normas existentes del sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de parte de los sujetos obligados incluidos en la categoría de actividades y profesiones no financieras.

No se han realizado inspecciones sobre los sectores mencionados para verificar el cumplimiento de las normas impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, con excepción

del sector de casinos sobre el que se incluyó en el programa de fiscalización de la SCJ, la realización de un diagnóstico de la aplicación del SPLAFT. Específicamente, se buscaba conocer el grado de conocimiento y divulgación respecto de las obligaciones de la ley N° 19.913 y del SPLAFT instruido por la circular N°3 de la SCJ y N° 24 de la UAF.

La fiscalización realizada en noviembre y diciembre de 2009, abarcó a 12 de los 15 nuevos casinos de juego. Los principales resultados fueron:

- El 100% de los casinos de juego cuenta con un Sistema de Prevención del Lavado de Activos.
- El 33,3 % de los casinos ha efectuado una difusión del SPLAFT entre sus empleados.
- El 50 % de los casinos ha capacitado a su personal.
- Sólo el oficial de cumplimiento muestra un conocimiento alto del SPLAFT.

En base a los resultados de la fiscalización, se instruyó a cada casino en particular, dando a conocer las falencias específicas que se detectaron y estableciendo un plazo perentorio para que las subsanen.

Especial consideración merece la obligatoriedad de las normas emitidas por la UAF en función de las atribuciones que le confiere la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913. En efecto, su incumplimiento implica una infracción leve, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 19° de la Ley mencionada. Por su parte, el artículo 20° establece para las infracciones leves, las sanciones de amonestación o multa de hasta 800 unidades de fomento (aproximadamente USD 32.000), siempre que la UAF pueda acreditar que el infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida.

Entre 2007 y abril de 2010, del total de procesos sancionatorios concluidos (73), 68% (50) finalizó con multa a beneficio fiscal por un monto total de 1.490 UF (USD 59.600), afectando fundamentalmente al sector financiero. La sanción promedio ha sido de USD 1.200 aproximadamente.

4.1.2 Recomendaciones y comentarios

No se encuentran comprendidos como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas los siguientes sectores incluidos en la Recomendación N° 12:

- Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas.
- Abogados
- Contadores
- Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust)

En el caso de los Notarios y Conservadores, la Circular N° 42 emitida por la UAF en el año 2008, establece la debida diligencia en materia de conocimiento del cliente cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a 1.000 (mil) Unidades de Fomento (USD 40.000 aproximadamente).

En las entrevistas realizadas, el equipo evaluador pudo comprobar que existe un limitado conocimiento de las normas vigentes en materia de prevención LA/FT, por lo que se entiende que debería implementarse un programa nacional de difusión y capacitación a los distintos sectores de APNFD. Especialmente, se observó desconocimiento del concepto de PEP y la existencia de listas de sujetos vinculados con el terrorismo. En el caso de las PEPs, no existen en las normas vigentes para el sector, la necesidad de contar con la aprobación de la o las autoridades superiores.

Distinta es la relación con los casinos de juego, en los que habría que distinguir entre los que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Casino de Juegos y aquellos que dependen de las municipalidades. No obstante, merece señalarse que en la entrevista con el sector, se informó que la mayoría de los casinos “municipales” son administrados por sociedades que a su vez han instalado casinos dentro del nuevo régimen vigente, por lo cual manifestaron su adecuación al cumplimiento normativo. Independientemente de ello sería conveniente que la UAF en uso de sus facultades verificara su cumplimiento.

Para conseguir una mayor efectividad en el sector de APNFD se estima conveniente revisar los umbrales establecidos para el conocimiento del cliente en el caso de los Notarios y Conservadores, y para los Reportes de Operaciones en Efectivo. Además, revisar el sistema de sanciones previstos por incumplimiento, especialmente en el caso de las infracciones consideradas leves.

Asimismo, deberían emitirse las normas regulatorias correspondientes a Hipódromos, Salas de Juego y Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que son sujetos obligados incluidos en la Ley N° 19.913.

En materia de identificación del cliente no surge una clara definición respecto a la documentación necesaria para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva sus, beneficiarios finales.

Las normas no establecen medidas de debida diligencia intensificadas respecto de asociaciones, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que, en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador, resultaron ser reconocidos como organizaciones con alto riesgo.

En las entrevistas realizadas se ha observado que los sujetos incluidos no tienen real conocimiento del concepto de Persona Expuesta Políticamente y de los listados existentes vinculados con el terrorismo o su financiamiento.

4.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12	NC	<p>No están incluidos como sujetos obligados todas las APNFD mencionadas en la Recomendación 12.</p> <p>Falta emitir la regulación de sectores incluidos como sujetos obligados en la Ley N° 19.913.</p> <p>Falta capacitación en los sectores regulados, excepto en el caso de los Casinos de Juego.</p> <p>Sanciones leves por el desconocimiento de las normas.</p> <p>Resulta necesaria una clara definición respecto a la documentación imprescindible para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva sus, beneficiarios finales.</p> <p>Falta de difusión y desconocimiento del concepto de PEP por parte de los sujetos obligados que han demostrado</p>

		<p>desinformación sobre el tema.</p> <p>Desconocimiento, en general, de la existencia de listados de personas y organizaciones vinculadas con el terrorismo o su financiamiento.</p> <p>Altos umbrales establecidos para el conocimiento del cliente y los reportes de operaciones en efectivo.</p>
--	--	---

4.2 Informe de operaciones sospechosas (R.16) (R.13 a 15, 17 & 21)

4.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 16

De acuerdo al Artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Casinos, Agentes Inmobiliarios, Notarios y Conservadores son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la UAF, excluyéndose de esta lista a los comerciantes de metales preciosos, los abogados y contadores y los proveedores de servicios fiduciarios.

No obstante, y de acuerdo a la limitación que presentan la totalidad de sujetos obligados a informar a la UAF señalada en el 3.7 anterior, los Casinos, Agentes Inmobiliarios, Notarios y Conservadores no tienen obligación expresa con rango de ley para reportar operaciones por financiamiento del terrorismo, así como tampoco la obligación de reportar operaciones sospechosas que se hayan intentado realizar (tentativa). Asimismo, y aunque por mejores prácticas lo hacen, tampoco tienen la obligación de reportar transacciones sospechosas independientemente de que se presuma, entre otros aspectos, que están vinculadas a cuestiones fiscales.

Las Circular UAF N° 34 reglamenta el procedimiento y los plazos en los cuales estos APNFD's deben remitir y evacuar los ROS o ROE de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus actividades.

Las circulares establecen en resumen lo siguiente:

Para el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y de los Registros de Operaciones en Efectivo (ROE), la Unidad de Análisis Financiero (UAF) ha desarrollado y puesto en operación un Sistema de "transmisión segura" cuyo acceso se encuentra disponible en la página principal del sitio web institucional www.uaf.gov.cl bajo el link "Envío de Reportes de Operaciones (ROS – ROE)". Para acceder por primera vez a este sistema de reporte se requiere el RUT de la persona natural o de la persona jurídica reportante (el Sujeto Obligado) y una contraseña, la que debe solicitarse a la dirección de correo electrónico que a continuación se indica para cada categoría de Sujeto Obligado:

- 1.- Casinos, hipódromos y sociedades deportivas profesionales: inscripciones1@uaf.gov.cl
- 2.- Agentes de aduana, casas de remate y martillo sociedades administradoras de zonas francas: inscripciones2@uaf.gov.cl
- 3.- Corredores de propiedades y empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria: inscripciones3@uaf.gov.cl
- 4.- Notarios y conservadores: inscripciones4@uaf.gov.cl

Por otro lado, resulta oportuno mencionar que el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 19.995, expresamente prohíbe que los casinos de juego puedan explotar juegos de azar en línea, eliminando con ello la posibilidad de que se autoricen casinos por Internet.

Casinos

El artículo 3° de la Ley N° 19.913 exime de toda responsabilidad legal a quien entregue información en cumplimiento de buena fe de ese texto legal.

El artículo 6° de la Ley N° 19.913 prohíbe a las personas e instituciones obligadas a reportar y a sus empleados informar al afectado o a terceras personas los requerimientos o remisión de antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, y el artículo 7 siguiente castiga con presidio menor en sus grados medio a máximo y muta tal infracción.

Mediante la Circular Conjunta emitida por la UAF N° 024 y la Superintendencia de Casinos y Casas de Juego (SCJ) N° 003, se obliga a los Casinos supervisados por la UAF (los que se encuentren en operaciones con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego), y a los supervisados por la SCJ (las sociedades que en el marco de dicha ley hayan obtenido un permiso de operación para explotar un casino de juego) a contar con un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo basado principalmente en el concepto "conozca a su cliente", y el cual deberá constar en un manual, contando para tal fin con un Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, la Circular Conjunta señalada en el párrafo anterior señala lo siguiente:

Selección de personal: Se deberá contar con políticas y normas de selección de personal y de conducta de éste en relación con los clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Capacitación del personal: Se deberá contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

Diseño y aplicación de medidas de auditoría interna: El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y su aplicación será de responsabilidad de cada sociedad que explota un casino de juego y deberá ser periódicamente evaluado por la auditoría interna de la institución, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad, aprobados por el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y de aceptación general; sin perjuicio de las normas que en tal sentido pudieren dictar tanto la Unidad de Análisis Financiero como la Superintendencia de Casinos de Juego.

Los casinos de juego actualmente no tienen la obligación explícita de prestar atención especial a las operaciones con personas de países donde no se aplican las recomendaciones del GAFI.

Agentes Inmobiliarios, Notarios y Conservadores

El artículo 3° de la Ley N° 19.913 exime de toda responsabilidad legal a quien entregue información en cumplimiento de buena fe de ese texto legal.

El artículo 6° de la Ley N° 19.913 prohíbe a las personas e instituciones obligadas a reportar y a sus empleados informar al afectado o a terceras personas los requerimientos o remisión de

antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, y el artículo 7 siguiente castiga con presidio menor en sus grados medio a máximo y muta tal infracción.

Mediante la Circular UAF N° 042 se obliga a los Notarios y Conservadores a contar con un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo el cual deberá constar en un manual, contando para tal fin con un Oficial de Cumplimiento. Asimismo, la Circular obliga a los Notarios y Conservadores contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

No existe obligación expresa para que los Notarios y Conservadores implementen normas y procedimientos de selección de personal y de auditorías independientes a sus sistemas anti LA/FT. Tampoco tienen la obligación explícita de prestar atención especial a las operaciones con personas de países donde no se aplican las recomendaciones del GAFI.

Con relación a los agentes inmobiliarios, no cuentan con obligación expresa de contar con un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo ni con un Oficial de Cumplimiento. Tampoco tienen obligación expresa de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados.

Finalmente, no existe obligación expresa para que los agentes inmobiliarios implementen normas y procedimientos de selección de personal y de auditorías independientes a sus sistemas anti LA/FT. Tampoco tienen la obligación explícita de prestar atención especial a las operaciones con personas de países donde no se aplican las recomendaciones del GAFI.

Análisis de efectividad

A continuación se presenta la relación de ROS y ROE remitidos por Casinos y Notarios en su calidad de sujetos obligados. Al no contarse con similar estadística para agentes inmobiliarios y conservadores, no es posible comprobar la efectividad de sus procedimientos en materia anti LA/FT.

Tampoco se tiene información para determinar la porción de ROS y ROE remitidos por los casinos supervisados por la SCJ y por la UAF.

Reportes de operaciones sospechosas recibidos

	2006 (Segundo semestre)	2007	2008	2009	Total período
Casinos	0	0	7	16	23
Notarios	2	2	0	32	36

Reportes de operaciones en efectivo

	2006 (Segundo semestre)	2007	2008	2009	Total período
Casinos	0	59	96	842	997
Notarios	1.051	14.176	25.009	30.451	70.687

4.2.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda establecer la obligación expresa con rango de ley para que las APNFD's puedan reportar operaciones por financiamiento del terrorismo, así reportar operaciones sospechosas que se hayan intentado realizar (tentativa).

Se recomienda establecer de forma expresa la obligación para Notarios y Conservadores de implementar normas y procedimientos de selección de personal, de realizar auditorías independientes a sus sistemas anti LA/FT.

Se recomienda establecer de forma expresa la obligación para agentes inmobiliarios de contar con un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo, de contar con un Oficial de Cumplimiento, de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, de implementar normas y procedimientos de selección de personal y de contar auditorías independientes a sus sistemas anti LA/FT.

Se recomienda establecer de forma expresa la obligación explícita para los casinos, agentes inmobiliarios, notarios y conservadores de prestar atención especial a las operaciones con personas de países donde no se aplican las recomendaciones del GAFI.

4.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	PC	No todas las APNFD no son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas en materia LA/CFT. No se ha podido verificar la eficacia del sistema con relación a los agentes inmobiliarios y conservadores, así como de los casinos supervisados por la UAF.

4.3 Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)

4.3.1 Descripción y análisis

Casinos supervisados por la SCJ

De acuerdo con lo establecido en el Código Penal, el Código Civil y el artículo 63 número 19 de la Constitución Política, los juegos de azar en Chile constituyen una actividad excepcionalmente lícita, reservada para aquellas situaciones expresamente autorizadas por ley, como son los casos de los juegos de azar administrados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. y Lotería de Concepción S.A., los hipódromos y los casinos de juego. En consecuencia, la explotación de juegos de azar es ilícita, a menos que haya sido autorizada por leyes especiales.

En este contexto, los siete casinos de juego que actualmente operan en Chile mediante una concesión municipal, corresponden a leyes específicas, que entre 1928 y febrero de 1990, les

han permitido a las correspondientes municipalidades concesionar la operación de un casino de juego. Es así, que el Casino Municipal de Arica funciona según ley N°13.039 modificada posteriormente por las leyes N°s 18.936 y 19.420; el Casino Municipal de Iquique de acuerdo con la ley N° 18.936; el Casino Municipal de Coquimbo por el DDL 1.544; el Casino Municipal de Viña del Mar por la ley N° 4.940 modificada por la ley 17.169; el Casino Municipal de Pucón en base a la ley N° 18.936; el Casino Municipal de Puerto Varas de acuerdo con la ley N° 17.169 y, el Casino Municipal de Puerto Natales por la ley N° 18.936.

La ley N°19.995, del 7 de enero de 2005 establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. Dicha ley crea a la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) con el objetivo de supervigilar y fiscalizar la instalación, administración, explotación y el correcto funcionamiento de la industria de casinos de juego del país. Además, establece los requisitos y condiciones bajo los cuales los casinos de juego deben ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también los procedimientos para la autorización de permisos de operación y su fiscalización correspondiente, todo lo anterior, atendido al carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

La Ley N° 19.995 y el Decreto Supremo N° 211, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación para Casinos de Juego indican que le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Casinos de Juego el otorgamiento de permisos de operación para la instalación y funcionamiento de casinos de juego en el país, previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales y reglamentarios.

El Decreto Supremo N° 211, en su artículo 9°, establece los requisitos legales de las sociedades postulantes a permisos de operación, se exige que sean sociedades anónimas cerradas cuyo objeto social único sea la explotación de un casino de juego. Los artículos 10 a 14 estipulan el procedimiento de solicitud de permiso, incluyendo los antecedentes que deben presentar.

En ese sentido, la SCJ, creada mediante la Ley N° 19.995, tiene el objetivo de supervigilar y fiscalizar la instalación, administración, explotación y el correcto funcionamiento de la industria de casinos de juego del país. Dicha ley establece los requisitos y condiciones bajo los cuales los casinos de juego pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también los procedimientos para la autorización de permisos de operación y su fiscalización correspondiente, todo lo anterior, atendido al carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

La SCJ tiene amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de todos los accionistas de la sociedad solicitante, como también de aquellas personas naturales que integren las personas jurídicas accionistas de dicha sociedad postulante. (Artículo 15° del Decreto Supremo N° 211). Por tanto, la Superintendencia tiene amplias facultades para investigar especialmente el origen de los capitales aportados, provengan éstos de accionistas personas naturales o jurídicas.

La investigación de precalificación se basa tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

De igual forma, la SCJ realiza una investigación de precalificación, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeran modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora. (Artículo 16° del D.S. N° 211).

Dadas las condiciones de seguridad y orden público que involucra una apertura de mercado de casinos de juego, en mayo de 2005, la SCJ definió una política de cooperación técnica con diferentes organismos nacionales e internacionales para cumplir cabalmente con la función de investigación para la precalificación de sociedades postulantes. En este contexto, estableció una alianza estratégica con el Departamento del Tesoro de Estados Unidos a través de su Programa de Asistencia Técnica Internacional.

Los objetivos del establecimiento de relaciones de cooperación técnica entre la SCJ y el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, fueron el diseño de una metodología de investigación para la precalificación de las sociedades. El trabajo desarrollado culminó en septiembre de 2005 con la llegada a Chile de una misión del Departamento del Tesoro de Estados Unidos que trabajó con la SCJ en la determinación de los criterios técnicos de prevención del delito de lavado de dinero, los cuales se aplican en dicho país para la industria de casinos de juego.

El examen de precalificación busca determinar:

- La idoneidad de todos los socios accionistas personas naturales y jurídicas que cuenten con un 5% o más de participación consolidada, directa o indirecta, en la cadena societaria.
- Identificar el origen lícito de los capitales que serán utilizados para el proyecto de casino de juego, determinando y respaldando con la información correspondiente que provienen de fuentes legítimas tanto el financiamiento, como los capitales de los nuevos socios.
- Evaluar la suficiencia y disponibilidad de los fondos para financiar el proyecto de casino de juego.

Sólo las sociedades que hayan aprobado el examen de precalificación, pueden acceder a la etapa de estudio y evaluación del proyecto presentado en la solicitud de permiso de operación.

En el marco de los procesos 2005-2006 y 2008, la precalificación significó que la SCJ:

- Recibió en la Etapa de Formalización de Proyectos los antecedentes personales, comerciales, contables, tributarios, bancarios y penales de los postulantes personas naturales o jurídicas que cuentan con 5% o más de participación en la cadena societaria. Posteriormente, la SCJ solicitó aclaraciones o información complementaria.

Respecto de los accionistas de las sociedades operadoras, la SCJ requirió certificaciones y antecedentes referidos al cumplimiento de obligaciones tributarias, emitido por la Servicio de Impuestos Internos (SII); de Deuda Tributaria, emitido por la Tesorería General de la República; el Formulario N°22 de la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al último año tributario; los Anexo N°1 o Anexo N°2 del Formulario de Formalización, según correspondía a persona natural o jurídica, con información detallada relativa a sus antecedentes personales y financieros; y los certificados de antecedentes, de Endeudamiento con el Sistema Financiero, y de

antecedentes de los directores y el gerente general de la sociedad postulante. En el caso de las sociedades pertenecientes a grupos con origen en un país distinto a Chile, se solicitaron los antecedentes emitidos por organismos equivalentes a los nacionales.

Cabe señalar que en América Latina, Chile es el único país en el que un organismo regulador de la industria de casinos de juego realiza un examen de precalificación de sociedades considerando la investigación de todos los accionistas personas naturales y jurídicas que cuentan con 5% consolidado o más de participación, tal como ocurre en Estados Unidos con los inversionistas del mismo mercado.

- Ejerció sus facultades especiales de investigación recabando antecedentes personales, comerciales, contables, tributarios, bancarios y penales con la cooperación técnica del FBI, la INTERPOL, y de la Policía de Investigaciones de Chile, y mediante solicitudes y/o visitas a bancos nacionales y extranjeros, y a reguladores extranjeros.

En efecto, en los casos que correspondía, se visitaron los países de origen de los grupos propietarios de sociedades postulantes, llevándose a cabo entrevistas con reguladores de casinos de juego con competencia sobre casinos de propiedad del grupo controlador al que pertenece la sociedad postulante; ejecutivos de bancos con que operan las entidades del grupo al que pertenece la sociedad postulante; y auditores externos y abogados asesores de las personas y/o entidades vinculadas a la sociedad postulante.

- Para determinar el origen del capital con el cual se financiarán los proyectos de casinos de juego, la autoridad consultó las declaraciones de impuestos y los estados financieros auditados de los accionistas de las sociedades postulantes. En el caso de las personas naturales y jurídicas, se consultaron las declaraciones de impuesto de los últimos cinco años.
- Asimismo, para determinar la factibilidad del financiamiento de los proyectos, la SCJ analiza el Plan de Financiamiento General del Proyecto de Casino e Integral, con el detalle de los montos de inversión requeridos y el origen de los recursos propios o de terceros, declarados por cada una de las sociedades en el Formulario de Formalización. Además se tiene a la vista las cartas de respaldo suscritas por instituciones bancarias, la historia crediticia de los postulantes, los pactos de accionistas y, en ciertos casos, la renovación de autorizaciones de funcionamiento de casinos provenientes de autoridades del juego extranjeras.

De este modo, la Superintendencia solicitó informes de antecedentes de 524 personas naturales, a la INTERPOL, FBI, Policía de Investigaciones de Chile y la Agencia Nacional de Inteligencia; entrevistó a 123 personas vinculadas a las sociedades postulantes; a petición del organismo regulador informaron 55 bancos nacionales y extranjeros respecto de diversas materias financieras; 150 sociedades presentaron sus estados financieros y 179 personas naturales y jurídicas presentaron declaración de impuestos; y se tuvieron a la vista 923 declaraciones de impuestos y 588 estados financieros.

En el marco de la Ley N° 19.995 que entró en vigencia en mayo de 2005, a través de dos procesos de otorgamiento de permisos de operación para casinos de juego (uno realizado entre los años 2005 y 2006 y el otro durante el año 2008), se han concedido 18 permisos. La Nueva Industria regulada y fiscalizada por la Superintendencia (2.1.1) cuenta con 18 casinos de juego que se ubican a lo largo del Chile, los que implican una inversión de US\$ 743,4 millones y la generación de 9.400 empleos directos según fuentes de la SCJ.

Con posterioridad al otorgamiento de los 18 permisos de operación, se han presentado ante la SCJ 19 solicitudes de cambios societarios, de las cuales 13 han sido autorizadas luego de un exhaustivo proceso de investigación, 2 se encuentran en estudio y 4 fueron retiradas.

Adicionalmente, se han solicitado, analizado y autorizado 19 aumentos de capital. De los 18 casinos de juego autorizados entre 2006 y 2008, actualmente 15 ya están en funcionamiento en las comunas de Antofagasta, Calama, Copiapó, Rinconada, San Antonio, Mostazal, Santa Cruz, Talca, Pinto, Talcahuano, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Osorno, y Punta Arenas. En 2011 se inaugurarán los últimos 3 ubicados en Ovalle, Castro y Coyhaique.

No obstante lo señalado anteriormente, los Casinos que funcionan con licencias municipales no están supervisados por la SCJ, recayendo esta responsabilidad en la UAF. Los mismos no han sido fiscalizados de forma in situ hasta el momento por esta autoridad, por lo que no es posible verificar la aplicación efectiva de las medidas ALA/CFT exigidas por las Recomendaciones del GAFI.

Con relación a las otras categorías de APNFD's, es decir, agentes inmobiliarios, notarios y conservadores, la Ley N° 19.913 impuso la obligación de reportar a las instituciones que no se encuentran sometida a la fiscalización de órganos administrativos, caso en el que en esta materia tal supervisión es efectuada únicamente por la Unidad de Análisis Financiero, y para tal efecto la Ley le otorga a la UAF facultad sancionadora ante la negativa de atender los requerimientos de información efectuados por dicha Unidad, así como el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma. No obstante, ninguna de estas entidades fue materia de las 22 visitas de fiscalización efectuadas por la UAF entre 2006 y 2009.

Recomendación 25

Casinos

Mediante la Circular Conjunta emitida por la UAF N° 024 y la Superintendencia de Casinos y Casas de Juego (SCJ) N° 003, se impartieron instrucciones a los casinos en actual funcionamiento mediante permisos municipales y a las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N° 19.995, para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones.

Con el objetivo de fortalecer la prevención del lavado de activos en la industria de casinos de juego, el 12 de noviembre de 2009 se suscribió un convenio de colaboración entre la Superintendencia de Casinos de Juego y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para promover el desarrollo de acciones conjuntas en los ámbitos de estudio y fiscalización. Dicho convenio contempla la entrega de información de la SCJ a la UAF, y la colaboración para el desarrollo de las acciones conjuntas de fiscalización para la prevención y control del lavado de activos en la nueva industria de casinos de juego. Asimismo, ambas instituciones podrán desarrollar en conjunto programas de capacitación, estudios, e intercambiar personal técnico, entre otras actividades.

En el marco del convenio de colaboración suscrito entre la SCJ y la UAF, se realizó el 14 de enero de 2010 el Primer Seminario Nacional sobre Prevención de Lavado de Activos en Casinos de Juego. La actividad contó con la participación de más de 80 representantes de los 18 casinos de juego que conforman la nueva industria y de los 7 casinos municipales. El objetivo fue profundizar los conocimientos necesarios para la aplicación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo en los casinos de juego.

Agentes inmobiliarios, notarios y conservadores.

Mediante Circular UAF N° 0042 se dictaron instrucciones, para notarios y conservadores con la finalidad de que establezcan el sistema de prevención de lavado o blanqueo de activos, y cuyos principales componentes deberán constar en un manual, el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito.

La ley N° 20393, publicada en diciembre de 2009, establece que toda persona jurídica deberá contar con un sistema de prevención de los delitos de LA y FT, lo cual incluye la creación de un órgano que se encuentre a cargo de la supervisión y corrección de las deficiencias que este detecte.

Dentro de lo exigido por el Art. 4° de la mencionada ley se establece que dicho sistema de prevención deberá contar con los recursos y procedimientos adecuados, independientes de los otros órganos de decisión de la empres, que le permita desarrollar y llevar a cabo los procesos de auditoría y control que hagan efectiva la implementación del sistema.

Análisis de efectividad

Con excepción de los 32 ROS remitidos por Notarios en el año 2009, no se cuenta con información sobre reportes de operaciones sospechosas remitidos por casinos, conservadores y agentes inmobiliarios, por lo que no es posible confirmar la efectividad de las medidas adoptadas para estos sectores.

Por otro lado, la SJC y sus supervisados informaron que sus visitas de fiscalización se realizan cada 2 meses, mientras que los casinos supervisados por la UAF no han recibido visitas de fiscalización a la fecha. Tampoco se tiene información de visitas de fiscalización efectuadas por la UAF a agentes inmobiliarios, notarios y conservadores.

4.3.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda ejercer una fiscalización efectiva de por parte de la UAF a los Casinos que funcionan con autorización municipal, así como a los agentes inmobiliarios, notarios y conservadores.

Se recomienda realizar actividades adicionales a las APNFD's sobre técnicas y métodos ALA/CFT, y posibilitar la retroalimentación entre la UAF y dichos sujetos obligados.

4.3.3 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
R.24	PC	No se ha implementado un control efectivo para los agentes inmobiliarios, notarios y conservadores, así como de los casinos supervisados por la UAF.
R.25	MC	No se han establecido lineamientos ALA/CFT para los agentes inmobiliarios. Limitadas actividades sobre técnicas y métodos

		ALA/CFT, y de retroalimentación por parte de la UAF
--	--	---

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 20

La Ley N° 19.913 considera como sujetos obligados distintos a APNFD's a las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas, Sociedades anónimas deportivas profesionales y a las Casas de remate y martillo. (20.1)

La Unidad de Análisis Financiero en uso de las facultades otorgadas por la ley N° 19913 ha reglamentado las obligaciones de otros sujetos obligados no sujetos a una supervisión o a un organismo de supervisión específico. (20.1)

Estas reglamentaciones han incluido entre otras materias:

- i. Normas de debida diligencia del cliente. (Circular 41 de 2008)
- ii. Emisión y reporte de ROS y ROE (Circular 34 y 35 de 2007)
- iii. Creación y Mantenimiento de registros (Circular 41 de 2008)
- iv. Nombramiento de oficiales de cumplimiento (Circular 41 de 2008)
- v. Implementación de Manuales y procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo (Circular 41 de 2008)
- vi. Registro de Operaciones en efectivo (Circular 13 de 2006)

Todas estas circulares, al igual que todas las instrucciones que emanan de la Unidad de Análisis Financiero, son de cumplimiento obligatorio para el conjunto de los sujetos obligados. En caso de incumplimiento pueden ser objeto de alguna de las sanciones establecidas en los Art. 19 y siguientes de la ley N° 19913. (20.1)

Finalmente, no se han tomado medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos. (20.2)

Análisis de efectividad

No se cuenta con información sobre reportes de operaciones sospechosas efectuados por sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas, sociedades anónimas deportivas profesionales y a las casas de remate y martillo por lo que no es posible confirmar la efectividad las medidas adoptadas para estos sectores.

4.4.2 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda tomar medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

4.4.3 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	MC	No se han tomado medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.

V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

5.1 **Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)**

5.1.1 Descripción y análisis

Las personas jurídicas que actúan en el derecho privado chileno son las sociedades civiles (la sociedad colectiva y la en comandita civil) y comerciales (se dividen en sociedades de personas y de capital). En las sociedades de personas, encontramos la sociedad colectiva comercial, de responsabilidad limitada y en comandita simple. Dentro de las sociedades de capital, se encuentra la sociedad anónima, que puede ser abierta o cerrada y la en comandita por acciones.

El estatuto que rige a las personas, en cuanto al derecho de propiedad, está consagrado principalmente en la Constitución Política de la República y en el Código Civil. Existen también ciertas normas que pueden ser aplicables a cada caso concreto, dependiendo de cuál sea el objeto social.

En general, las personas jurídicas se constituyen por escritura pública, deben cumplir con una serie de formalidades de acuerdo al tipo de que se trate y un extracto de dicha escritura debe publicarse en el Diario Oficial de Chile.

El extracto debe consignar cierta información para que sea válido. Debe contener el nombre del Notario, la fecha, el nombre de los socios, el objeto social, el nombre de la sociedad, el capital y su forma de pago.

Ese extracto debe inscribirse en un Registro Público, que es el Registro de Comercio. Este registro, así como otros registros públicos, se encuentra bajo la tutela del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio.

Una vez cumplidas estas formalidades, para operar, y especialmente para adquirir bienes o realizar operaciones en el sistema financiero, deben presentar una serie de antecedentes ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), y solicitar la "iniciación de actividades". Además de la escritura pública de constitución de la sociedad, se deben acompañar los documentos que acreditan la publicación en el Diario Oficial y la inscripción en el Registro de Comercio. En ese momento debe acreditarse cuál es el domicilio del contribuyente. Al realizar este trámite, a la persona jurídica se le asigna un rol único tributario, número que quedará registrado respecto de todas las operaciones que realice en todo el sistema, estatal y privado.

En lo que dice relación con aquellos tipos de personas o estructuras jurídicas con fines de lucro de mayor relevancia para efectos de la política de prevención y combate del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, se pueden mencionar las siguientes:

1) **SOCIEDAD ANÓNIMA:** se encuentran definidas y reguladas por la LEY Nº 18.046, la cual es su Artículo Primero la define como: "una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables."

Es un tipo de compañía cuyo capital está dividido en acciones y en la cual su patrimonio responde únicamente por las deudas sociales.

La constitución de una sociedad anónima es siempre solemne, se forma, existe y prueba por escritura pública de la cual un extracto, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Las Sociedades Anónimas son de dos clases: abiertas y cerradas, las primeras son aquellas que pueden ofrecer públicamente sus acciones, para lo cual deben inscribirse en el Registro de Valores dentro de los 60 días desde su formación, quedando sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Tratándose de entidades bancarias, éstas son fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Las sociedades anónimas cerradas no pueden hacer oferta pública de sus acciones, salvo que se sometan voluntariamente a la fiscalización de la SVS. En cualquier caso, las sociedades anónimas abiertas podrán pasar a ser cerradas por acuerdo de la junta de accionistas, dejando de estar inscritas en el registro de Valores y no quedando sometidas a la Fiscalización de Superintendencia de Valores y Seguros.

La ley no exige un capital mínimo para su constitución, salvo en el caso de sociedades anónimas especiales como el caso de los bancos o compañías de seguros; sin embargo, cualquiera sea el caso, el capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.

a. Legislación aplicable a las Sociedades Anónimas:

i. Ley Nº18.046 de 22 de Octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas.

ii. Reglamento de Sociedades Anónimas Decreto Supremo Nº587, D.O. 13/11/1982.

iii. Ley Nº18.045 de 22 de Octubre de 1981 Ley de Mercado de Valores

iv. D.L. Nº3.538, 23/12/80 orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros.

v. DFL Nº251 de 22 de Mayo de 1931, sobre Compañías de Seguros.

2) **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:** Son sociedades de personas en que los socios responden hasta el monto de sus aportes.

La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada sea civil o comercial es siempre solemne, debe constar en escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial. En lo no previsto por la ley que trata las sociedades de responsabilidad limitada se rigen supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

a. Legislación Aplicable:

i. La Ley 3.918 de 1923 y

ii. Código de Comercio y Código Civil de forma supletoria.

3) EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (EIRL)

Esta es una figura que permite al empresario individual limitar su responsabilidad por el ejercicio de las actividades empresariales, al monto de los bienes afectados a ella, separando este patrimonio de los bienes que destina a otros fines, siendo en estos casos un símil de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La Ley Nº 19.857 de 2003 autoriza la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL).

La ley define la EIRL como: "Una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas".

Características de la EIRL.

- a) Forma una persona jurídica distinta de la persona natural del fundador o titular.
- b) Es una entidad mercantil con prescindencia de su objeto.
- c) Se trata de una figura jurídica de naturaleza unipersonal.
- d) La entidad responde con todo su patrimonio exclusivamente de las obligaciones contraídas dentro de su objeto. Los acreedores de la EIRL solo pueden ejercer su derecho de prenda general respecto de todos los bienes que forman su patrimonio y no en el del titular de la misma.

4) SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA: creadas por la ley 20.179 la cual establece un marco legal para la constitución y operación de estas sociedades.

Su objeto esta señalado en el artículo 3º: "Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales."

Podrán, además, desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca, aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica.

Con respecto a aquellas personas o estructuras jurídicas sin fines de lucro relevantes para efectos de la política de prevención y combate del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la legislación chilena identifica a las siguientes categorías:

1) Corporaciones: Son entidades sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica es concedida por Decreto del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

La Corporación consiste en la unión estable de un conjunto de personas que pretenden fines ideales y no lucrativos, y que sostienen la operación de dicha entidad a través de los aportes de los socios.

2) Fundaciones: al igual que las corporaciones son entidades sin fines de lucro, cuya personalidad jurídica es concedida por Decreto del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Las fundaciones se diferencian de las corporaciones porque están compuestas de una masa o conjunto de bienes destinados por la voluntad del fundador o fundadores a un fin determinado de interés general.

Según dispone el artículo 6º del Decreto Supremo número 110, sobre concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones, a éstas "se les permitirá fomentar, practicar y desarrollar, por todos los medios a su alcance, cualquier obra de progreso social o de beneficio para la comunidad", lo cual pone de manifiesto cual debe ser el fin u orientación que deben tener este tipo de organizaciones.

La diferencia fundamental entre corporaciones y fundaciones no está entonces en sus fines, que pueden ser similares, sino que reside en que las primeras tienen como elemento básico un conjunto de personas, mientras que en las fundaciones el elemento básico es la existencia de un patrimonio o conjunto de bienes destinados a la obtención de un fin.

Tanto las corporaciones como las fundaciones se encuentran reguladas por los siguientes cuerpos legales:

- a. Título XXXIII del Código Civil;
- b. Decreto Supremo Nº 110, de 1979 que aprueba Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones que indica y
- c. Decreto Ley Nº 1.183 de 1975, modificado por el Decreto Ley Nº 1.382 de 1976, sobre ordenamiento de ingresos y recursos de las instituciones que no persiguen fines de lucro.

En Chile, las personas jurídicas, según su objeto, pueden ser reguladas por diversos órganos de control.

La normativa anti-lavado y anti-financiamiento del terrorismo le será aplicables en la medida que se encuentren incluidas en la ley 19.366.

Existen registros públicos en los que se encuentran inscritas las personas jurídicas que se constituyen (Conservador de Comercio) y debe dejarse constancia en ellos de las modificaciones de que sean objeto. Asimismo, existe un registro público de bienes raíces y un sistema de propiedad raíz inscrita a cargo del Conservador de Bienes Raíces.

La mayoría de los conservadores mantienen actualmente registros en sistemas computacionales a los que se puede tener acceso vía Internet.

En Chile no es posible constituir sociedades con acciones al portador.

El Ministerio de Hacienda mantiene una página web con información en detalle (nombre, socios, objeto social, domicilio, capital, etc.) de todas las personas jurídicas que reciben algún tipo de aporte del Fisco de Chile, de cualquier naturaleza.

Existe, por último una bases de datos de propiedad de empresas privadas que venden información de crédito y otras, que permite que cualquier persona pueda tener acceso a diversa información, la más relevante es la siguiente: nombre completo de una persona y su rut, últimos domicilios, bancos en los que tiene producto, bienes raíces de los que es dueño, sociedades que ha constituido y sus modificaciones, morosidades en el sistema, etc.

Cualquier información que aparezca en registros públicos o de libre acceso al público puede ser compartida con otros países.

Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.): En la legislación tributaria existe un sistema de declaración inicial, en el que se debe inscribir en forma obligatoria todas las personas

naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con impuestos. Al respecto, señala el artículo 68 del Código Tributario lo siguiente:

“Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y en la segunda categorías a que se refieren los números 1º, letras a) y b), 3º, 4º y 5º de los artículos 20, 42 N° 2º y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. El Director podrá, mediante normas de carácter general, eximir de presentar esta declaración a contribuyentes o grupos de contribuyentes de escasos recursos económicos o que no tengan la preparación necesaria para confeccionarla, o bien, para sustituir esta exigencia por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado. Los contribuyentes favorecidos con esta facultad podrán acogerse a la exención o al régimen simplificado dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la Resolución respectiva, aún cuando no hayan cumplido oportunamente con la obligación establecida en este artículo, no siéndoles aplicable sanción alguna en este caso. Sin embargo, el contribuyente beneficiado con esta eximición o sustitución podrá, optativamente, efectuar la declaración común de iniciación de actividades a que se refiere la primera parte de este inciso.

Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aún cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. Para los efectos de este artículo, se entenderá que inician actividades cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que se desarrollará, o que generen los referidos impuestos.

La declaración inicial se hará en un formulario único proporcionado por el Servicio, que contendrá todas las enunciaciones requeridas para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Mediante esta declaración inicial, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que le correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente inicial en todos los registros que procedan.

Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior.”

Responsabilidad de las personas jurídicas: Respecto al tema Chile innovó, en comparación con los otros países de Sudamérica, estableciendo a través de la publicación de la Ley 20.393, publicada en el Diario oficial con fecha 2 de diciembre de 2009, sanciones penales en aquellos casos en que utilizando esa personería se cometa el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, por parte de personas naturales, sin perjuicio de la responsabilidad penal de estas últimas.

En términos generales las sanciones establecidas para las personas jurídicas extraídas del sistema jurídico chileno se presentan proporcionadas y disuasivas (teniendo en cuenta la nueva ley), careciendo del análisis de efectividad de la aplicación concreta de la nueva ley ya que todavía no sido aplicada a casos concretos, de acuerdo a lo manifestado de las autoridades entrevistadas.

El SII mantiene en sus bases de datos un registro permanentemente actualizado de los propietarios y representantes legales de las personas jurídicas. Dicha información es obtenida tanto de las declaraciones proporcionadas por los propios contribuyentes, como de aquellas que deben formular terceros involucrados (notarios, conservadores, etc.).

Adicionalmente, se puede tener acceso a información a través de los diferentes registros públicos y privados, cuya información debe estar al día, excepto en el caso de sociedades anónimas cerradas en que la transferencia de acciones se encuentra registrada solamente en el libro de accionistas de la sociedad.

En cuanto a la información que puede acceder la UAF de la base de datos del SII, esta se encuentra establecida en la resolución N° 31 de 2010, que aprobó el convenio de Colaboración entre el SII y la U.A.F, el cual en extracto contiene:

“CUARTO: En el marco del convenio, el Servicio proporcionará a la Unidad, información básica asociada a los RUT de contribuyentes que ésta le requiera; a saber:

Situación actual del contribuyente ante el Servicio;
Identificación de personas jurídicas;
Información relativa a documentos, electrónicos o no, autorizados por el Servicio;
Información relativa a bienes raíces de propiedad del contribuyente consultado.

En el Anexo de este Convenio, que se entiende formar parte integrante del presente, se contiene el detalle pormenorizado del alcance de la información que el Servicio pondrá a disposición de la Unidad.

Asimismo, el Servicio proporcionará a la Unidad información agregada respecto de los contribuyentes que tengan declarada una determinada actividad económica.”

En el anexo de la resolución se señala a su vez:

“2.- Información de personas Jurídicas:

Nombre y RUT del representante legal
Detalle de la conformación de la sociedad
Detalle de participación en sociedades: Nombre y razón social, RUT y fecha de incorporación.

3.- Información relativa a documentos, electrónicos o no, autorizados por el SII:

Tipo de documento
Último documento autorizado
Fecha de autorización

4.- Información relativa a bienes raíces de propiedad del contribuyente consultado:

Número de rol de la propiedad
Comuna en que la propiedad se encuentra ubicada
Dirección de la propiedad
Avalúo de la propiedad”

En Chile no se pueden constituir personas jurídicas con acciones al portador.

Los bancos deben controlar la existencia de actividad o giro social de las sociedades. El Notario Conservador de bienes raíces lleva el registro de la propiedad y transmisiones de estos bienes. Los bancos requieren del cliente la documentación registral necesaria a los efectos de las verificaciones impuestas por las normas antilavado. Para las personas jurídicas, las instituciones financieras deben de verificar si están legalmente constituidas, y que sus representantes estén debidamente facultados para girar.

Con respecto a las garantías de acceso hay agregar que las facultades de fiscalización que contiene el Art. 12 y 14 de la LGB, aquellas señaladas en el 4º letra d) del DL 3.528 que crea la SVS y las contenidas en los Art. 19 y 180 del Código Procesal Penal, permiten tener acceso a un conjunto importante de antecedentes no solo de los propios sujetos obligados sino que además de los clientes y las operaciones que realizan.

Análisis de efectividad

Del análisis de la información suministrada y de las entrevistas realizadas surge lo siguiente:

Respecto de las sociedades comerciales, existe un registro a cargo de los conservadores que tiene carácter público donde se registra el contrato social y sus modificaciones, así como directores, gerentes, ejecutivos y liquidadores.

Este registro está separado por regiones y no existe un registro único a nivel nacional que recoja toda la información.

No todos los registros que llevan los conservadores se encuentran digitalizados.

De acuerdo a lo recogido en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador el SII mantiene en sus bases de datos un registro permanentemente actualizado de los propietarios y representantes legales de las personas jurídicas. Dicha información es obtenida tanto de las declaraciones proporcionadas por los propios contribuyentes, como de aquellas que deben formular terceros involucrados (notarios, conservadores, etc.).

En las entrevistas realizadas por el equipo evaluador surge que a partir de junio habrá cambios en el registro de los conservadores: se van a agregar los nombres de los socios de las personas jurídicas.

Las sociedades anónimas y las comanditas por acciones no pueden emitir acciones al portador.

En las entrevistas realizadas por el equipo evaluador se constató que si bien los fideicomisos están previstos en el derecho positivo chileno no son utilizados en la práctica, sin embargo, pueden presentarse como clientes de los sujetos obligados fiduciarios de fideicomisos extranjeros y no existen normas ni se ha evaluado el riesgo de identificación de estas estructuras jurídicas.

Respecto a las organizaciones sin fines de lucro el panorama cambia ya que el control sólo se realiza respecto a su constitución por parte del Ministerio de Justicia y es formal también respecto a los balances. En realidad, no existe evaluación del riesgo potencial de estas estructuras.

Adicionalmente, se puede tener acceso a información a través de los diferentes registros públicos y privados, cuya información debe estar al día, excepto en el caso de sociedades anónimas cerradas en que la transferencia de acciones se encuentra registrada solamente en el libro de accionistas de la sociedad.

Con respecto al establecimiento de sanciones penales a las personas jurídicas: la publicación de la ley N° 20.393, que establece un sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas, cuestión inédita en el sistema jurídico penal chileno, constituye un avance relevante en la persecución del delito de lavado de activos y del delito de financiamiento del terrorismo cuando este es cometido por instituciones o personas jurídicas de todo tipo. Sin embargo todavía no se aplicado la misma a casos concretos por su reciente promulgación.

5.1.2 Recomendaciones y comentarios

Consolidación de la información a nivel nacional en un Registro Único de Comercio donde se pueda obtener información confiable y de forma rápida.

Fácil accesibilidad por parte de las autoridades competentes a la información del Registro Único de Comercio.

5.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	PC	<p>No existe un Registro Único de Comercio a nivel nacional donde se pueda tener toda la información de las personas jurídicas en forma digital y que se pueda acceder a información por persona física o jurídica.</p> <p>No hay garantías de que las autoridades competentes puedan acceder a tiempo a la información sobre los propietarios finales y el control de las personas jurídicas.</p>

5.2 Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y análisis

Como se ha explicado anteriormente a pesar de que en el derecho positivo chileno ha legislado sobre fideicomisos y sería posible su creación y utilización el país, ha surgido de las entrevistas que en la práctica no se utilizarían. Sí pueden actuar fiduciarios extranjeros que representen fideicomisos y no se ha previsto realizar ninguna evaluación de este riesgo de acuerdo a la normativa vigente.

No se informó acerca de que si las autoridades competentes son capaces de obtener o tener acceso, a tiempo, a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de acuerdos legales, y en particular sobre el fideicomitente, el fiduciario y los beneficiarios de los fideicomisos expresos, tampoco se informaron medidas destinadas a facilitar el acceso por parte de las instituciones financieras, a la información sobre el

beneficiario final y el control, de manera tal que estas puedan verificar con mayor facilidad los datos sobre la identificación del cliente

Análisis de efectividad

1. En Chile existe legislación sobre fideicomisos pero de acuerdo a lo extraído de las entrevistas realizadas no se constituirían en la práctica fideicomisos chilenos.
2. Por otro lado pueden actuar fideicomisos extranjeros y de hecho actúan de acuerdo a lo recogido en las entrevistas que realizara el equipo evaluador.
3. No existe ningún tipo de control tanto a los fideicomisos nacionales o extranjeros, ni existe un registro de los mismos.
4. No existe regulación para la actuación de los fideicomisos extranjeros.
5. No existe un análisis de riesgo relativo a la actuación de los fideicomisos extranjeros.

5.2.2 Recomendaciones y comentarios

Establecer procedimientos para prevenir el uso de fideicomisos en los delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Regular actuación de los fideicomisos extranjeros.

Realizar un análisis de riesgos relativo a la actuación de los fideicomisos extranjeros.

5.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	NC	No existe ningún control a los fideicomisos nacionales o extranjeros. No existe un registro de fideicomisos.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y análisis

Las principales organizaciones sin fines de lucro, son las corporaciones, las fundaciones, las cooperativas y las asociaciones gremiales.

Respecto de las corporaciones y fundaciones se observa que su constitución y supervisión se encuentra encomendada al Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia. Entre las funciones o responsabilidades que le corresponde cumplir a dicho órgano se destacan las siguientes:

- Es el encargado de conceder la personalidad jurídica, en base a lo establecido en el reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, Decreto N°110 de fecha 20 de marzo de 1979.
- Debe aprobar cualquier reforma de estatutos que pretenda realizar la entidad.
- Autoriza a las entidades extranjeras con personalidad jurídica para realizar actividades en el país.
- Cancela la personalidad jurídica de una fundación o corporación
- Otorga los certificados de vigencia de los organismos con personalidad jurídica.
- Registra y fiscaliza a las corporaciones y fundaciones con personalidad jurídica.

En cuanto a las cooperativas éstas se encuentran sujetas al control del Departamento de Cooperativas, dependiente del Ministerio de Economía, en el cual se encuentran antecedentes relativos a la vigencia y directiva de esta clase de entidades. Además, dicho Departamento proporciona minutas sobre diversas materias relativas a la constitución y funcionamiento de las mismas, tales como: Formación de las Cooperativas; Modelo estudio socio-económico para formar Cooperativas; Forma en que se celebran las juntas generales de socios; Renovación de Consejeros; Forma de Constitución de Garantía de Correcto Desempeño del Gerente y de los Consejeros; Instrucciones para reactivación de Cooperativas; Normalización contable; Forma de aplicar el tratamiento de la cuenta "Fluctuación Valores"; Forma de celebrar las adjudicaciones de sitios y viviendas en las Cooperativas de Viviendas y Servicios Habitacionales; Devolución de aportes de capital; Instrucciones sobre disolución. Adicionalmente, este Departamento dispone de información estadística de las Cooperativas activas, dividida por rubro o región, tales como el número de socios, y de trabajadores, antecedentes de producción y antecedentes financieros. Cabe destacar que la información que dispone este Departamento sobre estas materias, en algunos casos, no es de carácter público.

Por otro lado, el Ministerio de Economía también lleva un registro de otro tipo importante de organización sin fines de lucro que son las asociaciones gremiales, las cuales la ley define como "las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes" (artículo N°1 del Decreto ley N°2757)

Por último, el Servicio de Impuestos Internos (SII) le corresponde fiscalizar a éstas entidades en la medida que sean contribuyentes y se encuentren afectas al pago de impuestos, en donde se les aplicará el mismo marco tributario que al resto de los contribuyentes, especialmente en relación con los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado.

En Chile no se ha realizado un estudio acabado respecto de la idoneidad de las leyes y reglamentaciones relativas a organizaciones sin fines de lucro que puedan ser objeto de abuso para lavar activos o financiar el terrorismo. Sin perjuicio de lo anterior, para constituir una persona jurídica sin fines de lucro se ha establecido un sistema nacional centralizado -de declaración inicial- a cargo del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, el que debería servir de filtro e imposibilitar que las organizaciones terroristas puedan formar este tipo de entidades.

El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica es el siguiente:

1. Una vez nombrado el directorio provisorio de la entidad y aprobados sus estatutos, un abogado representante iniciará los trámites en el Ministerio de Justicia o en la Secretaría Regional Ministerial correspondiente al domicilio fijado por la entidad, presentando los siguientes documentos: acta de la asamblea constituyente reducida a escritura pública (incluye estatutos). escrito de solicitud de concesión de Personalidad Jurídica dirigida al Presidente de la República.

2. Posteriormente, recibidos los documentos, el Ministerio de Justicia solicitará informes a distintas entidades relacionadas con los objetivos que tenga la fundación o corporación. Asimismo, solicitará un informe al Consejo de Defensa del Estado (CDE). Con esa información, el Ministerio de Justicia elaborará un informe que luego remitirá a los organismos relacionados con los objetivos de la entidad en formación, para recoger sus observaciones.

3. Dicho informe, luego será remitido al CDE para su revisión, y en un plazo de 60 días será devuelto al Ministerio de Justicia.

4. En caso de existir observaciones, la secretaría de Estado las comunicará al abogado patrocinante, con el objeto que se subsanen los reparos u observaciones, debiendo remitirse una escritura pública complementaria.

5. Recibida la copia de la escritura pública, y si no hay errores, el Ministerio de Justicia redacta el decreto que otorga la Personalidad Jurídica, que posteriormente es enviado a la Contraloría General de la República para su toma de razón. De acuerdo a lo recogido en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador la contraloría revisa que se haya seguido el procedimiento de constitución de sociedades sin fines de lucro.

6. El Ministerio remite copias del decreto al abogado patrocinante y al Diario oficial para su publicación (los costos de publicación los asume el abogado representante).

Una vez que la persona jurídica se forma, queda sujeta a una doble obligación, por un lado, debe presentar al Ministerio de Justicia sus Memorias y Balances semestrales (junio y diciembre de cada año) y copias de actas de asambleas y de elección de su directorio, y también debe solicitar autorización para abrir cuentas corrientes en más de un banco comercial.

Normalmente, para actuar en ámbito jurídico ante terceros, la persona jurídica requiere de un certificado de vigencia (emitido por el Ministerio de Justicia) que es el documento que acredita ante terceros la existencia jurídica de la fundación o corporación, como persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Acredita el nombre de la entidad, su domicilio y el Decreto Supremo de Justicia que le otorgó la Personalidad Jurídica. Dicho documento sólo es entregado a las entidades que están al día en las obligaciones de presentar sus Memorias, Balances y copias de las actas de Asamblea de elección de Directorio y/o de la sesión del Directorio en la que se eligió a las autoridades.

Si bien las entidades que deben supervisar y controlar a las organizaciones sin fines de lucro se encuentran fuera del sistema de prevención y represión del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en general, excepto que se trate de Cooperativas con un determinado monto de capital, en la medida que éstas interactúen con el sistema financiero en general, se le deberá aplicar toda la normativa de "conozca a su cliente" y denunciar una operación de esta entidad si aparece como sospechosa.

Por otra parte, desde la modificación de la ley 20.119 la UAF tiene acceso a las bases de datos de los distintos Servicios del Estado, lo que le permite obtener información de esta clase de distintas fuentes.

En Chile, no se han adoptado medidas distintas, en el caso de las OSFL, a las ya revisadas anteriormente, cuando analizamos los sectores sujetos a regulación, que permitan establecer mayores exigencias que aseguren que los activos recaudados o transferidos por organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades terroristas.

De lo expuesto anteriormente, se observa que Chile cuenta con un mecanismo de control para la formación de personas jurídicas que da transparencia respecto de la propiedad y control sobre ellas.

S.I.I: En materia tributaria, el artículo 66 del Código Tributario dispone que todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero

susceptibles de ser sujetos de impuesto, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben inscribirse en el Rol Único Tributario.

Al respecto, la información de que disponga el SII puede ser requerida por las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo.

La ley N° 20393, que establece un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas es plenamente aplicable a las OSF.

Es así como su artículo 4° establece la obligación de establecer un sistema de control y monitoreo dentro de la organización que la ley denomina "modelo de prevención".

El modelo de prevención de delitos que se debe implementar se encuentra regulado en el Artículo 4°. Dentro de los criterios generales establecidos se pueden mencionar los siguientes:

- i) Las empresas se clasifican de acuerdo a sus ingresos: superiores o inferiores a 100.000 UF anuales (aprox. 4 millones de dólares) y esto determina si el encargado de prevención que se debe designar, podrá o no ser el propio dueño o controlador;
- ii) Se deben incorporar en los contratos de trabajo, las obligaciones a los que están sujetos los trabajadores en cuanto a las normas internas de prevención de delitos;
- iii) Se faculta a la persona jurídica para que certifique los modelos de prevención ante entidades certificadoras o clasificadoras de riesgo acreditadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

El incumplimiento de este deber de supervisión y el no contar con estos modelos de prevención, en el caso de que se cometan delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo por parte de la OSF o alguno de sus dependientes, constituirá para efectos de la ley N° 20393 el detonante del procedimiento penal en contra de la persona jurídica.

Si bien dentro del conjunto de sanciones que contiene la ley N° 20393 se encuentra la posibilidad de decretar la disolución de la OSF por parte del juez, se ha mantenido la posibilidad de sancionar en sede administrativa, por cuanto el Presidente de la República tiene la facultad de cancelar el decreto que otorga la personalidad jurídica, mediante Decreto Supremo y determinar que todos los bienes pasen al dominio de una institución de beneficencia.

La ley N°20.316, que modificó la ley sobre donaciones sociales con beneficios tributarios, exige rendición de cuentas de las instituciones donatarias. En particular, las instituciones donatarias deben llevar un Libro de Donaciones cuyas menciones mínimas, por cada donación recibida, son: nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Esta información deberá estar disponible en internet, además de ser entregada al Servicio de Impuestos Internos.

Adicionalmente, las instituciones donatarias deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año.

Por último, las instituciones donatarias están obligadas a extender certificados por cada donación recibida. De acuerdo a lo recogido en las entrevistas realizadas el SII controla los libros de donaciones cuando realiza inspecciones a este tipo de sociedad como cualquier otro libro exigido.

Elementos adicionales: Ley N.º.- 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:

Se establece un sistema de responsabilidad penal basado en tres elementos:

- i) Que el delito haya sido cometido por una persona natural que esté en la cúpula de la organización, o por una persona que dependa directamente de ésta;
- ii) Que la persona jurídica haya obtenido un provecho o beneficio directo por la comisión del delito; y
- iii) Que la persona jurídica no haya implementado modelos de prevención de delitos o, habiéndolos implementado, éstos han sido ineficaces.

El modelo de prevención de delitos que se debe implementar se encuentra regulado en el Artículo 4º. Dentro de los criterios generales establecidos se pueden mencionar los siguientes:

- i) Las empresas se clasifican de acuerdo a sus ingresos: superiores o inferiores a 100.000 UF anuales (aprox. 4 millones de dólares) y esto determina si el encargado de prevención que se debe designar, podrá o no ser el propio dueño o controlador;
- ii) Se deben incorporar en los contratos de trabajo, las obligaciones a los que están sujetos los trabajadores en cuanto a las normas internas de prevención de delitos;
- iii) Se faculta a la persona jurídica para que certifique los modelos de prevención ante entidades certificadoras o clasificadoras de riesgo acreditadas ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma según los casos establecidos en el Art. 5º:

- i) Cuando se haya extinguido la responsabilidad de la persona natural;
- ii) Cuando haya existido un sobreseimiento respecto de la persona

Análisis de efectividad

En cuanto a otras estructuras jurídicas, tales como corporaciones y fundaciones, su constitución está controlada por el Ministerio de Justicia, el que les concede la personalidad jurídica. Es posible identificar a sus fundadores, directores y los fines de la entidad a través del estatuto y de la información brindada por el Ministerio de Justicia, a través del Registro de Personas Jurídicas. En las entrevistas con representantes de los Notarios surge que no controlan la constitución de estas personas jurídicas porque en la constitución interviene el Ministerio de Justicia. También el Ministerio controla la modificación de los estatutos.

La estructura de propiedad de estas entidades no está controlada, por lo que pueden colocarse en una categoría de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. De las entrevistas mantenidas surge que algunas instituciones financieras realizan una diligencia especial respecto de asociaciones y fundaciones por considerarlos de mayor riesgo.

No existen leyes ni reglamentaciones relativas a organizaciones sin fines de lucro que impida que éstas sean utilizadas para financiar el terrorismo.

No se controla su patrimonio ni las donaciones efectuadas a aquéllas.

5.3.2 Recomendaciones y comentarios

Establecer procedimientos tendientes a controlar las organizaciones sin fines de lucro en los siguientes aspectos: constitución, su patrimonio y donaciones recibidas.

Designar un organismo encargado de supervisar las organizaciones sin fines de lucro.

Realizar un estudio de riesgos de las organizaciones sin fines de lucro para centrar la supervisión en las de mayor riesgo.

5.3.3 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VIII	NC	<p>No existen mecanismos para prevenir la utilización de las instituciones sin fines de lucro en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Existen solamente controles en el momento de la constitución de las instituciones sin fines de lucro.</p> <p>No existen controles a las instituciones que reciben donaciones. Sólo tienen deber de informar al Servicio de Impuestos Internos (SII)</p> <p>No se controla su patrimonio ni las donaciones efectuadas a aquéllas.</p>

VI. Cooperación nacional e internacional

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

En Chile la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, ley nº 18.575, establece que los órganos del Estado deben cumplir sus cometidos de forma coordinada. En este sentido, su artículo 5º dispone: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".

Del mismo modo, en algunas leyes especiales se ha establecido expresamente la obligación de cooperación y coordinación. Por ejemplo, es el caso de la ley Nº 19.974, que establece el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, la cual en su artículo 6 establece que "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la ley Nº 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.

Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.

Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 12".

Por otra parte, mediante Decreto Supremo Nº 683, del Ministerio del Interior, de 1990, se radicó en el CONACE la coordinación de las instituciones relacionadas con la prevención y control del uso indebido, la producción y el tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas y las demás actividades vinculadas con esta clase de delitos.

En lo que refiere específicamente a lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, si bien la Unidad de Análisis Financiero tiene por mandato legal el objeto de "...prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27..." de la ley N°19.913, que creó la UAF, dentro de su Plan Estratégico 2009-2012 se ha definido una misión más amplia y participativa, involucrando a todas las instituciones que participan o cumplen algún rol en la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, siendo la siguiente: *"Contribuir significativamente al fortalecimiento del Sistema Nacional de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a través de: la búsqueda, centralización, sistematización y análisis de información; la emisión de normativa y permanente fiscalización de su cumplimiento. Todo ello, velando por mantener una coordinación efectiva con los entes públicos y privados que participan en la prevención, incorporando estándares internacionales y difundiendo la información necesaria a la sociedad en general"*.

Asimismo, en el mismo documento que contiene el Plan Estratégico de la UAF, incluye entre los principales desafíos institucionales efectuar una coordinación nacional e internacional técnica para la prevención y combate del lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT) mediante el establecimiento cuando no existan, o el fortalecimiento cuando han sido determinadas con anterioridad, de las instancias de coordinación interinstitucional que sean necesarias entre los organismos de gobierno y autónomos del Estado que juegan un rol en la prevención y combate del LA/FT; generar una efectiva relación de cooperación con el Ministerio Público; promover la cooperación público-privada en materia de prevención y combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, considerando la realización de acuerdos de cooperación entre asociaciones gremiales del sector privado y el Estado de Chile; y continuando con la capacitación en la normativa vigente de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, operaciones en efectivo, y declaraciones de porte y transporte de dinero en efectivo.

En materia de coordinación y cooperación nacional para la prevención y el control del LA/FT se pueden distinguir dos etapas con entes articuladores distintos: En el periodo 2006-2009: el Ministerio de Hacienda fue designado como instancia coordinadora nacional en materia de ALA/CFT. Desde el 22 de diciembre de 2009, la Unidad de Análisis Financiero asumió esta responsabilidad (Oficio Ord. N° 1421 de Subsecretaría de Hacienda, del 22 de diciembre de 2009)

En la actualidad, el Ministerio de Hacienda desempeña un rol de liderazgo en la formulación y tramitación de la legislación necesaria para un adecuado diseño y funcionamiento del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como para ir adecuando las normas a los cambios que experimenten las recomendaciones del GAFI. Adicionalmente, con base en la evaluación que efectúe la Coordinación Nacional respecto al cumplimiento de los objetivos de gestión en este ámbito por parte de los distintos organismos públicos que participan del sistema, el Ministerio de Hacienda podrá utilizar las herramientas de administración de las que está facultado, que permitan ir orientando o reforzando aquellas actividades u organismos que requieran incrementar su nivel de cumplimiento como parte del Sistema de prevención.

La UAF ha suscrito diversos convenios de colaboración y cooperación interinstitucional: Servicio de Impuestos Internos, Registro Civil, Conservador de Bienes Raíces, Servicio Nacional de Aduanas, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Superintendencia de Casinos de Juego así como con la Superintendencia de Pensiones y se encuentran en proceso

de formalización los convenios con el Servicio de Tesorerías, Polla Chilena de Beneficencia y Lotería.

No existe un convenio formal de colaboración suscrito con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aunque las autoridades chilenas señalan que de manera permanente se materializan actividades de capacitación dirigidas a ese sector, organizadas por la Asociación Gremial de Bancos y la respectiva Superintendencia, en las que participa la UAF. y una constante coordinación en forma especial, con el Comité de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, compuesto por los Oficiales de Cumplimiento de los Bancos. Afirman que se han realizado reuniones periódicas entre la SBIF y dicho Comité, con el objeto de estudiar la aplicación adecuada de la normativa de LA/FT. Por otra parte, en conjunto, las dos entidades, invitando a la UAF, han realizado, en los últimos cuatro años, programas de capacitación en el ámbito de LA/FT en todas las regiones del país.

El Artículo 18bis de la LGB, contiene obligaciones que permiten la máxima colaboración entre las instituciones supervisoras. Este artículo señala que, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Pensiones, podrán compartir cualquier información excepto aquella sujeta a secreto bancario.

Asimismo, los Superintendentes indicados establecieron en Enero del año 2001 el Comité de Superintendentes, que se reúne periódicamente, con la participación adicional del Banco Central de Chile, para analizar las distintas maneras de alcanzar un elevado grado de coordinación. Esto se ha manifestado, entre otras formas de trabajo, en varias Circulares conjuntas, referidas a distintos tópicos que involucran a los entes supervisados por dichas Superintendencias.

La asunción por parte de la UAF de la tarea de la coordinación en el ámbito de la prevención del delito de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, es percibida de forma positiva, y hay que subrayar los avances logrados con un rol más destacado y un impulso que se traduce en una mayor firma de convenios de cooperación y coordinación con otras instituciones implicadas en la prevención y lucha contra los delitos de lavado de dinero y terrorismo.

Esta coordinación tiene como principal objetivo el realizar una evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Prevención del Delito de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, detectar sus debilidades y proponer al Ministerio de Hacienda y demás organismos competentes, la adopción de todas aquellas reformas necesarias para un adecuado control y fiscalización, incluso pudiendo proponer modificaciones en aquellas materias que son propias de una ley.

Asimismo, las autoridades chilenas señalan que la UAF desarrolla reuniones bilaterales permanentes de coordinación con otros organismos públicos e instituciones privadas relevantes para el Sistema Nacional de Prevención de LA/FT, como por ejemplo: Ministerio Público, tanto con la Unidad Especializada en Lavado de Activos, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), como la Unidad Especializada en Anticorrupción (UNAC); Ministerio de Hacienda; Asociación de Bancos y su Comité de Prevención de Lavado de Activos; Asociación de Casinos de Juego, Asociación de Martilleros, Ministerio de Economía y su Departamento de Cooperativas, Servicio Nacional de Aduanas, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Valores y Seguros, Servicio de Impuestos Internos; Servicio de Tesorerías, Ministerio de Relaciones Exteriores, Policía de Investigaciones y su Brigada de Lavado de Activos, Comisión Nacional de Control de Estupefacientes, Consultoras privadas y sus clientes, entre otras.

Además, mantiene reuniones multilaterales permanentes con algunas de las instituciones mencionadas anteriormente, como por ejemplo: Coordinación Nacional GAFISUD; Implementación de políticas de prevención y control en materia de drogas y lavado de dinero convocadas por el CONACE; Coordinación OCDE que ha tenido un tránsito desde la coordinación para el ingreso de Chile a la implementación de los estándares exigidos para los miembros de dicha organización, que incluye aquellos relacionados con la prevención y el control del LA/FT; ejercicios y materias relacionadas con el control transfronterizo de dinero con el Servicio Nacional de Aduanas, Ministerio Público y Policía de Investigaciones entre otras.

La UAF colabora permanentemente con otras instituciones en actividades de capacitación mutua en LA/FT, ya sea con la participación de la Dirección, Jefaturas de Área o profesionales. Además de las instituciones habituales como el MINPUB, Aduanas, PDI, se han organizado por ejemplo con la Superintendencia de Quiebras quienes, a pesar de no formar parte del Sistema permanente de prevención, pueden aportar desde la actividad propia que realizan los síndicos de quiebra.

Asimismo, se produce una participación permanente de los funcionarios de la UAF en seminarios, grupos de trabajo, foros, congresos y otras actividades nacionales e internacionales.

El Ministerio Público, a través de su Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO), de la Fiscalía Nacional, ha implementado diversos proyectos cuyo objetivo es propender a una eficiente coordinación e intercambio de información, dentro de los parámetros legales, con las otras instituciones que conforman el sistema anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo chileno. Dicho sistema en la práctica se ha traducido en la realización de una serie de actividades cuyo principal objetivo es fortalecer el régimen anti-lavado chileno, y de las cuales cabe destacar las siguientes:

El Ministerio Público ha firmado diversos convenios de cooperación, coordinación e intercambio de información con otras instituciones. Entre ellos merecen destacarse, entre otros, los siguientes: Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público y el Servicio de Tesorerías, firmado el 21 de enero de 2008; Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público y la Unidad de Análisis Financiero, celebrado con fecha 9 de octubre de 2008;; y Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público y el Banco Central de Chile, celebrado el 2 de noviembre del año 2009, entre otros.

Reuniones bilaterales. El Ministerio Público realiza constantes reuniones bilaterales de coordinación con otras instituciones públicas y privadas relevantes desde el punto de vista ALA/CFT.

También se mantienen reuniones multilaterales, realizadas con algunas de las instituciones mencionadas en los puntos anteriores. Se ha participado, en esta instancia, en diversas mesas técnicas, entre las que destacan aquella convocada por CONACE para la implementación de políticas de prevención y control en materia de drogas y lavado de dinero, y aquella establecida con el Servicio Nacional de Aduanas en materia de control transfronterizo de dinero.

Organización de seminarios y jornadas de capacitación. El Ministerio Público colabora permanentemente con otras instituciones en actividades de capacitación mutua en materia

ALA/CFT. En este sentido, profesionales del Ministerio Público se han capacitado en diferentes temáticas impartidas por profesionales de otras instituciones.

Asimismo, diferentes miembros participan en seminarios, grupos de trabajo, y otros en Chile y en el extranjero. Tanto fiscales como miembros de ULDDCO han asistido como participantes o ponentes a diversos seminarios, congresos, reuniones técnicas de colaboración y otras, organizadas por otras instituciones, autoridades extranjeras y organismos internacionales.

Por último, envío permanente de material relativo a temáticas ALA/CFT a otras instituciones. Las autoridades indican que durante los últimos años se ha participado activamente en los proyectos de ley que modifican la Ley N° 19.913, aquellos que pretenden modificar la ley sobre control de armas, el proyecto, hoy ley, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y cohecho de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre otros, aunque hay que señalar, que hay posibilidades de mejora, dado que en la entrevista mantenida por los jueces desconocían la existencia de la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La Unidad de Análisis Financiero realiza anualmente su proceso de Planificación Estratégica que apunta a la especificación de la estrategia y a la asignación de responsabilidades para su ejecución. En este proceso, se contempla el análisis y evaluación del funcionamiento de todas las actividades y negocios de la organización. Como resultado, se proponen y generan las modificaciones necesarias destinadas a mejorar la eficiencia institucional que incluye los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, principal negocio de la UAF.

Asimismo, la evaluación, el monitoreo y el seguimiento son parte relevante en la nueva Estrategia sobre Drogas 2009-2018. Ella refuerza como acción central la necesaria supervisión técnica, administrativa y financiera y la vigilancia de las respuestas e intervenciones.

Por su parte, el Ministerio Público revisa periódica y constantemente la eficacia del sistema antilavado y contra el financiamiento del terrorismo desde la perspectiva del control del delito (investigación y persecución penal), y propone, cuando lo estima pertinente y a través de los canales formales, propuestas de modificación legislativa, participando posteriormente de forma activa en la tramitación de los proyectos de ley en el Congreso Nacional, como se explicó precedentemente.

La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA), en la que CONACE ejerce como punto focal de Chile, tiene un Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos. En este Grupo han participado por Chile y en forma continua, representantes de CONACE, de la Unidad de Análisis Financiero y del Ministerio Público (Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, ULDDCO).

En este Grupo de Expertos funcionan actualmente dos subgrupos: de Decomiso y de Cooperación e Interacción entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y Organismos de Investigación Criminal (OIC).

Esta instancia ha permitido el intercambio de conocimientos experiencias y buenas prácticas en materia de lavado de activos por parte de los organismos participantes. Además ha permitido establecer canales de cooperación e intercambio de información entre los referidos organismos.

En el marco de la CICAD/OEA y específicamente a partir del trabajo realizado por el Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos, dicho organismo comenzó a implementar a partir del año 2008 en Argentina, Uruguay y Chile el proyecto Bienes Decomisados en América Latina (Proyecto BIDAL). La finalidad de este Proyecto era asistir técnicamente a los gobiernos participantes en el fortalecimiento y mejoramiento de los procesos de identificación, incautación, administración y disposición de los bienes y ganancias procedentes de delitos de narcotráfico y lavado de activos, con el objetivo de mejorar la capacidad presupuestaria y de acción de los sistemas nacionales ante el fenómeno de las drogas.

Análisis de efectividad

Si bien se han realizado avances destacables en la coordinación y cooperación en el ámbito de la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, es necesario incrementar la eficacia en este ámbito, definiendo con mayor concreción de los convenios firmados por la UAF, y estableciendo de forma más precisa los mecanismos y procedimientos para que la coordinación sea realmente efectiva.

Asimismo, se detectan notables faltas de coordinación entre Superintendencias (de Bancos y de valores) que restan efectividad al sistema. Igualmente debería mejorarse la coordinación y cooperación con las asociaciones representantes de los sujetos obligados.

Por lo que respecta a las policías, presentan problemas en la investigación de los hechos relacionados con el LA/FT que afectan a la efectividad en esta área. En cuanto al Servicio Nacional de Aduanas y el equipo de trabajo interinstitucional en el área de control de efectivo en frontera, se confirma en las entrevistas que en la actualidad no cumple su papel de facilitar la coordinación.

En conclusión, existe un marco que posibilita la colaboración, pero se plantea la necesidad de que ésta alcance un mayor grado de efectividad a través de la implementación de procesos y una mayor sistematización en los mecanismos de coordinación. La colaboración y la coordinación de la UAF con las Superintendencias, debe ir más allá de la capacitación y la redacción de Circulares y la necesaria y positiva comunicación entre los diferentes agentes involucrados. La existencia de mecanismos informales es positiva, pero es aconsejable, una mayor concreción.

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

La asunción por parte de la UAF de la tarea de coordinación ha supuesto una mejora en la prevención y lucha contra los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se destaca positivamente la redacción de un Estrategia Nacional. Esta ha firmado varios convenios de coordinación y cooperación con diferentes organismos, aunque están pendientes algunos tan importantes como el de la Superintendencia General de Bancos.

Recomendaciones

- Formalizar el sistema de coordinación. Este objetivo podría alcanzarse con una mayor concreción, efectiva implementación de los Convenios firmados por la UAF y la firma Convenio con la Superintendencia de Bancos.
- Coordinar el trabajo de Carabineros y Policía de Investigaciones, fomentando el trabajo conjunto y estableciendo una competencia clara de ambos cuerpos.
- Establecer mecanismos de coordinación específicos con el Servicio Nacional de Aduanas.

- Desarrollar el papel de equipo de trabajo interinstitucional, que integran el Ministerio Público, la PDI, Carabineros, UAF y Aduanas, con acciones específicas.
- Reforzar la coordinación entre organismos supervisores, especialmente la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Establecimiento de mecanismos formales de cooperación con los sujetos obligados, especialmente los no financieros.

6.1.3 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31	MC	<p>Se requiere una mayor concreción en el diseño de los mecanismos de coordinación del sistema.</p> <p>Deficiencias en la coordinación de Carabineros y PDI en el ámbito de LA/FT.</p> <p>Necesidad de profundizar en la coordinación entre organismos supervisores, especialmente la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>Falta de mecanismos de coordinación específicos con el Servicio Nacional de Aduanas.</p>

6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)

6.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 35

En el ámbito internacional Chile ratificó con fecha 13 de marzo de 1990, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20 de Diciembre de 1988. Dicho instrumento fue promulgado a través del Decreto N° 543 el 31 de mayo de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de ese año, como ley de la República.

Internamente, la Convención fue implementada con la Ley n° 18.403, siguiendo con la ley n° 19.366, y por fin, a través de la Ley n° 20.000, promulgada el 2 de febrero del año 2005, y publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero del mismo año.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo el 12-15 de diciembre de 2000, fue ratificada el 29 de noviembre de 2004, y internalizada efectivamente por el Decreto N° 342 de 20 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

Para sancionar el lavado de activos con base en los tratados internacionales suscritos, se sancionó la Ley n° 19.913 (DO 18/12/03), en la que se tipificó el delito a través de los artículos 19 y 20, modificada por la Ley n° 20.119 (DO 31/08/06), que altera diversas disposiciones en materia de lavado de activos.

Recientemente fue contemplada por el sistema legal chileno la responsabilidad penal de la persona jurídica, a través de la Ley 20.393, publicada en el Diario oficial con fecha 2 de diciembre de 2009, estableciendo sanciones penales en aquellos casos en que utilizando esa personería se cometa el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho

de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, por parte de personas naturales, sin perjuicio de la responsabilidad penal de estas últimas.

Con respecto al combate del financiamiento del terrorismo, Chile ratificó el 10 de noviembre de 2001 el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, suscrito en Nueva York el 9 de diciembre de 1999. Dicho convenio fue promulgado en Chile por Decreto N° 163 el 3 Julio de 2002 y publicado en el Diario Oficial el 13 de Septiembre de 2002.

Este convenio fue internalizado por la ley n° 19.906, publicada en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 2003, por la que se modificó la Ley N° 18.314 (que determina las conductas terroristas y fija su penalidad), introduciendo como nuevo artículo 8° al que tipifica y sanciona el financiamiento del terrorismo.

Chile también es Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31/10/03 y la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y su Anexo, de la OCDE, adoptada en París el 07/12/97.

Chile no es Parte del Convenio sobre el Blanqueo, la Investigación, la Incautación y el Decomiso del Producto del Delito, del Consejo de Europa, de 1990.

Recomendación Especial I

La Constitución Política de Chile, a través de los artículos 32, n° 15, y 54 n° 1, regula el procedimiento según el cual se debe negociar, tramitar y posteriormente incorporar como ley interna al ordenamiento jurídico un tratado, convenio o resolución.

Chile, ha ratificado e incorporado a su ordenamiento jurídico los siguientes convenios internacionales que regulan en la materia de que tratamos:

-La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20/12/1988. Fue ratificada el 13 de marzo de 1990, promulgada por Decreto n° 543 el 31/5/1990 y publicada en el Diario Oficial el 20/8/1990.

-El Convenio Internacionadl para la Represión de la Financiación del Terrorismo, suscrito en Nueva York el 9/12/1999. Fue ratificado el 10 de noviembre de 2001promulgado por Decreto N° 163 el 3/7/2002 y publicado en el Diario Oficial el 13/9/2002. También fueron objeto de ratificación los convenios anexos a éste.

-La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo del 12-15/12/2000. Fue ratificada por Chile el 29/11/04, promulgada por Decreto N° 342 en diciembre de 2004 y publicada en el Diario Oficial el 16/2/2005. También sus Protocolos Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, adoptados en Nueva York el 15/11/00, fueron ratificados el 29/11/04 y promulgados por Decreto Supremo N° 342, de 20/12/04 y publicados en el Diario Oficial de 16/02/05.

-La Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita el 6/3/2002. Fue ratificada el 08 de octubre de 2004, promulgada en Chile por Decreto N° 263 del 24/11/2004 y publicada en el Diario Oficial el 10/2/2005.

Para conferir efectividad al compromiso asumido a través de tales actos políticos de adhesión a los acuerdos internacionales, Chile ha legislado tales materias a través de las siguientes normas:

- a) Ley nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, reemplazada por la Ley nº 20.000, que sanciona dicho tráfico ilícito;
- b) Ley nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y tipifica el lavado de dinero proveniente de un catálogo taxativo de delitos;
- c) Ley nº 17.798 sobre Control de Armas;
- d) Ley 18.314 sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo.

A su vez, para dar cumplimiento a la Resolución nº 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 28/9/2001 para la prevención y represión del terrorismo, el Gobierno de Chile promulgó el Decreto nº 488 del 4/10/2001, publicado en el Diario Oficial el 13/11/2001.

Análisis de efectividad:

Recomendación 35

En cuanto a la aplicación de los temas recomendados por las mencionadas convenciones, ha vacíos legislativos, nos siguientes términos:

1. En materia de cooperación internacional, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el artículo 13 in fine del Código Procesal Penal: "...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes." Así, la aplicación del comiso determinado en sentencia penal extranjera es restricto a los tratados suscritos por Chile (inobservancia de la recomendación del artículo 13 de la Convención de Palermo);
2. No existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido (contrariamente a lo aconsejado en el Artículo 12, apartado 1, inciso a de la citada Convención);
3. Entre los delitos en listados en el tipo penal de terrorismo no se encuentran todos los enumerados en los convenios que conforman el Anexo al artículo 2º del Convenio: a) actos delictivos cometidos contra materiales nucleares (artículo 7º de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980; b) delitos que pueden adquirir el carácter de terroristas la acción de destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto (artículo 1º bis, inciso b, del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, incorporado conforme el artículo II del Protocolo para la Represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988); c) delitos previstos como posibles actos terroristas los delitos cometidos contra las plataformas fijas emplazadas en la

plataforma continental (artículo 2º del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988).

4. La Ley N° 18.314 chilena nada dice en relación a las posibilidades que tienen sus autoridades para someter a proceso a quienes financien actos de terrorismo u organizaciones terroristas que se desarrollen en un país diferente de aquél en el que se concrete el financiamiento, aplicándose in tesis, en tal hipótesis, el principio de territorialidad de la ley penal (artículo 5º del Código Penal chileno y los artículos 5º y 6º N° 8 del Código Orgánico de Tribunales. Esta última norma contempla una excepción al principio de territorialidad cuando se trate de delitos comprendidos en tratados celebrados con otras potencias, caso en el que se encuentra el delito de financiamiento del terrorismo, que está comprendido en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo). Ocurre que, en el caso que Chile tenga que juzgar a quien solicite, recaude o provea fondos para la comisión de algún delito terrorista a ser ejecutado fuera de su territorio nacional, no podrá hacerlo cuando se trate de financiar delitos que no sean considerados terroristas por su legislación, como aquellos contemplados en el Anexo del Convenio y que la ley chilena no considera terroristas.

En términos de efectividad, las autoridades aduaneras no presentaran las medidas utilizan para control de ingreso y egreso de efectivo (Artículo 7, punto 2 de la Convención de Palermo).

RE I

En Chile no existen posibilidades de congelamiento o incautación preventiva de carácter administrativo, razón por la cual resulta imposible para los operadores del sistema financiero tomar medidas de esa característica, sin una orden judicial en ese sentido.

Tampoco se emitieron normas legales, reglamentarias ni directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas incluidas en las listas confeccionadas por virtud de lo dispuesto por los artículos 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.

Durante las entrevistas mantenidas con los representantes de la Asociación de Bancos y con los oficiales de cumplimiento de los mismos, se informó que tampoco recibieron instrucciones acerca de un posible cruce de datos entre dichas listas y la nómina de clientes, quedando el comportamiento a asumir por los bancos en tales casos (de aparición de personas incluidas en esas listas) sometido a la decisión unilateral del propio banco. En todos los casos indicaron que en esa hipótesis informarían acerca de ello a la UAF.

En Chile no se ha designado una autoridad para actuar, en la administración pública, como autoridad encargada de centralizar las actividades relativas a adopción de medidas administrativas tendientes a cumplir con lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas, tanto en lo que concierne a los trámites internos, cuanto en lo que se refiere a la vinculación con los organismos internacionales (por ejemplo: competencia en materia de requerir la inclusión o exclusión de alguna persona en las listas).

6.2.2. Recomendaciones y comentarios

Chile debería tomar medidas legislativas y reglamentarias para aplicar plenamente la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Chile debería, de modo inmediato, dictar la normativa necesaria para cumplir con lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas n° 1267, y las que le han sucedido, y la n° 1373, dentro de los límites que su orden jurídico interno lo permita.

6.2.3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.35	MC	<p>En materia de cooperación internacional, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (inobservancia de la recomendación del artículo 13 de la Convención de Palermo);</p> <p>No existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. (contrariamente a lo aconsejado en el Artículo 12, apartado 1, inciso a de la citada Convención);</p> <p>Entre los delitos enlistados en el tipo penal de terrorismo no se encuentran todos los enumerados en los convenios que conforman el Anexo al artículo 2 del Convenio;</p>
RE.I	PC	<p>No existe en Chile normativa interna para cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, ni con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, ni su incautación (artículo 8° del Convenio de 1999).</p> <p>En Chile las autoridades aduaneras no presentaron las medidas utilizadas para control de ingreso y egreso de efectivo (Artículo 7, punto 2 de la Convención de Palermo).</p>

6.3 Asistencia legal mutua (R. 36 a 38, RE.V)

6.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 36

En Chile la tramitación de solicitud de cooperación internacional está sometida a normas de carácter general establecidas en el Código Procesal Penal, con ciertas excepciones.

No existe, sin embargo, una ley específica sobre asistencia internacional en materia penal que establezca los parámetros referidos a: requisitos formales y materiales que deban contener los requerimientos de asistencia internacional, autoridades competentes, modos de tramitación, requisitos formales y materiales para la extradición, para la incautación y/o decomiso de bienes.

En materia de financiamiento del terrorismo, tampoco existen disposiciones especiales sobre asistencia penal.

Precisamente, en noviembre de 2005, por Ley n° 20.074, fue incorporado al Código Procesal Penal una disposición específica (artículo 20 bis), que trata sobre la tramitación de solicitudes de asistencia penal internacional.

Esta norma dispone que las solicitudes de autoridades competentes del país requirente han de ser dirigidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores directamente al Ministerio Público, la autoridad encargada de ejecutarlas.

No obstante, si la solicitud de asistencia internacional requiere, por su naturaleza, la intervención de un juez de garantía según las disposiciones de la ley chilena (todas aquellas medidas que consistan en la afectación de garantías fundamentales (entre las que también se encuentra, por ejemplo, la autorización para el levantamiento del secreto bancario), el Ministerio Público comunicará a dicho juez que es necesaria su intervención.

La asistencia solicitada se otorga de acuerdo a lo pactado en convenciones o tratados internacionales suscritos por Chile y el país requirente.

De no existir tratado o convenio, se regirá entonces, por las reglas generales del sistema procesal vigente, por la reciprocidad que exista con el Estado requirente, y por los principios generales de Derecho Internacional.

El artículo 485 del Código Procesal Penal indica, además, que sus disposiciones serán aplicables a aquellas solicitudes referidas a hechos ocurridos con posterioridad al 16 de diciembre de 2000 (fecha que coincide con la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal en la segunda de las regiones en que el país fue separado para establecer una reforma procesal gradual).

En el Ministerio Público funciona la Unidad Especializada en Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX), la cual se encuentra encargada, entre otras materias, de coordinar todo lo relativo a los requerimientos de asistencia penal internacional y extradiciones, asesorando y apoyando a los fiscales adjuntos del país en cuanto a su contenido y tramitación. Asimismo, tiene atribución de prestar asesoría directa al Fiscal Nacional en materias relativas a la cooperación internacional y extradiciones.

La coordinación encomendada al Ministerio Público tiene por objeto permitir que la asistencia internacional sea prestada en forma oportuna y eficaz, unificando en un solo órgano la tarea de ejecutar las solicitudes de cooperación.

Sin embargo, en términos prácticos, aún existen ciertas demoras en la tramitación de los requerimientos internacionales, puesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, continúa siendo la Autoridad Central encargada de enviar desde Chile, y recibir desde el extranjero, los requerimientos de asistencia internacional en materia penal.

El trámite de una solicitud se inicia en Ministerio de Relaciones Exteriores, que la encamina a la UCIEX, que por su vez ejecuta las diligencias necesarias, la devuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores, órgano que procede al envío al país solicitante, lo que genera perjuicio a la efectividad del sistema.

Debe notarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dispone de estadísticas de las solicitudes, que son archivadas en carpetas, ni banco de datos, conforme declarado al equipo.

Además, el área de cooperación internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone de sólo tres funcionarios, el que se revela insuficiente para cumplimiento tempestivo a las solicitudes relatadas en las estadísticas.

Sobre el particular, ya se expresó en el informe de 2006, en vigor, que habida cuenta el alto profesionalismo advertido de parte de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de Chile, resulta medida imprescindible para el mejoramiento de la asistencia legal mutua, que el monopolio institucional para la atención de los trámites de cooperación judicial pasivos quede efectivamente en manos de ese órgano del Estado, o sea, designado definitivamente como Autoridad Central de Chile para estas materias.

Ese mejoramiento se incrementaría si se le asignara también al Ministerio Público competencia para centralizar las estadísticas de los trámites activos y agilizarlos en la medida de sus posibilidades procesales e institucionales.

Debe notarse, que aunque Chile esté apto a prestar asistencia legal mutua el sistema practicado por las autoridades encargadas es burocrático, al pasar por distintas autoridades de distintos sectores, que, por su vez, no fueran capaces de determinar el tiempo promedio de tramite e la autoridad responsable por el seguimiento.

En materia de lavado de activos, la ley que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó distintas disposiciones en materia de blanqueo de capitales, Ley N° 19.913) señala que serán aplicables a asuntos relativos al lavado de dinero, las normas de la ley que trata sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otras, las materias referentes a la Cooperación Internacional en general.

Por su parte la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (a la que reenvía la ley que tipifica el lavado) tiene un párrafo referido a la Cooperación Internacional, en el que se dispone que, en esta clase de investigaciones, los requerimientos de autoridades competentes se efectúan directamente por el ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público, lo que coincide, por otra parte, con la disposición del comentado artículo 20 bis del Código Procesal Penal.

Esta ley, a su vez, (como segundo reenvío) indica que la cooperación internacional se aplica dentro del ámbito de lo pactado en convenciones o tratados internacionales suscritos por Chile.

Por ello, al efecto, vale recordar que Chile ratificó legislativamente tanto la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes (Viena, 1988), cuanto la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, 2000). De tal modo, debe entenderse que, en materia de cooperación judicial con relación a investigaciones relativas a delitos que puedan ser considerados incluidos en ambos tratados, como regla general han de aplicarse los artículos 7° del Convenio de Viena, y 18 de la Convención de Palermo.

El Ministerio Público, como encargado de proveer en Chile la asistencia judicial internacional, ante una solicitud concreta de alguna autoridad judicial de otro estado, se encuentra facultado a disponer de todas aquellas medidas probatorias que puedan consistir en entregar la información solicitada, realizar toda otra diligencia para la sustanciación del procedimiento investigativo que se desarrolla en el extranjero (presentación de documentos en Chile, notificación de resoluciones, recepción de testimonios de residentes en el país, identificación de activos).

En cuanto a aquellas medidas procesales que impliquen la afectación de garantías constitucionales, resulta imprescindible que el Ministerio Público solicite la autorización del Juez de Garantías.

Entre tales medidas también se ubican las medidas precautorias (medidas cautelares reales necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de valores o dineros provenientes del delito de lavado de activos), y la recolección e incautación de instrumentos, objetos y efectos de cualquier clase, provenientes del lavado de activos, así como la recolección e incautación de documentos necesarios para la investigación de los hechos que se encuentren en poder de particulares.

Con relación al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el artículo 13 in fine del Código Procesal Penal:

"...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes."

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena. Tal vacío legislativo éste debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedaría a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, Chile no puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido.

La entrega por parte del Ministerio Público de información sujeta a secreto o reserva legal en cumplimiento de una rogatoria en materia de lavado de activos, para que tenga plena efectividad como cooperación judicial, debe contar con intervención del juez de garantías, nos términos establecidos por el artículo 47, segunda parte, de la Ley 20.000, de drogas, aplicable por reenvío de la Ley n° 19.913 que tipifica el lavado de dinero, *in verbis*:

"...Igualmente, a solicitud de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que hayan tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su valor confidencial..."

El condicionamiento de como la información suministrada puede ser usada en el extranjero se presenta como un obstáculo serio para una colaboración eficaz en materia de investigaciones sobre lavado de activos.

No existen en Chile requisitos de procedencia o admisibilidad de los requerimientos de cooperación internacional, salvo los casos de extradición (en los que se requiere la existencia de un proceso o condena previo) y el de las solicitudes de comiso (sentencia).

Como principio general no resulta imprescindible para recibir y tramitar una solicitud de cooperación internacional en materia de lavado de activos, que el delito subyacente sea

alguno de aquellos que la legislación chilena describe como tales en su tipo penal. Tampoco se exige doble incriminación, siempre que la autoridad judicial extranjera acredite que según su propia legislación el hecho investigado constituye delito y que cuenta con la competencia para investigarlo.

No existe obstáculo legal alguno para cumplir con solicitudes de asistencia judicial en relación a casos de lavado de activos en los que esté comprendida alguna cuestión fiscal.

No existe disposición específica en la ley chilena que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.

Recomendación 37

No existen en Chile requisitos de procedencia o admisibilidad de los requerimientos de cooperación internacional, salvo los casos de extradición (en los que se requiere la existencia de un proceso o condena previo) y el de las solicitudes de comiso (sentencia).

Como principio general no resulta imprescindible para recibir y tramitar una solicitud de cooperación internacional en materia de lavado de activos, que el delito subyacente sea alguno de aquellos que la legislación chilena describe como tales en su tipo penal. Tampoco se exige doble incriminación, siempre que la autoridad judicial extranjera acredite que según su propia legislación el hecho investigado constituye delito y que cuenta con la competencia para investigarlo.

Con relación a la extradición, el artículo 449 del Código Procesal Penal establece además de la doble incriminación (artículo 449 letra b), que la prueba que acompaña la solicitud convenza al juez requerido que hay mérito suficiente como para entender que, sobre la base de esos antecedentes, pudiera deducirse acusación fiscal en Chile por esos mismos hechos (artículo 449 letra c).

Tal exigencia subjetiva podría generar un contradictorio, el que retardaría sobremanera el trámite de la solicitud, en medida que al juez chileno está facultada la exigencia de comprobación, a través de documentos y pruebas que el estado requirente debe acompañar, que la incriminación que se formula contra la persona cuya extradición se solicita es suficiente para fundamentar una acusación.

Recomendación 38

Conforme el texto de la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Cooperación Internacional se aplica dentro del ámbito de lo pactado en convenciones o tratados internacionales, suscritos por Chile.

En este sentido Chile, como parte de la Convención ONU de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, puede proporcionar asistencia en investigaciones y procesos en orden al delito de lavado de dinero.

En lo que respecta al congelamiento (medidas precautorias) de activos relacionados con el lavado de activos de dineros, la ley sujeta a la discrecionalidad del Juez de Garantía, previa petición del Ministerio Público, el otorgamiento de cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de

valores o dineros provenientes de los delitos de lavado de activos. Por lo que es el Juez de Garantía quien analizará los fundamentos de la solicitud.

Con relación a las incautaciones, la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, (aplicable a las investigaciones de lavado por reenvío legal), dispone que con autorización previa del juez de garantía, y sin comunicarlo en forma anticipada al afectado, el Ministerio Público puede recoger e incautar instrumentos, objetos y efectos de cualquier clase provenientes del delito de lavado de dinero.

En lo atinente al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el artículo 13 in fine del Código Procesal Penal:

"...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes."

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena. Tal vacío legislativo debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedaría a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido.

Chile ha suscrito la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que contempla en su artículo 2° la prestación de asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal. Dicho convenio podría interpretarse como suficiente marco regulatorio para coordinar acciones de incautación (con algunas reservas), mas, resulta insuficiente como para considerarlo apto en materia de coordinación en el decomiso de bienes con otros países.

El artículo 46 de la Ley 20.000, aplicable para los casos de lavado de dinero, por reenvío legal establece que el producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación deben ingresar a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención de consumo de drogas, tratamiento y prevención de personas afectadas por la drogadicción.

No se brindaran informaciones sobre la administración de tal fondo y destinación de activos en la aplicación da ley, salud, educación u otros fines apropiados.

En Chile no existe norma alguna que permita compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.

En respecto al comiso civil, en Chile la pena de comiso se encuentra adscrita a la pena principal (es una pena accesoria), no pudiéndose imponer en virtud de una solicitud de asistencia internacional.

Recomendación Especial V

En Chile deben aplicarse las normas de carácter general sobre tramitación de solicitudes de asistencia internacional establecida en el Código Procesal Penal, ya que no existe una norma legal específica sobre asistencia internacional en materia penal que establezca los parámetros referidos a: requisitos formales y materiales que deban contener los requerimientos de asistencia internacional, autoridades competentes, modos de tramitación, requisitos formales y materiales para la extradición, para la incautación y/o decomiso de bienes, etc., carencia ésta que también es aplicable a los casos de cooperación internacional en el ámbito judicial con relación al delito de financiamiento del terrorismo.

Precisamente, en noviembre de 2005, por ley n° 20.074, fue incorporado al Código Procesal Penal una disposición específica, artículo 20 bis, que trata sobre la tramitación de solicitudes de asistencia penal internacional. Su texto indica:

"Artículo 20 bis. Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena."

De modo que, el Ministerio Público, como encargado de ejecutar en Chile la asistencia judicial internacional, ante una solicitud concreta de alguna autoridad judicial de otro estado, se encuentra facultado a disponer todas aquellas medidas probatorias que puedan consistir en entregar la información solicitada, realizar toda otra diligencia para la sustanciación del procedimiento investigativo que se desarrolla en el extranjero (presentación de documentos en Chile, notificación de resoluciones, recepción de testimonios de residentes en el país, identificación de activos, obtención de información ubicada en archivos oficiales o privados, etc.).

En cuanto a aquellas medidas procesales que impliquen la afectación de garantías constitucionales, resulta imprescindible que el Ministerio Público solicite la autorización del Juez de Garantías.

Entre tales medidas también se ubican las medidas precautorias (medidas cautelares reales necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de valores o dinero vinculado al terrorismo o su financiación), y la recolección e incautación de instrumentos, objetos y efectos de cualquier clase, vinculados al terrorismo o su financiación, así como la recolección e incautación de documentos necesarios para la investigación de los hechos.

Con relación al comiso de bienes, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud de cooperación internacional que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Expresamente lo indica el artículo 13 in fine del Código Procesal Penal:

"...La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes."

Por lo que cabe concluir que, en el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.

Tampoco existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. En consecuencia, tampoco Chile puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional en tal sentido.

La coordinación encomendada al Ministerio Público tuvo por objeto permitir que la asistencia internacional sea prestada en forma oportuna y eficaz, unificando en un solo órgano la tarea de ejecutar las solicitudes de cooperación.

En términos prácticos, tal efectividad no se operó puesto que el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile permanece responsable por lo recibimiento e devolución formal de una solicitud de otro país.

El trámite de una solicitud se inicia en Ministerio de Relaciones Exteriores, que encamínala a la UCIEX, que por su vez ejecuta las diligencias necesarias, devuélvela a el Ministerio de Relaciones Exteriores, órgano que procede al envío al país solicitante.

Debe notarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores no dispone de estadísticas de las solicitudes, que son archivadas en carpetas, ni banco de datos, conforme declarado a los entrevistadores.

Además, en el sector de cooperación internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone de sólo tres funcionarios, el que se revela insuficiente para cumplimiento tempestivo a las solicitudes relatadas en las estadísticas.

Sobre el particular, ya se expuso en el informe de 2006, en vigor, que habida cuenta el alto profesionalismo advertido de parte de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público de Chile, resulta medida imprescindible para el mejoramiento de la asistencia legal mutua, que el monopolio institucional para la atención de los trámites de cooperación judicial pasivos quede efectivamente en manos de ese órgano del Estado, o sea, designado definitivamente como Autoridad Central de Chile para estas materias.

Ese mejoramiento se incrementaría si se le asignara también al Ministerio Público competencia para centralizar las estadísticas de los trámites activos y agilizarlos en la medida de sus posibilidades procesales e institucionales.

Debe notarse, que aunque Chile esté apto a prestar asistencia legal mutua el sistema practicado por las autoridades encargadas es burocrático, al pasar por distintas autoridades de distintos sectores, que, por su vez, no fueran capaces de determinar el tiempo promedio de tramite e la autoridad responsable por el seguimiento.

Dado que Chile suscribió y ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de Naciones Unidas de 1999 no es posible que se deniegue un pedido de colaboración judicial invocando secreto bancario (artículo 12, 2 del Convenio) ni razones fiscales (artículo 13 ibídem), ni por consideración de los hechos como delito político (artículo 13 ibídem).

Igualmente, en función de dicho Convenio Chile se encuentra, en principio, habilitado para solucionar conflictos de jurisdicción en aras de determinar la jurisdicción más idónea para el enjuiciamiento de los acusados en casos sujetos a acción judicial en más de un país (artículo 7 del Convenio).

La doble incriminación no es requerida en Chile para los supuestos de solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de financiación del terrorismo.

En respecto al delito de financiamiento del terrorismo se aplica lo que fue expresado en este tópico acerca de la efectividad de las normas jurídicas referentes a los pedidos de asistencia judicial recíproca efectuados por otros países en relación con la identificación, el congelamiento, y la incautación de los bienes terroristas.

En cuanto al decomiso de bienes en cumplimiento de requerimientos de asistencia judicial internacionales, tal como se indicara precedentemente, al no existir tratados internacionales que regulen la materia (artículo 13 del Código Procesal Penal), pues el Convenio de Naciones Unidas de 1999 no lo prevé, sino que encomienda a los Estados que regulen normas sobre la materia (artículo 8), hay en Chile un vacío legislativo que debería solucionarse, pues la efectiva cooperación quedará a criterio del juez a quien corresponda el trámite de la rogatoria.

En Chile, la legislación procesal dispone expresamente, el destino de los fondos decomisados a través de una norma de carácter general (de la que están exceptuados los casos de droga y –por extensión– a los de lavado de activos, que tienen régimen propio). De otro lado, no se brindaran informaciones sobre la administración de tal fondo y destinación de activos.

El artículo 469 del Código Procesal Penal, indica que los fondos deberán tener por destino la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Esa disposición aparece como un obstáculo para que puedan elaborarse convenios de cooperación para coordinar acciones de decomiso de bienes terroristas con otros países, en tanto no parece posible compartir los fondos decomisados.

De todos modos no hay acuerdos en tal sentido.

Tal como se dijera oportunamente, tampoco es posible para Chile, por falta de regulación legal en tal sentido, cumplir solicitudes de asistencia judicial en las que se solicite el decomiso de bienes de valor correspondiente.

En cuanto a la extradición por delito de financiamiento del terrorismo, dado que Chile suscribió y ratificó el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de Naciones Unidas de 1999, sus normas son aplicables de modo directo en la materia (artículo 11). De modo que el financiamiento del terrorismo es un delito extraditabile para Chile.

Chile, tal como se indicara oportunamente extradita sin condiciones a sus nacionales.

Análisis de efectividad

Recomendación 36

La falta de elaboración de una ley general sobre asistencia internacional en materia penal conduce a la ausencia de adopción de un procedimiento reglado para las solicitudes de asistencia mutua legal, de modo a posibilitar el control de tiempo.

El hecho de la solicitud pasar por distintas autoridades de distintos sectores compromete la efectividad. Tanto es así, que el Ministerio de las Relaciones Exteriores no brindó el equipo de evaluadores con sus datos y estadísticas, como lo ha hecho la Fiscalía.

Además, el condicionamiento acerca del secreto, (reserva o confidencialidad para su uso como prueba) genera evaluación subjetiva, el que puede generar retardo en la prestación de asistencia mutua.

El vacío legal en términos de solicitud de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de lavado de dinero y de comiso de bienes de valor correspondiente perjudica la prestación de cooperación mutua. De la misma forma la ausencia de mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.

Recomendación 37

Ahora bien, el análisis de suficiencia jurídica no se presenta como factor negativo o de embargo en la práctica, por lo que se observa de los fallos de la Corte Suprema presentados por las autoridades entrevistadas.

Recomendación 38

No se presentaran estadísticas de solicitudes de otros países de congelamiento, incautación o decomiso.

La ausencia de normas que permitan el congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente macula la efectividad de eventual solicitud internacional.

Lo mismo se dice al respecto de la posibilidad de compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.

RE V

Chile no proporcionó al equipo de evaluadores estadísticas de determinación de congelamiento y embargo relativos a lavado de activos, ni de solicitudes de tales medidas en casos de asistencia mutua legal.

6.3.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 36

Recomendase la elaboración de una ley general sobre asistencia internacional en materia penal.

Chile debe optimizar la asistencia legal mutua con reducción del trámite por distintas autoridades de distintos sectores.

En materia de cooperación internacional en causas por lavado de dinero, debería permitirse que la información obtenida por el Ministerio Público de parte de alguna autoridad que haya levantado el secreto o reserva legal que la protegía, pueda ser entregada a las autoridades judiciales requirentes sin condicionamiento alguno acerca del secreto, reserva o confidencialidad para su uso como prueba.

Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en

materia de lavado de dinero, incluyendo normas que permitan el decomiso de bienes de valor correspondiente.

Debería dictarse alguna disposición legal específica que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.

Recomendación 37

No existe disposición expresa que exija doble incriminación para acoger y tramitar una solicitud de asistencia internacional relativa a la realización de diligencias en Chile.

Particularmente, en materia de lavado, para aplicar las normas sobre cooperación internacional recíproca de la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las solicitudes deben referirse a hechos que se relacionen con el lavado de activos.

Chile puede dar o requerir asistencia mutua respecto al delito de lavado de dinero cometido en Chile, aunque su delito base o precedente haya sido realizado en el extranjero, bastando que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos base señalados en la ley.

Recomendación 38

Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de lavado de dinero (o la coordinación de acciones para concretarlo), incluyendo normas que permitan el congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente.

Sería conveniente dictar normas que permitan compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.

Recomendación Especial V

Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de financiamiento del terrorismo, incluyendo normas que permitan el decomiso de bienes de valor correspondiente.

Considerar la posibilidad de legislarse una norma específica que deba ser aplicada en los casos de cooperación internacional entre las autoridades chilenas e sus homólogos extranjeros, incluyendo facultad de realizar investigaciones en sus nombres en materia de financiamiento del terrorismo.

6.3.2 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.36	PC	La asistencia legal mutua contiene, en Chile, normas que obstaculizan su cumplimiento eficaz en materia de entrega de información sujeta a secreto o reserva legal -concretamente el

		<p>artículo 47, segunda parte, de la ley 20.000.</p> <p>En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.</p> <p>Chile no puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional por los que se requiera incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente.</p> <p>No existe disposición específica en la ley chilena que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.</p>
R.37	C	
R.38	PC	<p>En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.</p> <p>Chile no está en condiciones de cumplir con requerimientos de cooperación internacional en materia de congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente.</p> <p>Tampoco existe norma alguna que permita compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.</p>
RE.V	PC	<p>El artículo 469 del Código Procesal Penal, en tanto indica que los fondos decomisados deberán tener por destino la Corporación Administrativa del Poder Judicial, constituye un obstáculo para que puedan elaborarse convenios de cooperación para coordinar acciones de decomiso de bienes terroristas con otros países.</p> <p>No es posible para Chile cumplir solicitudes de asistencia judicial en las que se solicite el decomiso de bienes de valor correspondiente.</p>

6.4 Extradición (R.39, y RE.V)

6.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 39

Para la concesión de la extradición, en Chile se exige, como requisito mínimo, que el delito por el que se procesa o por el que está condenada la persona a extraditar sea de aquéllos que tengan una pena privativa de la libertad superior a un año.

Además de la exigencia de la doble incriminación (artículo 440), de acuerdo a las normas vigentes en el Código Procesal Penal (artículo 449), el juez debe analizar:

a) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, y a falta de éstos, en conformidad a los principios de derecho internacional. (Debe recordarse aquí que Chile suscribió y ratificó la Convención de Viena de 1988, y la Convención de Palermo de 2000); o

b) Que de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado.

En Chile, las solicitudes de extradición se transmiten por la vía diplomática, según la cual, el canal de comunicación es a través de la respectiva embajada del país requerido en el país requirente.

En los casos de órdenes de arresto, ésta no es suficiente, debiendo cumplir los requisitos del artículo 442 del Código Procesal Penal.

La figura de extradición simplificada está contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Penal, que señala que, si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia de un abogado, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa –tribunal competente para resolver sobre los pedidos de extradición en primera instancia- su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición.

Por el reenvío legal a que se hiciera referencia (de parte de la ley que tipifica el lavado de activos hacia la ley que reprime el tráfico de estupefacientes), la ley que se aplica a todos los supuestos de cooperación internacional –entre las que se ubica la extradición- establece expresamente que los delitos por ella regulados son susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, incluso en casos en que no exista tratado sobre la materia o reciprocidad.

Las amplias posibilidades de extradición contempladas en la Ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, permiten la extradición de un nacional.

La figura de extradición simplificada está contemplada en el artículo 454 del Código Procesal Penal, que señala que, si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, con asistencia de un abogado, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa –tribunal competente para resolver sobre los pedidos de extradición en primera instancia- su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el Ministro concederá sin más trámite la extradición.

Con relación a la extradición, los artículos 440 y 449 del Código Procesal Penal establece además de la doble incriminación, que la prueba que acompaña la solicitud convenza al juez requerido que hay mérito suficiente como para la elaboración de una acusación fiscal en contra del sujeto cuya extradición se solicita.

Tal exigencia subjetiva podría generar un contradictorio, el que retardaría sobremanera el trámite de la solicitud, en medida que al juez chileno está facultada la exigencia de comprobación, a través de documentos y pruebas que el estado requirente debe acompañar, que la incriminación que se formula contra la persona cuya extradición se solicita es suficiente para fundamentar una acusación.

Ahora bien, el análisis de suficiencia jurídica no se presenta como factor negativo o de embargo en la práctica, por lo que se observa de los fallos de la Corte Suprema presentados por las autoridades entrevistadas.

Recomendación Especial V

Respecto al delito de financiamiento del terrorismo no existen normas especiales sobre cooperación penal internacional y extradiciones, debiendo aplicarse, en consecuencia, las reglas generales en la materia.

En las normas sobre extradición contempladas por el Código Procesal Penal se señala que los procedimientos relacionados con ella se ajustarán a lo indicado en los tratados internacionales.

Por lo tanto, siendo Chile parte del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, y otros como la Convención Interamericana contra el Terrorismo, a pesar de no existir norma expresa en las leyes que sancionan el terrorismo o su financiamiento que regule la extradición, al estar estas materias contempladas en los tratados internacionales antes mencionados, puede cumplir solicitudes en tales materias.

Para la concesión de la extradición, en Chile se exige, como requisito mínimo, que el delito por el que se procesa o por el que está condenada la persona a extraditar sea de aquéllos que tengan una pena privativa de la libertad superior a un año.

Además de la exigencia de doble incriminación, de acuerdo a las normas vigentes en el Código Procesal Penal (artículo 449), el juez debe analizar:

- a) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes, y a falta de éstos, en conformidad a los principios de derecho internacional. (Debe recordarse aquí que Chile suscribió y ratificó la Convención de Viena de 1988, y la Convención de Palermo de 2000); o
- b) Que de los antecedentes del proceso se estimase que en Chile se deduciría acusación por los hechos que se le atribuyen al imputado.

Con relación a la extradición, el artículo 449 del Código Procesal Penal establece además de la doble incriminación (artículo 440), que la prueba que acompaña la solicitud convenza al juez requerido que hay mérito suficiente como para la elaboración de una acusación fiscal en contra del sujeto cuya extradición se solicita (artículo 449 letra c).

Tal exigencia subjetiva podría generar un contradictorio, el que retardaría sobremanera el trámite de la solicitud, en medida que al juez chileno está facultada la exigencia de comprobación, a través de documentos y pruebas que el estado requirente debe acompañar, que la incriminación que se formula contra la persona cuya extradición se solicita es suficiente para fundamentar una acusación.

Ahora bien, el análisis de suficiencia jurídica no se presenta como factor negativo en la práctica, por lo que se observa de los fallos de la Corte Suprema presentados por las autoridades entrevistadas.

En Chile, las solicitudes de extradición se transmiten por la vía diplomática, según la cual, el canal de comunicación es a través de la respectiva embajada del país requerido en el país requirente.

En los casos de órdenes de arresto, ésta no es suficiente, debiendo cumplir los requisitos del artículo 442 del Código Procesal Penal.

Análisis de efectividad

Recomendación 39

Las estadísticas de las solicitudes de extradición no están concentradas en un solo órgano, existiendo registro en la Corte Suprema y en la Fiscalía.

Cabe destacar que en la Corte Suprema tales registros son cuidados por la Biblioteca y non se presentan debidamente discriminados.

Los fallos conllevan a la conclusión de extradición multidisciplinar, incluyendo de nacionales, refiriéndose la mayoría de los casos de lavado de activos a delitos precedentes de tráfico de estupefacientes, de modo que el sistema es relativamente efectivo.

RE.V

Las estadísticas de las solicitudes de extradición no están concentradas en un solo órgano, existiendo registro en la Corte Suprema en la Fiscalía.

Cabe destacar que en la Corte Suprema tales registros son cuidados por la Biblioteca y non se presentan debidamente discriminados.

Los fallos brindados por los entrevistados no conllevan a la conclusión de eficiencia del sistema de ayuda legal mutua.

6.4.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 39

Recomendase la concentración de estadísticas de extradiciones, con todos los datos discriminación de datos relevantes, para la optimización de las solicitudes de cooperación legal mutua.

6.4.3 Cumplimiento con la Recomendaciones 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.39	MC	Estadísticas de extradición no están concentradas. Fallos presentados no conllevan a la conclusión de eficiencia del sistema de ayuda legal mutua.
RE.V	PC	Estadísticas de extradición no están concentradas.

Relac. con 6.3	Fallos presentados no conllevan a la conclusión de eficiencia del sistema de ayuda legal mutua.
-------------------	---

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 40

UAF: La prevención y detección del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo necesariamente implica la realización efectiva de acciones de cooperación internacional, siendo en este contexto gravitante la relación que en dicho marco sostiene la UAF con las unidades de inteligencia financiera de otros países.

El número de consultas enviadas y recibidas por la UAF anualmente, muestra la importancia del intercambio de información internacional como parte de los esfuerzos globales para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Respecto de los pedidos formales de asistencia formulados o recibidos, la Unidad de Análisis Financiero mantiene dos vías de intercambio de información financiera. En primer lugar mediante la Red Egmont existe un flujo recíproco de información con otras UIFs. Un segundo medio de divulgación de información es a través de Oficios Reservados, los que se utilizan para traspasar información principalmente al Ministerio Público de Chile y en un menor grado al Consejo de Defensa del Estado (organismo encargado de ejercer la acción penal en causas por lavado de dinero antes del comienzo gradual en el año 2000 de la Reforma Procesal Penal, la que estableció como ente persecutor penal del delito de lavado de dinero al Ministerio Público).

Actualmente, la UAF cuenta con 36 Memorando de Entendimiento (MOUs) o acuerdos similares con unidades de inteligencia financiera.

EVOLUCIÓN ANUAL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL

De 2007 a 2009: Enero –Diciembre

	Año		
	2007	2008	2009
Consultas realizadas	47	125	24
Consultas recibidas	37	44	27

Durante 2009, la UAF realizó intercambios de información con las unidades de inteligencia financiera de 23 países, entre los que se destacan Estados Unidos, Bolivia, Venezuela, España y Perú. Asimismo, recibió 27 consultas extranjeras y envió 24 consultas a sus homólogas en otros países, involucrando a 531 personas naturales y 36 personas jurídicas

Además de la asistencia internacional en materia penal de aplicación general, contemplada tanto en el Código Procesal Penal como en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la Unidad de Análisis Financiero cuenta con dos competencias o atribuciones específicas referidas a la cooperación internacional de acuerdo a la ley 19.913 en su artículo 2, letras c) y f): "La Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

c) Organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

f) Intercambiar información con sus similares en el extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información.”

De acuerdo a la ley que crea y regula la Unidad de Análisis Financiero, en concordancia con la normativa sobre tráfico ilícito de estupefacientes y los tratados internacionales suscritos por Chile, el intercambio de información en estas materias es posible, tanto espontáneamente como ante un requerimiento internacional. Asimismo, y precisamente en virtud de las atribuciones que le caben a la Unidad de Análisis Financiero y al Ministerio Público, la asistencia internacional se extiende tanto al lavado de dinero como a los delitos subyacentes al mismo.

La Unidad de Análisis Financiero está facultada para requerir de otras entidades información pertinente a las investigaciones que esté llevando a cabo. Por ley, existen una serie de organismos, entidades, personas naturales y jurídicas que están obligadas a entregar dicha información. Nada obsta para que la información sea traspasada, con los debidos resguardos y autorizaciones que correspondan, a sus similares en el extranjero.

Servicio Nacional de Aduanas: A nivel internacional, la Aduana de Chile cuenta con intercambio de información con las Aduanas de terceros países, en el marco de los compromisos adquiridos en acuerdos suscritos por Chile:

1. RILO (Regional Intelligence Liaison Office): Oficina Regional de Enlace de Inteligencia, dependiente de la Organización Mundial de Aduanas, cuya sede para América del Sur está en Chile (Valparaíso). La red RILO globalmente cuenta con 11 oficinas (Western Europe; Middle East; Asia/Pacific; CIS Countries, en Rusia; Central Africa; Eastern Europe; etc., una de ellas, la de Sud América, es la que está en Chile, y fue creada en el año 1993 por la Organización Mundial de Aduanas y O.N.U., siendo su objetivo principal el de generar inteligencia aduanera y análisis, a nivel mundial, para la prevención de ilícitos aduaneros de todo tipo, incluido el lavado de activos.

2. Customs Enforcement Network (CEN): Base de datos no nominal de la O.M.A. para intercambio de información entre las Aduanas. Posibilita, además, que una aduana pueda intercambiar información específica o nominal con otra u otras aduanas, cuando así lo hayan acordado (denominada n-CEN).

Para los efectos de comunicación rápida y encriptada entre las Aduanas, especialmente cuando se programan ejercicios u operaciones conjuntas, por ejemplo: Operación Drug Stop contra drogas, realizada en Junio 2008, en que Chile también participó; proyecto Fair Play para combatir piratería y falsificación durante los Juegos Olímpicos de Beijing; Operación Athenas, sobre lavado de activos, realizado en Septiembre del año 2008, etc., está contemplado un sistema interconectado de comunicaciones, también con base administrativa y técnica en la O.M.A. en Bruselas, dentro del marco del CEN y denominado CEN-COMM.

Otros acuerdos de cooperación bilateral o multilateral:

- Decreto Nº 23, del Ministerio Relaciones Exteriores, de 26.06.2001 que contiene el Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con los Estados Partes del Mercosur

- Decreto 503 de 12.01.2002, que contiene Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con la Comunidad Europea
- Quinto Protocolo Adicional al ACE 32 (ACE 32.5) de 22.04.2004, Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con Ecuador
- Décimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 22 (ACE 22.14) de 14.06.2004 Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con Bolivia
- Decreto 357 de 19.05.2005, que contiene Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con Perú
- Decreto 375 de 06.05.2006, que contiene Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con la República de Corea
- Decreto 59 de 12.08.2006, que contiene Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con el Reino de los Países Bajos
- Decreto 29 de 04.05.2007, que contiene Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con la Federación de Rusia
- Decreto 336 de 11.10.2008, que contiene Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con la República de Polonia

El Servicio Nacional de Aduanas cuenta con convenios y redes de información con aduanas extranjeras y la Organización Mundial de Aduanas (CEN, RILO, etc.), pudiendo las Aduanas extranjeras requerir a la Aduana de Chile, determinadas averiguaciones en su nombre.

Aduana cuenta con convenios y redes de información con aduanas extranjeras y la Organización Mundial de Aduanas (CEN, RILO, etc.); pero en esta materia y de acuerdo al mandato legal, no puede efectuar intercambio de información. En términos generales, conforme el artículo 6º de la Ordenanza de Aduanas, las informaciones proporcionadas a Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de sus atribuciones legales, no podrán entregarse a terceros, cuando tengan carácter de reservadas.

Policía de investigaciones: La Policía de Investigaciones de Chile, desarrolla investigaciones en conjunto con las policías de otros países, en el marco de acuerdo de cooperación internacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y crimen organizado, compartiendo diversas tipologías para retroalimentarse y ampliar el conocimiento en el marco de futuras investigaciones de LA.

Existen investigaciones desarrolladas por esta BRILAC, en las cuales se requirió en especial, el intercambio y cooperación internacional de otras policías y autoridades, cuyos resultados fueron de conocimiento público, tanto a nivel nacional como internacional.

Investigación	Imputados	Delito	Cooperación
Caso "Suspiro Europeo"	Clan MAZZA	LA	DEA - EE.UU, Policía Nacional – Colombia Policía Nacional - Perú
Caso "Samex"	Patricio GALMEZ	LA	BKA – Alemania Policía - Holanda

No obstante lo anterior, esta Unidad Policial actualmente se encuentra desarrollando investigaciones por LA con la cooperación de unidades policiales y autoridades de otros países, cuyos detalles, dado el carácter de secreto de la investigación, no pueden ser dados a conocer.

Asimismo, esta Unidad Policial con el objeto de obtener antecedentes, posee un contacto permanente con policías del extranjero a través de la OCN Interpol, debido a que la Policía de Investigaciones de Chile es miembro de dicha organización policial.

El análisis de métodos, técnicas y tendencias en LA y FT se ha dado de manera regular entre los miembros de la PDI, en especial al interior de la Brigada Investigadora de Lavado de Activos y Unidades Policiales afines. Para tal efecto, resulta relevante el intercambio de conocimientos llevado a cabo en las reuniones del GTPOL (Grupo de Trabajo Policial) del GAFISUD.

En este sentido se debe señalar que desde el año 2007 a la fecha el Jefe de la BRILAC posee el cargo de Coordinador del Grupo de Trabajo Policial GTPOL, lo que ha permitido el intercambio de experiencias y contactos de cooperación con otras policías, como asimismo, el desarrollo de 2 ejercicios de "Control de Transporte Físico de Dineros y Valores", los cuales se desarrollaron en el 14 de noviembre de 2007 y el 5 de junio de 2008 ambos por 24 hs.

En cuanto a la INTERPOL, su operatividad en Chile hace efectivos los canales de comunicación expeditos con que cuenta la institución a nivel internacional, lo que significa un enorme apoyo en materias de coordinación y cooperación en investigaciones con aristas internacionales.

Por último, cabría señalar que se han desarrollado canales de comunicación entre las policías de Chile (Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile) y las de otros países, lo cual ha derivado en el desarrollo de capacitaciones mutuas, ayuda a nivel de inteligencia y ayuda en general relativa a las investigaciones que se desarrollan.

Asimismo, Chile ha suscrito una serie de acuerdos interinstitucionales y memorándum de entendimiento, tanto bilaterales como multilaterales, no sólo a nivel central, sino también entre Ministerios Públicos, entre Policías, y otros órganos.

SBIF: Existen convenios de cooperación firmados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con España, Argentina y tres supervisores de Estados Unidos.

Fecha	País	Organismo de Supervisión
Dic 1994	Argentina	Banco Central de la República de Argentina
Mar 1997	USA	Board of Governors Federal Reserve System
Abr 1998	USA	Office of the Comptroller of the Currency
Mar 1998	España	Banco de España
Ago 2006	USA	Federal Deposit Insurance Corporation

En relación con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, debe indicarse que efectivamente es miembro de ASBA y tiene relación directa y activa con el Comité de BASILEA. En efecto, es posible ejemplificar la participación de la SBIF en ASBA indicando que esta institución participa siempre en las reuniones de Superintendentes de Bancos organizadas por su Secretaría Ejecutiva y, además, organizó en Enero de 2010 un encuentro de ASBA en Chile en que participaron alrededor de 20 Superintendentes y altos directivos de las Superintendencias de Bancos de América.

En relación con BASILEA, la SBIF participa en las reuniones de dicho Comité con absoluta regularidad, asistiendo además a los programas de Capacitación en forma permanente con sus Profesionales de Supervisión y Estudios.

De acuerdo a lo recogido en las entrevistas realizadas se han realizado distintas actividades en el marco del convenio de cooperación firmado con el Banco de España. Esto fundamentalmente por el interés recíproco de Chile y de los supervisores españoles, dado que

en Chile es un banco español el banco número 1 en participación en colocaciones totales de mercado con aproximadamente 20,7 % y otro es el número 6 con aprox 7% de participación.

Las principales actividades que se realizan con el Banco de España son:

1.- Participación en todos los colegios de supervisores anuales realizados por el Banco de España (3 en total). En estos colegios Chile ha debido hacer presentaciones de ambos bancos. El objetivo de esta instancia es obtener visiones coordinadas e intercambiar información entre los supervisores locales de los bancos.

2.- Reuniones bilaterales con el Banco de España. Se ha aprovechado de mantener reuniones bilaterales con los supervisores españoles, para compartir las visiones de ambas entidades. En estas reuniones se han comentado los principales hallazgos de revisiones en uno de los bancos que operan en el país.

3.- Pasantías de personal de la SBIF en el Banco de España (la última realizada fue el año 2009).

4.- Participación de profesionales de la SBIF en el equipo de evaluación del Banco de España para la aprobación de modelo VaR para riesgo de mercado de un banco de capital español en Chile.

SVS: La Superintendencia es un integrante activo de los organismos internacionales que establecen los estándares de supervisión y control de los mercados de valores y seguros.

Según información que consta en su página web institucional, la SVS es miembro de los siguientes organismos:

- IOSCO, Organización Internacional de Comisiones de Valores
- IIMV, Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores
- COSRA, Consejo de Autoridades Regulatorias de Valores de las Américas
- IAIS, Asociación Internacional de Supervisores de Seguros
- ASSAL, Asociación de Supervisores de [Seguros de Latinoamérica](#)

Por otra parte, la Superintendencia participa en grupos de trabajo en los siguientes organismos:

- **OECD**, Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo
- **IPHO**, Iniciativa sobre Compensación y Liquidación de Pagos y Valores del Hemisferio Occidental

Por último, cabe destacar que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 4º de su ley orgánica, D.L. N° 3.538, la Superintendencia ha suscrito una importante cantidad de convenios de cooperación. Los Memorándum de Entendimiento (MOU por sus siglas en inglés) son convenios sobre cooperación y asistencia técnica, intercambio de información y consultas entre reguladores de valores. Las superintendencias o comisiones de valores firman estos convenios con el objetivo del cumplimiento de las leyes y disposiciones regulatorias en materia de valores, futuros y derivados en sus respectivas jurisdicciones.

Información sobre memorandos de entendimiento firmados:

Institución	Jurisdicción	Fecha
Memorando de Entendimiento con la Comisión Nacional Supervisoras de Empresas de Perú y la Superintendencia Financiera de Colombia	Perú - Colombia	28-10-09
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	México	31-03-91
Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores	Perú	30-01-92
Comisión Nacional de Valores	Argentina	28-04-92
Comisión Nacional de Valores	Costa Rica	24-09-92
Superintendencia de Valores	Colombia	02-02-93
U.S. Securities y Exchange Commission	USA	03-06-93
Comisión Nacional de Valores	Paraguay	13-08-93
Comisión Nacional del Mercado de Valores	España	25-10-93
Superintendencia de Compañías	Ecuador	28-07-95
Securities y Exchange Commission	Tailandia	06-11-95
Comissao de Valores Mobiliários	Brasil	21-06-96
Autorité des marchés financiers	Quebec	18-09-98
Financial Services Authority	Reino Unido	15-10-98
Superintendencia de Valores	El Salvador	27-06-97
Securities Commission	Malasia	26-05-98
Financial Services Board	Sudáfrica	26-05-98
Financial Supervisory Commission	Taiwán	26-05-98
Autorité des marchés financiers	Francia	27-05-98
Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros	Bolivia	04-06-98
Comissao do Mercado de Valores Mobiliarios	Portugal	20-09-01
U.S. Commodity Futures Trading Commission	USA	12-09-02
Superintendencia de Valores	República Dominicana	23-11-02
Comisión Nacional de Valores	Panamá	28-09-04
Commission de Surveillance du Secteur Financier	Luxemburgo	25-01-08

Aplicación de los memorandos de entendimiento entre los años 2008 al 2010:

I.- Solicitudes de información enviadas y recibidas:

- a) CNMV (España): dos solicitudes se enviaron, una por el caso Madeco/ fondos de Inversión, y la otra sobre un acuerdo de intercambio de información entre la comisión, el Banco de España y la dirección general de seguros.
- b) CMV (Brasil): dos solicitudes se enviaron, una por el caso CMPC-Fibria y otra por el caso LAN-Tam
- c) Luxemburgo (CSSF): Dos solicitudes recibidas, ambas solicitando antecedentes sobre administradoras de fondos que se están instalando en el país.
- d) México (CNBV): Dos solicitudes de información recibidas, una acerca de la legislación Chilena y otra acerca de una compañía administradora de Fondos de inversión que se estaba instalando en México y las personas que la componían.
- e) Estados Unidos (SEC): Se solicitó información respecto de las operaciones de ADR de D&S cuando se suspendió su transacción en Chile
- f) Canadá (OSFI): Se solicitó antecedentes acerca de compañías de seguros que estaban intentando instalarse en Chile.
- g) Perú (Conasev): Una solicitud recibida por el caso Serrano

II.- Requerimientos de asistencia técnica: (Con base en MOU y sin ella) (pasantías)

- a) Perú (SBS): SBR en seguros
- b) Bolivia (ASFI): NIIF
- c) Ecuador: En SBR en seguros y en valores sobre informática y control de riesgos, otra sobre SBR en fondos
- d) Costa Rica: Sobre SBR en seguros y SBR en intermediarios de valores y fondos
- e) Uruguay: SBR en seguros
- f) Rep. Dominicana: Sistema SEIL
- g) Kenia: Sistema de supervisión de valores
- h) Uganda: Sistema de supervisión en valores y seguros
- i) Nigeria: Regulación del Mercado de Valores

Recomendación V

Los términos del intercambio de información se pueden dar también en casos o informaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.

Análisis de efectividad

Acerca de la efectividad práctica de las recomendaciones de este capítulo se verificó lo siguiente:

1. De acuerdo a la ley que crea y regula la Unidad de Análisis Financiero (Ley 19.913, modificada por Ley 20.119), en concordancia con la normativa sobre tráfico ilícito de estupefacientes y los tratados internacionales suscritos por Chile, es posible el intercambio de información en estas materias, tanto espontáneamente como ante un requerimiento internacional.
2. La letra g) de la Ley 19.913 faculta a la UAF para intercambiar información con sus similares del extranjero, sobre la base de reciprocidad y de que la información no será utilizada para fines diferentes.
3. La UAF, Servicio Nacional de Aduana, la Policía de Investigaciones y las Superintendencias de Bancos y la de Valores y Seguros han firmado acuerdos de cooperación con otros países.
4. Durante 2009, la UAF realizó intercambios de información con las unidades de inteligencia financiera de 23 países. (recibió 27 consultas extranjeras y envió 24 consultas).
5. Durante los años 2008 al 2010 ha habido intercambios de información entre la Superintendencia de Valores y Seguros y similares de otros países (España, Perú, Brasil, México).
6. La Superintendencia de Bancos ha realizado distintas actividades en el marco del convenio de cooperación firmado con el Banco de España.
7. Existen investigaciones desarrolladas por la BRILAC, en las cuales se requirió intercambio y cooperación internacional de otras policías y autoridades (Caso Suspiro Europeo y Caso Samex).

6.5.2 Recomendaciones y comentarios

La Recomendación 40 se encuentra cumplida al igual que los criterios referidos a esta sección de la Recomendación Especial V.

6.5.3 Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.40	C	
RE.V	PC	En relación con las secciones 6.3 y 6.4

VII. Otros Asuntos

7.1 Recursos y Estadísticas

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación de las Recomendaciones 30 y 32 en forma general
R.30	MC	En general las autoridades poseen recursos suficientes Faltan recursos en algunas áreas de supervisión de entidades financieras y APNFDs
R.32	MC	No se demostró que se realicen revisiones periódicas acerca de la efectividad de su sistema para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo Faltan estadísticas precisas de incautaciones y decomiso en materia ALA/CFT Existen algunas deficiencias en el mantenimiento de la información referida a la asistencia legal internacional.

TABLAS

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Tabla 3: Respuesta de las autoridades a la evaluación (si fuera necesario)

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se debe hacer de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004 (Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No cumplida (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No corresponde (na).

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación ⁶
Sistemas legales		
1. Delito de LA	MC	En Chile la lista de delitos subyacentes está limitada a una lista taxativa de delitos, que no respeta el listado de las categorías de delito que recomiendan las CUARENTA RECOMENDACIONES.
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas	MC	No ha habido casos hasta la fecha de aplicación de La Ley N° 20.393 y por tanto no puede medirse su efectiva aplicación.
3. Medidas provisionales y de decomiso	MC	-No se encuentra prevista norma alguna que permita el comiso de bienes de valor correspondiente, de modo que no es posible aplicar sobre ellos medida de decomiso alguna. -No está previsto en la legislación chilena procedimiento específico alguno tendiente a impedir o a invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que como resultado de esos actos se menoscabaría la capacidad de las autoridades para recuperar los bienes sujetos a decomiso.
Medidas de prevención		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones	MC	-Deberían realizarse las modificaciones legislativas necesarias que eliminen toda norma de confidencialidad que pueda afectar la eficacia del sistema.
5. Diligencia debida respecto del cliente	PC	La existencia de sanciones leves establecidas por incumplimientos de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.913, en especial las correspondientes a las infracciones de las

⁶ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es inferior a “Cumplida”.

		<p>instrucciones impartidas en virtud del inciso f) del artículo 2° de la Ley, no coadyuvan al cumplimiento de los criterios establecidos.</p> <p>Elevado límite para la debida identificación de clientes del Mercado Cambiario No regulado y para las empresas de transferencias de dinero y de transporte de valores y dinero. Evaluar la regulación existente en estos sectores, tendiente a evitar la estructuración de operaciones por debajo del umbral establecido.</p> <p>Necesidad de implementación de supervisión de los sectores que, a excepción de la Unidad de Análisis Financiero, no tienen un supervisor específico en materia de LA/FT (por ej. Operadores de tarjetas de créditos no bancarios).</p> <p>Contemplar en los casos previstos en el criterio 5.16 dar por terminada la relación comercial y que se considere la realización de un reporte de operación sospechosa.</p> <p>La SVS debería emitir la regulación complementaria necesaria para los Corredores y Agentes de Valores atento a las debilidades encontradas en el proceso de identificación del beneficiario final.</p> <p>Con excepción de la SBIF y la SVS (salvo lo expuesto precedentemente), resulta necesaria una clara definición respecto a la documentación imprescindible para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva, sus beneficiarios finales.</p> <p>Falta de normas y controles específicos respecto de Corporaciones, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>Falta establecer programas de capacitación en materia de prevención de LA/FT en los sectores financieros no regulados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras</p>
6. Personas políticamente expuestas	PC	No existe una disposición expresa que considere el caso de un cliente que ha pasado

		<p>a ser PEP después de iniciada la relación comercial y cuáles serían en ese caso los niveles de aprobación.</p> <p>Se evidenció en las entrevistas realizadas baja percepción por parte de algunos sujetos obligados del concepto de PEP y del seguimiento intensificado que merecen.</p> <p>Las deficiencias en la identificación del beneficiario final por parte de los agentes y corredores de valores, atentan contra la efectividad del sistema.</p>
7. Banca corresponsal	MC	<p>Necesidad de adoptar las medidas necesarias para que al establecer nuevas relaciones de corresponsalía se evalúen los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, y que esas relaciones requieran ser aprobadas por la alta gerencia.</p>
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto personal	C	
9. Terceros y negocios presentados por terceros	MC	<p>Falta emitir para el universo de instituciones que componen el sistema financiero los requisitos que deben cumplir los terceros a los que se pueda encomendar el cumplimiento de la debida diligencia en el conocimiento del cliente, o, en su caso, definir expresamente la imposibilidad de delegar tal tarea.</p>
10. Mantenimiento de registros	MC	<p>-No es común para todos los sectores del sistema financiero que se les exija guardar información sobre las transacciones y sobre los datos de identificación por un mínimo de 5 años desde cerrada la cuenta o finalizada la relación comercial, y que la misma deba ser suficiente para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que pueda ser utilizada como prueba en una eventual acción penal.</p>
11. Transacciones inusuales	PC	<p>-Sólo la normativa de la SBIF exige darle tratamiento especial a las operaciones inusuales, registrar el análisis correspondiente y tenerlo a disposición de las autoridades competentes por 5 años.</p>
12. APNFD– R.5, 6, 8-11	NC	<p>-No están incluidos como sujetos obligados todas las APNFD mencionadas en la Recomendación 12.</p> <p>Falta emitir la regulación de sectores incluidos como sujetos obligados en la Ley N° 19.913.</p> <p>Falta capacitación en los sectores regulados, excepto en el caso de los Casinos de Juego.</p> <p>Sanciones leves por el desconocimiento de las</p>

		<p>normas.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Resulta necesaria una clara definición respecto a la documentación imprescindible para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus propietarios y, en definitiva sus, beneficiarios finales. -Falta de difusión y desconocimiento del concepto de PEP por parte de los sujetos obligados que han demostrado desinformación sobre el tema. -Desconocimiento, en general, de la existencia de listados de personas y organizaciones vinculadas con el terrorismo o su financiamiento. -Altos umbrales establecidos para el conocimiento del cliente y los reportes de operaciones en efectivo.
13. Informes de operaciones sospechosas	PC	-No se encuentra claramente establecida por Ley la obligación de remitir ROS por financiamiento de terrorismo a la UAF, así como tampoco la posibilidad de reportar la tentativa de realizar una operación sospechosa.
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades	C	
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	-No todas las entidades del sector financiero establecen de forma expresa las facultades del oficial de cumplimiento, así como tampoco la obligación contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados.
16. APNFD– R.13 –15 y 21	PC	-No todas las APNFD no son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas en materia LA/CFT. No se ha podido verificar la eficacia del sistema con relación a los agentes inmobiliarios y conservadores, así como de los casinos supervisados por la UAF.
17. Sanciones	PC	<p>-Si bien las entidades supervisoras cuentan con facultades sancionatorias, la aplicación efectiva y disuasiva de las mismas no ha podido ser comprobada de forma efectiva en materia LA/FT con relación a la SBIF, SVS y SP.</p> <p>-En el caso de las entidades que prestan</p>

		servicios de transferencia de fondos y cambio de divisas que operan fuera del Mercado Cambiario Regulado, las sanciones que puede imponer la UAF en materia de cumplimiento de las normas en materia de LA/FT no abarca la facultad de retirar, restringir o suspender licencias.
18. Bancos pantalla	MC	-Ausencia de prohibición expresa que impida a las entidades financieras tener relaciones corresponsales con bancos pantalla.
19. Otros tipos de informes	C	
20. Otras técnicas de transacciones de APNF y seguras	MC	-No se han tomado medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.
21. Atención especial a países de alto riesgo	MC	-No se tiene a disposición normativa que establezca la obligación expresa de aplicar contramedidas apropiadas en caso un país siga sin aplicar o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI.
22. Sucursales y filiales extranjeras	PC	Teniendo en cuenta que la recomendación no es aplicable a las entidades del sector financiero supervisadas por la SVS y la SP, se tiene que las supervisadas por la SBIF cuentan con normativa parcial, mientras que las supervisadas por la UAF no cuentan con normativa expresa para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 22.
23. Reglamentación, supervisión y control	MC	-No existe prohibición expresa para que criminales puedan ser accionistas, directores o gerentes de las entidades que prestan servicios de transferencia de fondos y cambio de divisas que operan fuera del Mercado Cambiario Regulado.
24. APNF: reglamentación, supervisión y control	PC	-No se ha implementado un control efectivo para los agentes inmobiliarios, notarios y conservadores, así como de los casinos supervisados por la UAF.
25. Directrices y comentarios	MC	-Se requiere retroalimentar a los sujetos obligados sobre la calidad de sus ROS. La retroalimentación a la totalidad de los sujetos obligados supervisados por la SVS es insuficiente. -Se requiere una mayor participación de la SVS y la Superintendencia de pensiones en ayudar a sus supervisadas a implementar y cumplir de forma efectiva con sus obligaciones ALA/FT. -No se han establecido lineamientos ALA/CFT

		para los agentes inmobiliarios. Limitadas actividades sobre técnicas y métodos ALA/CFT, y de retroalimentación por parte de la UAF
Medidas institucionales y otras		
26. UIF	MC	<p>-La legislación no establece expresamente la -competencia de la UAF para recibir ROS relativos a casos de financiamiento del terrorismo.</p> <p>-Ausencia de acceso irrestricto por la UAF a las informaciones financieras, protegidas por el secreto bancario y tributario, siendo necesario recorrer previamente a la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>
27. Autoridades de aplicación de la ley	MC	<p>La Brigada Investigadora de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones, que investiga los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, tiene alcance en todo el territorio chileno aunque solamente tiene presencia en Santiago e Iquique.</p> <p>Falta un mayor involucramiento de la Policía de Carabineros en el tema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existe coordinación entre la Policía de Carabineros y la Policía de Investigaciones en las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.</p>
28. Poderes de las autoridades competentes	C	
29. Supervisores	MC	-La SVS y la SP no han emitido sanciones en materia de LA/FT a sus entidades supervisadas. Labores de fiscalización de la SP se reducen sólo al primer trimestre del año 2009.
30. Recursos, integridad y capacitación	MC	<p>-En general las autoridades poseen recursos suficientes</p> <p>-Faltan recursos en algunas áreas de supervisión de entidades financieras y APNFDs</p>
31. Cooperación nacional	MC	<p>Se requiere una mayor concreción en el diseño de los mecanismos de coordinación del sistema.</p> <p>Deficiencias en la coordinación de Carabineros y PDI en el ámbito de LA/FT.</p> <p>Necesidad de profundizar en la coordinación</p>

		entre organismos supervisores, especialmente la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores y Seguros. Falta de mecanismos de coordinación específicos con el Servicio Nacional de Aduanas.
32. Estadísticas	MC	-No se demostró que se realicen revisiones periódicas acerca de la efectividad de su sistema para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo -Faltan estadísticas precisas de incautaciones y decomiso en materia ALA/CFT Existen algunas deficiencias en el mantenimiento de la información referida a la asistencia legal internacional.
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales	PC	-No existe un Registro Único de Comercio a nivel nacional donde se pueda tener toda la información de las personas jurídicas en forma digital y que se pueda acceder a información por persona física o jurídica. -No hay garantías de que las autoridades competentes puedan acceder a tiempo a la información sobre los propietarios finales y el control de las personas jurídicas.
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales	NC	-No existe ningún control a los fideicomisos nacionales o extranjeros. No existe un registro de fideicomisos.
Cooperación internacional		
35. Convenciones	MC	En materia de cooperación internacional, sólo resulta posible el cumplimiento de una solicitud que tenga por objeto el comiso (ejecución de sentencia penal extranjera) en el caso que esté prevista en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (inobservancia de la recomendación del artículo 13 de la Convención de Palermo); No existe en Chile norma alguna que permita incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente. (contrariamente a lo aconsejado en el Artículo 12, apartado 1, inciso a de la citada Convención); Entre los delitos enlistados en el tipo penal de terrorismo no se encuentran todos los enumerados en los convenios que conforman el Anexo al artículo 2 del Convenio;
36. Asistencia legal mutua	PC	-La asistencia legal mutua contiene, en Chile, normas que obstaculizan su cumplimiento eficaz en materia de entrega de información sujeta a secreto o reserva legal -

		<p>concretamente el artículo 47, segunda parte, de la ley 20.000.</p> <p>-En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.</p> <p>-Chile no puede cumplir con requerimientos de cooperación internacional por los que se requiera incautar, congelar o decomisar bienes por valor equivalente.</p> <p>-No existe disposición específica en la ley chilena que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.</p>
37. Doble criminalidad	C	
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento	PC	<p>-En el caso de que no exista un tratado específico al respecto suscrito por Chile, las solicitudes de asistencia internacional que consistan en el comiso de bienes, no se encuentran reguladas por previsión alguna en la ley chilena.</p> <p>-Chile no está en condiciones de cumplir con requerimientos de cooperación internacional en materia de congelamiento, incautación o decomiso de bienes de valor correspondiente.</p> <p>-Tampoco existe norma alguna que permita compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.</p>
39. Extradición	MC	-Fallos presentados no conllevan a la conclusión de eficiencia del sistema de ayuda legal mutua.
40. Otras formas de cooperación	C	
Ocho recomendaciones especiales	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas	PC	-No existe en Chile normativa interna para cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que

		<p>la han sucedido, ni con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, ni su incautación (artículo 8° del Convenio de 1999).</p> <p>-En Chile las autoridades aduaneras no presentaran las medidas utilizan para control de ingreso y egreso de efectivo (Artículo 7, punto 2 de la Convención de Palermo).</p>
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo	MC	<p>Entre los delitos enlistados en el tipo penal de terrorismo, cuya financiación se tipifica penalmente, no se encuentran todos los delitos enumerados en los convenios que forman parte del anexo al artículo 2° del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de las Naciones Unidas, de 1999.</p> <p>No ha habido casos hasta la fecha de aplicación de la Ley N° 20.393 (responsabilidad de las personas jurídicas) y por tanto no puede medirse su efectiva aplicación.</p>
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas	NC	<p>No existe en Chile normativa interna para cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, ni con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, ni su incautación (artículo 8° del Convenio de 1999).</p> <p>No se ha designado formalmente una autoridad que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.</p>
RE.IV Informes de operaciones sospechosas	NC	<p>-No se encuentra establecida por Ley la obligación de remitir ROS por financiamiento de terrorismo a la UAF.</p>
RE.V Cooperación internacional	PC	<p>-El artículo 469 del Código Procesal Penal, en tanto indica que los fondos decomisados deberán tener por destino la Corporación Administrativa del Poder Judicial, constituye un obstáculo para que puedan elaborarse convenios de cooperación para coordinar acciones de decomiso de bienes terroristas con otros países.</p> <p>-No es posible para Chile cumplir solicitudes de asistencia judicial en las que se solicite el decomiso de bienes de valor correspondiente.</p>

		<p>-Fallos presentados no conllevan a la conclusión de eficiencia del sistema de ayuda legal mutua.</p> <p>-Compilar y mantener estadísticas sobre solicitudes presentadas y recibidas de asistencia judicial mutua, relativas a LA y FT, especialmente en lo que se refiere a los resultados de las solicitudes y al tiempo total de su tramitación desde la recepción por parte de la Autoridad Central hasta el envío de la respuesta al país de origen a fin de evaluar la efectividad.</p>
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos	PC	-No existe norma expresa que exija a todos los operadores de servicios TDV autorizados o registrados mantener una lista actualizada de sus agentes. Asimismo, a las autoridades competentes realizarles una supervisión efectiva en este rubro.
RE VII Reglas sobre giros telegráficos	PC	-No se les exige a las instituciones financieras remitir la información del remitente junto con el mensaje de la transferencia. Las instituciones financieras pertenecientes al mercado cambiario no regulado por el Banco Central de Chile supervisadas por la UAF no tienen obligación expresa de guardar la información cuando la misma actúe de intermediaria.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<p>-No existen mecanismos para prevenir la utilización de las instituciones sin fines de lucro en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>-Existen solamente controles en el momento de la constitución de las instituciones sin fines de lucro.</p> <p>-No existen controles a las instituciones que reciben donaciones. Sólo tienen deber de informar al Servicio de Impuestos Internos (SII)</p> <p>-No se controla su patrimonio ni las donaciones efectuadas a aquéllas.</p>
RE.IX Declaración transfronteriza	PC	<ul style="list-style-type: none"> - Las autoridades no están facultadas para retener los fondos transportados cuando no exista o se realice una falsa declaración. - No existe un nivel adecuado de coordinación entre los organismos facultados en este ámbito.

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1, 2 & 32)	<p>Chile debe ampliar los delitos precedentes (subyacentes) al de lavado de activos, tomando como referencia el listado de categoría de delitos contenido en el Glosario de las 40 Recomendaciones de GAFISUD.</p> <p>Recomiéndase una modificación legislativa en que se contemple la posibilidad de eliminar el concepto "a sabiendas", con el fin de simplificar la cuestión del elemento subjetivo del tipo penal de la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913.</p> <p>Lograr la aplicación efectiva de la responsabilidad de las personas jurídicas capacitando a los sujetos intervinientes.</p> <p>El sistema antilavado sería más efectivo caso hubiese dedicación exclusiva de fiscales para investigar el delito de lavado de activos y juicios especializados para proceso y juzgamiento de tales delitos.</p>
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)	<p>Recomendase la incorporación al texto legal del artículo 2° de la Ley n° 18.314 aquellas conductas que, previstas por los convenios internacionales anexos al Convenio de Naciones Unidas de 1999, aún no se encuentran en su texto o, alternativamente, sea formulada una regla general que abarque las conductas previstas en los referidos convenios anexos que no violen las normas constitucionales de Chile.</p>
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 & 32)	<p>Recomendase incorporar a la legislación chilena, en casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, el decomiso de bienes de valor correspondiente.</p> <p>La legislación de Chile deberá específicamente permitir la implementación de medidas por autoridad encargada del cumplimiento de la ley tendientes a impedir o invalidar actos, contractuales o de otro tipo, en los que las personas involucradas sepan o debieren haber sabido que los mismos se refieren a bienes sujetos a decomiso.</p>

<p>Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)</p>	<p>Recomendase regularse jurídicamente procedimientos eficaces para cumplir lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas n° 1267 (1999) y las Resoluciones que la han sucedido, así como con lo dispuesto por la Resolución n° 1373, en lo relativo al congelamiento de fondos terroristas, y su incautación (artículo 8° del Convenio de 1999).</p> <p>Designar formalmente a una autoridad que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.</p>
<p>Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.20, 30 y 32)</p>	<p>Levantamiento del Secreto bancario y tributario: establecer posibilidad por parte de la UAF de acceder directamente a informaciones sujetas a secreto bancario y tributario sin requerir autorización de la Corte de Apelaciones de Santiago.</p> <p>Es recomendable que la UAF tenga acceso irrestricto a las informaciones financieras no sólo de las personas involucradas en los ROS, sino también de otras personas naturales y jurídicas, que fueran importantes para el trabajo de análisis.</p> <p>Facultar expresamente a la UAF para recibir ROS por financiamiento del terrorismo: La legislación debe disponer claramente la competencia de la UAF para recibir, analizar y difundir ROS relativos a actividades de financiación del terrorismo. Si bien en la actualidad y por constituir de acuerdo al Art. 27 de la ley N° 19.913, un delito precedente de lavado de activos, la UAF ha recibido ROS por financiamiento del terrorismo, dicha facultad se vería fortalecida con la expresa mención que de ella debería hacer la ley.</p> <p>Establecer un procedimiento de actualización de la información publicada en la página web en lo relativo a señales de alerta y tipologías.</p> <p>Desagregación de la información incluida en el rubro otros sujetos obligados.</p> <p>Brindar y solicitar retroalimentación a los sujetos obligados para establecer la calidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas.</p>
<p>Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)</p>	<p>Especialización de los fiscales con dedicación exclusiva a temas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Una mayor coordinación de las policías en todo el país en la investigación de delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p>
<p>Declaración transfronteriza (RE IX)</p>	<p>Aumentar la coordinación entre todos los</p>

	<p>organismos implicados, para lograr un mayor grado de efectividad, con reuniones periódicas en las que se fijen objetivos con base en la información recogida por el Servicio Nacional de Aduanas, Inteligencia, Carabineros, Policía de Investigaciones y el Ministerio Público. La Mayor capacitación y concienciación de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas en la lucha contra el LA/FT.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas debe recibir un mayor nivel de retroalimentación con la UAF así como con el resto de organismos competentes en este campo.</p>
<p>3. Medidas preventivas – Instituciones financieras</p>	
<p>Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo</p>	
<p>Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)</p>	<p>Debería evaluarse la regulación existente en el sistema cambiario no regulado, las empresas de transferencias de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero, estos sectores, están experimentando un crecimiento importante en sus operaciones, generalmente estructuradas para encuadrarlas por debajo del umbral establecido, según se informó.</p> <p>Estos sectores, así como el de operadores de tarjetas de crédito no bancarios, deberían estar siendo considerados en el proceso de implementación de supervisiones, bajo análisis de la Unidad de Análisis Financiero.</p> <p>También debería ser expresamente contemplado que en los casos en que se apliquen los criterios 5.2(e) o 5.17 y no se pueda cumplir con los criterios 5.3 al 5.5, se dé por terminada la relación comercial y se considere la realización de un reporte de operación sospechosa.</p> <p>Por su parte, la Superintendencia de Valores y Seguros, atento a las debilidades encontradas en el proceso de identificación del beneficiario final, por parte de los Corredores de Bolsas y Agentes de Valores, debería emitir la regulación complementaria necesaria.</p> <p>Mejorar la definición respecto a la documentación necesaria para la acreditación de una persona jurídica, en particular en cuanto a su estructura, objeto social, e integrantes de la sociedad con el objeto de determinar quién o quiénes son sus</p>

	<p>propietarios y, en definitiva sus, beneficiarios finales en algunos sectores financieros.</p> <p>Mejorar el conocimiento sobre que es un PEP y las obligaciones que ello conlleva a los sujetos obligados.</p> <p>Se debería aclarar la necesidad de evaluar los controles implementados por los nuevos bancos corresponsales en materia de prevención de operaciones de LA/FT, y que esas relaciones deben ser aprobadas por la alta gerencia.</p>
<p>Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)</p>	<p>Debería emitirse normativa específica sobre esta materia, para el resto de las instituciones fuera de la SVS que componen el sistema financiero, aún en el caso de no permitirse delegar tal tarea.</p>
<p>Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)</p>	<p>No obstante haberse manifestado que las normas que imponen el secreto bancario no han obstaculizado en general el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a la Unidad de Análisis Financiero y al Ministerio Público, los tiempos que puede demorar el procedimiento actualmente vigente, sugieren revisar tales limitaciones con el objeto de agilizar los procesos.</p>
<p>Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)</p>	<p>Con relación a las Administradoras de Fondos Mutuos, Agentes de Valores, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Compañías de Seguros, Corredores de Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa de Productos, Empresas de Securitización, así como Empresas de Leasing y Empresas de Factoraje supervisadas por la SVS y por la UAF, así como para las casas de cambio y empresas de transferencia de fondos supervisadas por la UAF que forman parte del sistema cambiario no regulado por el Banco Central de Chile, debería establecerse de forma expresa la obligación de registrar información que pueda ser suficiente para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales, con la finalidad de que la misma sea suministrada, en caso necesario, como pruebas para acciones penales contra actividades delictivas, estableciéndose expresamente la obligación de conservarla por lo menos por cinco años después de cerrada la cuenta o finalizada la relación comercial.</p> <p>Se recomienda señalar de forma expresa la obligación del remitente de incluir la información completa del ordenante en el mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia remitente que incluya la información completa del ordenante en el</p>

	<p>mensaje o en el formulario de pago que acompaña a la transferencia, tanto nacional como internacional.</p> <p>Con relación a las casas de cambios que no perteneces al Mercado Cambiario Regulado y que realizan transferencias de fondos, se recomienda establecer claramente la obligación específica a guardar la documentación referida a la transferencia cuando la entidad financiera actúe como intermediaria.</p>
<p>Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)</p>	<p>Se recomienda aprobar normas para que del sistema financiero que no se encuentren supervisadas por la SBIF cuenten con normativa que establezca expresamente su obligación de prestar especial atención a todas las transacciones complejas, de inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible, de examinar sus antecedentes y objetivo que presenten los resultados por escrito, manteniendo dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.</p> <p>Se recomienda aprobar normas para que todas las instituciones financieras apliquen contramedidas apropiadas en caso un país siga sin aplicar o aplique de manera insuficiente, las Recomendaciones del GAFI.</p>
<p>Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)</p>	<p>Se recomienda señalar mediante una disposición con rango de ley la obligación de reportar operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Se recomienda señalar expresamente la posibilidad de remitir ROS por operaciones sospechosas que se hayan pretendido efectuar, tanto por lavado de activos como por financiamiento del terrorismo.</p> <p>Se recomienda brindar una retroalimentación más activa a la totalidad de sujetos obligados supervisados por la SVS, con especial énfasis en técnicas en LA/FT que se presentan en las distintas actividades supervisadas. Asimismo, la UAF debe contemplar realizar una retroalimentación más específica a los sujetos obligados sobre la calidad de sus ROS</p>
<p>Controles internos, cumplimiento,</p>	<p>Aunque las mejores prácticas implementadas por</p>

<p>auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)</p>	<p>los distintos actores del sector financiero lo contemplan, se recomienda establecer expresamente el tiempo y tipo de información a la que puede acceder el oficial de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Más allá de las buenas prácticas implementadas por los sujetos obligados, se recomienda que se exija mediante norma expresa a la totalidad de empresas del sector financiero la obligación de contar con procedimientos de investigación de antecedentes al momento de contratar empleados, así como llevar a cabo auditorías independientes de sus sistemas anti LA/FT.</p> <p>Se recomienda complementar la normativa existente aplicable a las entidades supervisadas por la SBIF para dar cabal cumplimiento a la Recomendación 22.</p> <p>Se recomienda aprobar un marco normativo integral aplicable al sector financiero supervisado por la SVS, UAF y SP para cumplir con lo estipulado en la Recomendación 22.</p>
<p>Bancos pantalla (R.18)</p>	<p>Se recomienda emitir una disposición expresa que prohíba a las entidades financieras tener relaciones corresponsales con bancos pantalla.</p>
<p>Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 25, 29, 30, 32 & 25).</p>	<p>Se recomienda otorgar a la UAF facultades suficientes para retirar, restringir o suspender la licencia de las empresas de transferencia de fondos y de cambio de divisas no sujetas a las normas del Mercado Cambiario Regulado.</p> <p>Se recomienda otorgar facultades a una autoridad competente pueda fiscalizar directamente, y mediante visitas in situ, a las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, con la finalidad de que puedan acceder a toda la recomendación relevante para verificar el cumplimiento de las políticas anti LA/FT.</p> <p>Con la finalidad de contar con sanciones suficientemente disuasivas, se recomienda que la SBIF considere un establecer un manual de sanciones aplicable a las entidades supervisadas que obtengan bajas calificaciones, en materia LA/FT.</p> <p>Se recomienda que la SVS, adicionalmente al envío de notificaciones, cuente con manuales de</p>

	<p>sanciones disponibles para sus supervisadas por incumplimientos en materia anti LA/FT</p> <p>Se recomienda con relación a las casas de cambio y empresas de transferencias de dinero supervisadas por la UAF, que las mismas cuenten con normativa expresa que impida que los delincuentes o sus asociados sean propietarios o beneficiarios finales de una participación importante o mayoritaria de las mismas, o que ocupen en ella un cargo de gerencia, inclusive en juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc., o que los mismos reúnan criterios idóneos.</p> <p>Se recomienda una mayor participación de la SVS y la Superintendencia de Pensiones en la puesta en marcha de actividades para establecer pautas y ayudar a sus entidades supervisadas a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT.</p>
<p>Servicios de transferencia y envío de fondos (RE.VI)</p>	<p>Se recomienda que las entidades competentes designadas para supervisar a las empresas de servicios de TDV efectuar una fiscalización más activa en este rubro. Asimismo, se recomienda dotar a la UAF de mayores recursos para poder realizar esta actividad con las empresas TDV que no forman parte del MCF.</p> <p>Se recomienda emitir disposición expresa que exija a todos los operadores de servicios TDV autorizados o registrados mantener una lista actualizada de sus agentes, que debe estar a disposición de la autoridad competente designada.</p>
<p>4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras</p>	
<p>Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)</p>	<p>Deben encontrarse comprendidos como sujetos obligados los siguientes sectores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas. • Abogados • Contadores • Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust) <p>En las entrevistas realizadas, el equipo evaluador pudo comprobar que existe un limitado conocimiento de las normas vigentes en materia de prevención LA/FT, por lo que se entiende que debería implementarse un programa nacional de difusión y capacitación a los distintos sectores de</p>

	<p>APNFD.</p> <p>Para conseguir una mayor efectividad en el sector de APNFD se estima conveniente revisar los umbrales establecidos para el conocimiento del cliente en el caso de los Notarios y Conservadores, y para los Reportes de Operaciones en Efectivo. Además, revisar el sistema de sanciones previstos por incumplimiento, especialmente en el caso de las infracciones consideradas leves.</p> <p>Asimismo, deberían emitirse las normas regulatorias correspondientes a Hipódromos, Salas de Juego y Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que son sujetos obligados incluidos en la Ley N° 19.913.</p>
<p>Informe de operaciones sospechosas (R.16)</p>	<p>Se recomienda establecer la obligación expresa con rango de ley para que las APNFD's puedan reportar operaciones por financiamiento del terrorismo, así reportar operaciones sospechosas que se hayan intentado realizar (tentativa).</p> <p>Se recomienda establecer de forma expresa la obligación para Notarios y Conservadores de implementar normas y procedimientos de selección de personal, de realizar auditorías independientes a sus sistemas anti LA/FT.</p> <p>Se recomienda establecer de forma expresa la obligación para agentes inmobiliarios de contar con un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y del financiamiento del terrorismo, de contar con un Oficial de Cumplimiento, de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, de implementar normas y procedimientos de selección de personal y de contar auditorías independientes a sus sistemas anti LA/FT.</p> <p>Se recomienda establecer de forma expresa la obligación explícita para los casinos, agentes inmobiliarios, notarios y conservadores de prestar atención especial a las operaciones con personas de países donde no se aplican las recomendaciones del GAFI.</p>
<p>Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)</p>	<p>Se recomienda ejercer una fiscalización efectiva de por parte de la UAF a los Casinos que funcionan con autorización municipal, así como a los agentes inmobiliarios, notarios y</p>

	<p>conservadores.</p> <p>Se recomienda realizar actividades adicionales a las APNFD's sobre técnicas y métodos ALA/CFT, y posibilitar la retroalimentación entre la UAF y dichos sujetos obligados.</p>
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	Se recomienda tomar medidas para fomentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos susceptibles al lavado de activos.
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	<p>Se recomienda la consolidación de la información a nivel nacional en un Registro Único de Comercio donde se pueda obtener información confiable y de forma rápida.</p> <p>Fácil accesibilidad por parte de las autoridades competentes a la información del Registro Único de Comercio.</p>
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	<p>Establecer procedimientos para prevenir el uso de fideicomisos en los delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</p> <p>Regular actuación de los fideicomisos extranjeros.</p> <p>Realizar un análisis de riesgos relativo a la actuación de los fideicomisos extranjeros.</p>
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VII)	<p>Establecer procedimientos tendientes a controlar las organizaciones sin fines de lucro en los siguientes aspectos: constitución, su patrimonio y donaciones recibidas.</p> <p>Designar un organismo encargado de supervisar las organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>Realizar un estudio de riesgos de las organizaciones sin fines de lucro para centrar la supervisión en las de mayor riesgo.</p>
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31& 32)	<p>Se requiere una mayor concreción en el diseño de los mecanismos de coordinación del sistema.</p> <p>Se necesita coordinar la labor de Carabineros y PDI en el ámbito de LA/FT.</p> <p>Es necesario profundizar en la coordinación entre organismos supervisores, especialmente la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> <p>Implementar mecanismos de coordinación específicos con el Servicio Nacional de Aduanas.</p>
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)	Tomar medidas legislativas y reglamentarias para aplicar plenamente la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la

	<p>Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.</p> <p>Dictar la normativa necesaria para cumplir con lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas n° 1267, y las que le han sucedido, y la n° 1373, dentro de los límites que su orden jurídico interno lo permita.</p>
<p>Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)</p>	<p>Recomendase la elaboración de una ley general sobre asistencia internacional en materia penal.</p> <p>Chile debe optimizar la asistencia legal mutua con reducción del trámite por distintas autoridades de distintos sectores.</p> <p>En materia de cooperación internacional en causas por lavado de dinero, debería permitirse que la información obtenida por el Ministerio Público de parte de alguna autoridad que haya levantado el secreto o reserva legal que la protegía, pueda ser entregada a las autoridades judiciales requirentes sin condicionamiento alguno acerca del secreto, reserva o confidencialidad para su uso como prueba.</p> <p>Debería legislarse una norma que deba ser aplicada en los casos de asistencia internacional pasiva en los que se requiera de las autoridades judiciales chilenas el decomiso de bienes en materia de lavado de dinero, incluyendo normas que permitan el decomiso de bienes de valor correspondiente.</p> <p>Debería dictarse alguna disposición legal específica que contemple mecanismos para evitar conflictos de jurisdicción entre varios países para el caso de investigarse en más de un país delitos de lavado de dinero.</p> <p>Sería conveniente dictar normas que permitan compartir con otros países los bienes confiscados o decomisados, en los supuestos en que el decomiso sea el resultado directo o indirecto de acciones coordinadas con las autoridades de esos países.</p>
<p>Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)</p>	<p>Recomendase la concentración de estadísticas de extradiciones, con todos los datos discriminación de datos relevantes, para la optimización de las solicitudes de cooperación legal mutua y poder evaluar la efectividad del sistema.</p>
<p>Otras formas de cooperación (R.32 y 40,</p>	

y RE.V)	
7. Otros Asuntos	
Recursos y Estadísticas	Dotar de recursos suficientes a las áreas de supervisión de entidades financieras y en especial de APNFDs que lo requieran Se recomienda concentrar estadísticas en lo referente a la asistencia legal internacional

ANEXOS

Anexo 1: Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales , representantes del sector privado y otros.

Anexo 2: Textos de las leyes, reglamentaciones y otras medidas

Anexo 1

Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales , representantes del sector privado y otros.

1. Ministerio de Hacienda. Sr. Rodrigo Álvarez Z., Subsecretario, y Sra. Tamara Agnic M., Coordinadora Nacional ante GAFISUD.
2. Unidad de Análisis Financiero. Entrevista con Sra. Tamara Agnic M., Directora.
3. Ministerio Público. Entrevista con Sr. Mauricio Fernández, Jefe Unidad Especializada Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, (ULDDECO) del Ministerio Público.
4. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Sr. Carlos Budnevich Le-Fort, Superintendente, Sr. Gustavo Rivera, Intendente, y equipo.
5. Asociación de Bancos e Instituciones Financieras
6. Representantes de Bancos
7. Oficiales de Cumplimiento de los bancos
8. Superintendencia de Pensiones. Sra. Solange Berstein, Superintendente, Sr. Alejandro Charme, Fiscal, y equipo.
9. Oficiales de cumplimiento de las AFP
10. Superintendencia de Valores y Seguros. Sr. Fernando Coloma, Superintendente, Sr. Carlos Pavez, Jefe División de Procedimientos Investigativos, y equipo.
11. Asociación de Aseguradores de Chile.
12. Asociación de Fondos Mutuos.
13. Oficiales de Cumplimiento de empresas de Seguros de Vida
14. Representantes de Administradores General de Fondos.
15. Contralor General de la República, Sr. Ramiro Mendoza.

16. Servicio Nacional de Aduanas, Sr. Germán Fíbla, Subdirector Técnico (S); Sr. Rodrigo González, abogado Jefe Depto. de Gestión y Proyectos, y Sr. Marcelino Millón, Jefe Departamento de Fiscalización Operativa, y equipo.
17. Ministerio Público, Sr. Jorge Chocair Lahsen, Director Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones (UCIEX); Sr. Eduardo Picand, Subdirector.
18. Ministerio del Interior, Sr. Gonzalo Yussef, Jefe de la Agencia Nacional de Inteligencia; Sr. Patricio Torres, Jefe División de Análisis Estratégico.
19. Asociación de Notarios y Conservadores de Chile.
20. Policía de Investigaciones. Prefecto Sr. Mauricio Briones, Jefe Nacional de Delitos Económico, Subprefecto Sr. Carlos Thomas, Jefe de la Brigada de Lavado de Activos.
21. Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero Sr. Eduardo Tapia, Director Adjunto de Seguridad Internacional y Humana, Sra. Gladys Muñoz, Subdirectora de Seguridad Humana, Sr. Hernán Salinas, Director de Asuntos Jurídicos, Sra. Valentina Monasterio, Abogado Dirección de Asuntos Jurídicos.
22. Servicio de Impuestos Internos. Sr. Patricio Silva Riesco, Jefe Departamento de Defensa Judicial y Delitos Tributarios y Sra. Vicky Pérez Contreras, Abogado Departamento de Defensa Judicial y Delitos Tributarios.
23. Representantes de Cooperativas
24. Banco Central de Chile. Sr. Miguel Ángel Nacrur, Fiscal; Sr. Pablo Mattar, Abogado Jefe Normativo; Sr. José Manuel Garrido, Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera; Sra. Beatriz Velázquez, profesional Depto. Estadísticas; Sr. Pablo Furche, Economista, y Sr. Daniel Gonzalez, Abogado de Fiscalía.
25. Superintendencia de Casinos de Juegos. Sr. Francisco Leiva, Superintendente, y equipo.
26. Representantes de Agencias y Corredores de Bolsa
27. Bolsa de Comercio de Santiago.
28. Poder Judicial. Sra Eugenia Victoria Gallardo Labraña, Jueza del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle; Sr. Pablo Andrés Toledo González, Juez del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago; Sra María Verónica Orozco, Juez Titular del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

29. Ministerio Público. Sra. Marta Herrera, Jefe Unidad Especializada Anticorrupción.
30. Oficiales de Cumplimiento de Casas de Cambios
31. Representantes de Casinos
32. Corredor de Propiedades e Inmobiliarias